



**UNIVERSIDAD NACIONAL
PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO**



**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN
CIENCIAS PENALES**

**La inconstitucionalidad de la exclusión de la aplicación de la
responsabilidad restringida por edad en los delitos que califican de muy
graves**

TESIS

**Presentada para optar el grado académico de:
Maestro (a) en Derecho con mención en Ciencias
Penales**

AUTORES:

**Abog. Lenin Anderson Peña Peña
Abog. Mariela del Pilar Santoyo Cornejo**

ASESORA:

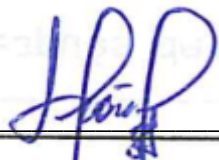
Mg. Mary Isabel Colina Moreno

Lambayeque, Perú

2025

La inconstitucionalidad de la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad en los delitos que califican de muy graves

PRESENTADA POR



Abog. Lenin Anderson Peña Peña

AUTOR



Mg. Mary Isabel Colina Moreno

ASESORA

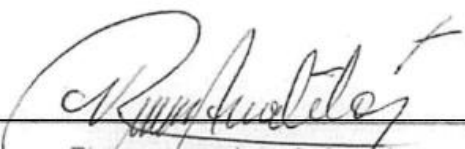


Abog. Mariela del Pilar Santoyo Cornejo

AUTORA

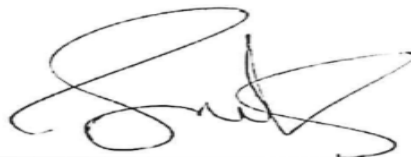
Presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de: Maestro (a) en Derecho con Mención en Ciencias Penales

APROBADA POR:



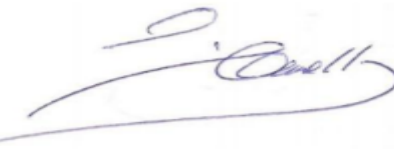
Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

PRESIDENTE



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo

SECRETARIO



Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea

VOCAL

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

017

Siendo las 08:30 horas del día LUNES, 15 de DICIEMBRE del año Dos Mil VEINTE Y CINCO, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 333-2024-EP de fecha 04.05.2024, conformado por:

- DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO PRESIDENTE (A)
- DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO SECRETARIO (A)
- MG. CARLOS MENDOZA ANTENA CERVILLOS DE BARRANCO ^{RA}VOCAL
- MG. MARY ISABEL LOJINA MORENO ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA POR EDAD EN LOS DELITOS QUE CONLLEGAN DE MUJ GRAVES.

presentado por el (la) Tesisista LEON ANDERSON PEÑA PEÑA MARIELA DEL PILAR SANTOYO CORNEJO sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 542-2025-EPG-I de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

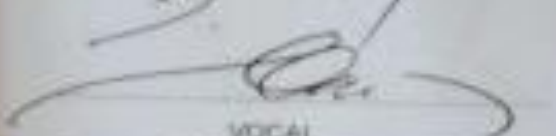
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO.

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de MAESTROS EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

Siendo las 09:30 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE
VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO


SECRETARIO
FREDDY W. HERNANDEZ RENGIFO


VOCAL
Carlos Cerillos de Barrancho

ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACION DE ORIGINALIDAD

Yo Mary Isabel Colina Moreno, usuario revisor de Tesis
Trabajo de Suficiencia Profesional y/o Trabajo Académico

Titulado: La inconstitucionalidad de la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad en los delitos que califican de muy graves.

Cuyo autor (es) son: Lenin Anderson Peña Peña; con DNI N° 45981469 y Mariela del Pilar Santoyo Cornejo; con DNI 47064283; declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 6%, verificables en el Resumen del Reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito (a) analizó reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 14 de abril del 2026



MG. MARY I. COLINA MORENO

DNI: 40997649

ASESORA

Defina la modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

La inconstitucionalidad de la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad en los delitos que califican de muy graves.

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%	6%	3%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1%
4	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
5	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	<1%
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	vsip.info Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1%



MG. MARY I. COLINA MORENO
DNI: 40997649
ASESOR

- 9 Submitted to Universidad Católica de Santa María
Trabajo del estudiante <1 %
-
- 10 repositorio.uladech.edu.pe
Fuente de Internet <1 %
-
- 11 Conga Palomino, Maria Luisa Genoveva. "La imputabilidad restringida en los procesos de terminación anticipada ¿Es posible su aplicación al amparo de la Ley Nro. 30838?", Pontificia Universidad Católica del Peru (Peru)
Publicación <1 %
-
- 12 repositorio.ucv.edu.pe
Fuente de Internet <1 %
-
- 13 Submitted to Universidad Andina del Cusco
Trabajo del estudiante <1 %
-
- 14 Bustamante, Carlos Blancas. "La cláusula de Estado Social en la Constitución: análisis tópico de los derechos fundamentales laborales", Pontificia Universidad Católica del Peru (Peru), 2023
Publicación <1 %
-
- 15 Huerta Guerrero, Luis Alberto. "Proteccion judicial del derecho fundamental al medio ambiente a traves del proceso constitucional de amparo.", Pontificia Universidad Católica del Peru - CENTRUM Católica (Peru), 2020
Publicación <1 %



-
- 16 Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo <1%
Trabajo del estudiante
-
- 17 Submitted to Universidad Peruana Los Andes <1%
Trabajo del estudiante
-
- 18 vbook.pub <1%
Fuente de Internet
-
- 19 Ana María Rodes Carbonell. "Dispositivos electrónicos impresos sobre sustratos textiles mediante la técnica de flexografía", Universitat Politecnica de Valencia, 2022
Publicación
-
- 20 Salome Resurreccion, Liliana Maria. "La "discriminacion multiple" como concepto juridico para el analisis de situaciones de discriminacion.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021
Publicación
-
- 21 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017
Publicación
-
- 22 Gonzalez, Erick Giancarlo Beya. "Por Una Sociedad Igualitaria y Justa: Hacia La Conciliacion Laboral y Familiar Con



Corresponsabilidad Como Derecho y Principio
Constitucional.", Pontificia Universidad
Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru),
2021

Publicación

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 15 words

Excluir bibliografía

Activo



MG. MARY I. COLINA MORENO

DNI: 40997649

ASESOR



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Lenin Anderson Peña Peña Mariela Del Pilar Santoyo Cornejo
 Título del ejercicio: Quick Submit
 Título de la entrega: La inconstitucionalidad de la exclusión de la aplicación de la re...
 Nombre del archivo: Tesis_Lenin_Pe_a_Pe_a_y_Mariela_Santoyo_Cornejo.docx
 Tamaño del archivo: 652.85K
 Total páginas: 220
 Total de palabras: 62,714
 Total de caracteres: 349,465
 Fecha de entrega: 29-oct-2025 10:43a. m. (UTC-0500)
 Identificador de la entrega: 2796817249

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
 ESCUELA DE POSTGRADO
 Maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales



Tesis

La inconstitucionalidad de la exclusión de la aplicación de la
 responsabilidad restringida por edad en los delitos que afectan de mayor
 grado.

para obtener el grado académico de:
 Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales

Nombre:
 Rols, Lenin Anderson Peña Peña
 Rols, Mariela Del Pilar Santoyo Cornejo
<https://orcid.org/0009-0007-45128-0714>

Nombre:
 Mrs. Mary Isabel Colina Moreno
<https://orcid.org/0009-0007-45128-0714>

Lambayeque, Perú

2025

MG. MARY I. COLINA MORENO
 DNI: 40997649
 ASESOR

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo a Dios, creador supremo, que nos ha mostrado el camino y los conocimientos para concluir esta investigación.

A nuestros amados hijos Lucas, María Grazia y María Alejandra, razón de nuestra vida, fuente inagotable de inspiración y el motor que nos impulsa a seguir adelante.

A nuestros, padres y seres queridos, que nos han acompañado en este camino académico.

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a nuestras universidades y a los docentes que formaron parte de nuestro proceso académico, por compartir sus conocimientos, experiencias y valores, los cuales fueron fundamentales para nuestro desarrollo profesional.

A nuestra asesora de tesis, por su orientación, paciencia y compromiso durante todo el proceso de investigación.

A nuestros compañeros y amigos, por su apoyo constante y por los momentos compartidos que hicieron más llevadero este camino.

Finalmente, a nuestra familia, por su amor incondicional y por ser nuestra mayor fuente de motivación para culminar este logro.

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS	iii
CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD; Error! Marcador no definido.	no
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD ;Error! Marcador no definido.	no
DEDICATORIA	x
AGRADECIMIENTO	xi
ÍNDICE GENERAL	xii
ÍNDICE TABLAS	xv
ÍNDICE FIGURAS	xvii
ÍNDICE ANEXOS	xix
INFORMACIÓN GENERAL	xx
RESUMEN	23
ABSTRACT	xxiv
I. INTRODUCCIÓN	23
1.1. Situación problemática	23
1.2. Formulación el problema de investigación	24
1.2.1 Problema principal	24
1.2.1 Problemas específicos	25
1.3. Objetivos de la investigación	25
1.3.1 Objetivo general	25
1.3.2 Objetivos específicos	25
1.4. Hipótesis	26
1.4.1. Hipótesis general	26
1.4.2. Hipótesis específicas	26
1.5. Justificación de la investigación	26
II. DISEÑO TEÓRICO	28
2.1. Antecedentes de la investigación.	28
2.2. Base teórica.	33
2.2.1. Marco filosófico o epistemológico de la investigación:	33

2.2.2. El derecho a la igualdad:	34
2.2.3. Responsabilidad restringida por la edad:	57
2.2.4. Reflexiones jurídicas sobre el derecho a la igualdad y las causales de la responsabilidad restringida por la edad:	71
2.2.5. El acuerdo plenario n° 4-2008/cj-116 de la corte suprema de justicia de la república y el control constitucional de las normas:	76
2.2.6. Jurisprudencia acerca la responsabilidad restringida por la edad:	78
2.2.7. A propósito del proyecto de ley N° 2153-2012-cr: ley que deroga la responsabilidad restringida en el artículo 22 del código penal:	81
2.2.8. La responsabilidad penal restringida por la edad en la legislación comparada:	83
2.3 Definiciones conceptuales	84
2.4 Categorización de variables	87
II. DISEÑO METODOLÓGICO	88
4.1. Tipo de investigación.	88
4.2 Método de investigación	88
4.3 Diseño de contrastación	88
4.4. Población, muestra y muestreo	89
4.4.1 Población	89
4.4.2 Muestra	89
4.4.3 Muestreo	89
4.5 Técnicas e instrumentos.	90
4.5.1 Técnicas	90
4.5.2 Instrumentos	90
III. RESULTADOS	91
3.1. Análisis descriptivo de la Variable X	91
3.2. Análisis descriptivo de los ítems del cuestionario de la variable X	100
3.3. Análisis descriptivo de la Variable Y	126
3.4. Análisis descriptivo de los ítems del cuestionario de la variable Y	136
3.5. Análisis jurisprudencial	161
3.5.1. Jurisprudencias analziadas	161
3.5.2. Análisis crítico de las jurisprudencias	193
3.6. Análisis inferencial de las variables	195

3.6.1. Prueba de la hipótesis general.	198
3.6.2. Prueba de la primera hipótesis específica.	202
3.6.3. Prueba de la segunda hipótesis específica.	207
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	211
V. PROPUESTA DE INTERVENCIÓN	216
CONCLUSIONES	218
REFERENCIAS	220
ANEXOS	226

ÍNDICE TABLAS

Tabla 1	Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP).	91
Tabla 2	Dimensión 1: Fundamentación jurídica de la exclusión.	94
Tabla 3	Dimensión 2: Justificación constitucional de la exclusión.	97
Tabla 4	Ítem 1: Las normas que excluyen la responsabilidad restringida por edad se basan principalmente en la gravedad del delito y no en la madurez del agente.	100
Tabla 5	Ítem 2: La jurisprudencia penal ha interpretado de manera coherente el artículo 22° del Código Penal con los principios de humanidad y resocialización.	104
Tabla 6	Ítem 3: La exclusión de beneficios por edad carece de razonamiento jurídico suficiente que la vincule con fines constitucionales legítimos.	107
Tabla 7	Ítem 4: En la práctica judicial, el principio de igualdad suele ser desplazado por consideraciones de seguridad o ejemplaridad de la pena.	110
Tabla 8	Ítem 5: La exclusión de la responsabilidad restringida contribuye de forma equilibrada a la protección social frente a delitos graves.	113
Tabla 9	Ítem 6: Las decisiones judiciales que excluyen la aplicación del artículo 22° carecen de motivación constitucional explícita.	116
Tabla 10	Ítem 7: Considero que el trato desigual hacia jóvenes adultos procesados por delitos graves está justificado por razones de política criminal.	119
Tabla 11	Ítem 8: En general, el Poder Judicial no aplica un adecuado control de razonabilidad cuando decide excluir la responsabilidad restringida.	123
Tabla 12	Variable Y: Derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.	126
Tabla 13	Dimensión 1: Razonabilidad.	129
Tabla 14	Dimensión 2: Proporcionalidad.	133

Tabla 15	Ítem 9: La aplicación del principio de razonabilidad garantiza decisiones judiciales coherentes y no arbitrarias.	136
Tabla 16	Ítem 10: En algunos casos, las decisiones judiciales limitan derechos sin un fin constitucional claramente definido.	139
Tabla 17	Ítem 11: Los jueces suelen justificar adecuadamente las diferencias de trato entre procesados en situaciones similares.	142
Tabla 18	Ítem 12: La ausencia de motivación racional en las sentencias penales afecta el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad.	145
Tabla 19	Ítem 13: Las sanciones penales deben ser idóneas para alcanzar los fines de prevención y resocialización del condenado.	149
Tabla 20	Ítem 14: En la práctica judicial, no siempre se evalúan alternativas menos gravosas para alcanzar el mismo objetivo punitivo.	152
Tabla 21	Ítem 15: La intensidad de la sanción penal aplicada suele ser coherente con la magnitud del daño ocasionado.	155
Tabla 22	Ítem 16: El equilibrio entre el interés público y los derechos del procesado es un criterio que los jueces aplican de manera constante.	158
Tabla 23.	Normalidad de datos.	195
Tabla 24.	Intensidad de rango de la prueba de Spearman.	197
Tabla 25.	Resultado de la prueba de correlación de la hipótesis general de investigación.	200
Tabla 26.	Resultado de la prueba de correlación de la primera hipótesis específica de investigación.	204
Tabla 27.	Resultado de la prueba de correlación de la segunda hipótesis específica de investigación.	209

ÍNDICE FIGURAS

Figura 1	Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP)	93
Figura 2	Dimensión 1: Fundamentación jurídica de la exclusión.	96
Figura 3	Dimensión 2: Justificación constitucional de la exclusión.	99
Figura 4	Ítem 1: Las normas que excluyen la responsabilidad restringida por edad se basan principalmente en la gravedad del delito y no en la madurez del agente. 102	
Figura 5	Ítem 2: La jurisprudencia penal ha interpretado de manera coherente el artículo 22° del Código Penal con los principios de humanidad y resocialización.	106
Figura 6	Ítem 3: La exclusión de beneficios por edad carece de razonamiento jurídico suficiente que la vincule con fines constitucionales legítimos.	109
Figura 7	Ítem 4: En la práctica judicial, el principio de igualdad suele ser desplazado por consideraciones de seguridad o ejemplaridad de la pena.	112
Figura 8	Ítem 5: La exclusión de la responsabilidad restringida contribuye de forma equilibrada a la protección social frente a delitos graves.	115
Figura 9	Ítem 6: Las decisiones judiciales que excluyen la aplicación del artículo 22° carecen de motivación constitucional explícita.	118
Figura 10	Ítem 7: Considero que el trato desigual hacia jóvenes adultos procesados por delitos graves está justificado por razones de política criminal.	121
Figura 11	Ítem 8: En general, el Poder Judicial no aplica un adecuado control de razonabilidad cuando decide excluir la responsabilidad restringida.	125
Figura 12	Variable Y: Derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano. 128	
Figura 13	Dimensión 1: Razonabilidad.	131
Figura 14	Dimensión 2: Proporcionalidad.	135

Figura 15	Ítem 9: La aplicación del principio de razonabilidad garantiza decisiones judiciales coherentes y no arbitrarias.	138
Figura 16	Ítem 10: En algunos casos, las decisiones judiciales limitan derechos sin un fin constitucional claramente definido.	141
Figura 17	Ítem 11: Los jueces suelen justificar adecuadamente las diferencias de trato entre procesados en situaciones similares.	144
Figura 18	Ítem 12: La ausencia de motivación racional en las sentencias penales afecta el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad.	147
Figura 19	Ítem 13: Las sanciones penales deben ser idóneas para alcanzar los fines de prevención y resocialización del condenado.	151
Figura 20	Ítem 14: En la práctica judicial, no siempre se evalúan alternativas menos gravosas para alcanzar el mismo objetivo punitivo.	154
Figura 21	Ítem 15: La intensidad de la sanción penal aplicada suele ser coherente con la magnitud del daño ocasionado.	157
Figura 22	Ítem 16: El equilibrio entre el interés público y los derechos del procesado es un criterio que los jueces aplican de manera constante.	160

ÍNDICE ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia	226
Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos	227
Anexo 3. Base de datos	230

INFORMACIÓN GENERAL

a. Título

La inconstitucionalidad de la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad en los delitos que califican de muy graves

b. Autor

Abog. Lenin Anderson Peña Peña

Abog. Mariela del Pilar Santoyo Cornejo

c. Asesor de especialidad y metodológico

Dra. Mary Isabel Colina Moreno

d. Línea de investigación

Derecho Penal.

e. Lugar

Departamento de Lambayeque-Perú

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo determinar si la exclusión de la responsabilidad restringida por edad prevista en el artículo 22° del Código Penal para los delitos muy graves vulnera el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano. Se desarrolló bajo un enfoque básico, con diseño no experimental de corte transversal y método hipotético-deductivo. La muestra, integrada por 45 abogados penalistas, permitió aplicar instrumentos validados y análisis de correlación de Spearman. Los resultados descriptivos mostraron que un 46,67 % de los participantes estuvo de acuerdo con la exclusión, un 15,56 % en desacuerdo y un 17,78 % se mantuvo neutral, lo que evidencia división doctrinaria respecto a su razonabilidad; asimismo, el 68,8 % consideró que la norma reduce la proporcionalidad de las sanciones y un 33,33 % observó carencia de motivación constitucional en las resoluciones judiciales. En el ámbito inferencial, se obtuvo una correlación negativa alta entre la exclusión y la razonabilidad ($r_s = -0,760$; $p < 0,05$), lo que demuestra que, a mayor rigidez en la aplicación, menor racionalidad del sistema penal; además, se halló una relación inversa significativa con la proporcionalidad, confirmando la afectación de los principios constitucionales. En conclusión, la exclusión del beneficio vulnera la igualdad y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, configurando un acto de inconstitucionalidad sustantiva. Se recomienda reformar el artículo 22° y promover el control difuso en su aplicación judicial para garantizar un Derecho Penal racional y humanizado.

Palabras clave: *Derecho penal, igualdad ante la ley, proporcionalidad, razonabilidad, inconstitucionalidad, responsabilidad restringida por edad.*

ABSTRACT

The research aimed to determine whether the exclusion of reduced criminal responsibility based on age, as established in Article 22 of the Peruvian Penal Code for very serious crimes, violates the fundamental right to equality within Peruvian Criminal Law. It was conducted under a basic approach, with a non-experimental, cross-sectional design and a hypothetical-deductive method. The sample consisted of 45 criminal lawyers, allowing the application of validated instruments and Spearman correlation analysis. Descriptive results showed that 46.67% of participants agreed with the exclusion, 15.56% disagreed, and 17.78% remained neutral, revealing a doctrinal division regarding its reasonableness. Likewise, 68.8% believed that the provision reduces the proportionality of sentences, and 33.33% noted a lack of constitutional motivation in judicial rulings. Inferentially, a strong negative correlation was found between exclusion and reasonableness ($r_s = -0.760$; $p < 0.05$), demonstrating that the stricter its application, the lower the rationality of the penal system. Moreover, a significant inverse relationship with proportionality confirmed the impact on constitutional principles. In conclusion, the exclusion of this benefit undermines equality and the principles of reasonableness and proportionality, constituting an act of substantive unconstitutionality. It is recommended to reform Article 22 and promote diffuse judicial control in its application to ensure a rational and humanized Criminal Law.

Keywords: *Criminal law, equality before the law, proportionality, reasonableness, unconstitutionality, reduced criminal responsibility by age.*

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Situación problemática

En la legislación nacional en el artículo 22° del Código Penal se establece que la disminución de la pena por la responsabilidad restringida es sólo facultativa, no obstante debido a las modificaciones introducidas por la Ley N° 27024 del 25 de diciembre de 1998, Ley N° 29439 del 19 de noviembre del 2009, Ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, del 27 de julio de 2015, Ley 32181, publicado el 11 de diciembre de 2024 y Ley 32330, publicada el 10 de mayo de 2025, se encuentra excluido de su aplicación el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Así se tiene que estas modificaciones del tipo de responsabilidad restringida por la edad, obedece sin duda alguna a la crisis en torno a la seguridad pública. Esta crisis, se encuentra relacionada con la seguridad ciudadana, que se manifiesta, a través del reclamo popular contra la inseguridad que, en muchos casos se ubica a un mismo nivel o incluso por encima de las principales demandas sociales vinculadas con el empleo, la educación y la seguridad social.

Por lo que supuestas razones de política criminal, ante el evidente avance de la delincuencia juvenil, pretenden justificar la existencia de las cuales de exclusión de la responsabilidad restringida por la edad contenidas en el segundo párrafo del artículo 22° de nuestro Código Penal por intermedio del cual se excluye al agente de responsabilidad restringida, en razón de la edad, del beneficio de reducción de la pena cuando la conducta delictiva imputada a su parte se encuentre circunscrita dentro de los delitos ahí mencionados,

sin observar, que al hacerlo, se transgreden derechos fundamentales protegidos no sólo a nivel constitucional sino también a nivel supranacional, entre ellos, el derecho de igualdad.

En tal sentido con la modificación de este tipo penal, se propone centrar el debate en torno a la definición de un concepto de seguridad en términos coherentes con un derecho penal que tenga por finalidad la disminución de derechos fundamentales, como la libertad e igualdad, para impulsar el progreso del Estado.

Asimismo, se evidencia que han sido determinantes los eslóganes políticos, para intentar frenar el reclamo popular, ya sea a través de promesas electorales y con la dación de leyes, incrementando de sobremanera las penas por los delitos cometidos o eliminando beneficios penitenciarios para los sentenciados, y más aún si se afectaría un derecho fundamental como es el derecho a la igualdad.

Sin embargo, no es ubicable una ilustración lógica para que se prive a ancianos y jóvenes de la posibilidad de un tratamiento benévolo en la imposición de las penas, tratándose de ciertos delitos. Si tal procedimiento puede aplicarse respecto de otros delitos, no se percibe alguna razón para que no lo sea con relación a los delitos que se consigna con cuanta mayor razón.

Desde esta perspectiva, el presente trabajo pretende esbozar una respuesta a las contradicciones que surgen a raíz de la aplicación de este precepto jurídico por parte de los órganos jurisdiccionales, debido a su evidente contenido inconstitucional tan reñido con la naturaleza y finalidad de la función de administrar justicia.

1.2 Formulación el problema de investigación

1.2.1 Problema principal

¿La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano?

1.2.1 Problemas específicos

- a. ¿La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el principio de razonabilidad en el Derecho Penal peruano?
- b. ¿La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano?
- c. ¿Qué criterios jurisprudenciales se han desarrollado en el Perú sobre la inaplicación del artículo 22° del Código Penal en casos de delitos graves mediante control difuso?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Determinar si la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.

1.3.2 Objetivos específicos

- a. Analizar si la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el principio de razonabilidad en el Derecho Penal peruano.
- b. Evaluar si la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, prevista en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano.

- c. Examinar los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Perú sobre la inaplicación del artículo 22° del Código Penal en casos de delitos graves mediante control difuso, con el fin de identificar su impacto en la protección del derecho a la igualdad.

1.4 Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, sí resulta inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.

1.4.2. Hipótesis específicas

- a. La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, sí resulta inconstitucional por vulnerar el principio de razonabilidad en el Derecho Penal peruano.
- b. La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, sí resulta inconstitucional por vulnerar el principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano.

1.5 Justificación de la investigación

a. Justificación Teórica:

El propósito de la presente investigación es aportar criterios que permitan determinar la correcta aplicación del artículo 22 del Código Penal sobre las causales de exclusión de la responsabilidad restringida por la edad. En cuanto a las implicaciones prácticas desde este

estudio investigativo se pretende ofrecer una representación, en aras de dilucidar y aclarar la problemática existente.

Es así que la novedad científica del presente trabajo está dada en la medida en que se aborda la discusión acerca de sí el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal vulnera el derecho constitucional a la igualdad, analizando el tratamiento que los doctrinarios y la jurisprudencia peruana le han dado al tema.

La presente tesis es pertinente en la actualidad, ya que es una problemática de constante discusión no solo desde una perspectiva del fenómeno social, sino además en el ámbito jurídico nacional e internacional; por cuanto se busca dar respuesta a diversos interrogantes que se han presentado en la actualidad.

b. Justificación Práctica:

Con relación al ámbito vista jurídico es útil e importante, dentro de un proceso penal, como para los operadores de justicia, porque la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad, facilita la aplicación justa de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico penal frente a los principios constitucionales.

Así las cosas, es de gran conveniencia la presente investigación que se presenta, en la medida en que se logren sistematizar las dos distintas posturas que ha adoptado la jurisprudencia nacional y dar solución definitiva a la discusión.

Se considera que este trabajo investigativo es de gran relevancia social por cuanto muchos de los estudios que se han realizado al respecto del tema han aportado significativamente, pero son propuestas que no han tenido la acogida esperada ni han solucionado el problema teórico existente al interior del derecho penal.

II. DISEÑO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación.

Ramírez (2023) desarrolló la investigación titulada “El ejercicio del control difuso en el caso de responsabilidad restringida por la edad, llevada a cabo en el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial del Perú”. Su objetivo fue analizar las decisiones de la Corte Suprema en torno a la inaplicación del artículo 22° del Código Penal, particularmente en delitos de robo agravado y violación sexual de menor, para determinar si existía uniformidad en los criterios del control difuso empleados por los magistrados y su compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley.

El estudio se sustentó en un enfoque aplicado de tipo descriptivo con diseño no experimental. Utilizó la técnica del análisis documental mediante una guía de revisión de resoluciones judiciales emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en los años 2018 y 2019. La muestra fue no probabilística, integrada por cuatro sentencias seleccionadas por presentar votos en discordia sobre la inaplicación del artículo 22°, y la validación se realizó a través del contraste de criterios jurisprudenciales y doctrinales vinculantes. Entre los hallazgos más relevantes se evidenció la ausencia de uniformidad en la aplicación del control difuso frente a la restricción de la responsabilidad por edad.

La autora identificó que las salas constitucionales y penales de la Corte Suprema emitieron pronunciamientos contradictorios ante casos similares, afectando la predictibilidad de las resoluciones y la seguridad jurídica. Además, se constató que en la práctica no se aplicaban de forma coherente las reglas del test de proporcionalidad ni el juicio de relevancia, produciendo interpretaciones divergentes sobre la constitucionalidad del artículo 22° del Código Penal.

Las conclusiones destacaron que la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema no mantiene criterios uniformes para el ejercicio del control difuso, pese a la doctrina vinculante establecida en la Consulta N.º 1618-2016 Lima Norte. Se enfatizó la necesidad de construir una metodología clara, basada en el test de proporcionalidad y la

motivación de casos concretos, a fin de garantizar la igualdad y la coherencia jurisprudencial en la interpretación del artículo 22° del Código Penal. La relevancia de este trabajo radica en que contribuye directamente al análisis de la constitucionalidad de la exclusión de la responsabilidad restringida por edad para delitos muy graves, brindando sustento teórico y jurisprudencial para determinar si dicha limitación vulnera el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano y, en consecuencia, su posible inconstitucionalidad.

Azañero (2023) presentó la tesis titulada “Responsabilidad restringida aplicada en delitos de violación sexual en menores de edad entre 12 y 14 años”, desarrollada en el Distrito Fiscal de Lima Este durante el año 2022. En este trabajo, su propósito central fue analizar de qué manera la aplicación o exclusión de la responsabilidad restringida influye en los procesos judiciales vinculados a delitos sexuales cometidos por jóvenes adultos, y cómo estas decisiones inciden en la interpretación de los principios constitucionales del derecho penal peruano, especialmente en lo que concierne al principio de igualdad ante la ley, que suele generar controversia en la práctica judicial contemporánea.

Desde una perspectiva metodológica, la investigación se sustentó en un enfoque cualitativo con un diseño de corte fenomenológico, orientado a captar la experiencia directa de los operadores de justicia frente a la aplicación del artículo 22 del Código Penal. La autora seleccionó a fiscales y abogados penalistas como participantes, recurriendo a entrevistas semiestructuradas y análisis de fuentes documentales, especialmente jurisprudencias y acuerdos plenarios. Los instrumentos se sometieron a validación mediante la triangulación de datos y revisión de expertos, garantizando así la coherencia interna de la información, aunque sin recurrir a indicadores numéricos, lo cual es típico en este tipo de estudios interpretativos.

En cuanto a los hallazgos, se evidenció que la mayoría de los especialistas coincidieron en que la exclusión del beneficio de responsabilidad restringida para los delitos de violación sexual resulta discriminatoria, puesto que vulnera el principio de igualdad ante la ley. Se concluyó que el control difuso constituye un mecanismo legítimo para inaplicar las normas que restringen injustificadamente dicho beneficio. Asimismo, se destacó que los jóvenes entre 18 y 21 años presentan un desarrollo psicológico y moral todavía incompleto,

lo cual ameritaría una atenuación de la pena en consonancia con la finalidad resocializadora del derecho penal moderno.

Se concluyó que la responsabilidad restringida influye de manera significativa en la determinación de la pena en casos de violación sexual, y su exclusión automática en delitos graves contradice los fundamentos constitucionales del sistema penal. La autora planteó que el Tribunal Constitucional debería pronunciarse con mayor claridad para uniformar criterios y evitar que los jueces mantengan interpretaciones dispares que terminan afectando la justicia material y la proporcionalidad de las sanciones.

Este estudio resulta especialmente valioso para la investigación sobre la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad del artículo 22 del Código Penal en delitos calificados como muy graves, ya que permite identificar sus posibles implicancias de inconstitucionalidad frente al derecho fundamental a la igualdad y al tratamiento equitativo dentro del Derecho Penal Peruano.

Montoya (2023) desarrolló una investigación bajo el título “La prohibición de la responsabilidad penal restringida por la edad y la afectación al derecho a la igualdad en los juzgados de investigación preparatoria de Huancayo, 2018”, teniendo como propósito determinar de qué manera la exclusión de la responsabilidad penal restringida incide en la afectación del derecho a la igualdad, especialmente en el ámbito de los delitos considerados graves. Este estudio se realizó en la ciudad de Huancayo, en el año 2018, como parte del programa de maestría en Derecho y Ciencias Políticas, dentro de la línea de desarrollo humano y derechos fundamentales.

La metodología utilizada en esta investigación fue de tipo básico con un nivel explicativo, siguiendo un diseño no experimental transversal, donde se aplicaron técnicas cuantitativas apoyadas en encuestas y análisis documental a operadores de justicia. Se emplearon métodos dogmáticos, comparativos e inductivo-deductivos para la contrastación de hipótesis, asegurando la validez mediante el juicio de expertos y la confiabilidad por pruebas estadísticas. La muestra estuvo constituida por jueces y fiscales de investigación preparatoria, seleccionados intencionalmente por su conocimiento en la aplicación del artículo 22 del Código Penal y la práctica de la responsabilidad restringida.

Entre los principales hallazgos se determinó que la prohibición de la responsabilidad penal restringida por edad genera una afectación directa al principio de igualdad, ya que el tratamiento penal se vuelve desproporcionado para quienes, por su madurez incompleta, deberían gozar de una atenuación punitiva. Se concluyó además que las modificaciones normativas que restringen este beneficio para delitos graves no se sostienen en criterios de razonabilidad ni en una política criminal coherente. La investigación evidenció, de manera clara, que muchos jueces aplican la norma de manera rígida sin considerar las condiciones psicológicas y sociales del agente, lo cual repercute en una administración de justicia desigual y carente de enfoque constitucional.

Las conclusiones señalan que la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad vulnera el derecho fundamental a la igualdad al generar un trato discriminatorio en la determinación de la pena. Se recomienda que el juzgador, al momento de imponer sanciones, no se limite a la literalidad del artículo 22 del Código Penal, sino que también valore los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que interpretan el principio de igualdad desde una perspectiva de justicia material. En consecuencia, se sugiere una revisión legislativa que restituya la posibilidad de aplicar la responsabilidad restringida incluso en delitos graves, atendiendo a las condiciones personales del agente y a los fines resocializadores de la pena.

La importancia de este estudio radica en que ofrece fundamentos teóricos y empíricos para investigaciones orientadas a determinar si la exclusión de la responsabilidad restringida por edad en los delitos calificados como muy graves resulta inconstitucional, al vulnerar el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano. Su aporte permite sostener una crítica jurídica que busca armonizar la proporcionalidad de las penas con los principios garantistas que rigen un Estado constitucional de derecho.

Cuba y Lomparte (2024) desarrollaron la investigación titulada “Criterios judiciales de la responsabilidad restringida frente al derecho a la igualdad en la Corte Suprema, Chimbote 2023”, realizada en la ciudad de Chimbote, con el objetivo de identificar los criterios judiciales que orientan la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, dentro de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema.

La metodología aplicada fue de tipo cualitativa, utilizando un diseño fenomenológico complementado con el estudio de casos, pues se buscó comprender las percepciones de jueces, fiscales y abogados frente al tratamiento penal diferenciado. Para la recolección de datos se emplearon entrevistas semiestructuradas y análisis documental de sentencias, cuya validez se aseguró mediante la revisión de expertos y el cumplimiento de criterios éticos institucionales.

Los principales hallazgos mostraron que la exclusión del beneficio de responsabilidad restringida por edad, en los delitos considerados muy graves, constituye una medida discriminatoria contraria al derecho fundamental a la igualdad, dado que introduce un trato desigual injustificado basado únicamente en la naturaleza del delito. Además, se observó que los jueces recurren al control difuso para inaplicar el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, siguiendo los lineamientos del Acuerdo Plenario N.º 004-2016/CIJ-116.

Como conclusión, se determinó que la norma que excluye la responsabilidad restringida vulnera la Constitución al establecer diferenciaciones arbitrarias entre procesados de la misma edad, afectando los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena. Se reafirmó que los jueces deben interpretar conforme a los principios constitucionales de igualdad y humanidad, priorizando la finalidad resocializadora del derecho penal.

La relevancia de esta investigación para el desarrollo del estudio sobre la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad radica en que aporta fundamentos sólidos para sustentar su inconstitucionalidad, al evidenciar que su exclusión vulnera el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.

Del Águila y Galván (2023) realizaron la investigación titulada “Transgresión al principio de igualdad y paradoja de la aplicación del párrafo 2 del artículo 22 del Código Penal Peruano” en la Universidad Autónoma del Perú, en Lima, durante el año 2023. El propósito central fue analizar e interpretar cómo la exclusión de la responsabilidad restringida por edad afecta el principio constitucional de igualdad, sobre todo en casos de delitos considerados graves, cuestionando la coherencia del artículo mencionado frente a los derechos fundamentales.

El estudio se llevó a cabo desde un enfoque cualitativo, sustentado en un diseño interpretativo-hermenéutico, en el cual se entrevistó a juristas y especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal. Se utilizó una guía de entrevista semiestructurada que permitió recolectar opiniones diversas sobre la aplicación judicial del artículo 22 del Código Penal, y el método inductivo sirvió para construir interpretaciones generales a partir de casos y posturas específicas. La validación se dio mediante la triangulación teórica y la contrastación empírica de las respuestas obtenidas.

Los hallazgos más relevantes mostraron que la exclusión de la eximente imperfecta en delitos graves vulnera el principio de igualdad al establecer un trato diferenciado sin justificación razonable. Los entrevistados coincidieron en que la norma, al privilegiar ciertos criterios punitivos sobre la edad del infractor, contradice la finalidad del artículo 22, generando una paradoja jurídica que perpetúa desigualdades dentro del sistema penal peruano, especialmente en los sectores jóvenes comprendidos entre los 18 y 21 años.

Las conclusiones de la tesis sostienen que la inaplicación de la responsabilidad restringida por edad en determinados delitos constituye una afectación directa al principio de igualdad y a la proporcionalidad de las penas, lo cual demanda una reforma normativa o una interpretación constitucional que restablezca la coherencia del derecho penal frente a los derechos fundamentales reconocidos.

La importancia de esta investigación radica en que aporta una base doctrinaria y empírica para el análisis de la posible inconstitucionalidad de la exclusión de la responsabilidad restringida por edad prevista en el artículo 22 del Código Penal, fortaleciendo los argumentos de quienes buscan demostrar que dicha exclusión vulnera el derecho fundamental a la igualdad en el sistema penal peruano.

2.2 Base teórica.

2.2.1. Marco filosófico o epistemológico de la investigación:

El enfoque del derecho a la igualdad constituye uno de los derechos fundamentales con mayor relevancia en el desarrollo jurisprudencial, este derecho impone al Estado el deber

de tratar a las personas en forma igual, por lo que todo trata desigual está prohibido; sin embargo la realidad demuestra que existen una serie de desigualdad, una de ellas sería la regulación de las causales de exclusión de la responsabilidad restringida, donde se excluye la aplicación de la responsabilidad restringida para determinados delitos a las personas mayores de dieciséis años y menores de veintiún años y mayores de sesenta y cinco años, sin mediar fundamento jurídico alguno, por lo tanto se atentaría directamente con el derecho a la igualdad.

Para poder demostrar esto, debemos comenzar con desarrollar los alcances generales del derecho a la igualdad, precisando su contenido, la forma como se ha regulado en la Constitución Política de 1993, para luego proceder también a analizar la responsabilidad restringida por la edad y su desarrollo en la jurisprudencia.

2.2.2. El derecho a la igualdad:

2.2.2.1. Antecedentes históricos del derecho a la igualdad

En la antigua Grecia, la diferencia taxativa entre seres humanos era una condición esencial para el desarrollo de las sociedades, los esclavos representaban una necesidad para el progreso de las polis o ciudades – Estado griegas dadas sus funciones manuales, mientras que los metecos (extranjeros que vivían en Atenas) no gozaban de ningún derecho ciudadano por su sola condición de no originarios. La existencia de la esclavitud misma y los ciudadanos extranjeros representaba una abierta contradicción al ideal de la “isopoliteia”, el cual era entendido como un mecanismo de iure para que todos los ciudadanos tuvieran igualdad de derechos en las asambleas, como es de verse en Grecia se evidenciaba una plena desigualdad entre las personas a pesar de tener un ideal modelo de igualdad formal.

Por otro lado, en la antigua Roma sólo se reconocía la existencia de derechos a los hombres adultos que no fueran esclavos. Sólo ellos tienen la condición de ciudadanos. Las mujeres, en consecuencia, que no eran "sui iuris", sino "alieni Iuris" no eran consideradas como tales.

Es hasta la época medieval donde el derecho a la igualdad se le reconocía como derecho fundamental, sin embargo, se le confundía con el principio de la legalidad, ya que se le identificaba como un derecho para la observancia de las disposiciones normativas vigentes, en ese sentido la ley se consideraba justa e igualitaria por el hecho de manifestarse a través de un ordenamiento. No obstante a la medida que el tiempo transcurrió cambió su contenido y un momento muy importante fue el advenimiento de la Revolución Francesa en 1789, donde el hombre oprimido luchó por sus derechos. Al respecto menciona García Bueno (2000) que:

Una época de transición en las ideas políticas se presenta con el derrumbamiento del régimen de privilegios encarnando en la Francia de Luis XVI. Momento álgido en la historia de la humanidad, que al grito de libertad, igualdad y fraternidad pugnaba por un cambio en la concepción de la justicia. La igualdad como principio, inicia así su función transformadora. Las exenciones o privilegios de que gozaban la nobleza eran vistas como injustas y arbitrarias, razón que motivó la búsqueda de un sistema fiscal, equitativo, sustentado en la aptitud económica. Tal proceder no ha sido fácil, la clase económicamente dominante siempre ha argumentado lo inicuo de tal proceder. (p. 180-181).

El movimiento de la Revolución Francesa, marco un nuevo rumbo en la vida del hombre, al romper y abolir los privilegios de la clase de un sector de la población que comprende a la nobleza y al clero. Tal es así que una de las razones que ocasionaron el derrumbamiento de este régimen francés fue la desigualdad tan drástica y el absolutismo, causas de graves problemas sociales.

En la actualidad el derecho a la igualdad presenta importantes dimensiones en su evolución material y formal. Esto debido a las diversas decisiones de los jueces del Poder Judicial así como del Tribunal Constitucional de Perú, que han logrado una consolidación para la efectiva diferenciación de los ámbitos materiales del derecho a la igualdad, tal es así que en la presente investigación.

2.2.2.2. Definición y alcances del derecho a la igualdad:

El vocablo igualdad etimológicamente proviene del latín *aequalitas*, el cual a su vez proviene del adjetivo latino “*aequus*”, que significa igual, llano, lo justo, equilibrado, equitativo, por lo que podemos identificar una relación estrecha entre la igualdad y la equidad.

Un autor que se ha encargado de estudiar el derecho a la igualdad es Robert Alexy, para quien el concepto de igualdad es relativo, por lo menos en lo siguiente: “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual. Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual” (Alexy. 1993. p. 409).

El derecho a la igualdad conlleva a que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado, por ende todo trato diferente está prohibido. Este trato desigual de los iguales se conoce como discriminación.

No obstante, se aprecia que en la realidad existen una serie de desigualdades en la sociedad, lo que obliga a adoptar medidas orientadas a lograr que el derecho a la igualdad no se agote en su reconocimiento formal (igualdad formal), sino que existan iguales oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de todas las personas (igualdad material). Por lo que estas medidas pueden implicar un trato desigual, lo que no es considerado como una discriminación sino una diferenciación.

Al respecto Serna Bermúdez, (1990), manifiesta que: “La igualdad que se presenta conectada íntimamente con la libertad, pues garantizar la libertad exigir igualdad que no sea meramente formal, sino que apunte a la igualdad material y económica” (p. 335).

Por su parte el maestro Eguiguren Praeli, (2002) manifiesta que:

La concepción del contenido del principio de igualdad, entendido como igualdad formal ante la ley, se ha visto luego ampliada hacía una vertiente que propugna también una igualdad sustancial. De allí que actualmente podamos distinguir entre la igualdad formal,

por la cual todas las personas tienen derecho a que la ley los trate y se les aplique por igual; frente a la “igualdad sustancial o material”, que impone más bien la obligación de que la ley tienda además a crear igualdad de condiciones y oportunidades para las personas. (p. 100).

En tal sentido el principio de igualdad tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana.

El principio a la igualdad supone también un valor esencial y una regla que debe ser observada en el desarrollo legislativo y en la aplicación del conjunto de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

Atendiendo a lo señalado el derecho a la igualdad puede resumirse de la siguiente manera:

- El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales.
- La discriminación implica un trato desigual entre los iguales.
- La diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales.

Para definir el contenido y los alcances del derecho a la igualdad ante la ley, deben considerarse dos componentes primordiales.

a) La igualdad de la ley o en la ley: que impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que este no podrá –como pauta general- aprobar leyes cuyo contenido contravenga al principio de igualdad de trato al que tiene derecho todas las personas.

b) La igualdad en la aplicación de la ley: que impone una obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales) por la cual éstos no pueden aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares.

2.2.2.3. El derecho a la igualdad como derecho fundamental:

Al respecto la igualdad ante la ley, como derecho fundamental exigible por las personas, ha adquirido en su interpretación y aplicación niveles importantes de debate acerca de cuáles deben ser su alcance o contenido dentro del ordenamiento constitucional, la actuación del legislador y el comportamiento de los órganos públicos para darle cabal realización y cumplimiento. Así tenemos que para Fernández Segado señala con acierto que:

En el pensamiento liberal del pasado siglo, el principio de igualdad se manifiesta básicamente como “igualdad ante la ley”. Esta es igual para todos porque reúne los caracteres de universalidad y generalidad. Es cierto que debe aplicarse asimismo sin acepción de personas, esto es que puede hablarse de una igualdad en su aplicación, pero para quienes aplican el ordenamiento jurídico no hay más elementos de comparación –a efectos de detectar una presunta desigualdad- que la propia ley, con lo que, en último término la igualdad se supedita a la voluntad del legislador. Para este, el principio de igualdad tiene un mayor contenido por cuanto le veda establecer entre los ciudadanos diferencias que no resulten del libre juego de las fuerzas sociales pero entendida la sociedad civil como un hecho natural ajeno al Estado, no hay obstáculo alguno para considerar naturales y, en consecuencia, jurídicamente relevantes, las diferencias que la sociedad establece. (p. 87).

Por su parte Rodríguez Piñero y Fernández López sostienen que:

No tiene por ello nada de extraño que en la época liberal la igualdad ante la ley llegase a significar poco más que el carácter de un mandato legal, la inexistencia de privilegios, la ineficacia erga omnes, y en consecuencia, la generalidad e impersonalidad en la delimitación de los supuestos de su aplicación. El entender la igualdad ante la ley como consecuencia de la generalidad propia de la norma legal (expresión además de una voluntad general) supone el que todos se someten igualmente al ordenamiento y todos tienen igual derecho a recibir la protección de los derechos que ese ordenamiento reconoce.

Para esta igualdad ante la ley va a producir efectos significativos en el plano de la puesta en ejecución de la propia ley, es decir, en el momento de la aplicación de la ley. La igualdad ante la ley progresivamente será entendida (y ello más por fruto del Derecho Administrativo que del propio Derecho Constitucional) como igualdad en la aplicación de la ley, ya no se trata que la ley sea general e impersonal, sino que su aplicación por los poderes públicos encargados de esa tarea se haga “sin excepciones, sin consideraciones personales” (Heller). La igualdad ante la ley se interpreta así como “aplicación de la ley conforme a la ley (Kelsen), como una aplicación regular, correcta, de las disposiciones legales, sin otras distinciones de supuestos o casos que los determinados por la norma legal. Se rompería así la igualdad no solo si la ley por no ser norma general no contuviese una posible igualdad, sino también si al aplicarse esa norma general no se hiciera de manera general con abstracción de las personas concretas afectadas. (p. 20-21)

Como se aprecia el principio – derecho a la igualdad logró su consagración jurídica por obra del pensamiento liberal, cuyos contenidos y alcances han ido evolucionando y desarrollándose históricamente, hasta adquirir actualmente un sentido más amplio e integral.

La igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, por lo que resulta exigible establecer su contenido constitucionalmente protegido, o “en su versión procedimental más reciente, a su contenido esencial, no esencial y adicional si nos referimos a los campos de identificación delimitados por Medina Guerrero, a partir de la necesidad de identificar la esencia de un derecho fundamental”. (Medina Guerrero, 1996, p. 41).

En ese orden de ideas, ha de representar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad aquel espacio en el cual no se manifiestan actitudes arbitrarias ostensiblemente vulneradoras de ese derecho fundamental, por lo que si una norma o situación identifican un proceso arbitrario en el accionar estatal, a través de una norma con rango de ley o administrativa, o se produce una conducta irrazonable dentro del supuesto de eficacia horizontal de los derechos fundamentales , pues se estaría afectando la esencia del derecho materia de protección, se deslegitima el núcleo duro de ese derecho y se desprotege la esencia misma del derecho a la igualdad.

En consecuencia la afectación del contenido constitucionalmente protegido o del contenido esencial del derecho a la igualdad, exige evitar arbitrariedad en la plasmación de las acciones vinculadas a este derecho y demandara acciones por parte de los jueces para el cese de la norma o conducta arbitraria.

2.2.2.4. El derecho a la igualdad en la constitución de 1993:

Al abordar el tema de la igualdad, Eguiguren Praeli (2002) indica que:

Desde una perspectiva constitucional, conviene empezar señalando que la conceptuamos en una doble dimensión: De un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del Estado Democrático de Derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que este debe garantizar y preservar. Y de otro lado como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley. (p. 96)

En este sentido resulta oportuno aproximarnos al tratamiento que da la Constitución Peruana de 1993 al derecho a la igualdad, la cual en su artículo 2° inciso 2° dispone que toda persona tiene derecho: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

Como se advierte, este artículo sólo hace referencia a dos aspectos relacionados con el derecho a la igualdad:

- El derecho a la igualdad ante la ley; y
- La prohibición de discriminación.

Existen en consecuencia importantes omisiones y deficiencias en la forma en que actualmente se reconoce el derecho a la igualdad en el ámbito constitucional.

Estas son:

- No existe un reconocimiento general del derecho a la igualdad, sino sólo una referencia al derecho a la igualdad ante la ley, que es una de sus manifestaciones.

- No existe una mención a la obligación del Estado de adoptar medidas a efectos de lograr una igualdad material, a favor de las personas que se encuentran en una situación de desigualdad.

Al respecto el catedrático Eguiguren Praeli (2002), señala que:

“En definitiva, pues el texto aprobado finalmente retornó hacia una visión formal y estrecha de la igualdad ante la ley, negándose a acoger propuestas más avanzadas y realistas, contenidas en otras constituciones coetáneas. Con ello se perdió la oportunidad de plasmar formulas tendientes a crear condiciones de una mayor democracia social efectiva y de igualdad sustancial, como son las llamadas acciones positivas o medidas de discriminación inversas. Estas acciones positivas o medidas de discriminación inversa están orientadas a superar obstáculos y condiciones concretas que imposibilitan el logro efectivo de la igualdad ante la ley y en su aplicación. Para ello se confiere un trato diferenciado y más favorable a grupos o sectores que se encuentran en una evidente situación social de subordinación o marginación, a fin de darles mayores posibilidades y oportunidades de acceso a derechos formalmente consagrados a nivel constitucional o legal”. (p. 110).

Si bien estas omisiones no impiden que en los hechos la jurisprudencia precise los alcances del derecho a la igualdad o que los órganos del Estado adopten medidas tendientes hacia una igualdad material, sería adecuado que el texto constitucional desarrolle en forma más adecuada ambos aspectos, pues constituye siempre la referencia inicial para que las personas tengan un conocimiento adecuado sobre el contenido y los alcances del derecho a la igualdad.

2.2.2.5. Reflexiones jurídicas del derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación frente a las causales de la responsabilidad restringida por la edad:

El derecho a la igualdad y la no discriminación son principios básicos de todo Estado de Derecho, los mismos que se encuentran contemplados en las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos.

Los Estados tienen la obligación jurídica de cerciorarse de que sus propias leyes y políticas no discriminen contra las personas por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; así como de que su marco jurídico ofrezca una protección adecuada conforme a las garantías constitucionales.

En tal sentido en los casos que se evidencia que las normas vulneran algún derecho fundamental, los jueces están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación de dicha norma que introduzca una discriminación, desigualdad de trato irrazonable y desproporcionado, sin fundamento objetivo suficiente, que impida un resultado jurídico suficiente.

2.2.2.6. Aspectos generales:

La prohibición de discriminación implica que ninguna autoridad estatal puede llevar a cabo un trato desigual entre las personas. Sin embargo, la prohibición de discriminación también puede ser entendida en un sentido más estricto, referido únicamente a la prohibición de llevar a cabo cualquier trato desigual que afecte el ejercicio de los derechos fundamentales. En este último caso, la prohibición de discriminación siempre se analiza con relación a un derecho fundamental específico. Lo que da lugar a que se afirme que el derecho a la igualdad es un derecho relacional.

La discriminación propiamente dicha no resulta en propiedad un término peyorativo, en tanto podemos argüir efectivamente dos tipos de discriminación; una positiva y otra

negativa. Esta última representa una vinculación estrecha al concepto de arbitrariedad, dado que la discriminación negativa conlleva a realizar diferenciación irrazonable entre iguales a pesar de que reúnen las mismas características respecto a una condición jurídica que es similar entre dos personas. “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces esta ordenado un tratamiento igual (...), si hay una razón suficiente para un tratamiento desigual, entonces está ordenando un tratamiento desigual” (ALEXY, 1993, p. 395).

Por otra parte, la discriminación positiva no es contraria a derecho, en razón de que se establece un enfoque de diferenciación donde existen condiciones que identifican diferencias entre las personas sujetas a un examen de igualdad y, por lo tanto, en esa labor de identificación respecto a si existen o no desigualdades, el juez le será exigible entender que existen condiciones justificadas que diferencian a las personas.

2.2.2.7. Causas de discriminación:

Las razones por las cuales se produce una discriminación son de diferente tipo, ya sea por motivo del sexo, raza, nacionalidad, ideas políticas o religión de las personas, por citar sólo algunos.

Por lo general, al prohibir la discriminación las normas constitucionales suelen hacer mención expresa a varias de las razones por las cuales ésta se produce, dejando siempre en claro que no se trata de una lista de motivos taxativa sino meramente enunciativa. Así ocurre en la Constitución peruana de 1993, la cual señala en su Artículo 2° inciso 2°:

Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Como se aprecia, la Constitución vigente menciona en forma expresa siete situaciones que dan lugar a una discriminación, pero deja en claro que la prohibición se aplica a toda otra discriminación que se produzca por "cualquier otra índole".

Se trata a nuestro parecer de un texto apropiado, que debe ser adecuadamente comprendido e interpretado. Sin embargo, no se puede desconocer que uno de los principales problemas que existe en el Perú radica precisamente en la falta de una adecuada comprensión e interpretación de las normas constitucionales.

No debe extrañar, por lo tanto, que, en el debate sobre la reforma constitucional, se haya propuesto aumentar la lista de situaciones que por lo general dan lugar a una discriminación, lo que generó posiciones encontradas.

Como consecuencia de este debate, el texto de reforma constitucional aprobado hasta el momento se limita únicamente a señalar que está prohibida toda forma de discriminación. El siguiente cuadro es ilustrativo al respecto.

El texto aprobado hasta el momento no ha estado libre de críticas, pues hay quienes afirman que, al no mencionar ninguna de las razones por las cuales se produce una discriminación, se estaría produciendo un retroceso con relación a este tema. A favor de la norma se ha argumentado que se trata de una salida inteligente ante el problema que se originó por agregar nuevas situaciones de discriminación a las actualmente señaladas en forma expresa en la Carta de 1993 y, en todo caso, será la jurisprudencia la encargada de llenar el vacío normativo en el ámbito constitucional. A nuestra consideración, este tema nunca debió ser discutido en la reforma constitucional, pues no era necesariamente urgente llevar a cabo una modificación -o ampliación- de las razones por las cuales se produce una discriminación. Si bien era importante proponer la mención expresa a otras situaciones de discriminación, debió tomarse en cuenta que referencias a situaciones como el "género" o la "opción sexual" definitivamente entraparían el debate y, a la larga, implicarían una salida que, en términos generales, no facilita la adecuada comprensión e interpretación del texto constitucional respecto a la prohibición de discriminación.

2.2.2.8. Formas de discriminación: directa e indirecta:

Las formas de discriminación suelen ser clasificadas en directas o indirectas. Esta distinción permite comprender que las prácticas discriminatorias no siempre se manifiestan de manera explícita.

La discriminación directa se caracteriza porque el trato desigual se manifiesta de manera clara. Esto ocurriría, por ejemplo, si una norma establece que las mujeres no pueden votar.

Por su parte, en la discriminación indirecta el trato desigual no se manifiesta de manera tan clara, lo que obliga a acudir a diferentes elementos adicionales para sustentar que existe un trato discriminatorio. Así por ejemplo, si una norma establece que para acceder a un trabajo se requiere una determinada estatura, se podría justificar su necesidad en los fines del empleo, pero a la vez podría argumentarse que con esa talla se discrimina a un importante sector de la sociedad.

Con relación al tema Eguiguren Praeli (2002), nos dice:

Cierto es que gracias a los cambios y avances producidos a nivel de la realidad política y social contemporánea, reflejados en convenios internacionales y reformas constitucionales, las formas más evidentes y groseras de afectación al principio de igualdad y del derecho a no ser discriminado han sido superadas, cuando menos en el terreno de las normas jurídicas. Pero las cosas no son tan sencillas en la experiencia cotidiana, donde podemos asistir a prácticas más sutiles o camufladas de discriminación, ya sea -por ejemplo- a través del establecimiento de irregularidades o requisitos aparentemente neutrales (...) (p. 95).

2.2.2.9. Los sujetos que discriminan:

La discriminación se puede dar por parte del Estado así como por parte de particulares.

a) La discriminación por parte del estado

El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación se invocan principalmente para que el Estado no lleve a cabo un trato desigual entre las personas, lo que puede manifestarse de diferentes maneras. Así por ejemplo, el Estado atenta contra el derecho a la igualdad cuando a través de sus órganos con potestad normativa emite una

norma discriminatoria, o cuando a través de sus órganos jurisdiccionales adopta resoluciones contrarias a este derecho. La discriminación por parte del Estado también se manifiesta cuando a través de los diferentes órganos del gobierno nacional, o de los gobiernos locales o regionales, se adoptan medidas de carácter discriminatorio.

b) la discriminación por parte de particulares:

La Constitución de 1993 contiene disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales que obligan a su respeto, no solo por parte del Estado, sino de la sociedad en su conjunto. El Artículo 1º es bastante claro al respecto cuando señala:

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

La defensa de la persona humana implica el respeto de sus derechos fundamentales, motivo por el cual los particulares también se encuentran obligados a respetar el derecho a la igualdad de toda persona. Sin embargo, también consideramos que esta exigencia debe tomar en consideración para su análisis las siguientes premisas: el respeto al derecho a la igualdad por parte de los particulares es exigible cuando se encuentra de por medio un derecho fundamental (derecho al trabajo, derecho a la educación, etc.), en estos casos, siempre habrá de evaluarse la relación entre los derechos fundamentales de quien se siente discriminado y de quien lleva a cabo el trato desigual.

En este sentido, en el caso que se alegue una violación del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por parte de los particulares, habrá que tomar en consideración el ámbito dentro del cual se produce el trato desigual y los derechos que entran en conflicto en cada situación. Por lo general, esos otros derechos que entran en conflicto con el derecho a la igualdad son el derecho a la libre contratación (en el caso de las ofertas de empleo), el derecho a la educación (en el caso de acceso o expulsión de determinados centros educativos) y el derecho a la asociación (en el caso de los requisitos para integrar una asociación).

2.2.2.10. Análisis entre discriminación y diferenciación

No todo trato diferenciado implica una discriminación. Pero, para que ese trato diferenciado no sea considerado como discriminatorio, debe analizarse si el mismo se encuentra justificado. Para llevar a cabo esta tarea, la doctrina y la jurisprudencia comparada han desarrollado una serie de lineamientos a ser tomados en consideración. Estos son:

- El trato diferenciado debe llevarse a cabo respecto a personas que se encuentran en una situación de desigualdad.

- El trato diferenciado debe sustentarse en un objetivo legítimo (principio de razonabilidad). Esto significa que la diferenciación debe basarse en causas o motivos objetivos y razonables. Estas causas o motivos pueden ser de diferente índole, no necesariamente relacionados con la necesidad de garantizar algún valor constitucional, sino orientados a enfrentar una situación de desigualdad.

- El trato diferenciado debe guardar una relación con el objetivo legítimo que se desea alcanzar (principio de racionalidad).

- El trato diferenciado debe aplicarse o llevarse a cabo en forma proporcional al objetivo legítimo que se desea alcanzar (principio de proporcionalidad).

Por lo tanto, si un trato diferenciado no reúne estas características estaremos ante una situación de discriminación, atentatoria del derecho a la igualdad.

Mencionamos a continuación un ejemplo que nos permitirá comprender mejor los alcances de estos criterios, y la forma de emplearlos al momento de analizar si un trato desigual resulta discriminatorio o si estamos ante un trato diferenciado plenamente justificado.

La Ley 27163, publicada el 5 de agosto de 1999, modificó los Artículos 107° inciso f y 114° de la Ley Orgánica de Elecciones (Ley 26859) y estableció que no podían postular para congresista, presidente y vicepresidente de la república las personas que hubiesen

ocupado determinados cargos públicos (Presidente de la República, Congresista, etc.) y que estuvieran comprendidos "en proceso penal por delito cometido en agravio del Estado, con acusación fiscal o mandato de detención". Si bien esta norma fue posteriormente derogada mediante la Ley 27376, publicada el 7 de diciembre de 2000, y no existió un proceso de inconstitucionalidad en su contra, es un caso interesante a analizar. A favor de esta norma, se podría argumentar que la misma tiene un objetivo legítimo, cual es la lucha contra la corrupción, evitando que puedan ocupar un cargo público aquellas personas que se encuentran procesadas por la presunta comisión de un delito contra el Estado (principio de razonabilidad), y que existe una relación entre la medida adoptada y el objetivo que se desea alcanzar (principio de racionalidad). Sin embargo, la medida no resulta proporcional, pues atenta contra el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el ámbito constitucional (Artículo 2° inciso 24 literal e) de la Carta de 1993) y en las normas internacionales sobre derechos humanos. En todo caso, la prohibición podría establecerse para aquellas personas que cuentan con una sentencia en su contra por haber cometido un delito contra el Estado, lo cual en los hechos ocurre pues de acuerdo al Artículo 33° inciso 2 de la Constitución la ciudadanía se pierde -y, en consecuencia, no se puede postular a ningún cargo público- por una sentencia con pena privativa de libertad.

Por lo tanto, la norma objeto de análisis resultaba a nuestro entender discriminatoria, pues establecía un trato desigual para ejercer el derecho fundamental a ser elegido para ocupar un cargo público, reconocido en el Artículo 2° inciso 17 y el Artículo 31 o de la Constitución.

2.2.2.11. La prohibición de normas discriminatorias:

El derecho a la igualdad ante la ley forma parte del contenido del derecho a la igualdad, pero, por lo general, es objeto de estudio en forma separada. Esto es particularmente importante, pues, en no pocos casos, la relación entre ambos derechos no se comprende adecuadamente. En el caso de la Constitución de 1993, ésta hace referencia al derecho a la igualdad ante la ley, mas no al derecho a la igualdad.

Hemos señalado que el derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual, pues, en caso contrario estaríamos ante una situación de

discriminación. Este mandato se extiende, asimismo, a las autoridades del Estado con potestad normativa, a fin de que no emitan normas que contengan mandatos discriminatorios. El derecho a la igualdad implica, en consecuencia, que las normas deben ser iguales para todos. Sin embargo, en el caso que una norma establezca un trato desigual, ésta deberá analizarse aplicando los criterios que han sido mencionados anteriormente a fin de determinar si estamos ante un mandato legal que establece una diferenciación o una discriminación.

Es importante precisar que, a pesar de la denominación literal del derecho (igualdad ante la ley), no debe entenderse que la prohibición de discriminación a través de una norma está dirigida únicamente al órgano del Estado con capacidad de emitir leyes en su sentido formal, es decir, al Congreso; sino que dicha prohibición está dirigida a todas las autoridades del Estado que cuentan con la potestad de emitir una norma jurídica.

2.2.2.12. Derecho a la igualdad, justicia y política:

La justicia y la igualdad están íntimamente relacionadas, contemplado desde el punto de vista empírico, los hombres son a la vez iguales y desiguales entre sí, pero el problema medular de la justicia es el de saber si lo esencial es la igualdad o desigualdad, si a pesar de la desigualdad efectiva de los hombres estos deben ser tratados de un modo igual; o si, a pesar de ello deben ser tratados de un modo desigual.

Para algunos autores, la justicia consiste en la igualdad, un orden social es justo cuando rige efectivamente el principio de igualdad entre los hombres. La fórmula de la justicia sería dar a cada uno lo mismo, lo característico del derecho es el cumplimiento del derecho y solo así la justicia implica la igualdad. Esta teoría confunde la justicia con el derecho, se desprezia el derecho natural cambiándolo por una objetivación de la justicia. “La justicia es un principio que está ligado a la toma de decisiones incluyentes, principalmente en y desde la esfera pública, y relaciona elementos de la política, el Derecho, la Economía y la Filosofía, entre otras disciplinas”. (Vargas-Machuca, 2003, p. 178)

La justicia es, pues, tratar igual lo que es igual y desigual lo que es desigual. De todas maneras, conviene aclarar que la justicia en los griegos traza la vida buena para todos los

individuos pertenecientes a la polis, esto es, les dice cómo deben interpretar los valores predeterminados de ese modelo.

La justicia puede ser entendida como un mecanismo equiparador de derechos utilizado por individuos para reclamar las garantías de los mismos, esto es, hacerlos justiciables. La justicia, por tanto, se convierte en un mecanismo público de solución de conflictos, asignación de recursos y beneficios sociales, mediante la interpretación razonada y razonable de la ley por los jueces, los ciudadanos y el Estado en general.

Según una larga tradición filosófica, jurídica y política, la justicia delimita y armoniza aquellas pretensiones e intereses en conflicto propios de la vida social, buscando una distribución igualitaria de las cargas y beneficios, entrando en oposición con cualquier toma arbitraria de decisiones.

Por lo expuesto se aprecia que la justicia es un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, en tanto establece que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.

Por lo tanto, debemos afirmar que el vínculo entre la justicia y la igualdad, se orienta a entender que ambas son complementarias entre sí en aras de una sociedad justa y en armonía. Ya que, si comprendemos que la justicia es dar a cada uno lo que le corresponde, en un criterio general, todas las personas son iguales por su condición personal, por su dignidad, entonces se administra la justicia de manera igualitaria para todos.

Es por ello, entre una de las explicaciones más comunes, que la justicia se representa gráficamente como una mujer con los ojos vendados, en simbología de la igualdad, pues no quiere ver las características personales de los justiciables, es decir el carácter igualitario de las personas, una balanza en su mano que la materia sobre la que hay que decidir, y una espada en su mano con la que va a aplicar todo el peso de la ley, en este caso la sanción a imponerse. Interesante reflexión con el cual se grafica la importancia y relación de la justicia y la igualdad.

La política por su parte representa un medio de realización, en cuanto es el legislador quien sigue conservando las potestades de configuración de los mandatos constitucionales, legales y administrativos del derecho a la igualdad. El mismo que no puede ser soslayado, por lo que los legisladores deberán tener en cuenta los principios y derechos contenidos en la Constitución Política en la configuración de las normas, ya que si son contrarias a los fines del Estado Constitucional, corresponde aplicar los controles constitucionales necesarios para la enmienda de dichas vulneraciones a la Constitución.

2.2.2.13. La expedición de normas sobre la base de la naturaleza de las cosas y la prohibición de hacerlo por la diferencia de las personas:

El primer párrafo del Artículo 103° de la Constitución establece: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. De acuerdo con Bernales, “esta disposición recoge el principio jurídico de la generalidad y de las condiciones de igualdad en la expedición de las leyes, lo que evita que a través de éstas se concedan privilegios y estatutos de carácter personal”. (Bernales, 1996, p. 432).

El desarrollo de este tema estuvo ausente por bastante tiempo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Ha sido con la sentencia 00011003-2003-AI/TC, publicada el 31 de agosto del 2003, en donde el supremo intérprete de la Constitución ha precisado los alcances del Artículo 103° de la Carta de 1993. Al respecto ha señalado: La expresión "cosa" contenida en el Artículo 103° de la Constitución no puede ser entendida en su sentido coloquial, sino referida al contenido o finalidad de "una relación jurídica, un instituto jurídico, una institución jurídica o simplemente un derecho, un principio, un valor o un bien de relevancia jurídica". Esto puede dar lugar, en consecuencia, a la expedición de leyes especiales, que se apartan de su vocación de alcance general a fin de "ingresar en una necesaria y razonable singularidad".

La prohibición prevista en el Artículo 103° de expedir normas "por razón de la diferencia de las personas", debe ser interpretado en forma concordante con el Artículo 2° inciso 2 de la Constitución. En este sentido, el Artículo 103° "abunda en la necesaria igualdad formal prevista (en dicho Artículo), según la cual el legislador no puede ser generador de

diferencias sociales". Sin embargo, el Tribunal deja en claro que esto no puede entenderse como una limitación para que el Estado cumpla con sus obligaciones a favor del derecho a la igualdad a través de la adopción de medidas o acciones afirmativas, tema que será analizado más adelante.

2.2.2.14. Test de igualdad para determinar la constitucionalidad de una norma:

Fluye ahora preguntarse como determinar cuándo nos encontramos ante los ámbitos de discriminación de una norma, es decir ¿Cuándo existe trasgresión constitucional ostensible respecto al derecho a la igualdad?

Para dar respuesta a esta interrogante el Tribunal Constitucional ha construido el denominado test de igualdad en la STC Exp. N° 00045-2004-AI/TC, caso Profa, donde se establece que este examen, y los pasos que representa, identifican un análisis de orden procedimental que ha de permitir al legislador afirmar si, respecto de una norma sometida a control o una situación a la que se imputa irrazonable desigualdad, hay trato igualitario, o en su lugar trato desigual. Los pasos que comprende el test de igualdad son los siguientes:

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente.
- b) Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad.
- c) Determinación de la finalidad de tratamiento diferente (objetivo y fin)
- d) Examen de idoneidad.
- e) Examen de necesidad.
- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Estos tres últimos son parte del test de proporcionalidad desarrollado ampliamente en la Casación N° 335-2016 del Santa, si tenemos:

- Examen de idoneidad: Un enunciado normativo siempre conlleva a una finalidad. Tratándose de normas penales, el fin último recae, indudablemente en la prevención del delito y la protección de los bienes jurídicos. La medición de la pena, es un modelo del Estado social y democrático de derecho, debe contemplar mínimamente garantías de legalidad, lesividad, intervención mínima, culpabilidad y resocialización.

La idoneidad refiere que haya un fin de relevancia o un fin constitucional en la intervención.

- Examen de necesidad: Sobre el particular, dos aspectos son claves de analizar bajo este sub principio: i) Si existen medios afirmativos igualmente idóneos para cumplir el objeto de protección a las víctimas de delitos sexuales; y ii) Si tales medios no afectan al principio de igualdad, o de hacerlo, la afectación es de menor intensidad. El ordenamiento jurídico penal, conforme a su diseño, puede utilizar el recurso de las penas para prevenir la comisión de delitos, pero dicho empleo –en especial cuando se trata de penas privativas de la libertad- debe ser excepcional y utilizarse en los casos absolutamente necesarios.

El examen de necesidad consiste en el procedimiento mediante el cual se debe acreditar si existe una medida o situación menos gravosa que logre el mismo resultado que la norma sometida a control.

- Examen de proporcionalidad en sentido estricto: La idea de control de la proporcionalidad es definir el ámbito de influencia de la intervención punitiva del Estado y del derecho a la igualdad de toda persona, que goza de reconocimiento constitucional por su condición de ser humano. “Estamos frente a la colisión de dos principios, que debe ser resuelto mediante una ponderación de los intereses, que tiene el mismo peso en abstracto, posee mayor peso en el caso concreto.” (ALEXY, 2008, p. 72). Son dos valores antagónicos, pues, de un lado, se procura la aplicación estricta del principio de legalidad (proscripción de aminoración punitiva), y de otro lado, se vela por el respeto a la dignidad y libertad del imputado.

La proporcionalidad consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la necesidad de la intervención en la igualdad.

Es de verse que este test de igualdad a pesar de sus características procedimentales, presenta una connotación valorativa, tal como lo indica Prieto Sanchis, “los juicios de igualdad son siempre juicios valorativos, referidos conjuntamente a las igualdades y desigualdad fácticas y a las consecuencias normativas que se unen a las mismas” (PRIETO SANCHIS, 1995, p. 24).

Por lo tanto si una norma introduce un trato diferenciado entre determinados destinatarios, debe justificarse un fin de prohibición de discriminación, en otras palabras la norma no puede asumir un criterio discriminatorio ya que se produciría una afectación al derecho fundamental a la igualdad.

2.2.2.15. El control de constitucionalidad de las leyes: recursos y cuestión de inconstitucionalidad:

El control de constitucionalidad de las leyes, denominado también Defensa constitucional, Justicia Constitucional, Jurisdicción Constitucional o Revisión Constitucional, constituye el mecanismo mediante el cual se invalidan aquellas normas o actos que atentan contra la letra o el espíritu de la Constitución, es decir, a través de este mecanismo se elimina la inconstitucionalidad que se haya producido.

Este control puede realizarse de múltiples formas y en diferentes momentos, según el sistema que acojamos y el grado de perfectibilidad de su regulación.

El jurista Aníbal Quiroga León señala lo siguiente:

“Podemos señalar que existen, a nivel mundial, dos grandes sistemas de control constitucional, entre ellos: el europeo o de Justicia Constitucional concentrada, generalizado a partir de la constitución austríaca de 1920 y de la obra de Hans Kelsen, en el que un órgano autónomo especializado y constitucionalmente designado para ello tiene la potestad de revisar la constitucionalidad de las normas legales y los actos de poder, estableciendo al respecto, declaraciones generales ERGA OMNES de plenos efectos derogatorios. El segundo sistema es el americano o de control difuso (también denominado de la Judicial Review), permite que sea el mismo órgano jurisdiccional ordinario el que desarrolle la

función de control de la constitucionalidad inaplicando una norma que contraviene la constitución para el caso en concreto, manteniendo la norma en cuestión en el ordenamiento”. (QUIROGA LEÓN, 1990, p. 151)

De lo expuesto se aprecia que sistema concentrado nos ofrece un control más efectivo a efectos que la norma cuestionada puede ser retirada del ordenamiento jurídico previa pronunciación del órgano respectivo, teniendo efectos generales. En cambio, el control difuso nos ofrece una forma de control distinto ya que cabe la posibilidad de inaplicarse una norma de inferior nivel alegándose su inconstitucionalidad para el caso en concreto, es decir, en la causa vista por el juez y sólo para ella, siendo los efectos vinculantes sólo para las partes.

Nuestra legislación peruana ha acogido un sistema dual o mixto debido a que ambas formas han sido recogidas. En materia de control concentrado tenemos al Tribunal Constitucional que es un órgano en quien recae pronunciarse sobre la constitucionalidad de las diversas normas legales, y por su parte tenemos también al control difuso el cual es ejercido tanto por los órganos judiciales como los administrativos.

2.2.2.16. Control concentrado de las leyes:

La Constitución Política peruana establece en su artículo 201° que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de control de la constitución, por lo que es considerado como el máximo intérprete de la misma debido a la intensa labor que viene desarrollando en la actualidad dirimiendo controversias en las cuales estén en juegos derechos fundamentales o pronunciándose sobre la constitucionalidad de normas legales de inferior rango como leyes ordinarias, decretos legislativos, decretos, reglamentos, entre otros.

Asimismo se tiene que la sentencia que emite el Tribunal Constitucional, tiene efectos retroactivos, lo cual supone que los efectos generados por la norma son válidos en el período de tiempo que estuvo vigente, desde su publicación hasta la sentencia que declara su inconstitucionalidad. Dicha sentencia es publicada en el Diario Oficial de la nación (en este caso el diario El Peruano), haciendo que la norma quede sin efecto al día siguiente de la

publicación. La excepción a la irretroactividad de las sentencias del Tribunal Constitucional es lo referido a la materia tributaria.

En consecuencia, podemos colegir que el control concentrado está reconocido y regulado por la misma Constitución Política del Perú.

2.2.2.17. Control difuso de las leyes:

La Constitución Política peruana establece en su artículo 138 que: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Al respecto del control difuso la jurista García Martínez refiere:

Esta fórmula que responde a la influencia del modelo norteamericano y que supone la proyección directa del principio de jerarquía normativa, legitima a todos los órganos que integran el Poder Judicial ha inaplicar una norma legal o reglamentaria por considerarla contraria a la Constitución. Esta competencia viene reconocida en los artículos 138° de la Constitución y VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, así como en las disposiciones Finales Primera y Segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (p. 310)

Se advierte que el control difuso a diferencia del control concentrado, este nos ofrece más acceso a la justicia constitucional debido a que un ciudadano no estaría limitado por el artículo 203° de la Constitución. En este sentido, si un particular inicia un proceso judicial y considera que una norma contraviene lo dispuesto en la constitución, podrá solicitar que se inaplique la norma. De igual forma, el juez puede optar por inaplicarla sin la solicitud de alguna de las partes, lo cual quiere decir que el control difuso en sede judicial es a pedido de parte o de oficio.

El control difuso en sede judicial tiene su propio procedimiento debido a que las sentencias expedidas por los jueces pueden ser elevadas en consulta para su respectiva

observación ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema para que se pronuncie sobre el tema. Todo esto se encuentra contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.3. Responsabilidad restringida por la edad:

2.2.3.1. Las causales de exclusión de la responsabilidad restringida por la edad en la dogmática penal:

El Código Penal en la parte in fine del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 22° regula las causales de exclusión de la responsabilidad restringida por la edad, por lo que las personas mayores de dieciséis años y menores de veintiún años, así como las personas mayores de sesenta y cinco años que hayan incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo, sea agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua, no se le puede reducir prudencialmente la pena que se le imponga; sin embargo se evidencia que no existe un fundamento razonable para que se puede establecer dicha diferenciación con las demás personas.

2.2.3.2. Aspectos generales de la responsabilidad penal:

La palabra responsabilidad es usada en diversos sentidos en el ámbito del derecho, tal es así que en el derecho procesal penal se emplea para indicar que se ha comprobado que el procesado es autor del delito y debe ser condenado, también es utilizado para indicar que el autor de un delito es capaz de actuar penalmente y ser sometido a una pena. Además un sector de la doctrina recurre a él para concretar una categoría penal que forma parte del iter criminis o camino del delito son las diferentes fases que atraviesa una persona desde que en su mente se produce la idea de cometer un delito hasta que efectivamente lo lleva a cabo.

Como bien se conoce la estructura del delito ha predominado en el sistema continental está compuesto por tres grandes áreas (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad o responsabilidad penal).

Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (Estado).

Cabe indicar que culpabilidad tiene como fundamento los fines preventivos de la pena, pero no sobre la base de un libre albedrío indemostrable empíricamente, sino un concepto liberal, en una especial ubicación de la persona frente al cumulo de condicionamientos, es decir su capacidad de poder dirigir la conducta hacía objetos de referencia y actuar conforme a la norma; en tal sentido la culpabilidad no debe ser un instrumento de convalidación del poder penal, sino que debe estar dirigido a proteger a la persona de dicho poder, brindándole al individuo la oportunidad de mostrar su situación personal de desventaja.

2.2.3.3. Definición de la responsabilidad penal:

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho.

Al respecto VILLA STEIN (2004) señala que la responsabilidad penal:

Es estudio de la culpabilidad para el caso concreto nos informa de tres hechos: a) Que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse por la norma, b) Que el autor conocía la antijuricidad del actor por él protagonizado, y c) Que el actor se encuentra en condiciones psicofísicas, morales y circunstanciales de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible. (p. 341).

“La culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a condicionamientos reconocibles, en una determinada práctica social”. (Villavicencio Terreros, 2006, p. 565).

Para el jurista Hurtado Pozo, (2005):

La responsabilidad supone, en consecuencia, la culpabilidad y la necesidad preventiva de pena. Esta concepción permite reforzar la protección de las personas frente a la intervención punitiva del Estado: por un lado, la culpabilidad sigue siendo el fundamento y el límite máximo de la pena, y por otro lado, ésta no puede ser agravadas por simples razones de prevención general o especial. (p. 598).

En tal sentido se tiene que la culpabilidad, como categoría dogmática del delito, se complementa con la responsabilidad, renovándose y enriqueciéndose así su comprensión en armonía con las finalidades preventivas del Derecho Penal, la culpabilidad se constituye, así como el fundamento y límite de la sanción, más esta solo debe ser impuesta si aparece como indispensable en consideración a la necesidad de prevención. Para analizar la culpabilidad el punto de referencia es el comportamiento típico y antijurídico del agente en la perspectiva censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra el derecho, en consecuencia la culpabilidad es el reproche y no la característica del hecho típico y antijurídico de ser reprochable. Como reproche, la culpabilidad entiende a la actitud personal del agente que es desfavorable al ordenamiento jurídico.

2.2.3.4. Elementos de la responsabilidad penal:

La culpabilidad o responsabilidad según la doctrina dominante está conformada por los siguientes elementos:

a) La imputabilidad: Establece la capacidad de conocer lo injusto o inconveniencia para la sociedad, o simplemente, que esta no es apropiada; así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera.

Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal, y por lo tanto, si se le haya culpable, será acreedor de una pena. Si no lo puede comprender, será inimputable, no podrá serle reprochada su conducta y el juez, llegado el caso, podrá someterlo a una medida de seguridad y no a una pena.

b) El conocimiento de la antijuricidad: Para que exista culpabilidad es necesario que el sujeto tenga conciencia y conocimiento de la antijuricidad del hecho; basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia.

La conciencia (o conocimiento) de la antijuricidad del hecho como elemento en la categoría de la culpabilidad está admitido comúnmente en la doctrina y la jurisprudencia que lo considera elemento indispensable para la declaración de culpabilidad. Sin embargo, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad se presume por los tribunales. El desconocimiento del carácter ilícito del hecho se trata como error de prohibición.

c) La exigibilidad de actuar de forma diferente: Es la posibilidad de autodeterminarse conforme a Derecho en el caso concreto. Se admite que el ordenamiento jurídico penal no puede exigir al ciudadano comportamiento heroico. Surge así la posibilidad de excluir la imposición de la pena (exculpar) por la existencia de circunstancias que sitúen al autor del delito en una situación según la cual adecuar su comportamiento a las exigencias normativas hubiera supuesto una exigencia intolerable para el hombre medio.

El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la norma y de un modelo idealizado construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad.

2.2.3.5. Imputabilidad:

La imputabilidad es el conjunto de cualidades psicológicas y fisiológicas por virtud de las cuales un sujeto conoce la trascendencia interpersonal y social de sus actos. Von Liszt (1999) “lo define diciendo que es la capacidad de conducirse socialmente, observando una conducta que responda a las exigencias de la vida común” (p. 396). Muñoz Conde (2001) nos dice que “al conjunto de estas facultades psíquicas y físicas mínimas, requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad” (p.). En ese orden de ideas la imputabilidad es el entendido de que, quien adolece de madurez suficiente, o padece de grave alteración psicológica no puede ser válidamente señalado como penalmente responsable de sus actos.

Entre las causas de inimputabilidad o las causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad son: La minoría de edad, la alteración de los sentidos o de la percepción en el sentido sensorial de la palabra, la anomalía psíquica permanente, el trastorno mental transitorio y la deficiencia mental.

Nos corresponde desarrollar minuciosamente la minoría de edad, que como causa de inimputabilidad responde a criterios de seguridad jurídica y comprende a todo protagonista de un injusto, cuya edad cronológica es inferior a la que fija la ley territorial.

a) La minoría de edad:

La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad que se ha mantenido en forma constante a través de todo el proceso histórico de la codificación comparada a lo largo del siglo XXI en las legislaciones punitivas y que se mantiene vigente hasta la actualidad. “Los menores de edad componen un especial grupo de sujetos considerados inimputables por decisión legal, que, por lo tanto, no depende de que el menor concreto sea más o menos inteligentes.” (Quinteros Olivares, 2007, p. 561).

Acerca de la minoría de edad el jurista Peña Cabrera (1997), considera que:

La relevancia normativa de la minoría de edad supone una presunción legal *jure et de jure*, que tal consideración no admite prueba en contrario. Dicha presunción legal incide sobre la dimensión biológica, como la edad física del sujeto, renunciándose, desde luego, a una valoración espiritual-normativa de acuerdo a una ponderación de la minoría de edad delimitada por el momento cronológico.

De acuerdo al Código Penal Peruano el inciso 2 artículo 20 se establece que está exento de responsabilidad penal el menor de dieciocho años, con excepción de los adolescentes de dieciséis y menos de dieciocho años, que cometen alguno de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108- A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-G, 129-H, 129-I, 129-K, 129-L, 129-M, 129-Ñ, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280, 281, 296, 296-A, 296-B, y los numerales 4, 5 y 6 del artículo 297, así como los artículos 303- C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal, o alguno de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

El ordenamiento jurídico penal distingue en tres grupos de personas. Las personas mayores de 18 años de edad, a las cuales presume capaces de obrar culpablemente y de comprender el sentido de la prohibición y de la pena, así como los adolescentes de 16 años y menos de 18 años, que cometen alguno de los delitos tipificados en el mencionado artículo y las personas menores de 16 años, excluidas del derecho penal común y sometidas a un derecho de carácter preventivo tutelar. Asimismo, se establece una margen de edad entre los 16 a 21 años y mayores de 65 donde las personas son consideradas como responsables restringidos, responsabilidad que pasaremos a analizar detenidamente.

Se considera que el menor de edad carece de facultades psicológicas por no haberse desarrollado suficientemente, no tiene dominio sobre el hecho, a causa del desarrollo incompleto de su psiquis y, por ende, la aptitud para entender cabalmente la acción injusta que llevan a cabo o entendiéndola, de determinarse conforme a dicha comprensión. Al respecto Solís Espinoza (1988) nos dice:

La experiencia legal contemporánea presenta límites variados que van en algunos casos desde los catorce, quince, dieciséis o dieciocho años de edad. Esta variedad de criterios respecto al límite de edad para considerar menor delincuente, nos muestra su inconsistencia y la paradoja de que una misma persona puede ser catalogada delincuente adulto en un país y en otro ser considerado menor antisocial. (p. 295-296).

En consecuencia los menores de edad no están en la esfera de valoración del derecho penal, específicamente, de la culpabilidad, sin embargo esto no quiere decir que estén fuera de la prevención de las conductas que puedan lesionar bienes jurídicos de protección tipificada; de allí la importancia de las medidas de seguridad aplicables compatibles con la personalidad del sujeto tratando de evitar la lesión a los bienes jurídicos y otorgar al menor el tratamiento más indicado para su integridad en la convivencia social.

2.2.3.6. La responsabilidad restringida en razón de la edad como factor de atenuación de la pena:

La comisión u omisión de un delito acarrea la imposición de una pena, siempre que no se configure una causal de atipicidad, justificación o inculpabilidad.

La pena puede ser de acuerdo al artículo 28° del Código Penal, privativa de la libertad, restrictiva de la libertad, limitativa de derechos y multa.

Cuando se comete un delito, luego del respectivo proceso penal se impone una sanción correspondiente dentro del marco punitivo que se establece para cada delito, sin embargo, el Código Penal también contempla situaciones de reducción de la pena amparado en los principios humanitarios, resocialización, mínima intervención entre otros, como es la responsabilidad restringida por la edad, donde se puede imponer una pena por debajo del mínimo legal.

2.2.3.7. Técnica legislativa:

El legislador peruano en un inicio había previsto a la responsabilidad restringida en el Código Penal de 1991 de la siguiente manera:

Artículo 22.- Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción.

Posteriormente ha tenido diferentes modificaciones siendo las siguientes:

El artículo 22 del Código Penal peruano, sobre la responsabilidad restringida por la edad, ha pasado por una evolución legislativa compleja y cargada de matices políticos y sociales. Su primera gran modificación se dio con la Ley N.º 27024 en 1998, que incorporó la idea de que los jóvenes entre dieciocho y veintiún años, y los mayores de sesenta y cinco, podían recibir una reducción prudencial de pena, atendiendo a factores de madurez psicológica o vulnerabilidad social. Era una norma bastante abierta, y en ese sentido reflejaba una visión más humanista del derecho penal, en donde el castigo debía modularse en función de la edad del infractor y no solo del acto cometido. Esta primera etapa, sin embargo, fue criticada por dejar excesiva discrecionalidad al juez y por no fijar criterios uniformes, lo que generó interpretaciones divergentes en los tribunales.

Años después, la Ley N.º 29439 (2009) introdujo una modificación más precisa y, podría decirse, restrictiva. Aunque mantuvo la posibilidad de reducción de pena, comenzó a perfilar exclusiones más claras, especialmente respecto a delitos graves como homicidio, secuestro o violación. En la práctica, esta reforma significó un cambio de paradigma, pues el legislador empezó a privilegiar la seguridad pública sobre el principio de resocialización. En este punto, el artículo 22 ya no se presentaba como un instrumento de equidad generacional, sino como una excepción condicionada. Muchos penalistas vieron en ello una deriva punitivista, un intento de “endurecer” el Código frente a la ola de criminalidad de fines de los 2000, en la que la juventud dejó de ser percibida como un factor atenuante para convertirse en un foco de riesgo.

La Ley N.º 30076 (2013) reforzó esta tendencia, ampliando la lista de exclusiones a un número considerable de delitos graves. Esta reforma se dio en un contexto de alta preocupación ciudadana por la delincuencia organizada y el sicariato. En ese marco, la edad dejó de ser vista como un indicador de inmadurez, y más bien se la relativizó frente a la peligrosidad social del delito. La norma ya no solo excluía a los reincidentes, sino también

a los integrantes de organizaciones criminales y a quienes cometieran delitos de especial gravedad. Aquí el artículo 22 adquirió su tono actual, un tono de excepción más que de regla. Como suele decirse en la doctrina, la política criminal de ese periodo se movió hacia el castigo ejemplar antes que hacia la readaptación del infractor.

El Decreto Legislativo N.º 1181 (2015) supuso otro punto de inflexión. Si bien conservó la estructura general del artículo, amplió de manera tajante las exclusiones, incorporando los delitos de sicariato, conspiración y ofrecimiento para el sicariato, entre otros. Esta reforma se emitió durante una coyuntura de crisis de seguridad y tuvo como propósito cerrar los márgenes de interpretación judicial. En los hechos, el beneficio de la reducción de pena quedó reservado casi únicamente para infractores de baja peligrosidad. El sistema penal pasó de considerar la edad como una atenuante psicológica a tratarla como un simple dato biográfico irrelevante ante determinados delitos. Esa transición, aunque criticada por los sectores garantistas, consolidó una visión penal más rígida y orientada al control social.

Posteriormente, la Ley N.º 32181 (2024) no modificó los fundamentos del artículo, pero añadió un párrafo final de carácter humanitario. En él se dispuso que las personas mayores de ochenta años cumplirían su condena conforme a los artículos 288 o 290 del Nuevo Código Procesal Penal. Este añadido responde a un viraje humanista dentro del mismo marco punitivo: aunque no se amplió la reducción de pena, se reconoció el derecho a condiciones especiales de cumplimiento por razones de salud o edad avanzada. En el fondo, esta norma reintrodujo un matiz de humanidad en un artículo que se había vuelto excesivamente rígido, equilibrando la protección social con la dignidad personal del condenado.

Finalmente, la Ley N.º 32330 (2025) produjo una de las reformas más controvertidas y paradigmáticas. Al modificar nuevamente el primer párrafo del artículo, reafirmó la edad mínima de dieciséis años como punto de partida para la responsabilidad restringida, pero al mismo tiempo, dentro de su contexto normativo general, incorporó una novedad trascendental: los adolescentes de dieciséis y diecisiete años pueden ser considerados imputables dentro del sistema penal ordinario. Esta disposición, que también impactó el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, marca un giro hacia la imputabilidad

anticipada, desdibujando la frontera entre minoridad y adultez penal. Es una reforma que, más allá de la técnica jurídica, refleja una tensión política entre seguridad ciudadana y protección integral del menor. Su aprobación ha generado intensos debates, pues algunos juristas la ven como un retroceso en materia de derechos humanos, al someter a adolescentes a un régimen penal pensado para adultos. En ese sentido, el artículo 22 ha terminado siendo un espejo de la evolución del derecho penal peruano: de la benevolencia inicial a la rigidez punitiva, y de esta última a una oscilante búsqueda de equilibrio entre justicia y humanidad.

2.2.3.8. Alcances de la responsabilidad restringida por la edad:

La responsabilidad restringida por la edad, en su sentido más profundo, actúa como un reconocimiento jurídico de la diferencia entre la madurez biológica y la madurez moral. En ese marco, la norma busca equilibrar la culpabilidad con la capacidad de autodeterminación del agente. No es un perdón, sino una ponderación. En los jóvenes de dieciséis a veintiún años, el legislador asume que la formación de la personalidad aún no está completamente consolidada, lo cual afecta la comprensión del daño y la previsión de consecuencias. De igual manera, en los mayores de sesenta y cinco, se parte del supuesto de un deterioro progresivo de las facultades mentales y emocionales que incide en su discernimiento. Es decir, la norma no iguala biología y culpabilidad.

Sin embargo, esta institución ha sido tensionada por las sucesivas reformas legislativas que, en lugar de ampliar su sentido garantista, lo han restringido. La introducción de exclusiones específicas para ciertos delitos graves (como el homicidio calificado, el sicariato o la violación sexual) ha convertido este beneficio en una excepción casi residual. En ese sentido, la responsabilidad restringida ha pasado de ser un instrumento de humanización del derecho penal a uno de control selectivo, condicionado por la gravedad del delito más que por la situación personal del agente. Tal desplazamiento conceptual responde, según varios penalistas, a una lógica político-criminal orientada más al impacto mediático que al equilibrio entre justicia y humanidad.

Asimismo, el nuevo alcance introducido por las reformas del 2024 y 2025 evidencia una tensión adicional: la coexistencia entre el principio de proporcionalidad y la política de imputabilidad anticipada. Mientras se incorporan mecanismos de trato humanitario para los

mayores de ochenta años, se endurecen las condiciones para los jóvenes infractores, tratándolos incluso como imputables plenos desde los dieciséis años. Esta dualidad revela un doble estándar en la política penal contemporánea. Por un lado, se apela al humanitarismo para los ancianos, y por otro, se abandona el garantismo respecto a los adolescentes. Así, la responsabilidad restringida termina siendo un reflejo de las prioridades sociales del momento: indulgente con la vejez, severa con la juventud.

El jurista Lama Puccio (2004) nos refiere lo siguiente:

La posibilidad de reducir prudencialmente la pena a personas menores de veintiún años y mayores de dieciocho años surge fundamentalmente por razones de orden humanitario. La Constitución Política actualmente vigente reconoce en su artículo literal primero, que toda persona tiene derecho no solo a la vida, sino también a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (p. 863-864).

Asimismo, el jurista Hurtado Pozo (2005) señala:

Como ya lo hemos explicado, el individuo no alcanza la madurez de repente. Se trata de un proceso paulatino, que varía de un individuo a otro. Debido a esta situación, las legislaciones contienen normas que regulan un periodo intermedio comprendido entre el límite que separa el derecho penal de menores del derecho penal común y el límite cronológico a partir del cual se considera plenamente adulta (madura) a una persona. (p.647).

“La madurez no comienza con el final de la adolescencia, que hay un periodo que va de los 18 a los 25 años, donde el crecimiento aún no ha terminado”. (Bouzat y Pinatel, 1974, p. 158).

2.2.3.9. Mayoría de edad como responsabilidad restringida:

La mayoría de edad, entendida en el marco de la responsabilidad restringida, plantea un interesante dilema entre la autonomía jurídica y la madurez psicológica. En teoría, cumplir dieciocho años supone el ingreso pleno al ámbito de la imputabilidad, es decir, la capacidad para responder penalmente por los actos propios con la totalidad de sus

consecuencias. Sin embargo, el artículo 22 del Código Penal introduce un matiz al reconocer que, entre los dieciséis y menos de veintiún años, persiste cierta inmadurez emocional y cognitiva que puede atenuar la culpabilidad. En ese sentido, el legislador no niega la responsabilidad, pero la matiza, reconociendo que la adultez legal no necesariamente implica una madurez moral completa.

Desde una perspectiva dogmática, este enfoque resulta coherente con la idea de culpabilidad por la conducta y no por la persona, pero también deja entrever una suerte de contradicción normativa. Si la mayoría de edad otorga plena capacidad civil, ¿por qué el derecho penal mantiene una categoría intermedia de responsabilidad atenuada? Algunos autores sostienen que esta figura busca evitar un rigor punitivo desproporcionado frente a sujetos jóvenes aún en proceso de consolidación de identidad. En ese marco, la ley se mueve entre la protección y la sanción, reconociendo que la edad adulta temprana es una etapa de vulnerabilidad social y de escaso control de impulsos, lo cual justifica una respuesta penal diferenciada.

No obstante, en la práctica judicial contemporánea, el alcance de esta responsabilidad restringida ha sido reducido, casi vaciado de contenido, debido a las reformas que han ido excluyendo su aplicación a delitos graves. De esta forma, la mayoría de edad deja de ser un punto de inflexión gradual y pasa a ser una línea tajante entre el menor y el adulto. En otras palabras, el sistema penal actual ha priorizado la represión sobre la comprensión del desarrollo humano. En ese sentido, el joven mayor de dieciocho años, aunque formalmente amparado por la norma, termina recibiendo el mismo trato que un adulto plenamente formado, lo cual contradice el espíritu originario del artículo y lo convierte, en muchos casos, en una disposición meramente simbólica.

Para poder determinar la edad a partir de la cual se puede exigir responsabilidad penal, se han establecido diferentes criterios como son: el discernimiento, biológico – cronológico y el mixto (discernimiento y biológico – cronológico). El primero discernimiento deja a los Tribunales que decidan si se aplica o no la ley penal común al niño según su capacidad de discernimiento de éste, el segundo biológico consistente en establecer un límite de edad, ya sea de 18 años u otro inferior o superior, el tercero consiste en establecer

una edad a partir de la cual es posible aplicar el derecho penal común si el Tribunal estima que el acusado tiene discernimiento suficiente como para comprender el sentido que hace.

El Código Penal Peruano equipará la mayoría de edad penal desde los 18 años y 16 años de edad para ciertos delitos, lo cual supone una clara renuncia a ligar la mayoría de edad penal a criterios de discernimiento, eligiendo una vía que se estima la adecuada por razones político criminales, a resolver de acuerdo a los principios de humanidad y de intervención mínima del Derecho Penal.

Sobre la delincuencia juvenil, es necesario tener en cuenta lo dicho por Chunga Lamónja:

El término delincuencia juvenil, involucra a los menores responsables (12 a 18 años) y a los jóvenes también responsables (de 18 años cumplidos hasta los 25). En cuanto a los menores se refiere, la expresión es utilizada en el campo jurídico, sociológico, pedagógico, criminológico, psiquiátrico y de la publicidad. (CHUNGA LAMONJA, 2007, p. 13)

En consecuencia, la responsabilidad penal restringida contenida en el artículo 22° del Código Penal, está referida básicamente al accionar de la delincuencia juvenil, y por ello resulta necesario tener en consideración cual es nuestra población joven que se encuentra recluida en las cárceles en nuestro país, así tenemos que la población de internos de 18 a 24 años constituye el 8.7 % de la población penal, según información del propio INPE a julio del 2025. Por lo que se evidencia que cierto porcentaje de delitos son obra de personas que se encuentran en periodo de desarrollo, pero también debemos tener en cuenta que el proceso de madurez del individuo aún no ha terminado, producto de esto es que la realidad ha impulsado la tendencia en distinguir un grupo de delincuentes jóvenes a fin de aplicarles un tratamiento especial, el cual no los considera como irresponsables, pero si para tratarlos diferentes a los adultos. Si bien dichos jóvenes aún no han salido de la adolescencia, no pueden tampoco ser tratados como menores, resulta entonces recurrir a una medida de prevención con el fin de no traumatizarlo y estigmatizarlo con una pena más muy severa.

2.2.3.10. La ancianidad como responsabilidad restringida:

La ancianidad, dentro del marco de la responsabilidad restringida, ha sido concebida como una etapa de la vida en la que el derecho penal debe actuar con un criterio más prudente, casi diría, más compasivo. El artículo 22 del Código Penal reconoce que los mayores de sesenta y cinco años presentan una disminución natural de sus capacidades físicas, emocionales e incluso cognitivas, lo que puede afectar su capacidad para comprender la ilicitud de sus actos o para dirigir su comportamiento de manera adecuada. En ese sentido, no se trata de justificar la conducta delictiva, sino de reconocer que la vejez impone límites humanos que el derecho no puede ignorar sin desbordar su propia racionalidad sancionadora.

Ahora bien, con la incorporación del párrafo sobre los mayores de ochenta años (mediante la Ley N.º 32181) se introdujo un enfoque más humanitario. Este cambio no busca eximir de responsabilidad, sino ajustar el modo en que se cumple la pena, permitiendo que se acojan a los artículos 288 o 290 del Nuevo Código Procesal Penal, vinculados a la detención domiciliaria y a la ejecución especial de condena. En otras palabras, el legislador asume que, en etapas tan avanzadas de la vida, el encierro carcelario pierde su finalidad resocializadora y se convierte en un acto meramente punitivo, que desconoce la dignidad humana del penado. Por eso, más que un beneficio, se trata de una medida de coherencia con los principios de humanidad y proporcionalidad.

Sin embargo, el tratamiento de la ancianidad como causa de atenuación no está exento de tensiones. En la práctica, algunos tribunales tienden a restringir su aplicación bajo el argumento de que la edad, por sí sola, no determina una merma real en la comprensión del hecho. Esta interpretación excesivamente literal erosiona el sentido protector del artículo, al subordinar la compasión jurídica a una lógica de eficiencia procesal. En ese marco, podría decirse que la norma se mueve entre la racionalidad penal y la sensibilidad ética, pues intenta equilibrar la necesidad de castigar con el deber de no deshumanizar la pena. De esta manera, la ancianidad en el derecho penal peruano se convierte en un espejo donde la justicia revela su rostro más humano, pero también sus vacilaciones más evidentes.

Nuestro Código Penal también ha considerado la edad avanzada del agente como una causa de disminución de la capacidad penal, el fundamento radica en que después de la edad

adulta en la cual la persona alcanza su madurez y durante la cual se estabilizan las relaciones familiares, sociales y profesionales, sobreviene una disminución de las actividades vitales, la cual conlleva en una etapa de degeneración de las facultades vitales. “Se trata de una razón de orden humanitario en relación con las etapas posteriores de la vida de una persona, cuando de lo que se trata es de reducir la penalidad” (LAMAS PUCCIO, 2004, p.866).

Con relación a la ancianidad como causal de mitigación de la pena el doctor en derecho Meini, refiere que:

“Así como la capacidad penal se desarrolla hasta alcanzar una capacidad de comprensión y de adecuación de los actos a dicha comprensión, también, con el natural desgaste de las facultades mentales que irremediablemente genera el paso del tiempo, se deterioró y pierde” (MEINI, 2014, p. 147).

Por ende, se tiene que durante dicha edad se produce una disminución de la capacidad de comprender por lo que la capacidad de culpabilidad de dichas personas debe ser considerada como limitada y por ende el juez puede proceder a reducir prudencialmente la penalidad.

2.2.4. Reflexiones jurídicas sobre el derecho a la igualdad y las causales de la responsabilidad restringida por la edad:

El Código Penal en su artículo 22 establece que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometida; sin embargo, excluye de la aplicación de la responsabilidad penal restringida cuando se trate de reincidentes de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas (primer párrafo), o cuando el agente es un integrante de una organización criminal, entre otros delitos.

Por su parte el jurista Meini, op. cit., al respecto señala que:

La persona que se ubica entre este margen de edades (semiadulto) posee plena responsabilidad penal y se aplica las reglas del Código Penal. Sin embargo, dado que en algunos casos quien tiene más de dieciocho y menos de veintiún años puede no haber

completado su desarrollo mental y psíquico, si ello se demuestra en el proceso, se le puede reducir prudencialmente la pena de conformidad con el artículo del Código Penal, salvo que se trata de un delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro delito sancionado con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua. (p. 146-147).

Atendiendo a todo lo mencionado, se tiene que el artículo 22 del Código Penal, se refiere a una circunstancia facultativa de disminución prudencial de la pena que gira en torno a la edad del sujeto activo al momento de cometer el hecho punible, es decir la reducción de pena por razón de edad es formalmente una opción, pero en el ejercicio cotidiano del derecho ante los tribunales de justicia, encontramos que la defensa siempre que pueda va a apelar a la reducción de la pena por la edad del agente, y el Juez casi siempre accede a dicho pedido; de manera que esta facultad se ha convertido en la práctica, en un derecho.

Para la aplicación de dicha reducción, el Magistrado en todos sus actos debe ser prudente, por ello no se puede abusar de dicha facultad. Aplicando esta reducción prudente, la pena podría rebajarse a la mitad e incluso por debajo del mínimo legal.

Al respecto de este artículo mencionado el jurista Lamas Puccio comenta lo siguiente:

“En el presente caso se excluyen estos delitos sobre la base del grado de peligrosidad que de por sí implican los mismos. La peligrosidad de estos delitos surge como justificación para que la pena no sea objeto de una atenuación, la que debe ser apreciada judicialmente considerando el grado de antisociabilidad de los culpables y el grado de intensidad el móvil antisocial que motiva su comisión. Conforme a los criterios utilizados en el presente caso, la peligrosidad como fundamento de penalidad, a efectos de la disminución o exención de la pena para delitos graves”.

Sin embargo, considero que dichas causales de exclusión establecidas en el artículo 22° obedecen, obedece sin duda alguna a la crisis en torno a la seguridad pública, la misma que se encuentra relacionada con la seguridad ciudadana, la cual se manifiesta, a través del

reclamo popular contra la inseguridad que, en muchos casos se ubica a un mismo nivel o incluso por encima de las principales demandas sociales vinculadas con el empleo, la educación y la seguridad social.

Tal es así que, durante estos últimos años en el desarrollo de esta sociedad, han sido determinantes los eslóganes políticos, para intentar frenar el reclamo popular, ya sea a través de promesas electorales, dación de leyes, incrementando de sobremanera las penas por los delitos cometidos o eliminando beneficios penitenciarios para los sentenciados.

Comencemos analizando la parte in fine del primer párrafo del artículo 22° del Código Penal donde se exceptúa la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad cuando se incurrió en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Como podemos apreciar en dicho párrafo se ha introducido la figura de la reiteración, que alude implícitamente a la institución de la reincidencia, la misma que se fundamenta en que el reincidente (que ha de obrar dolosamente en el afán de volver a delinquir) revela que no ha ejercido efecto sobre él la misión reeducadora que constituye el fin de la pena.

En nuestro código penal, tenemos que dicha institución se encuentra regulada por el artículo 46-B: que establece que:” El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. (...)”

De la lectura de la norma se puede inferir que la reincidencia se encuentra explícitamente regulada sólo para delitos y faltas de comisión dolosa. Asimismo, cabe señalar que la figura de la habitualidad, es decir aquella costumbre adquirida por la repetición de actos delictivos, se encuentra regulada por el artículo 46-C del código acotado que refiere “Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que

no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

Por ende, si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados”; cómo podemos apreciar, tenemos que nuevamente se regula sólo por la comisión de nuevo delito doloso dentro de 5 años 3 hechos punibles, y en calidad de agravante en la individualización de la pena a imponerse.

En consecuencia, la reiteración que introduce la norma modificatoria, carece de regulación sobre su alcance y contenido en el ordenamiento jurídico penal, ya que las instituciones de la reincidencia y habitualidad están diseñadas solo para delitos dolosos.

Se advierte entonces una suerte de trato desigual frente a supuestos esencialmente similares. Por lo que esta distinción del tratamiento de que delitos no corresponde atender a la responsabilidad penal restringida, a pesar de que el autor tenga entre 16 a 21 años o mayor de 65 años, resulta ser una discriminación, y como tal resulta ser inconstitucional. Al respecto, el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución dice: “Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

En consecuencia, no existe un sustento lógico para que se prive a ancianos y jóvenes de la posibilidad de un tratamiento benévolo en la imposición de las penas, tratándose de ciertos delitos. Si tal procedimiento puede aplicarse respecto de otros delitos, no se percibe alguna razón para que no lo sea con relación a los delitos que se detallan (una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio

calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua) con cuanta mayor razón si se advierte que el primer párrafo del artículo trae apenas una autorización al juez y no un mandato.

Atendiendo a lo mencionado hay que tener en cuenta no sólo las normas constitucionales y legales aludidas sino también el criterio que maneja el Tribunal Constitucional respecto al principio de igualdad ante la ley; siendo que en el Expediente N° 1277-2003-HC/TC, en cuyo sexto considerando se consigna: "Finalmente, y con relación a la presunta afectación del derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 2°, inciso 2, de la Constitución, es indudable que la igualdad ante la ley no es sólo un principio constitucional, sino también un derecho subjetivo que garantiza el trato igual entre los iguales y el desigual entre los desiguales. En ese sentido, y con objeto de determinar cuándo se está frente a una medida que implica un trato desigual no válido a la luz de la cláusula de la igualdad, la medida diferenciadora no sólo debe sustentarse en una base objetiva, sino, además, encontrarse conforme con el test de razonabilidad. Mediante este test se controla, en primer lugar, si el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación; en segundo lugar, si entre la medida adoptada y la finalidad perseguida existe relación y, finalmente, se determina si se trata de una medida adecuada y necesaria, esto es, si respeta el principio de proporcionalidad".

En el presente caso materia de análisis, atendiendo al primer presupuesto debe dilucidarse de la existencia de los supuestos de hecho previstos por la jurisprudencia acotada con el objeto de determinar si la medida adoptada por la legislación, resulta objetiva y responde al principio de razonabilidad y proporcionalidad; al respecto considero que no encontramos justificación objetiva alguna que sustente la diferenciación realizada por la norma dado que si bien la delincuencia juvenil ha avanzado en forma desmesurada, no es menos cierto también que dicho incremento no se trasluce en la incidencia de dichos delitos cometidos por sujetos activos cuyas edades oscilan entre los dieciséis y los veintiún o

mayores de sesenta y cinco años de edad, sino que en su mayoría las edades de los autores de dicha conducta delictiva son individuos que ya han alcanzado el pleno desarrollo de su personalidad.

En cuanto al segundo presupuesto debemos advertir, pese a que como ya se ha dejado sentado el texto expreso de la norma que introdujo la exclusión de la responsabilidad restringida para los autores de delitos contra la libertad sexual no se pronuncia respecto de la finalidad de la medida adoptada, que a través de ella se pretendió frenar el avance de la conducta delictiva anotada, a fin de preservar el bien jurídico protegido por la ley, no obstante, no se trasluce relación alguna entre la medida adoptada y la finalidad de la misma, dado que con la mayor represión penal, traducida en la agravación de las penas, surgida como consecuencia de la exclusión del beneficio de atenuación de las penas, no sólo no se ha conseguido la disminución de la delincuencia juvenil, sino que ésta se ha incrementado considerablemente, habiéndose canalizado a la realización de otras figuras delictivas, entiéndase delitos patrimoniales para los cuáles no se encuentra vigente limitación alguna al momento de obtener un beneficio de reducción de la pena.

Finalmente en relación al último supuesto fáctico, concluimos diciendo que la adopción de la medida no resulta adecuada ni necesaria para la realidad actual; máxime si con ella no sólo se viola el principio de igualdad ante la ley sino que también de manera indirecta se está soslayando el derecho del individuo al pleno desarrollo de su personalidad quien al encontrarse dentro de una etapa transitoria entre la adolescencia y la adultez no puede conocer con exactitud la naturaleza delictiva de sus acciones y en función a ello determinarse voluntariamente a realizarlas.

2.2.5. El acuerdo plenario N° 4-2008/CJ-116 de la corte suprema de justicia de la república y el control constitucional de las normas:

En el cuarto pleno jurisdiccional de las Salas Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema del 18 de julio del 2008, donde se trató como asunto a aplicación del artículo 173 inciso 3 del Código Penal, no sólo se arribaron a acuerdos respecto a la atipicidad de las relaciones sexuales consentidas entre los adolescentes cuyo rango de edad se encuentre entre los catorce y los dieciocho años; sino también se pronunciaron respecto a

la imputabilidad restringida por razón de la edad en los casos de los delitos de violación sexual, concluyendo, sin emitir pronunciamiento respecto a la legalidad o ilegalidad de la norma sub materia, que los jueces penales están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación, - desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada sin fundamentación objetiva suficiente, que impide un resultado jurídico legítimo.

Tal es así que en el considerando undécimo se señala lo siguiente: “El control difuso, como ya se anotó, es de aplicación por todos los jueces de la jurisdicción penal ordinaria. Como tal, los jueces tienen incluso la obligación de inaplicar las normas pertinentes que colinden con la Constitución, sin perjuicio que por razones de seguridad y garantía de unidad de criterio, corresponda la consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Los efectos generales de una sentencia judicial, por su propia excepcionalidad, exige no sólo una norma habilitadora sino también una decisión específica, que así lo decida, de dicha Sala Jurisdiccional de la Corte Suprema.

Y, la única posibilidad, legalmente aceptable, sería que dicha Sala siga el procedimiento establecido en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que por lo demás no ha utilizado en el presente caso”. Atendiendo a lo mencionado se tiene que vía Control Difuso de conformidad con lo previsto en el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe: “Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación.

Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley”, en concordancia con el artículo 138° de la Constitución, que establece: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Al respecto debemos precisar que la aplicación de este precepto normativo, responde a título de excepción y no de regla; advirtiéndose que incluso el máximo intérprete de la Constitución ha desarrollado el principio de conservación de la ley para preservar la seguridad jurídica, propendiendo, en lo posible una solución acorde, vía interpretación, con el ordenamiento legal, evitando de tal manera la generación de vacíos normativos al eliminarse las leyes de naturaleza inconstitucional; haciéndose presente además, que al determinarse por la vía del control difuso, los magistrados deben limitarse a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto.

2.2.6. *Jurisprudencia acerca la responsabilidad restringida por la edad:*

La jurisprudencia peruana ha establecido reiteradamente que si el procesado, por su edad, puede ser beneficiado con la reducción prudencial de la pena señalada para el hecho punible que se le imputa, conforme lo prescribe en el artículo 22 del Código Penal, le corresponde la rebaja de la pena impuesta, pues la previsión de la ley en el sentido que no es de aplicación en los casos de violación a la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas y demás delitos es inconstitucional en ejercicio del control difuso, en virtud que se estaría lesionando el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que consagra la igualdad de la persona ante la ley.

A) CASACIÓN N° 335-2015 DEL SANTA:

La Sala Penal Permanente al indicar en la Casación N° 335-2015 Del Santa, en el cuadragésimo primero considerando que: “Teniendo en consideración la línea jurisprudencial establecida por este Supremo Tribunal, es evidente que en el caso analizado, resulta adecuado, proporcional, y esencialmente igualitario, la aplicación de la circunstancia atenuante de la pena prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, a todo agente de 18 a 21 años de edad que cometan el delito de violación sexual; por lo que la inaplicación de la prohibición contemplada en el segundo párrafo de dicha norma, en la sentencia impugnada, haciendo control difuso se encuentra a regalada a la Constitución”.

b) EJECUTORIA SUPREMA EXP. 179-2004 CALLAO:

“Uno de los elementos que se tiene en cuenta para la imposición de la pena es las condiciones personales de los procesados, es así que en el caso al momento de la comisión de los hechos dos de los procesados son sujetos de responsabilidad restringida, siendo que de acuerdo al artículo 22° del Código Penal, los citados inculcados se encuentran beneficiados con la reducción prudencial de la pena impuesta por la comisión del hecho punible; el mismo artículo en su segundo párrafo los excluye por haber cometido el delito de tráfico ilícito de drogas, empero la parte pertinente de dicha norma debe considerarse inconstitucional en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo segundo de la Constitución Política del Perú que consagra la igualdad de la persona ante la ley; y asimismo, atendiendo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 300 del Código de Procedimiento Penales, que establece que las Corte Suprema puede reducir la pena impuesta, siempre y cuando se tenga en cuenta dichas consideraciones”.

c) EJECUTORIA SUPREMA R.N N° 395-2004 HUANUCO:

“La Comisión del delito se produce en octubre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que considerando que existe conflicto de leyes en el tiempo respecto al quantum fijado por la ley veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, debe aplicarse la más favorable al reo, teniendo en cuenta el artículo sexto del Código Penal, más aún si el procesado por su edad, puede ser beneficiado con la reducción prudencial de la pena señalada para el hecho cometido, conforme lo prescribe el artículo 22° del Código Penal, pues la previsión de la ley referida, en el segundo párrafo del Código acotado, en el sentido que no es de aplicación el criterio de responsabilidad restringida, es inconstitucional; por tanto, en aplicación del control difuso que faculta a los jueces, esta previsión no la toma en cuenta el colegiado, correspondiendo en el presente caso rebajar la pena impuesta al procesado”.

d) EJECUTORIA SUPREMA R.N N° 307-2004 CONO NORTE DE LIMA:

“El inculcado alega en su manifestación policial, declaración instructiva y en el juicio oral, que se encontraba en estado de ebriedad, lo cual ha sido determinante con el dosaje etílico practicado a menos de cuatro horas de ocurridos los hechos, que arrojó estado normal; sin embargo es de advertirse que el procesado por su edad, puede ser beneficiado con la reducción prudencial de la pena señalada para el hecho punible cometido, conforme los

prescribe el artículo 22 del Código Penal, por lo que corresponde en el presente caso rebajar la pena impuesta pues la prevención de la ley en el sentido que no es de aplicación la responsabilidad restringida es inconstitucional, por tanto en aplicación del control difuso facultado a los jueces de esta previsión no lo toma en cuenta el Colegiado”.

e) EJECUTORIA SUPREMA R.N N° 3666-2004 UCAYALI:

“La pena impuesta a los acusado en incompatible con la conminación penal prevista en el numeral uno del segundo apartado del artículo 189 del Código Penal, que asimismo, no es de objetar la pena impuesta al imputado por su minoría de edad –el hecho de imponer una pena por debajo del mínimo legal-, para lo cual es de atender a la concordancia de los artículos 22 y 21 del Código Penal, siendo de acotar que si bien la última norma invocada solo autoriza a reducir prudencialmente la pena, el artículo 21 que es la regla general en materia de eximentes incompletas, -y sin duda el periodo entre los dieciocho y veintiún años de edad lo es vista la base en que se sustenta, esto es que en esa etapa el individuo aún no ha culminado su proceso de madurez y, por lo mismo, es necesario un tratamiento punitivo distinto-, autoriza a una disminución de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

Atendiendo a lo expuesta se tiene que los jueces penales, en tal sentido están plenamente habilitados a pronunciarse, sí así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación, desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente, que impide un resultado jurídico legítimo. “Esta fórmula que responde a la influencia del modelo norteamericano y que supone la proyección directa del principio de jerarquía normativa, legitima a todos los órganos que conforman el Poder Judicial a inaplicar una norma legal o reglamentaria por considerarla contraria a la Constitución” (García Martínez, 2005, p. 319).

La Corte Suprema ha establecido reiteradamente que sí el procesado, por su edad, puede ser beneficiado con la reducción prudencial de la pena señalada para el hecho punible que se le imputa, conforme lo prescribe el artículo 22° del Código Penal, le corresponde la rebaja de la pena impuesta, pues la previsión de la ley en el sentido que no es de aplicación en los delitos de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado

por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, entre otros es inconstitucional en ejercicio del control difuso, en virtud que se estaría lesionando el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que consagra la igualdad de las personas ante la ley.

2.2.7. A propósito del proyecto de ley N° 2153-2012-cr: ley que deroga la responsabilidad restringida en el artículo 22 del código penal:

El congresista José León Rivera y los congresistas integrantes de la Comisión Especial Multipartidaria de Seguridad Ciudadana del Congreso de ese momento, el día 23 de abril del 2013, presentaron a consideración del Congreso de la República el Proyecto del ley que deroga la responsabilidad restringida por la edad establecida en el artículo 22 del Código Penal, bajo los siguientes fundamentos:

a) De acuerdo a cifras del INEI, respecto de los detenidos del año 2003 a diciembre del 2012 se ha ido incrementado, por lo que en el año 2012 entre enero a setiembre de dicho año se han detenido a 52,902 personas, con lo que se puede colegir, que la criminalidad en nuestro medio es generalmente una criminalidad con horizonte temprano de edad en el agente, lo que abona el hecho que debe ponerse especial cuidado con esta criminalidad dado que es la que más golpea a la seguridad ciudadana.

b) Si la actual evolución psico biosocial el ser humano el ser humano podría asumir responsabilidad penal incluso antes de los 18 años, resulta contradictorio que en siglo XXI, el Código Penal peruano contemple todavía la facultad para que el Juez pueda reducir prudencialmente una pena privativa de la libertad para un criminal que tenga una edad entre 18 y 21 años de edad o más de 65 años al momento de la comisión u omisión del hecho delictivo. Si bien la neurociencia advierte que el cerebro humano no está totalmente maduro hasta que superamos los 30 años, tal atingencia no hace sino reforzar la idea de dejar de lado el artículo 22 debido a que si legisláramos en ese sentido tendríamos que consignar responsabilidad restringida hasta los 40 años.

c) Que al mantener la norma del artículo 22° del Código Penal se está deslegitimando el derecho penal y la represión punitiva que ella implica además de desmerecer la administración de justicia penal, lo que sumando a que muchos de estos

agentes ubicados entre la edad de 18 a 21 años accederían a concretos beneficios penitenciarios, convirtiendo la pena que se les impondría por delitos como el homicidio, las lesiones graves o leves, los asesinatos, hurtos, robos, etc, en una clara burla para la víctima, su familia, la sociedad y el propio Estado.

d) Los jóvenes son desde los 18 años ciudadanos de pleno derecho de acuerdo a la Constitución y las leyes nacionales y también asumen con ello grandes responsabilidades con la sociedad. Ni que decir de los adultos mayores de 65 años, que adicionalmente tienen experiencia de vida. En tal sentido resulta contraproducente que se le entregue una responsabilidad y cuando hacen mal uso de ella dañando a terceros de manera definitiva pueden todavía acceder a un beneficio de reducción de pena por debajo del mínimo, que no tiene mayor sentido en el actual desarrollo de la sociedad y que resulta intolerable para el sistema penal peruano.

Al respecto considero que dichos fundamentos contraviene uno de los principios fundamentales del Derecho Penal como es el principio de la humanidad de las Penas, ya que la posibilidad de reducir prudencialmente la pena a personas menores de veintiún años y mayores de dieciocho así como a las personas mayores de sesenta y cinco años surge fundamentalmente por razones de orden humanitario, tal es así que la Constitución Política reconoce en su artículo 2 literal 1, que toda persona tiene derecho no solo a la vida, sino también su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo, cabe indicar que la experiencia peruana ha demostrado que la represión penal no constituye un medio eficaz para detener la criminalidad, por el contrario, el Estado debe centrar su interés en ofrecer a los jóvenes peruanos un mercado de trabajo, atención primaria de la salud y superar el actual sistema educativo colapsado. Por ende, se advierte que el Estado al aplicar penas severas, en una sociedad de extrema pobreza son estos los más afectados, la juventud debe ser persuadida ofreciéndole metas que sean verdaderamente viables y susceptibles de alcanzar y no recurrir al mero castigo.

Por mi parte considero que las causales de exclusión establecidas en el artículo 22° del Código Penal contraviene las disposiciones contenidas en el artículo veinticuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo veintiséis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen el principio de igualdad ante la

ley, previsto en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Perú; por ende propongo su derogatoria de conformidad con la facultad conferida en el precepto normativo descrito en el artículo 21° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.8. *La responsabilidad penal restringida por la edad en la legislación comparada:*

Definida la responsabilidad restringida por la edad desde el punto de vista doctrinario, corresponde analizar su regulación en la legislación comparada.

2.2.8.1. Legislación española:

En el derecho español a partir del Código Penal de 1995, se establece como responsable penalmente a las personas mayores de dieciocho años y menores de esa edad se remite a la legislación penal de menores. En cuanto al límite de la edad entre los dieciocho y veintiún años, que se establece en el artículo 69 de dicho Código donde se indica que pudieran someterse al régimen de la ley penal del menor, la Ley Orgánica suprimió definitivamente esa posibilidad. Sin embargo, cuestión diferente es que alcanzando los dieciocho o veintiún años sin haber cumplido con la medida de internamiento, el Juez de Menores decidirá acerca de su pase al régimen común de la Ley General Penitenciaria, o la permanencia en el centro de menores.

El jurista Gonzalo Quinteros (2007) al respecto refiere:

Esta fase intermedia de intervención del derecho penal desde los 18 hasta los 21 años de edad, que debe caracterizarse por la aminoración de su carácter represivo mediante la superación de las penas privativas de libertad, exige un desarrollo legal aún hoy pendiente de concretar, que contemple no sólo las medidas especiales sustitutivas sino además los centros de rehabilitación social adecuados. (p. 564)

La legislación española sobre la responsabilidad penal de los menores se aplica a personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, si bien puede extenderse a menores de veintiún años si los equipos técnicos que han de informar sobre las condiciones personales y familiares del autor del hecho delictivo estiman, y así lo acepte el juez, que el

grado de madurez del sujeto aconseja someterlo al derecho de menores siempre y cuando se trate de un delincuente primario y el delito sea menos grave y no violento.

2.2.8.2. Legislación alemana:

En la legislación alemana las personas que al cometer el hecho aun no tienen catorce años, son inimputables según el artículo 19 del BGB, se trata de una regulación de la exclusión de la responsabilidad que puede basarse bien en que el niño todavía no era normativamente asequible o bien que no existe ninguna necesidad preventiva de punición.

Con relación a la responsabilidad de los adolescentes, es decir las personas que el momento de los hechos tenían catorce años, pero aún no dieciocho años rige el artículo 3 JGG: “Una adolescente es jurídico penalmente responsable cuando en el momento del hecho es suficientemente maduro, según su desarrollo moral y mental, para comprender el injusto de hecho y actuar conforme al artículo 20 numeral 1 en el caso de los adolescentes se debe constatar la imputabilidad en cada caso concreto y fundamentarse además en la sentencia. No obstante, por lo demás el artículo 3JGG se asemeja en su estructura al artículo 20, también posee dos pisos, de los cuales el segundo atiende a la capacidad de comprensión y de inhibición, mientras que el primer piso se reemplazan los estados o diagnósticos de conexión biológicos psicológicos del artículo 20 por falta de madurez moral y mental del artículo 3 JGG.

Por otra parte, respecto a los jóvenes, es decir, las personas mayores de dieciocho años, pero menores de veintiún años, están equiparados a los adultos. Las regulaciones especiales que la JGG prevé para ellos en el artículo 105 y siguientes del JGG se refieren solo a las consecuencias jurídicas.

2.3 Definiciones conceptuales

a. Derecho Penal:

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del Estado frente a conductas que atentan contra bienes jurídicos fundamentales. Su finalidad es

garantizar la convivencia social mediante sanciones proporcionales y razonables, preservando al mismo tiempo los derechos del procesado y los límites constitucionales del ius puniendi.

b. Principio de Igualdad ante la Ley:

Implica que todas las personas deben recibir el mismo trato jurídico en situaciones semejantes, salvo que existan razones objetivas y razonables para diferenciar. En el ámbito penal, este principio limita la discrecionalidad legislativa al prohibir distinciones que carezcan de justificación constitucional o vulneren la proporcionalidad sancionadora.

c. Principio de Proporcionalidad:

Se refiere a la correspondencia entre la gravedad del delito, la culpabilidad del agente y la severidad de la pena. Constituye un criterio esencial para evitar sanciones excesivas o injustificadas y asegurar que la respuesta penal sea adecuada al daño causado y a las circunstancias personales del infractor.

d. Principio de Razonabilidad:

Exige que las normas penales mantengan coherencia entre los fines perseguidos y los medios empleados. Su vulneración ocurre cuando una medida legislativa es desproporcionada, irracional o carece de fundamento lógico en relación con el propósito de justicia que pretende alcanzar.

e. Responsabilidad Restringida por Edad:

Prevista en el artículo 22° del Código Penal peruano, establece que los mayores de dieciséis y menores de veintiún años pueden recibir una reducción de la pena atendiendo a su madurez psicológica. Su exclusión en delitos muy graves genera debate sobre la vulneración del principio de igualdad y la finalidad resocializadora de la pena.

2.4 Categorización de variables

Variables	Definición conceptual (fuente)	Dimensiones	Indicadores
Variable X: Exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves.	La Corte Suprema, en la <i>Revisión de Sentencia N.º 433-2024-Lima</i> , estableció que excluir la responsabilidad restringida por edad atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad, pues la reducción punitiva responde a la menor madurez del agente y no a la gravedad del delito. La exclusión carece de justificación constitucional y debe ser inaplicada por ser contraria a la razonabilidad y a la igualdad ante la ley (Rev. de Sentencia NCPP N.º 433-2024).	Dimensión 1: Fundamentación jurídica de la exclusión	1. Existencia de disposiciones normativas o criterios jurisprudenciales que restringen la responsabilidad restringida según el tipo de delito. 2. Argumentos judiciales o doctrinales que priorizan la gravedad del delito sobre la edad o madurez del agente. 3. Falta de razonamiento jurídico que vincule la exclusión con un fin constitucionalmente legítimo. 4. Ausencia de interpretación sistemática que armonice el artículo 22° con el principio de igualdad y el fin resocializador de la pena.
		Dimensión 2: Justificación constitucional de la exclusión	1. Nivel de proporcionalidad entre el fin de protección social y la intensidad punitiva aplicada al joven adulto. 2. Existencia o ausencia de control judicial de razonabilidad en la aplicación del artículo 22° del Código Penal. 3. Presencia de motivación constitucional que justifique el trato desigual entre procesados de igual capacidad penal. 4. Reconocimiento judicial del deber de individualizar la sanción según las condiciones personales del agente.
Variable Y: Derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.	El Tribunal Constitucional, en la <i>STC N.º 00374-2017-PA/TC</i> , reconoció que el derecho a la igualdad comprende la obligación de no discriminación y la necesidad de trato razonable y proporcional ante situaciones similares. Según la <i>STC N.º 1803-2004-AA/TC</i> , la razonabilidad actúa como límite al ejercicio del poder público, exigiendo que toda decisión que restrinja derechos esté lógicamente justificada y orientada a un fin constitucionalmente legítimo. De acuerdo con la <i>STC N.º 2235-2004-AA/TC</i> , la proporcionalidad exige que toda medida restrictiva sea idónea, necesaria y equilibrada en relación con el fin constitucional perseguido.	Dimensión 1: Razonabilidad	1. Coherencia entre la norma aplicada y el fin constitucional que persigue. 2. Existencia de motivación lógica y jurídica en las resoluciones judiciales que limitan derechos. 3. Presencia de criterios objetivos que impidan decisiones arbitrarias o desiguales. 4. Aplicación explícita del principio de razonabilidad como parámetro de control en el razonamiento judicial.
		Dimensión 2: Proporcionalidad	1. Verificación de la idoneidad de la medida restrictiva para alcanzar el fin constitucional (relación medio-fin). 2. Determinación de la necesidad de la medida frente a alternativas menos gravosas. 3. Evaluación del equilibrio entre beneficio público y afectación al derecho fundamental (proporcionalidad estricta). 4. Identificación del grado de intensidad de la afectación del derecho y su correspondencia con la finalidad legítima perseguida.

II. DISEÑO METODOLÓGICO

4.1. Tipo de investigación.

En este trabajo se ha considerado una investigación de tipo básica, pues su propósito esencial radica en ampliar el conocimiento teórico sobre la relación entre variables jurídicas sin intervenir directamente en la realidad estudiada. En ese sentido, como lo expresa Ramos (2023), la investigación básica busca comprender fenómenos desde una perspectiva teórica para fortalecer los fundamentos científicos del campo. Bajo esta línea, la presente investigación no pretende transformar una situación empírica inmediata, sino explicar cómo determinados presupuestos jurídicos influyen en la configuración dogmática y práctica del derecho penal contemporáneo, lo que le otorga su naturaleza esencialmente teórica.

4.2 Método de investigación

El método adoptado es el hipotético–deductivo, el cual parte de supuestos generales para contrastarlos empíricamente con la realidad jurídica observada. Este método, como indica González y Santiago (2023), permite derivar conclusiones particulares a partir de hipótesis formuladas lógicamente, utilizando la observación y el razonamiento crítico. En ese sentido, la investigación propone hipótesis relacionadas con las implicancias normativas y doctrinarias del fenómeno analizado, las cuales se someten a contraste mediante la revisión sistemática de datos empíricos y teóricos. De esta forma, se busca no solo confirmar supuestos, sino también enriquecer la comprensión del marco conceptual jurídico que sustenta la problemática.

4.3 Diseño de contrastación

El diseño metodológico corresponde a un enfoque mixto, integrando lo cuantitativo y lo cualitativo para lograr una visión más amplia y profunda del objeto de estudio. Según Hernández y Mendoza (2023), la combinación de ambos enfoques permite triangular los resultados, garantizando una interpretación más robusta. En el componente cuantitativo, se adopta un diseño no experimental, de corte transversal y tipo relacional, aplicándose encuestas a abogados penalistas. Mientras que, en el componente cualitativo, se desarrolla

un análisis documental de jurisprudencia vinculada al tema de estudio, siguiendo la orientación de Peña (2022), quien sostiene que este tipo de análisis favorece la comprensión contextual del fenómeno jurídico.

4.4. Población, muestra y muestreo

4.4.1 Población

La población está conformada, por un lado, por los abogados penalistas que ejercen activamente en el ámbito judicial del Departamento de Lambayeque, por otro, por la jurisprudencia relevante relacionada con la problemática investigada. Este doble componente poblacional responde a la necesidad de integrar la percepción de los profesionales del derecho con el análisis formal de las decisiones judiciales. En ese marco, se busca que ambos elementos contribuyan a la comprensión integral del objeto de estudio, otorgando una perspectiva tanto empírica como normativa del fenómeno analizado, lo que enriquece la validez del proceso investigativo (Chero, 2024).

4.4.2 Muestra

La muestra está constituida por cuarenta y cinco abogados penalistas del Departamento de Lambayeque, que aceptaron participar voluntariamente en el estudio, junto con la jurisprudencia identificada en torno al tema central de la investigación. Como señala Vizcaíno et al. (2023), la selección muestral depende de la accesibilidad y la pertinencia de las unidades de análisis en relación con los objetivos del estudio. Así, la elección de los participantes y los casos jurisprudenciales no solo obedece a su disponibilidad, sino también a su vinculación directa con la temática penal analizada, garantizando que los datos recolectados resulten representativos y útiles para la interpretación final.

4.4.3 Muestreo

El procedimiento de muestreo adoptado es no probabilístico por conveniencia para el caso de los abogados penalistas, dado que fueron seleccionados considerando su experiencia y disposición a colaborar. De acuerdo con Gamarra-y Prada (2025), este tipo de

muestreo resulta adecuado cuando se busca obtener información de actores clave que poseen conocimiento especializado. En cuanto a la jurisprudencia, el muestreo fue de tipo censal, puesto que se incluyeron todos los fallos relevantes hallados sobre la materia, garantizando la cobertura integral del fenómeno jurídico objeto de análisis en la investigación.

4.5 Técnicas e instrumentos.

4.5.1 Técnicas

En la dimensión cuantitativa, se empleó la técnica de la encuesta, la cual, según Hernández y Mendoza (2023), permite recolectar información directa sobre opiniones y percepciones de los participantes de forma estructurada y controlada. En el ámbito cualitativo, se utilizó la técnica de observación documental, que facilita examinar de manera detallada la jurisprudencia seleccionada, identificando patrones interpretativos y fundamentos argumentativos. Esta combinación metodológica asegura la complementariedad entre los datos empíricos y los teóricos, lo cual posibilita un análisis integral y contrastado de la problemática jurídica abordada en esta investigación.

4.5.2 Instrumentos

En el componente cuantitativo se utilizó como instrumento el cuestionario, diseñado con ítems estructurados que permitieron recoger información de los abogados penalistas de manera sistemática. Hernández y Mendoza (2023) señalan que el cuestionario constituye una herramienta válida para obtener datos comparables en estudios correlacionales. En cuanto al componente cualitativo, se aplicó una guía de observación documental que orientó el análisis de la jurisprudencia seleccionada, permitiendo identificar categorías temáticas y patrones de interpretación judicial, contribuyendo así a la rigurosidad del estudio.

III. RESULTADOS

3.1. Análisis descriptivo de la Variable X

Tabla 1

Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP).

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	7	15,56	15,56
En desacuerdo	20	44,44	60,00
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	24,44	84,44
De acuerdo	4	8,89	93,33
Totalmente de acuerdo	3	6,67	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En la Tabla 1 y la Figura 1 se observó una tendencia clara que reflejaba cómo los abogados penalistas encuestados asumieron posiciones divergentes respecto a la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad prevista en el artículo 22° del Código Penal. Los porcentajes mostraron una distribución que no se concentró de manera uniforme, sino que evidenció una inclinación hacia el desacuerdo con dicha exclusión, lo que permitió advertir una percepción crítica sobre la constitucionalidad de la norma. En ese marco, los datos sirvieron como un indicador aproximado de cómo la comunidad jurídica interpretaba la compatibilidad de esta disposición con los principios de igualdad y proporcionalidad penal.

El grupo con mayor representación fue el de quienes manifestaron estar en desacuerdo, alcanzando un 44,44%. Este porcentaje reflejó que una parte considerable de los encuestados consideró que la exclusión resultaba desproporcionada o que generaba un trato diferenciado injustificado frente a otros tipos penales. En ese sentido, la mayoría

asumió que el criterio normativo podría lesionar la esencia del principio de igualdad, al imponer una restricción automática sin evaluar las circunstancias personales del agente. De alguna manera, esta postura dejó entrever una crítica hacia el uso de categorías amplias en la política criminal, algo que varios penalistas consideraron incompatible con la evolución garantista del derecho penal peruano.

En una proporción menor, el 24,44% de los abogados señaló que se encontraba ni de acuerdo ni en desacuerdo con la exclusión normativa. Esta posición ambigua podría interpretarse como una muestra de prudencia o de cierta indecisión teórica frente al dilema entre seguridad jurídica y flexibilidad judicial. Resultó interesante notar que este segmento, aunque no representaba la mayoría, evidenció la existencia de una corriente intermedia que reconocía la complejidad del tema y la dificultad de armonizar los criterios de política criminal con los derechos fundamentales. En consecuencia, este grupo funcionó como un punto de equilibrio que permitió comprender la heterogeneidad del pensamiento penal contemporáneo.

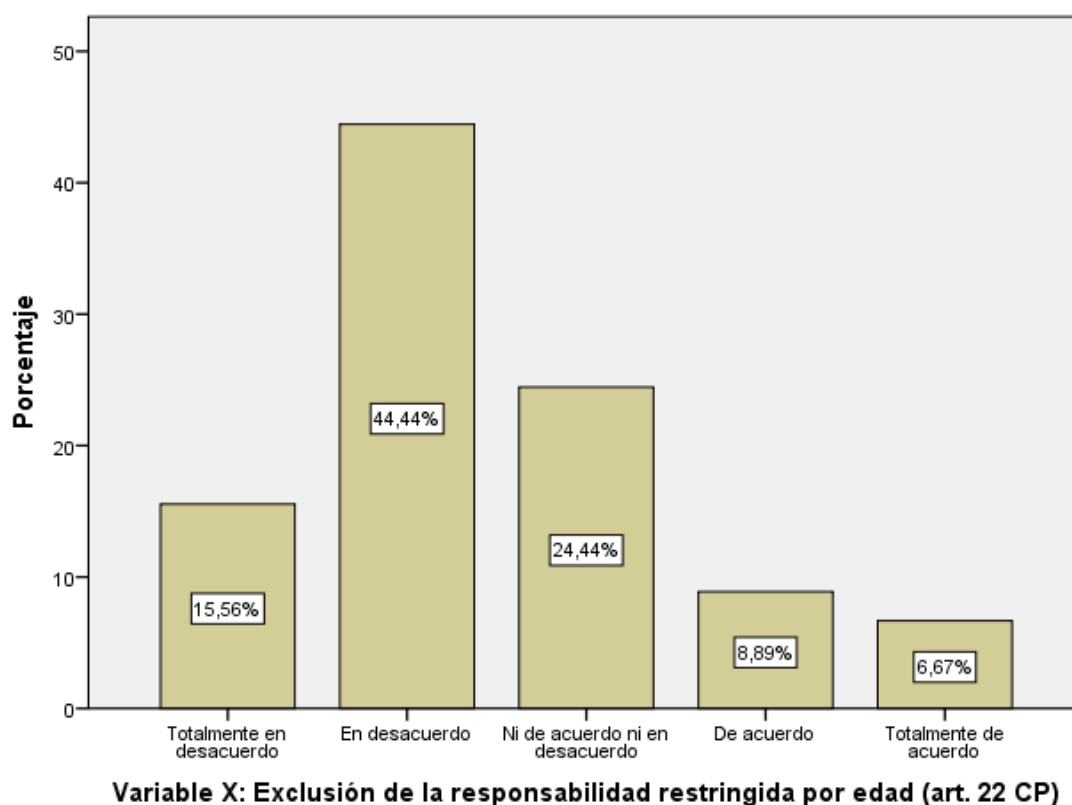
Por otro lado, el 15,56% de los encuestados indicó estar totalmente en desacuerdo con la exclusión. Si bien esta cifra fue menor que la del grupo anterior, su relevancia residió en la firmeza de la postura asumida. Los abogados de esta categoría parecieron sostener que la norma no solo era inapropiada, sino que resultaba abiertamente contraria a los fundamentos constitucionales del derecho penal. En palabras más simples, para ellos la medida implicaba una discriminación normativa al negar una atenuante reconocida en otros contextos penales. Este nivel de desacuerdo total expresó una oposición categórica que podría considerarse representativa de una visión más garantista o incluso crítica hacia el actual modelo legislativo.

En cambio, el 8,89% de los abogados afirmó estar de acuerdo con la exclusión, lo que representó una minoría significativa que defendió la idea de que los delitos muy graves requerían un tratamiento más estricto, independientemente de la edad del infractor. Desde su perspectiva, mantener la exclusión fortalecía la prevención general y reafirmaba la función disuasiva del derecho penal. No obstante, su baja proporción indicó que este enfoque resultaba menos aceptado dentro del grupo de expertos, quizá por la tendencia doctrinal a priorizar la proporcionalidad sobre la rigidez punitiva.

Finalmente, el 6,67% manifestó estar totalmente de acuerdo con la exclusión, conformando el grupo con menor representación dentro de la muestra. Aunque su número fue reducido, su presencia confirmó la persistencia de una postura legalista que justificaba la restricción bajo el argumento de que los delitos muy graves ameritaban un tratamiento sin excepciones. En conjunto, la Figura 1 mostró de manera gráfica la concentración mayoritaria en las posturas de desacuerdo, lo cual, sumado a los porcentajes acumulados, evidenció que más del 60% de los encuestados expresaron una visión crítica sobre la constitucionalidad de la exclusión analizada.

Figura 1

Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP)



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 1.

Tabla 2*Dimensión 1: Fundamentación jurídica de la exclusión.*

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	10	22,22	22,22
En desacuerdo	15	33,33	55,56
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	20,00	75,56
De acuerdo	7	15,56	91,11
Totalmente de acuerdo	4	8,89	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En la Tabla 2 y la Figura 2 se pudo observar una distribución que reflejaba una tendencia clara respecto a las percepciones de los abogados penalistas encuestados sobre la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad. De forma general, los datos mostraron un predominio de posturas críticas hacia la norma penal analizada, lo que evidenció una reflexión jurídica bastante marcada en torno a la posible inconstitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 22° del Código Penal.

Los porcentajes obtenidos no solo fueron ilustrativos, sino que permitieron advertir cómo los especialistas percibieron una afectación al principio de igualdad, aunque también se identificaron grupos con posiciones divergentes que aportaron matices interesantes al debate doctrinal.

El grupo con el porcentaje más alto correspondió a los encuestados que manifestaron estar en desacuerdo, alcanzando el 33,33%. Este resultado sugería que una parte significativa de los abogados consideró que la exclusión carecía de una fundamentación jurídica sólida y que, en cierta medida, contradecía principios esenciales del Derecho Penal moderno.

En ese sentido, puede interpretarse que quienes adoptaron esta posición reconocieron una falta de proporcionalidad en la norma y una aplicación diferenciada que generaba desigualdad ante la ley penal. Tal postura, aunque crítica, reflejó un análisis más prudente que el de quienes se ubicaron en los extremos, pues no negaron la validez del precepto en todos los casos, sino su coherencia constitucional.

El segundo grupo más numeroso fue el que se mostró totalmente en desacuerdo, con un 22,22%. Este porcentaje indicaba una convicción más fuerte sobre la inconstitucionalidad de la exclusión, entendida como una vulneración directa del derecho a la igualdad. En términos interpretativos, estos encuestados parecieron sostener una visión garantista del Derecho Penal, en la que el trato diferenciado por la gravedad del delito no podía justificar la negación de un beneficio de reducción punitiva basado en la edad. De algún modo, este sector representó una posición más radical, cercana a una lectura axiológica del texto constitucional y menos inclinada a la discrecionalidad legislativa en materia penal.

En una posición intermedia, el 20,00% de los abogados se mostró ni de acuerdo ni en desacuerdo. Este grupo resultó relevante porque representó una postura de ambivalencia o prudencia técnica, probablemente sustentada en la idea de que la constitucionalidad o no de la norma debía depender de su aplicación concreta y no solo de su formulación abstracta. En términos de interpretación empírica, puede decirse que este segmento expresó la necesidad de un análisis caso por caso, donde el juez penal evalúe si efectivamente la exclusión vulneraba derechos fundamentales, evitando conclusiones generalizadas.

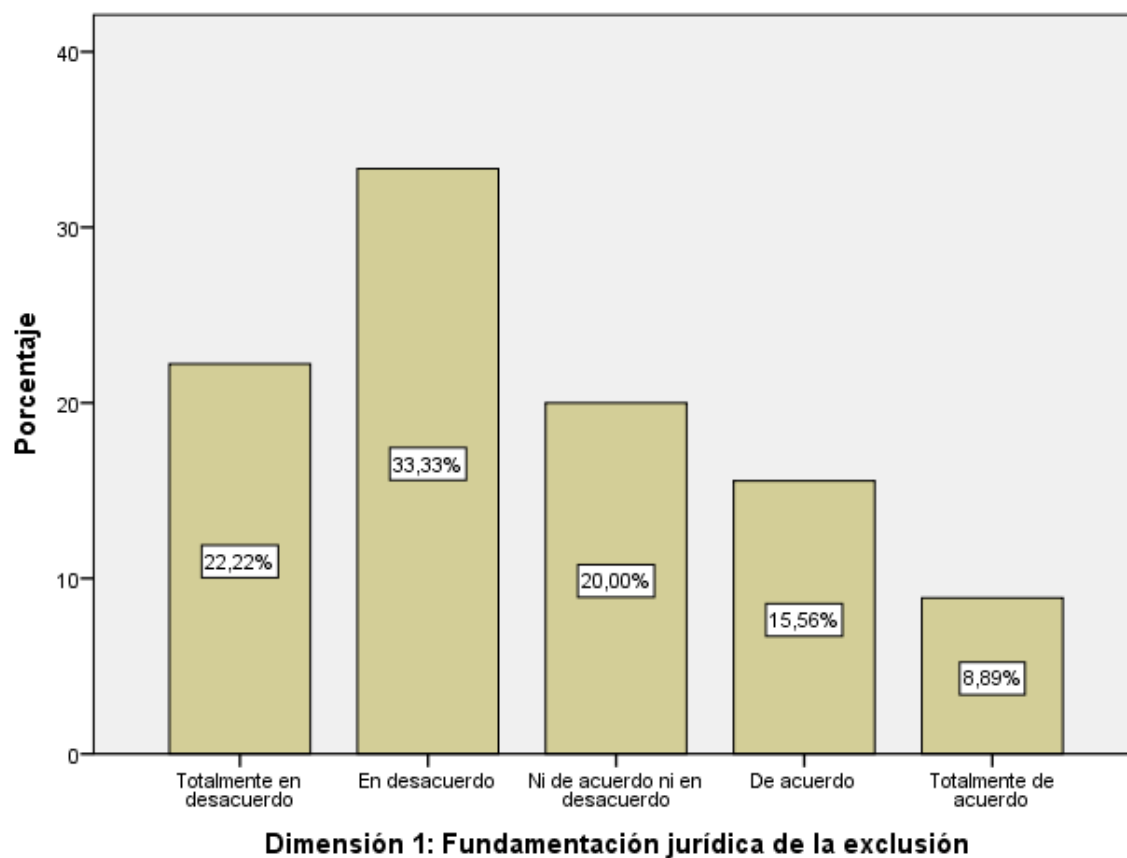
Por otro lado, un 15,56% de los encuestados indicó estar de acuerdo con la exclusión, lo que reveló la presencia de una minoría que justificaba la diferenciación legal bajo criterios de protección social y prevención general. Este grupo asumió que ciertos delitos, por su gravedad, merecían una respuesta penal más severa sin distinción etaria, priorizando la seguridad jurídica y la protección de bienes jurídicos relevantes.

Finalmente, el 8,89% manifestó estar totalmente de acuerdo, porcentaje que reflejó una posición minoritaria pero firme, orientada hacia una lectura estricta de la política criminal del Estado.

En conjunto, la Tabla 2 y la Figura 2 mostraron cómo predominó el desacuerdo frente a la exclusión, con matices de interpretación que confirmaron la heterogeneidad del pensamiento jurídico penal contemporáneo en torno a la igualdad ante la ley.

Figura 2

Dimensión 1: Fundamentación jurídica de la exclusión.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 2.

Tabla 3*Dimensión 2: Justificación constitucional de la exclusión.*

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	10	22,22	22,22
En desacuerdo	20	44,44	66,67
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	13,33	80,00
De acuerdo	5	11,11	91,11
Totalmente de acuerdo	4	8,89	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En la Tabla 3 y la Figura 3 se reflejó una tendencia claramente orientada hacia la disconformidad frente a la exclusión de la responsabilidad restringida por edad, lo que reveló un patrón de percepción crítica en el grupo de abogados penalistas encuestados. El 44,44% indicó estar en desacuerdo, lo cual representó el grupo más numeroso dentro del conjunto de respuestas, evidenciando que la mayoría consideró que dicha exclusión no encontraba un sustento constitucional sólido.

En ese marco, muchos de ellos interpretaron que la norma generaba una afectación al principio de igualdad, especialmente cuando se comparaban las condiciones de imputabilidad entre jóvenes y adultos, cuestión que, según se infería, colocaba en tensión los fundamentos del Derecho Penal moderno.

Por otro lado, el 22,22% manifestó estar totalmente en desacuerdo con la exclusión, lo que profundizó la lectura crítica de la medida contenida en el artículo 22 del Código Penal. Este grupo no solo rechazó la constitucionalidad de la exclusión, sino que además cuestionó el fundamento de política criminal que la sostenía, indicando que su aplicación resultaba contraria a los fines de resocialización.

En ese sentido, la información recogida en la Tabla 3 y Figura 3 permitió advertir una coincidencia entre quienes valoraron que la norma debía interpretarse conforme a la proporcionalidad de las penas y no a criterios meramente retributivos. De esta forma, se observó que la percepción de injusticia fue más intensa en este segmento de juristas.

Asimismo, el 13,33% se mostró ni de acuerdo ni en desacuerdo, lo cual sugirió una postura intermedia, quizás influida por la falta de precisión doctrinaria sobre los límites del artículo 22 en casos de delitos muy graves. En ese marco, este grupo pareció debatirse entre la defensa del principio de igualdad y el reconocimiento del margen de configuración legislativa en materia penal.

De alguna manera, esta respuesta evidenció que aún persistían ambigüedades interpretativas sobre si la exclusión respondía a criterios legítimos de diferenciación o a un trato discriminatorio incompatible con la Constitución. Así, el dato intermedio reflejó un punto de tensión en la doctrina penal contemporánea peruana.

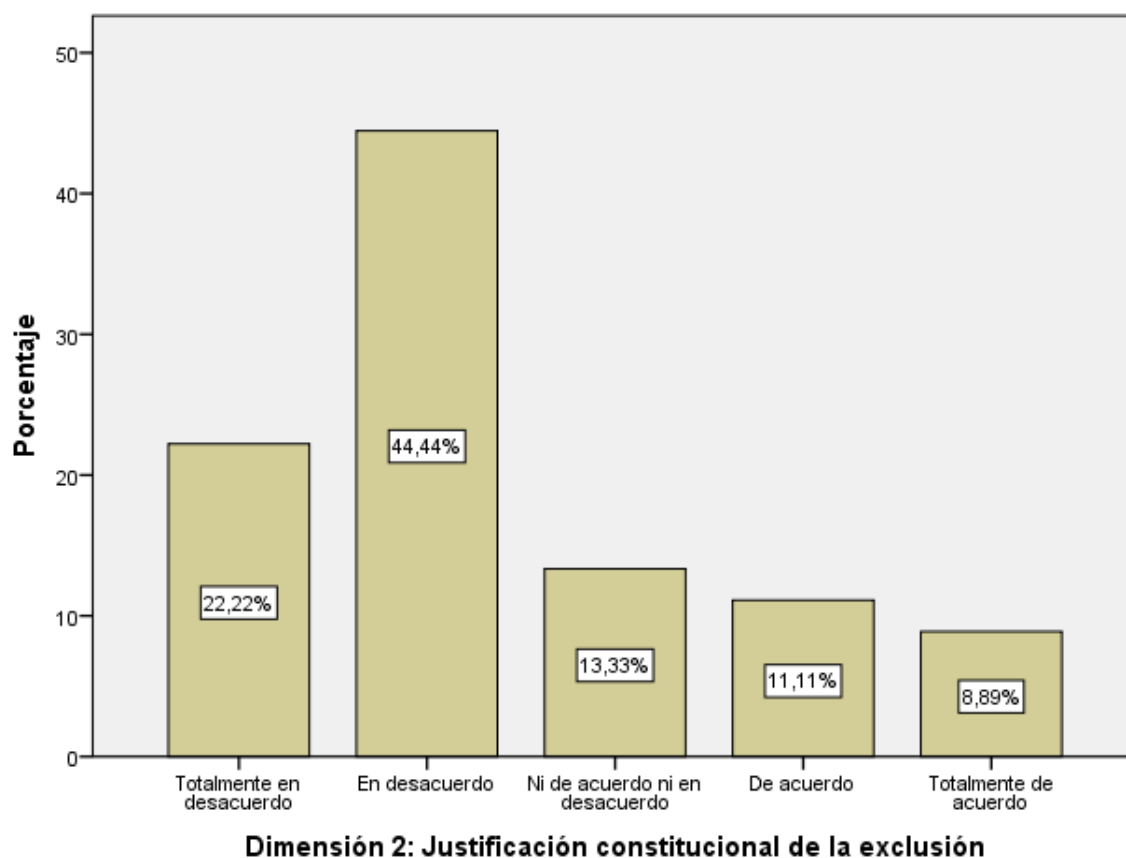
A su vez, el 11,11% de los abogados afirmó estar de acuerdo con la exclusión, lo cual denotó una minoría que aceptó la posibilidad de limitar los alcances del artículo 22 del Código Penal en delitos muy graves. En esa línea, se podría inferir que quienes adoptaron esta postura justificaron su posición en la idea de que ciertos comportamientos delictivos, por su gravedad, implicaban un grado de culpabilidad que superaba los márgenes de la responsabilidad restringida. De esta manera, las cifras mostradas en la Figura 3 revelaron un sector reducido pero consistente que veía en la norma una herramienta válida para garantizar la protección de bienes jurídicos relevantes y evitar la impunidad en delitos de alto impacto social.

Finalmente, el 8,89% expresó estar totalmente de acuerdo con la exclusión, lo cual constituyó el grupo más pequeño dentro de la muestra analizada. Esta proporción, aunque mínima, evidenció que algunos especialistas aceptaban plenamente la constitucionalidad de la medida, considerando que el legislador actuó dentro de sus competencias al establecer excepciones para los delitos calificados como muy graves.

En ese sentido, la información contenida en la Tabla 3 y Figura 3 permitió reconocer que, pese a la existencia de esta postura minoritaria, predominaba una percepción desfavorable hacia la exclusión, lo que reflejaba una tendencia general de cuestionamiento doctrinal respecto a su coherencia con los principios fundamentales del Derecho Penal peruano.

Figura 3

Dimensión 2: Justificación constitucional de la exclusión.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 3.

3.2. Análisis descriptivo de los ítems del cuestionario de la variable X

Tabla 4

Ítem 1: Las normas que excluyen la responsabilidad restringida por edad se basan principalmente en la gravedad del delito y no en la madurez del agente.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	12	26,67	26,67
En desacuerdo	8	17,78	44,44
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	20,00	64,44
De acuerdo	9	20,00	84,44
Totalmente de acuerdo	7	15,56	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En el análisis de la Tabla 4 y de la Figura 4 se observó que los resultados obtenidos evidenciaron una dispersión considerable en las percepciones de los abogados penalistas consultados, lo que permitió advertir una clara falta de consenso sobre el fundamento normativo de la exclusión de la responsabilidad restringida por edad. En ese sentido, los datos reflejaron una tendencia hacia el desacuerdo general, aunque sin una predominancia absoluta de una sola postura, lo cual fue interpretado como una muestra del debate doctrinal existente sobre la coherencia entre la madurez psicológica del agente y la respuesta penal del Estado. Estos resultados, vistos en conjunto, permitieron delinear un panorama de opiniones fragmentadas y, en cierta medida, contradictorias.

Respecto del primer nivel de respuesta, se observó que el 26,67% de los encuestados manifestó estar totalmente en desacuerdo con la afirmación de que las normas que excluyen la responsabilidad restringida por edad se basan en la gravedad del delito y no en la madurez del agente. Esta proporción fue la más alta entre todas las categorías, lo que permitió inferir que un número significativo de abogados consideró que la exclusión normativa carecía de

una fundamentación coherente con los principios de culpabilidad y proporcionalidad. De esta forma, se entendió que dicho grupo asumía una postura crítica hacia el uso de la gravedad del delito como criterio excluyente, defendiendo que la madurez psicológica debía prevalecer en la evaluación judicial de la imputabilidad.

El segundo grupo, conformado por el 20% que se mostró ni de acuerdo ni en desacuerdo, evidenció una posición de ambivalencia o neutralidad interpretativa frente al criterio de exclusión establecido por el artículo 22 del Código Penal. Este porcentaje resultó relevante porque sugirió que una parte de los especialistas reconoció la complejidad del tema y la posible coexistencia de fundamentos válidos tanto en la gravedad del hecho como en la condición subjetiva del autor. En ese marco, puede entenderse que esta postura intermedia reflejaba una tensión entre la necesidad de sancionar con severidad los delitos muy graves y la obligación constitucional de valorar las condiciones personales del imputado.

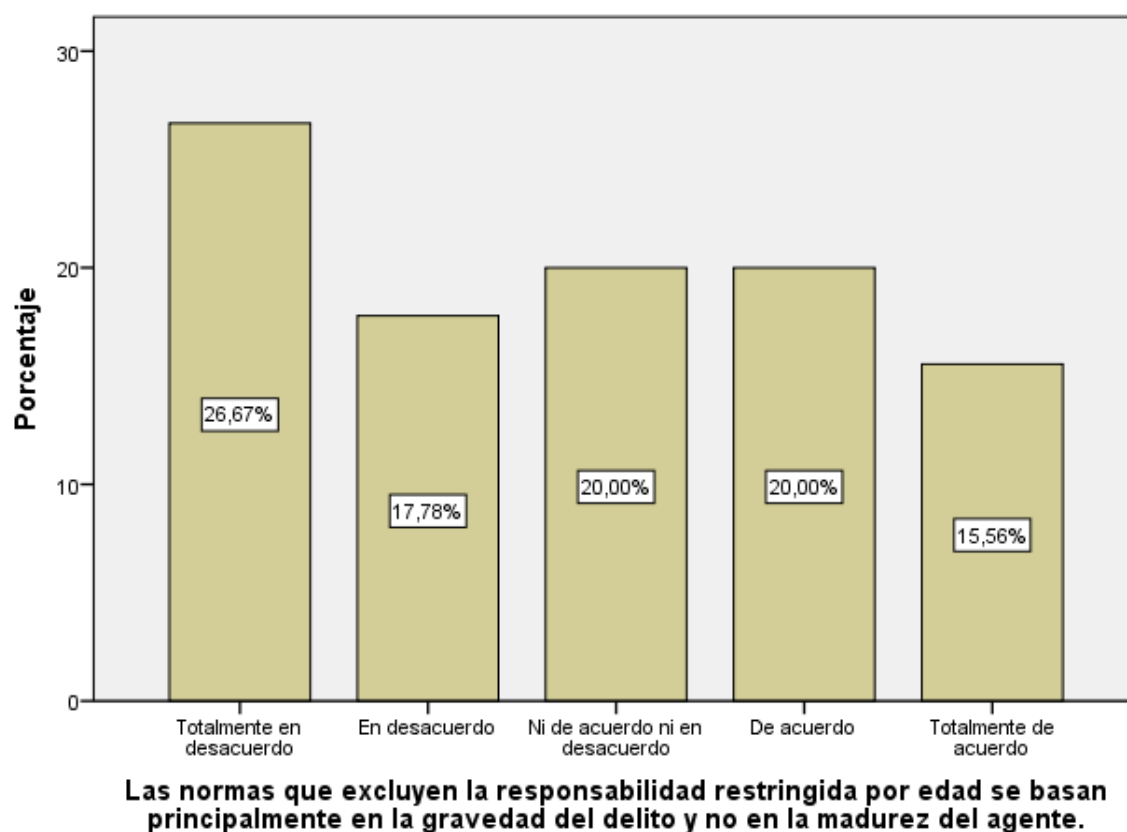
A su vez, el 20% de los abogados indicó estar de acuerdo con la afirmación, lo que implicó que percibían como legítimo que la exclusión de la responsabilidad restringida se justifique por la gravedad del delito. Este sector de la muestra pareció asumir una perspectiva más orientada al principio de defensa social, considerando que los delitos muy graves ameritan un tratamiento penal diferenciado, incluso cuando el agente sea relativamente joven. Sin embargo, esta visión podría ser interpretada como un desplazamiento del análisis subjetivo del autor hacia uno estrictamente objetivo del hecho, lo que en cierta medida contradice los postulados del derecho penal moderno.

En cuanto al 17,78% que declaró estar en desacuerdo, se observó una postura menos contundente que la del primer grupo, aunque igualmente crítica. Este porcentaje, si bien menor, reforzó la tendencia hacia la oposición frente a la idea de que la gravedad del delito constituya el único criterio para excluir la responsabilidad restringida por edad. Es probable que los abogados incluidos en este grupo reconocieran la necesidad de una respuesta penal proporcional, pero estimaran que tal proporcionalidad no debía basarse exclusivamente en la magnitud del hecho delictivo, sino también en las condiciones psicológicas y biográficas del sujeto.

Finalmente, el 15,56% manifestó estar totalmente de acuerdo, lo cual representó el grupo minoritario en comparación con los demás niveles de respuesta. Este resultado mostró que solo una pequeña fracción de los encuestados respaldó de manera plena la orientación legislativa vigente, considerando válida la idea de que los delitos muy graves justifican la exclusión automática del beneficio por edad. Este sector probablemente priorizó la función retributiva y ejemplarizadora de la pena, argumentando que la sociedad demanda una sanción severa ante conductas de alto impacto social, incluso si el autor no había alcanzado plena madurez emocional o psicológica. La Figura 4 reforzó visualmente esta distribución de opiniones, evidenciando un predominio del desacuerdo y una disminución progresiva hacia los niveles de conformidad, lo que reflejó una crítica generalizada a la racionalidad punitiva detrás de la exclusión establecida en el artículo 22 del Código Penal.

Figura 4

Ítem 1: Las normas que excluyen la responsabilidad restringida por edad se basan principalmente en la gravedad del delito y no en la madurez del agente.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 4.

Tabla 5

Ítem 2: La jurisprudencia penal ha interpretado de manera coherente el artículo 22° del Código Penal con los principios de humanidad y resocialización.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	14	31,11	31,11
De acuerdo	13	28,89	60,00
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	13,33	73,33
En desacuerdo	4	8,89	82,22
Totalmente en desacuerdo	8	17,78	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En la revisión de la Tabla 5 y la Figura 5 se observó que los resultados presentaron una tendencia diversa respecto a la interpretación del artículo 22° del Código Penal. En ese sentido, el porcentaje más alto correspondió al grupo que manifestó estar totalmente de acuerdo, alcanzando un 31,11%. Este resultado permitió advertir que una parte significativa de los abogados penalistas encuestados consideró que la jurisprudencia penal, en términos generales, sí había mantenido cierta coherencia con los principios de humanidad y resocialización. En consecuencia, se podría interpretar que, para este sector, la aplicación práctica del precepto legal no habría vulnerado los fundamentos axiológicos del derecho penal moderno, lo que reflejó una aceptación moderada, aunque no mayoritaria, de la consistencia judicial en torno a dicha disposición.

Por otro lado, un 28,89% de los encuestados señaló estar de acuerdo, lo cual sugirió la existencia de una percepción también positiva, pero más prudente respecto al comportamiento de la jurisprudencia. Este grupo, aunque ligeramente menor que el anterior, reforzó la idea de que más de la mitad de los abogados especializados encontraron un grado de coherencia en la interpretación judicial del artículo mencionado. Cabe suponer que este resultado se relacionó con experiencias profesionales o lecturas jurisprudenciales que, si bien

no perfectas, fueron consideradas razonablemente alineadas con los fines resocializadores del sistema penal. De alguna forma, este segmento se situó en una postura intermedia entre la confianza y la crítica hacia la praxis judicial, revelando un matiz de conformidad condicionada.

Asimismo, el 13,33% manifestó una posición neutral, indicando que no se encontraba ni de acuerdo ni en desacuerdo. Esta proporción, aunque menor, resultó relevante porque reflejó cierto grado de incertidumbre o ambivalencia interpretativa. Es probable que estos encuestados consideraran que la jurisprudencia no había sido constante ni predecible, lo que generó dudas sobre su coherencia con los principios humanistas del derecho penal. En ese marco, esta postura ambigua podría entenderse como un síntoma del debate doctrinal aún abierto sobre los límites de la responsabilidad restringida por edad y su aplicación frente a delitos catalogados como muy graves. Es decir, el grupo neutral no negó la coherencia, pero tampoco la afirmó con convicción.

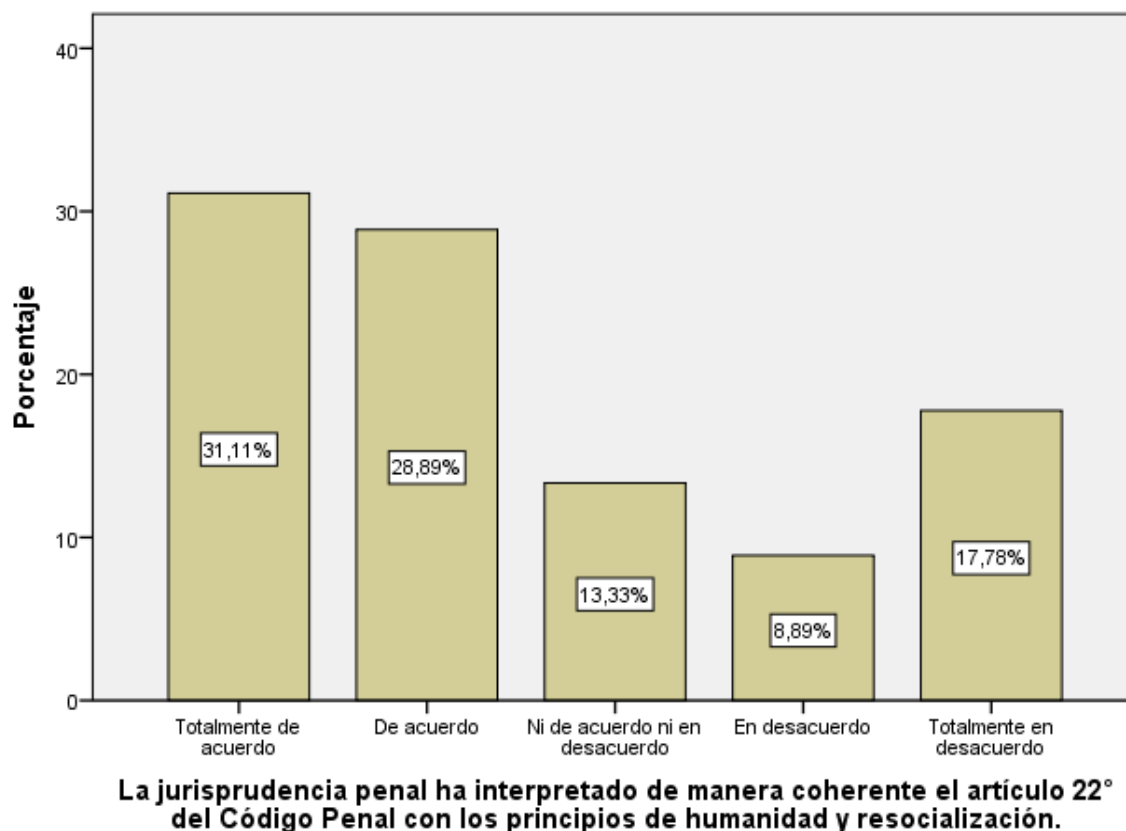
En un nivel más crítico, el 8,89% expresó estar en desacuerdo con la afirmación planteada. Este porcentaje, aunque pequeño, fue indicativo de una percepción negativa acerca del proceder jurisprudencial. Para estos abogados, las resoluciones judiciales no habrían respetado plenamente los principios de humanidad y resocialización, quizá porque observaron decisiones que priorizaron el rigor punitivo sobre el enfoque garantista. Esta postura crítica mostró una desconfianza hacia la consistencia hermenéutica del sistema judicial, y podría reflejar también la influencia de casos emblemáticos donde la exclusión de la responsabilidad restringida se aplicó de manera automática, sin atender las circunstancias personales del procesado joven.

Finalmente, el 17,78% de los encuestados indicó estar totalmente en desacuerdo, configurando así el segundo grupo más numeroso. Este resultado evidenció una percepción de desaprobación considerable hacia la actuación jurisprudencial en la materia. En esa línea, podría interpretarse que este grupo consideró que el artículo 22° del Código Penal había sido interpretado de manera contraria a los principios que inspiran el derecho penal humanista. De hecho, para estos abogados, la aplicación restrictiva del beneficio etario representó una forma de discriminación penal, contraria a la igualdad y al fin resocializador de la pena. En síntesis, la Tabla 5 y la Figura 5 reflejaron una distribución de opiniones que osciló entre la

aceptación y la desconfianza, revelando tensiones doctrinales y prácticas sobre la coherencia judicial en torno a la responsabilidad restringida por edad.

Figura 5

Ítem 2: La jurisprudencia penal ha interpretado de manera coherente el artículo 22° del Código Penal con los principios de humanidad y resocialización.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 5.

Tabla 6

Ítem 3: La exclusión de beneficios por edad carece de razonamiento jurídico suficiente que la vincule con fines constitucionales legítimos.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	15	33,33	33,33
En desacuerdo	4	8,89	42,22
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	28,89	71,11
De acuerdo	8	17,78	88,89
Totalmente de acuerdo	5	11,11	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En el análisis correspondiente al ítem 3 de la variable “Exclusión de la responsabilidad restringida por edad” establecida en la Tabla 6 y representada visualmente en la Figura 6, se observó un panorama bastante fragmentado en cuanto a la percepción de los abogados penalistas encuestados. El ítem trató sobre si la exclusión de beneficios por edad carecía de razonamiento jurídico suficiente que la vinculara con fines constitucionales legítimos, y los resultados permitieron evidenciar que existía una clara tendencia hacia la desaprobación de dicha exclusión. En ese sentido, los porcentajes mostraron que el 33,33% manifestó estar totalmente en desacuerdo, siendo esta la categoría con mayor representación, lo que permitió deducir que una parte considerable de los especialistas consideró que la norma, en la práctica, carecía de sustento racional desde la perspectiva constitucional y penal, al no justificarse la restricción de un derecho atado a la edad del imputado.

Por otro lado, un 28,89% de los abogados se ubicó en una posición intermedia, es decir, ni de acuerdo ni en desacuerdo con la afirmación planteada. Este grupo, aunque numéricamente menor que el anterior, evidenció una postura de ambivalencia o prudencia interpretativa, quizás vinculada a la complejidad de armonizar los fines preventivos del Derecho Penal con las garantías constitucionales. En ese marco, se entendió que algunos

penalistas no percibieron una falta total de razonamiento jurídico, pero sí identificaron vacíos o inconsistencias en la proporcionalidad de la exclusión normativa. Esta respuesta intermedia permitió entrever que una parte del gremio prefería mantener una lectura equilibrada, evitando un juicio absoluto sobre la constitucionalidad de la restricción.

Asimismo, el 17,78% de los encuestados indicó estar de acuerdo con la afirmación, lo que implicó reconocer que la exclusión de los beneficios por edad sí adolecía de una base jurídica coherente y, por tanto, podía vulnerar los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad. Este segmento, aunque menor, reflejó una comprensión crítica del artículo 22 del Código Penal, sugiriendo que el legislador habría actuado con una finalidad punitiva desproporcionada frente a los estándares de justicia penal moderna. En ese marco, esta proporción también evidenció que algunos profesionales percibieron que el tratamiento diferenciado en razón de la edad, aplicado solo a ciertos delitos, no encontraba sustento objetivo ni una finalidad legítima suficientemente acreditada en el texto normativo.

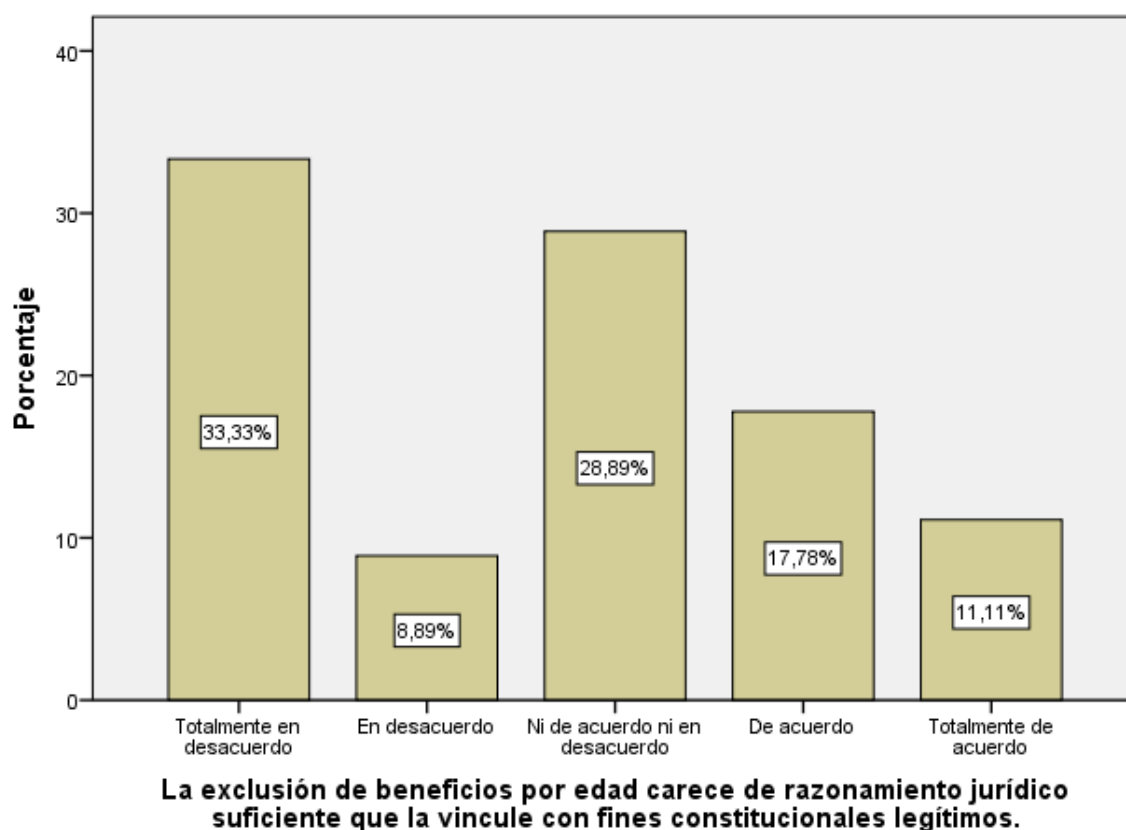
En cuanto al 11,11% que se manifestó totalmente de acuerdo con la afirmación, se trató de un grupo reducido que coincidió con la interpretación de que la exclusión carecía de razonamiento jurídico vinculado a fines constitucionales. No obstante, este pequeño porcentaje reforzó la idea de que, aunque minoritaria, existía una convicción en parte de los especialistas respecto a la inconstitucionalidad implícita de dicha exclusión. De alguna manera, estas respuestas fueron coherentes con una visión garantista del Derecho Penal, donde se priorizaba la igualdad material sobre la severidad punitiva. Es decir, la idea de que el castigo debía guardar proporción con las condiciones personales del autor y no simplemente con la gravedad abstracta del delito, lo cual daba pie a un debate doctrinario más amplio sobre la finalidad resocializadora de la pena.

Finalmente, el 8,89% expresó estar en desacuerdo con la afirmación, conformando el segundo grupo menos numeroso de la distribución. Este resultado podría interpretarse como la aceptación de que la exclusión sí respondía a una finalidad constitucional legítima, tal vez asociada a la necesidad de reforzar la prevención general en delitos especialmente graves. En ese sentido, los participantes de esta categoría habrían considerado que la edad no debía ser un factor atenuante en delitos de alto impacto social, y que el artículo 22 del Código Penal, en su aplicación diferenciada, encontraba justificación en la protección de

bienes jurídicos de relevancia superior. Sin embargo, esta posición no fue predominante, lo que permitió inferir que la mayoría de los encuestados tendió a cuestionar la suficiencia del razonamiento jurídico que respalda la exclusión, considerando que en un Estado constitucional de derecho las restricciones deben estar siempre acompañadas de una justificación clara, proporcional y compatible con los valores fundamentales de igualdad y dignidad humana.

Figura 6

Ítem 3: La exclusión de beneficios por edad carece de razonamiento jurídico suficiente que la vincule con fines constitucionales legítimos.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 6.

Tabla 7

Ítem 4: En la práctica judicial, el principio de igualdad suele ser desplazado por consideraciones de seguridad o ejemplaridad de la pena.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	16	35,56	35,56
En desacuerdo	10	22,22	57,78
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	13,33	71,11
De acuerdo	5	11,11	82,22
Totalmente de acuerdo	8	17,78	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En relación con el ítem 4, presentado en la Tabla 7 y reflejado también en la Figura 7, se pudo observar que la percepción de los abogados penalistas encuestados mostró una marcada tendencia a considerar que en la práctica judicial el principio de igualdad era con frecuencia relegado ante argumentos vinculados con la seguridad o con la ejemplaridad punitiva. En ese contexto, el 35,56 % manifestó estar totalmente en desacuerdo con tal afirmación, lo que permitió inferir que un sector importante consideró que los jueces no desplazaban dicho principio de manera arbitraria, sino que procuraban mantener cierto equilibrio entre la proporcionalidad y la prevención del delito, aunque a veces el discurso penal reflejara una retórica más severa que práctica. Este grupo, en su mayoría, interpretó que la aplicación diferenciada no siempre vulneraba la igualdad, sino que obedecía a exigencias propias del sistema penal peruano.

Por otro lado, el 22,22 % de los encuestados expresó estar en desacuerdo, cifra menor que la anterior pero que igualmente evidenció una posición crítica hacia la idea de que la seguridad o el carácter ejemplar de la sanción prevalecieran sobre la igualdad. Esta proporción sugirió que aún existía una percepción extendida de que, si bien el discurso judicial podía presentar matices punitivistas, en la realidad procesal el principio de igualdad

mantenía cierta vigencia. En ese marco, varios participantes consideraron que los magistrados intentaban no incurrir en diferencias injustificadas, aunque reconocían que en delitos catalogados como muy graves la respuesta judicial tendía a ser más rígida, incluso cuando existían circunstancias atenuantes derivadas de la edad del imputado.

A una distancia porcentual menor, el 17,78 % manifestó estar totalmente de acuerdo con la afirmación del ítem, lo que reflejó la existencia de una minoría que sí percibía un desplazamiento real del principio de igualdad por razones de política criminal. Este grupo consideró que, en la práctica, la gravedad del delito terminaba pesando más que las condiciones personales del procesado, lo cual resultaba contrario al mandato constitucional de igualdad ante la ley. En ese sentido, esta postura interpretaba que la exclusión de la responsabilidad restringida por edad generaba una asimetría penal, porque el legislador privilegiaba el castigo ejemplar sobre la individualización de la pena. Algunos entrevistados incluso aludieron a que esta tendencia reforzaba un modelo retributivo más que garantista.

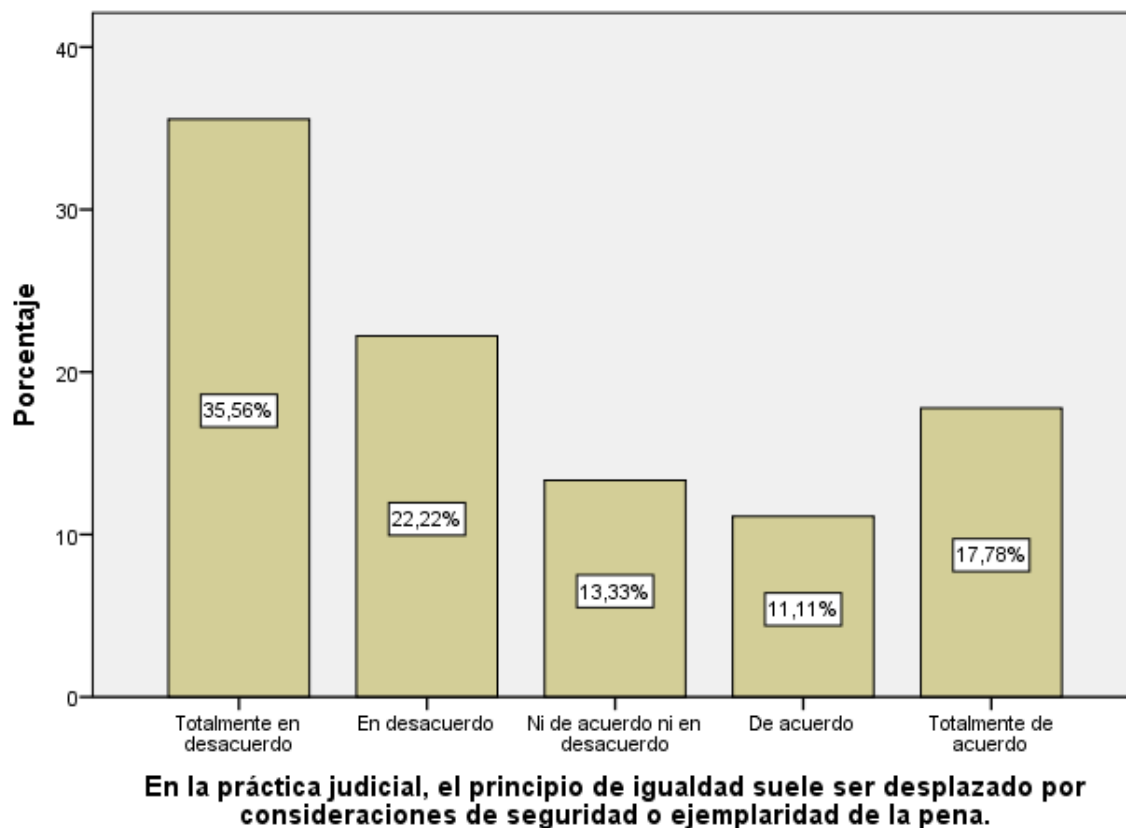
Asimismo, el 13,33 % señaló estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, revelando una postura ambigua o prudente frente al dilema planteado. Esta posición intermedia pudo interpretarse como reflejo de la complejidad de la cuestión, ya que, para muchos penalistas, la tensión entre seguridad pública e igualdad jurídica no admitía respuestas absolutas. En varios comentarios complementarios, se advirtió que algunos jueces optaban por una lectura más política que jurídica del artículo 22 del Código Penal, mientras otros procuraban mantener la proporcionalidad. En consecuencia, este grupo representó una visión de equilibrio o duda razonada ante la contradicción entre los fines preventivos de la pena y los principios garantistas del derecho penal.

Finalmente, el 11,11 % expresó estar de acuerdo con la afirmación del ítem, lo cual evidenció una proporción reducida pero significativa que reconocía cierta tendencia en los tribunales a priorizar el mensaje punitivo sobre el trato igualitario. Este porcentaje, aunque menor, reforzó la idea de que el desplazamiento del principio de igualdad no era uniforme, pero sí perceptible en contextos de criminalidad grave o mediática. En ese contexto, los encuestados asociaron tal fenómeno con el endurecimiento penal y con la presión social que condicionaba las decisiones judiciales. De este modo, tanto la Tabla 7 como la Figura 7 mostraron una distribución heterogénea, donde las posturas más críticas hacia la afirmación

se impusieron porcentualmente, aunque persistió una minoría que percibía una clara erosión del principio de igualdad en la práctica judicial penal.

Figura 7

Ítem 4: En la práctica judicial, el principio de igualdad suele ser desplazado por consideraciones de seguridad o ejemplaridad de la pena.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 7.

Tabla 8

Ítem 5: La exclusión de la responsabilidad restringida contribuye de forma equilibrada a la protección social frente a delitos graves.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	15	33,33	33,33
De acuerdo	10	22,22	55,56
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	15,56	71,11
En desacuerdo	7	15,56	86,67
Totalmente en desacuerdo	6	13,33	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En relación con el ítem 5 de la Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP), presentado en la Tabla 8 y Figura 8, se observó que un grupo considerable de abogados penalistas manifestó estar totalmente de acuerdo, representando el 33,33%. Este resultado evidenció que un número importante de los encuestados consideró que la exclusión de dicha figura jurídica contribuía de manera equilibrada a la protección social frente a delitos graves. En ese sentido, puede interpretarse que los profesionales entendieron la medida como una herramienta legítima del Estado para reforzar la respuesta penal ante hechos de mayor gravedad, incluso si ello implicaba restringir ciertos beneficios normativos a los imputados más jóvenes.

Por otro lado, un 22,22% de los abogados indicó estar de acuerdo, lo cual permitió inferir que, aunque compartían la orientación general de la norma, mostraban una posición ligeramente más matizada. Es decir, asumieron que la exclusión de la responsabilidad restringida no debía aplicarse de manera absoluta, sino bajo un análisis contextual que valorara las circunstancias personales del procesado y la magnitud del delito. Este grupo pareció reconocer que el principio de proporcionalidad debía coexistir con la finalidad preventiva del derecho penal, lo que reflejaba una postura intermedia entre la rigidez

normativa y la protección de garantías individuales, algo que suele ser objeto de debate doctrinal constante.

En cuanto al 15,56% que se mantuvo en una posición neutral, ni de acuerdo ni en desacuerdo, se evidenció cierta indecisión o prudencia interpretativa. Dichos encuestados, probablemente, consideraron que la exclusión de la responsabilidad restringida presentaba vacíos o ambigüedades en su aplicación práctica, especialmente al evaluarse en delitos de muy alta lesividad social. Este grupo, aunque minoritario, resultó interesante porque podría representar una mirada crítica sobre la coherencia interna del artículo 22 del Código Penal y su posible incompatibilidad con el principio de igualdad material. En efecto, su neutralidad podría haber respondido a la falta de jurisprudencia uniforme o a la percepción de que el legislador no estableció parámetros suficientemente claros.

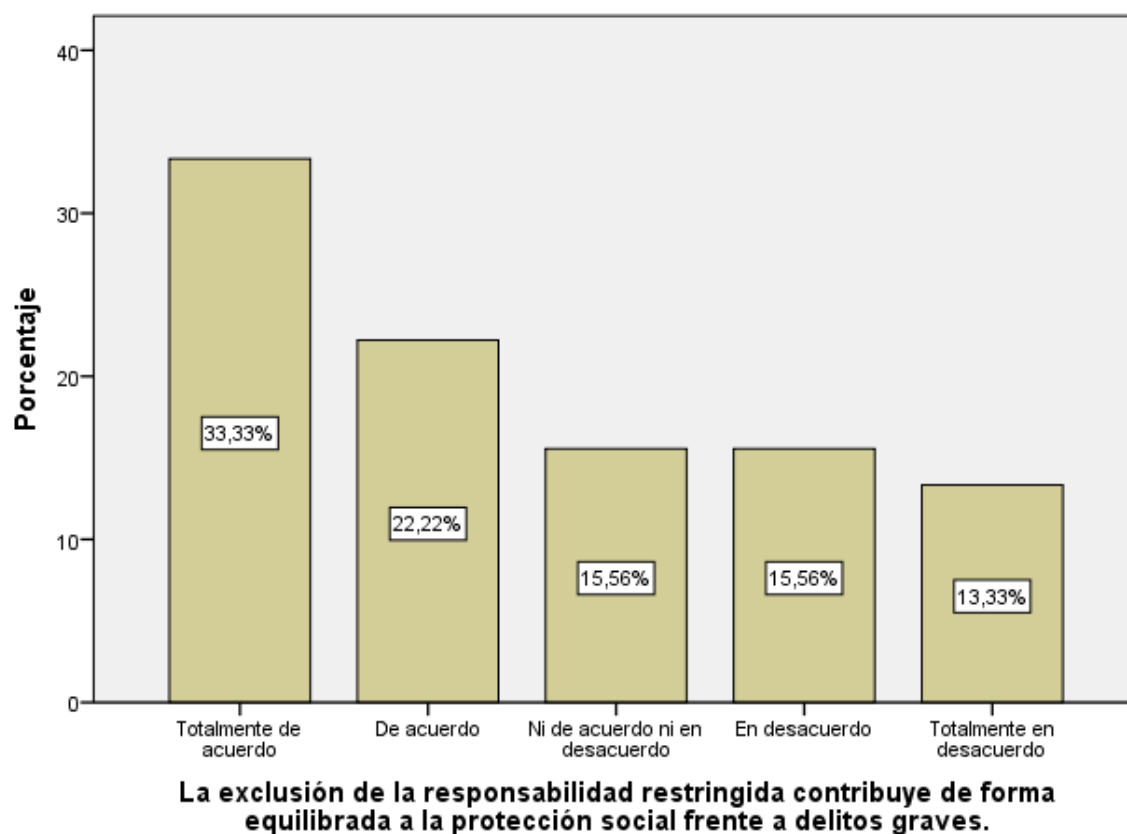
El mismo porcentaje del 15,56% manifestó estar en desacuerdo, lo que implicaba una desaprobación frente a la exclusión establecida. Estos abogados, probablemente, comprendieron que la eliminación de la responsabilidad restringida para ciertos delitos vulneraba el derecho fundamental a la igualdad, al generar una diferenciación que no siempre resultaba razonable ni proporcional. En esa línea, su postura se enmarcaba en la crítica doctrinal que cuestiona el uso de criterios de gravedad del delito como justificación suficiente para restringir derechos penales atenuantes. La interpretación de este grupo reflejó una preocupación por la pérdida del sentido humanista del derecho penal, que, según ellos, debería priorizar siempre la evaluación individual del sujeto antes que la gravedad abstracta de la conducta.

Finalmente, el 13,33% de los abogados se mostró totalmente en desacuerdo, constituyendo el grupo menos numeroso, aunque con una posición doctrinal más firme y radical. Para ellos, la exclusión de la responsabilidad restringida representaba una clara vulneración del principio de igualdad ante la ley y una regresión en materia de derechos penales de los jóvenes adultos. Su desacuerdo absoluto pudo estar sustentado en el entendimiento de que el artículo 22 del Código Penal tiene un fundamento esencialmente garantista, orientado a reconocer la menor madurez psíquica y moral de los imputados en esa franja etaria, por lo que su exclusión en delitos muy graves rompía el equilibrio entre prevención general y justicia individual. En suma, los resultados expuestos en la Tabla 8 y

Figura 8 evidenciaron una diversidad de criterios doctrinales, donde la mayoría coincidió en validar la exclusión como mecanismo de protección social, aunque persistieron posturas críticas que advirtieron tensiones con el principio de igualdad material y el carácter humanista del derecho penal.

Figura 8

Ítem 5: La exclusión de la responsabilidad restringida contribuye de forma equilibrada a la protección social frente a delitos graves.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 8.

Tabla 9

Ítem 6: Las decisiones judiciales que excluyen la aplicación del artículo 22° carecen de motivación constitucional explícita.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	15	33,33	33,33
En desacuerdo	11	24,44	57,78
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	20,00	77,78
De acuerdo	4	8,89	86,67
Totalmente de acuerdo	6	13,33	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En relación con el ítem 6 de la variable “Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP)”, mostrado en la Tabla 9 y la Figura 9, se observó una tendencia notoria que permitió interpretar cómo los abogados penalistas percibieron la motivación constitucional de las resoluciones que excluyen la aplicación del artículo 22 del Código Penal. En ese sentido, el análisis de los datos reflejó una distribución de opiniones bastante dispersa, lo que evidenció cierta falta de consenso doctrinal. Los encuestados parecieron coincidir parcialmente en que las decisiones judiciales no siempre muestran una fundamentación alineada con la Constitución, lo cual podría implicar una tensión entre el principio de igualdad y el margen de discrecionalidad judicial.

En el primer grupo de resultados, se encontró que un 33,33% de los especialistas se ubicó en la categoría “totalmente en desacuerdo”, lo cual reveló una percepción bastante crítica frente a las resoluciones que excluyen la aplicación del artículo 22 sin una justificación constitucional explícita. Esta proporción alta evidenció que una parte considerable de los abogados consideró que el razonamiento judicial en tales casos no cumple con las exigencias mínimas de motivación que impone el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. En ese marco, se podría entender que estos profesionales percibieron una

omisión argumentativa que afecta el control de razonabilidad de las decisiones judiciales, dejando entrever una posible arbitrariedad en la exclusión de la responsabilidad restringida por edad.

Asimismo, un 24,44% manifestó estar “en desacuerdo”, lo cual complementó el panorama anterior, al reflejar que más de la mitad de los encuestados mostró una posición negativa respecto a la calidad constitucional de la motivación judicial. Esta coincidencia relativa entre los grupos “totalmente en desacuerdo” y “en desacuerdo” (sumando 57,77%) indicó una tendencia mayoritaria hacia la crítica, aunque no necesariamente hacia la deslegitimación total del sistema. Algunos abogados, según se infiere del análisis, pudieron haber interpretado que el problema no radicaba tanto en la exclusión del artículo 22, sino en la insuficiencia de los fundamentos expresados para justificarla, lo cual genera inseguridad jurídica y afecta la predictibilidad de las decisiones penales.

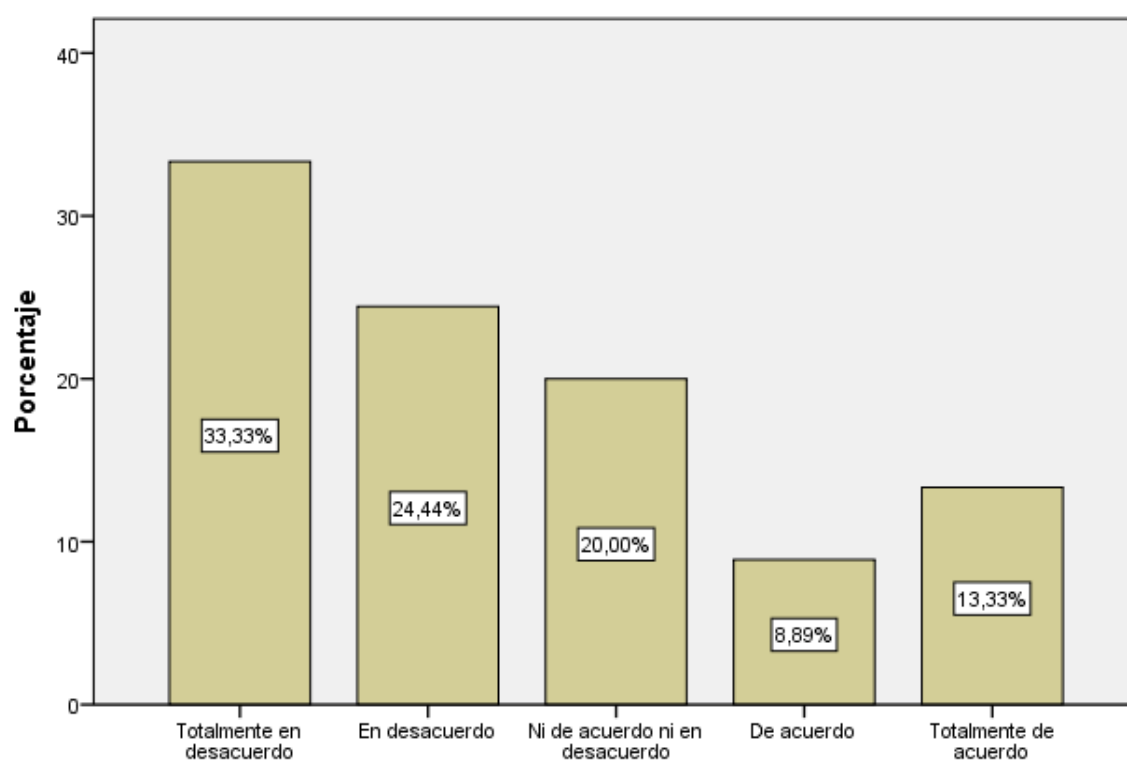
Por otro lado, el 20% de los participantes se ubicó en el punto intermedio, es decir, “ni de acuerdo ni en desacuerdo”, lo que mostró la existencia de un sector que optó por la neutralidad o la prudencia interpretativa. Esta franja, aunque minoritaria, representó una postura de reserva metodológica frente al debate sobre constitucionalidad, lo cual podría vincularse con la falta de criterios uniformes en la jurisprudencia. En algunos casos, los abogados penalistas suelen abstenerse de emitir juicios tajantes cuando los fundamentos judiciales se sustentan en interpretaciones amplias del principio de proporcionalidad o del interés público, lo que explica cierta ambigüedad en esta respuesta.

En una proporción menor, el 8,89% se manifestó “de acuerdo” con que las decisiones judiciales que excluyen la aplicación del artículo 22 carecen de motivación constitucional explícita. Aunque este grupo fue minoritario, su existencia reflejó que algunos abogados percibieron que la fundamentación judicial sí presenta, al menos en parte, elementos constitucionales válidos. Esta minoría podría interpretarse como una defensa del margen interpretativo de los jueces, quienes, desde la perspectiva del control de constitucionalidad difuso, pueden modular la aplicación de los derechos fundamentales sin incurrir necesariamente en una vulneración. De esta forma, se evidenció un pequeño sector que legitima la discrecionalidad judicial en casos complejos.

Finalmente, el 13,33% de los encuestados se mostró “totalmente de acuerdo”, lo cual cerró el rango de opiniones, evidenciando la existencia de una minoría significativa que consideró suficientes los fundamentos constitucionales empleados por los jueces para excluir la aplicación del artículo 22. Esta posición, aunque no dominante, sugiere una lectura favorable al control de constitucionalidad judicial en abstracto, entendiendo que las decisiones pueden justificarse desde principios como la gravedad del delito o la protección de bienes jurídicos superiores. En conjunto, los porcentajes reflejaron una predominancia de

Figura 9

Ítem 6: Las decisiones judiciales que excluyen la aplicación del artículo 22° carecen de motivación constitucional explícita.



Las decisiones judiciales que excluyen la aplicación del artículo 22° carecen de motivación constitucional explícita.

Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 9.

Tabla 10

Ítem 7: Considero que el trato desigual hacia jóvenes adultos procesados por delitos graves está justificado por razones de política criminal.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	16	35,56	35,56
De acuerdo	9	20,00	55,56
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	24,44	80,00
En desacuerdo	3	6,67	86,67
Totalmente en desacuerdo	6	13,33	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En relación con el ítem 7, referido a la consideración sobre si el trato desigual hacia jóvenes adultos procesados por delitos graves está justificado por razones de política criminal, tal como se muestra en la Tabla 10 y la Figura 10, los resultados evidenciaron una diversidad de percepciones entre los abogados penalistas encuestados. En ese marco, el porcentaje más alto correspondió a quienes manifestaron estar totalmente de acuerdo, representando el 35,56%. Esta cifra reveló una tendencia significativa hacia la aceptación de criterios diferenciados basados en la gravedad del delito, lo cual podría interpretarse como una validación indirecta de la política criminal actual que busca restringir los beneficios penales a determinados grupos etarios cuando los actos delictivos presentan una alta lesividad social. En ese sentido, puede inferirse que una proporción considerable de profesionales del derecho penal asumió que la restricción normativa del artículo 22 del Código Penal constituía una respuesta coherente con la necesidad de prevención general y con la proporcionalidad sancionadora, aunque, claro está, esta interpretación también deja abierta la posibilidad de debates constitucionales sobre el principio de igualdad.

Por otro lado, un 24,44% de los encuestados indicó estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, una posición intermedia que sugiere cierta vacilación frente al conflicto entre la

justicia retributiva y la equidad penal. Este porcentaje reflejó, en ese sentido, una postura más reflexiva o quizá ambivalente ante el dilema de si la edad debe o no modular la responsabilidad penal en casos de delitos considerados muy graves. Tal neutralidad podría deberse, según se interpretó, a la dificultad de conciliar la exigencia de proporcionalidad con la idea de un trato diferenciado que, aunque legalmente válido, puede tensionar el principio de igualdad consagrado en la Constitución. Este grupo parece haber considerado que la exclusión de la responsabilidad restringida por edad no siempre responde a criterios puramente racionales de política criminal, sino que podría derivar de una orientación punitiva que se aleja del enfoque rehabilitador.

A su vez, un 20% de los abogados declaró estar de acuerdo con la afirmación del ítem 7. Si bien esta cifra fue menor que la de quienes se mostraron totalmente de acuerdo, su relevancia radicó en que refuerza la idea de una percepción favorable, aunque no absoluta, hacia la justificación del trato desigual. Este grupo pareció adoptar una posición pragmática, orientada a la protección de la sociedad y a la necesidad de establecer límites diferenciados en función de la peligrosidad del delito. Sin embargo, detrás de este consenso parcial puede advertirse una comprensión incompleta del alcance constitucional del principio de igualdad, pues aceptar un trato desigual sin un fundamento estrictamente razonable podría derivar en una discriminación encubierta. No obstante, el peso conjunto de este 20% consolidó, en conjunto con el grupo mayoritario, una tendencia predominante a validar el enfoque restrictivo previsto en el artículo 22 del Código Penal.

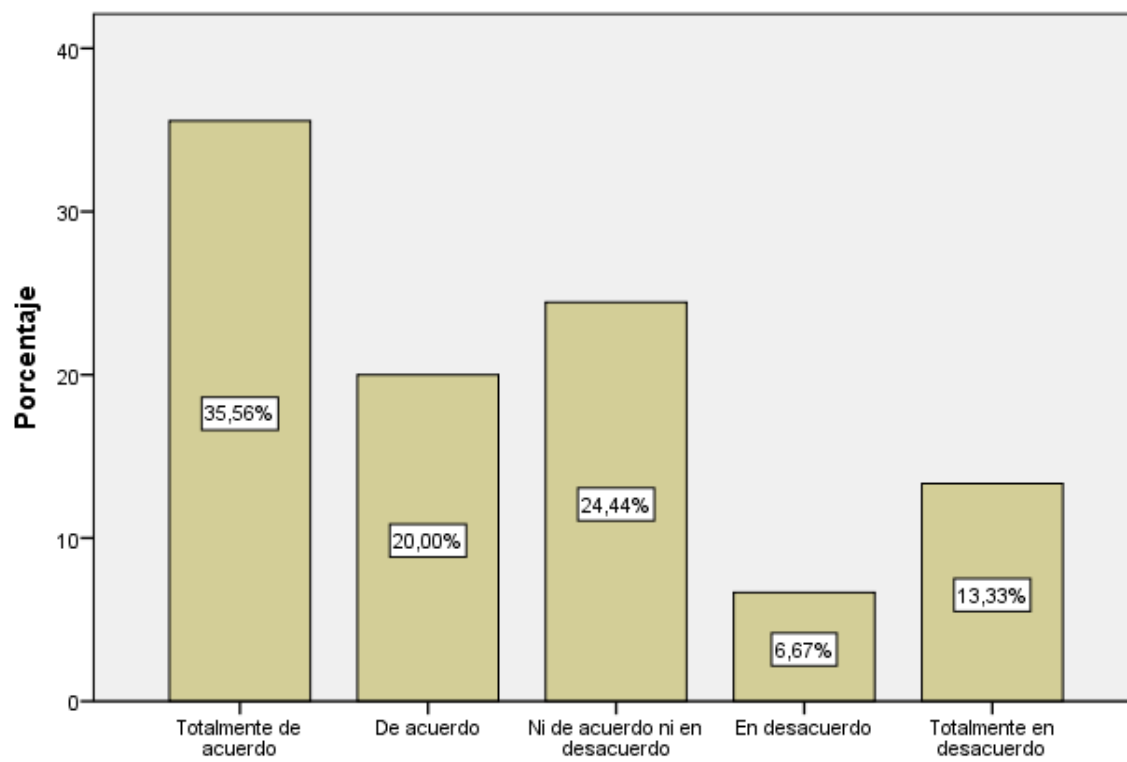
Por otro lado, el 13,33% de los encuestados manifestó estar totalmente en desacuerdo con la afirmación, lo que representa una minoría significativa dentro del espectro analizado. Este grupo expresó una posición crítica frente a la legitimidad constitucional de excluir la responsabilidad restringida solo por la gravedad del delito, interpretando dicha medida como una vulneración al derecho fundamental a la igualdad. Desde esta perspectiva, la política criminal basada exclusivamente en la gravedad de la infracción resultaría incompatible con los postulados de un derecho penal de acto y no de autor, al suponer que la peligrosidad del delito justifica una respuesta punitiva más severa incluso en sujetos que, por su edad, aún no han alcanzado un nivel pleno de madurez psicosocial. Es probable que estos profesionales

hayan sostenido una visión garantista y constitucionalista del derecho penal, más cercana al principio de humanidad de las penas.

Finalmente, un 6,67% señaló estar en desacuerdo, lo que, si bien constituye el porcentaje más bajo registrado en la Tabla 10 y Figura 10, aporta un matiz relevante al análisis. Este grupo minoritario coincidió en la crítica al enfoque discriminatorio de la norma, pero desde una posición menos radical, posiblemente reconociendo la complejidad del equilibrio entre la protección social y los derechos individuales. La suma de este porcentaje con el de quienes se mostraron totalmente en desacuerdo conformó casi una quinta parte de los encuestados, lo que permitió evidenciar que, aunque la mayoría apoyó la exclusión por razones de política criminal, persistieron posturas que priorizaron la igualdad sustantiva como valor constitucional irrenunciable. En conjunto, la lectura de la Tabla 10 y la Figura 10 reveló una tensión persistente entre la racionalidad penal y los límites impuestos por el principio de igualdad, lo que hace visible la necesidad de repensar la compatibilidad de las políticas criminales restrictivas con los derechos fundamentales.

Figura 10

Ítem 7: Considero que el trato desigual hacia jóvenes adultos procesados por delitos graves está justificado por razones de política criminal.



Considero que el trato desigual hacia jóvenes adultos procesados por delitos graves está justificado por razones de política criminal.

Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 10.

Tabla 11

Ítem 8: En general, el Poder Judicial no aplica un adecuado control de razonabilidad cuando decide excluir la responsabilidad restringida.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	10	22,22	22,22
En desacuerdo	13	28,89	51,11
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	17,78	68,89
De acuerdo	9	20,00	88,89
Totalmente de acuerdo	5	11,11	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En la Tabla 11 y la Figura 11, correspondiente al ítem 8, se observó una distribución interesante sobre la percepción de los abogados penalistas respecto a la actuación del Poder Judicial en la exclusión de la responsabilidad restringida por edad. En primer lugar, el grupo que manifestó estar totalmente en desacuerdo alcanzó un 22,22 %, lo que evidenció que una parte significativa de los encuestados consideró que sí se ejercía un control adecuado. Esa posición podría interpretarse como una defensa del criterio judicial, sugiriendo que, aunque imperfecto, el razonamiento aplicado por los jueces se ajustaba a las circunstancias de los casos concretos. Sin embargo, la presencia de este porcentaje inicial marcó un punto de partida para comprender la diversidad de opiniones en torno al tema, que no parecía unánime ni polarizada del todo, sino más bien dispersa.

Por otro lado, el grupo más numeroso fue el que indicó estar en desacuerdo, alcanzando un 28,89 %. Este resultado, mayor al anterior, reflejaba que existía un nivel considerable de insatisfacción con la forma en que el Poder Judicial valoraba los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, se podía inferir que para estos profesionales, los jueces tendían a restringir indebidamente un beneficio penal que, según la doctrina, debía operar bajo parámetros de equidad. La diferencia entre los porcentajes,

aunque no abismal, mostraba una tendencia hacia la crítica del sistema judicial, un aspecto que en la práctica generaba desconfianza respecto a la uniformidad de los criterios jurisprudenciales, especialmente en materia de delitos graves.

El siguiente grupo, con un 20 %, expresó estar de acuerdo con la afirmación, lo que implicaba que una parte de los encuestados consideraba evidente la falta de control razonable en las decisiones judiciales. En otras palabras, estos abogados reconocían una deficiencia sistemática que atentaba contra la coherencia interna del Derecho Penal y el respeto a los derechos fundamentales. Dicho grupo representaba una minoría activa, ya que, aunque numéricamente menor al sector crítico, su presencia reforzaba la idea de que el problema era real y perceptible en la práctica profesional. Además, este resultado permitía advertir que la interpretación judicial de la exclusión del artículo 22 del Código Penal generaba un impacto desigual según la gravedad del delito y la percepción subjetiva del juzgador.

Asimismo, un 17,78 % de los encuestados se ubicó en la posición neutral, es decir, ni de acuerdo ni en desacuerdo. Este grupo intermedio parecía expresar cierta ambigüedad, probablemente asociada a la falta de criterios uniformes o a la complejidad misma de los casos judiciales. En ese marco, era posible pensar que estos profesionales adoptaban una postura prudente, evitando inclinarse por una valoración tajante debido a la diversidad de fallos y a las variaciones en la argumentación judicial. Aun así, el porcentaje indicaba que casi uno de cada cinco abogados no tenía una posición definida, lo que podría interpretarse como un síntoma de incertidumbre doctrinal o práctica respecto al uso del principio de razonabilidad.

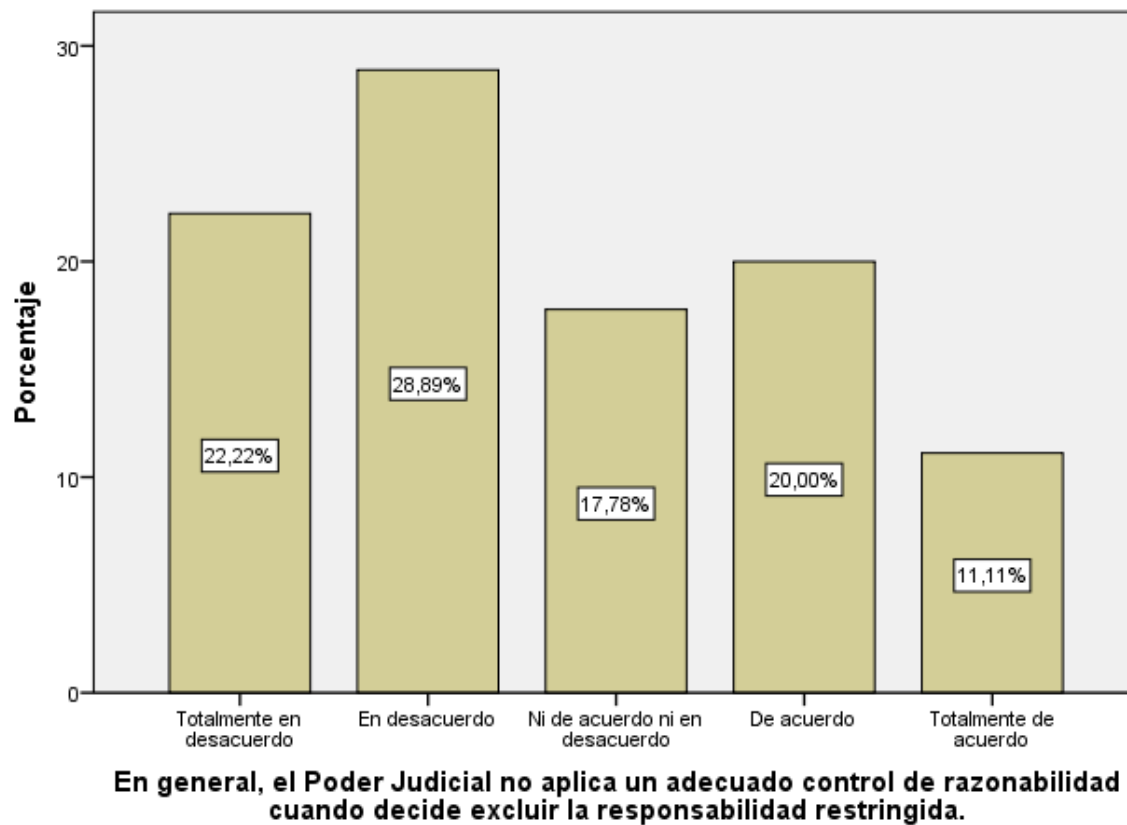
Finalmente, el 11,11 % restante manifestó estar totalmente de acuerdo con la afirmación, consolidando la idea de que, aunque minoritaria, existía una percepción clara de que el Poder Judicial no ejercía un adecuado control de razonabilidad al excluir la responsabilidad restringida. Este sector, aunque pequeño, aportaba una voz de alerta dentro del análisis, pues mostraba que la preocupación sobre la constitucionalidad de la medida no era ajena al ámbito profesional.

La coincidencia entre este porcentaje y la acumulación total del 100 % evidenciaba que las posturas se distribuían de forma heterogénea, sin una tendencia absoluta. En suma,

los datos de la Tabla 11 y la Figura 11 permitieron advertir una fragmentación en la percepción de los especialistas, lo que revelaba que el tratamiento judicial del artículo 22 del Código Penal seguía siendo un punto de debate profundo dentro del Derecho Penal peruano

Figura 11

Ítem 8: En general, el Poder Judicial no aplica un adecuado control de razonabilidad cuando decide excluir la responsabilidad restringida.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 11.

3.3. Análisis descriptivo de la Variable Y

Tabla 12

Variable Y: Derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	6,67	6,67
En desacuerdo	6	13,33	20,00
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	22,22	42,22
De acuerdo	20	44,44	86,67
Totalmente de acuerdo	6	13,33	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En la Tabla 12 y la Figura 12, se presentó la distribución de respuestas vinculadas con la variable sobre el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano. Se observó que el nivel de mayor concentración correspondió al grupo que estuvo de acuerdo, alcanzando un 44,44%. Este resultado reflejó una tendencia significativa hacia la aceptación de que dicho derecho se ve afectado en ciertos contextos, aunque no de manera unánime. Muchos de los encuestados parecieron reconocer una tensión constante entre la norma penal y la aplicación equitativa de sus principios, lo que, en el fondo, podría reflejar una percepción generalizada de que el sistema penal no garantiza plenamente una igualdad sustantiva entre los procesados.

Asimismo, el 22,22% de los abogados consultados manifestó una postura neutral, situándose en la categoría de “ni de acuerdo ni en desacuerdo”, tal como se evidenció en la misma Tabla 12 y la Figura 12. Este segmento de participantes representó una posición ambivalente, que probablemente respondía a la dificultad de evaluar una situación jurídica que depende de múltiples factores interpretativos. En ese sentido, esta postura intermedia

podría implicar una duda razonable sobre la constitucionalidad de la exclusión en cuestión, pues algunos juristas consideran que su evaluación depende del caso concreto y de la proporcionalidad en la aplicación judicial. En cierto modo, esta neutralidad permitió apreciar que no existió consenso pleno sobre la afectación del derecho a la igualdad.

Por otro lado, un 13,33% de los encuestados indicó estar totalmente de acuerdo, según lo reflejado en la Figura 12. Este grupo, aunque minoritario, mostró convicción firme en la idea de que la exclusión de la responsabilidad restringida por edad para delitos muy graves contraviene el principio de igualdad. Es decir, que desde su perspectiva, la norma generaba un trato desigual frente a otros supuestos en los que la edad del procesado sí era considerada atenuante. Esta visión probablemente estuvo vinculada a un enfoque garantista del Derecho Penal, en el que se prioriza la interpretación más favorable al imputado, conforme al principio pro persona.

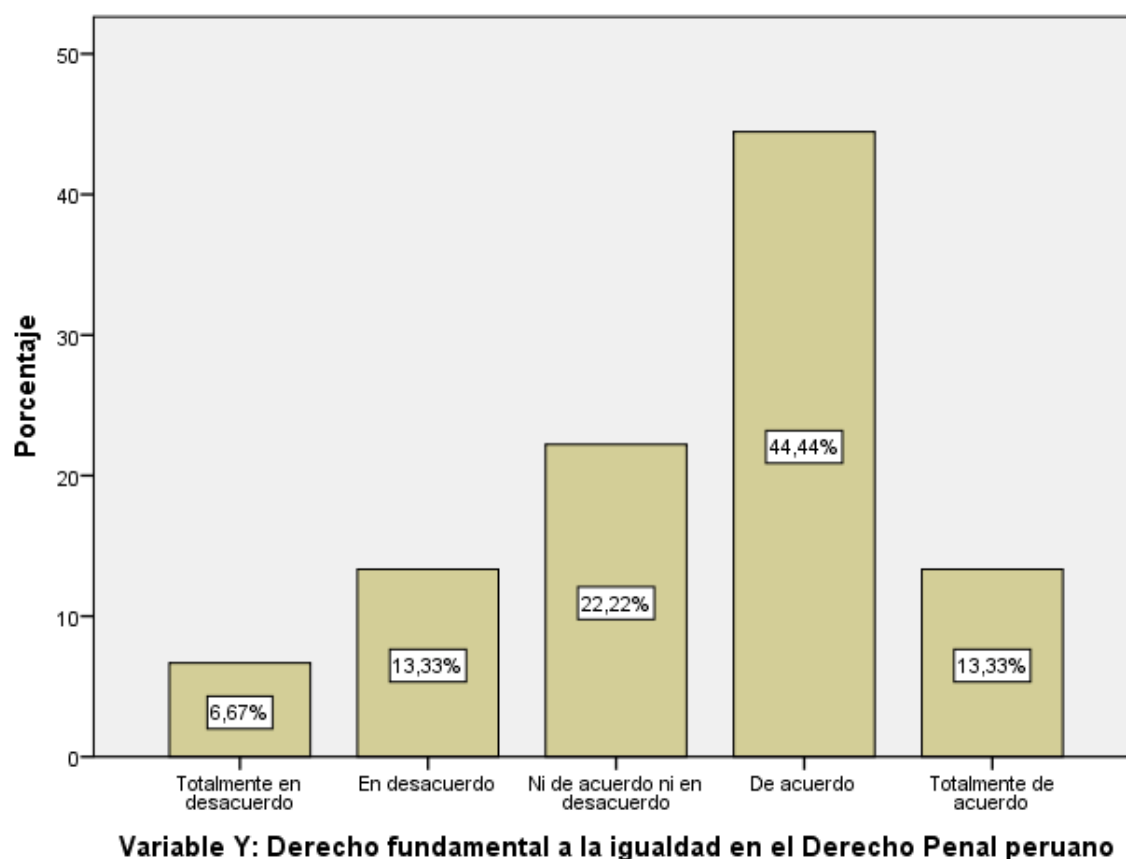
De manera semejante, otro 13,33% manifestó estar en desacuerdo, lo cual también se evidenció en la Tabla 12. Este grupo podría haber interpretado que la exclusión de la responsabilidad restringida resultaba legítima y compatible con el interés estatal de proteger bienes jurídicos de alta relevancia social. Es posible que quienes adoptaron esta postura consideraran que la igualdad no debía entenderse en términos absolutos, sino diferenciados según la gravedad del delito. Esta apreciación evidenció un enfoque más punitivo y realista del sistema penal, donde el derecho a la igualdad se relativiza en función del daño causado o la peligrosidad del hecho.

Finalmente, el 6,67% de los abogados penalistas se ubicó en la categoría de “totalmente en desacuerdo”, como se muestra en la Figura 12. Este grupo representó el nivel más bajo de concordancia con la existencia de una vulneración al principio de igualdad, evidenciando una postura de defensa del legislador penal y su facultad de establecer diferencias razonables en la aplicación de la norma. Su posición se basó probablemente en la idea de que no toda distinción normativa implicaba una desigualdad constitucionalmente relevante, y que el trato diferenciado hacia los delitos muy graves respondía a un criterio de proporcionalidad legítimo.

En suma, los resultados de la Tabla 12 y la Figura 12 reflejaron una predominancia de percepciones favorables a la existencia de una afectación al derecho a la igualdad, aunque con matices significativos entre los encuestados. La diversidad de respuestas evidenció la complejidad interpretativa del tema y el peso de la formación doctrinal de cada abogado penalista. Estas variaciones porcentuales sugirieron que el debate sobre la constitucionalidad de la exclusión de la responsabilidad restringida seguía siendo abierto y dependiente de la manera en que se concibiera el equilibrio entre el principio de igualdad y la protección penal de bienes jurídicos superiores.

Figura 12

Variable Y: Derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 12.

Tabla 13*Dimensión 1: Razonabilidad.*

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	6,67	6,67
En desacuerdo	7	15,56	22,22
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	17,78	40,00
De acuerdo	21	46,67	86,67
Totalmente de acuerdo	6	13,33	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En la dimensión de razonabilidad, registrado en la Tabla 13 y representado visualmente en la Figura 13, se observó un panorama que permitió comprender con mayor profundidad las percepciones de los abogados penalistas respecto a la exclusión de la responsabilidad restringida por edad en los delitos calificados como muy graves. En este sentido, los resultados reflejaron una tendencia general hacia la aceptación de la medida analizada, aunque con matices que revelaban divergencias importantes en la interpretación del principio de igualdad dentro del ámbito penal peruano. La lectura detallada de las cifras permitió advertir un patrón de respuesta que se inclinó hacia el acuerdo, evidenciando una aparente justificación jurídica más que una convicción uniforme.

El grupo más representativo estuvo conformado por aquellos que manifestaron estar de acuerdo, alcanzando el 46,67%, lo cual mostró que casi la mitad de los encuestados consideró que la exclusión de la responsabilidad restringida se ajustaba a criterios razonables dentro del sistema penal. Este resultado fue interpretado como una aceptación de la proporcionalidad de la norma frente a la gravedad de ciertos delitos, donde la edad no debía atenuar la responsabilidad del infractor. Sin embargo, se percibió también una justificación más pragmática que teórica, dado que varios encuestados, según comentarios paralelos,

asumieron que la severidad de la sanción debía mantenerse para preservar el efecto disuasivo del Derecho Penal. Así, se notó una aparente tensión entre la función garantista y la función punitiva del Estado.

En un nivel intermedio, un 17,78% de los abogados optó por la posición de neutralidad, señalada como “ni de acuerdo ni en desacuerdo”, lo que reflejó una postura de prudencia o quizá de indecisión doctrinal frente a la interpretación del principio de igualdad en este contexto. Este grupo pareció considerar que, aunque la exclusión podía parecer contraria a la equidad en abstracto, existían circunstancias materiales que podrían justificarla, sobre todo en delitos de alta lesividad. De cierta forma, este porcentaje representó a quienes reconocían la complejidad del debate, donde la igualdad ante la ley debía ponderarse con la protección de bienes jurídicos de relevancia superior. Esa postura ambivalente permitió entender que el consenso jurídico sobre la razonabilidad de la exclusión no era absoluto, sino más bien dinámico y dependiente de la valoración del contexto.

Por otra parte, un 15,56% manifestó estar en desacuerdo, lo que indicaba que una fracción significativa de los especialistas percibió la exclusión como una vulneración directa del derecho a la igualdad. Desde esa óptica, tales encuestados interpretaron que negar la responsabilidad restringida por edad a determinados delitos constituía un trato desigual que no encontraba justificación constitucional suficiente. En sus observaciones cualitativas, varios de ellos argumentaron que la Constitución no distingue entre delitos graves y leves cuando se trata de la dignidad humana, y que la edad del infractor debía seguir siendo un factor atenuante sin importar la tipificación del hecho. En suma, este grupo expresó una defensa más garantista, aferrada a los postulados de proporcionalidad y humanidad de las penas.

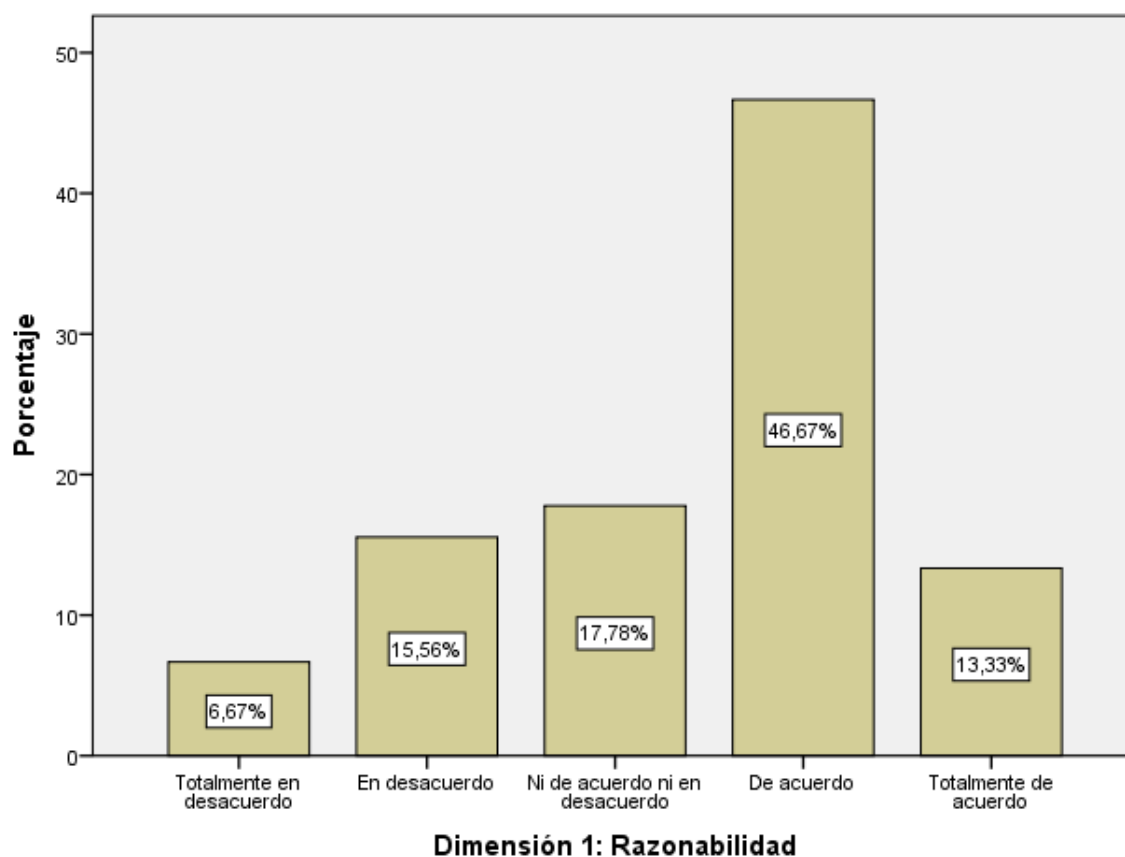
Asimismo, un 13,33% se mostró totalmente de acuerdo, evidenciando un nivel de convicción más marcado a favor de la exclusión. Este segmento consideró que la medida era plenamente compatible con la razonabilidad exigida por el Derecho Penal peruano, y que no debía entenderse como una vulneración al principio de igualdad, sino como una aplicación diferenciada conforme a la gravedad objetiva del delito. Estos encuestados priorizaron la idea de que la edad no debía ser un elemento de atenuación automática, especialmente

cuando se trataba de infracciones que afectaban bienes jurídicos de alta jerarquía, como la vida o la integridad sexual. Por tanto, se puede inferir que este grupo veía en la exclusión un medio legítimo para fortalecer la justicia penal y preservar la seguridad jurídica.

Finalmente, el 6,67% restante expresó estar totalmente en desacuerdo, conformando el grupo minoritario pero relevante en la interpretación de los datos. Este pequeño sector sostuvo que la exclusión resultaba desproporcionada y contraria a los fines de reeducación y resocialización del Derecho Penal, especialmente cuando se trataba de personas jóvenes con posibilidades de reinserción social. La contundencia de su desacuerdo reflejó una concepción humanista y correctiva del sistema penal, en la que la edad debía seguir teniendo peso incluso en los delitos más graves. En conjunto, la lectura de la Tabla 13 y la Figura 13 permitió advertir que, aunque predominó la aceptación moderada de la exclusión, persistieron tensiones teóricas en torno a la razonabilidad y la igualdad penal.

Figura 13

Dimensión 1: Razonabilidad.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 13.

Tabla 14*Dimensión 2: Proporcionalidad.*

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	4	8,89	8,89
En desacuerdo	7	15,56	24,44
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	20,00	44,44
De acuerdo	17	37,78	82,22
Totalmente de acuerdo	8	17,78	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En relación con la dimensión de proporcionalidad, presentado en la Tabla 14 y reflejado gráficamente en la Figura 14, se observó un predominio notable en el nivel de respuesta “De acuerdo”, alcanzando el 37,78%. Este porcentaje evidenció que una parte significativa de los abogados penalistas consideró que la exclusión de la responsabilidad restringida por edad debía analizarse bajo criterios de proporcionalidad, ya que, según su percepción, la medida podía generar desequilibrios en la individualización de la pena frente a la capacidad de discernimiento del infractor. En ese marco, muchos encuestados parecían coincidir en que el principio de proporcionalidad se veía comprometido, lo cual, aunque no todos lo expresaron directamente, reveló un consenso implícito sobre la tensión entre justicia y rigidez normativa dentro del Derecho Penal peruano.

Por otra parte, en la misma Tabla 14 y Figura 14, el 20% de los participantes manifestó estar “Ni de acuerdo ni en desacuerdo”. Este grupo reflejó una postura intermedia que, de cierta forma, mostró dudas respecto a si la exclusión establecida por el artículo 22° del Código Penal realmente vulneraba el derecho a la igualdad. En ese sentido, pudo interpretarse que los encuestados, aunque conscientes de la posible desproporción normativa, mantuvieron cierta cautela al opinar, probablemente por la complejidad doctrinal

y jurisprudencial del tema. Dicho resultado reflejó también que, en el ámbito académico y profesional, persisten ambigüedades en torno a la aplicación diferenciada de la norma, lo que sugiere una falta de consenso doctrinal firme sobre los límites constitucionales de esta exclusión punitiva.

Asimismo, el porcentaje de 17,78% correspondiente a los abogados que se declararon “Totalmente de acuerdo” indicó una posición más firme respecto a la vulneración de la proporcionalidad y, por ende, del derecho a la igualdad. En este punto, se entendió que estos especialistas valoraron que la exclusión, al ser absoluta, no tomaba en cuenta los matices individuales de madurez o desarrollo psíquico, afectando la equidad penal. En ese marco, se percibió que para ellos la Constitución debía prevalecer sobre las restricciones penales que homogenizan conductas distintas bajo el mismo criterio de gravedad. Así, la lectura de este porcentaje evidenció una convicción jurídica más consolidada en favor del control constitucional de las limitaciones punitivas impuestas por la ley penal.

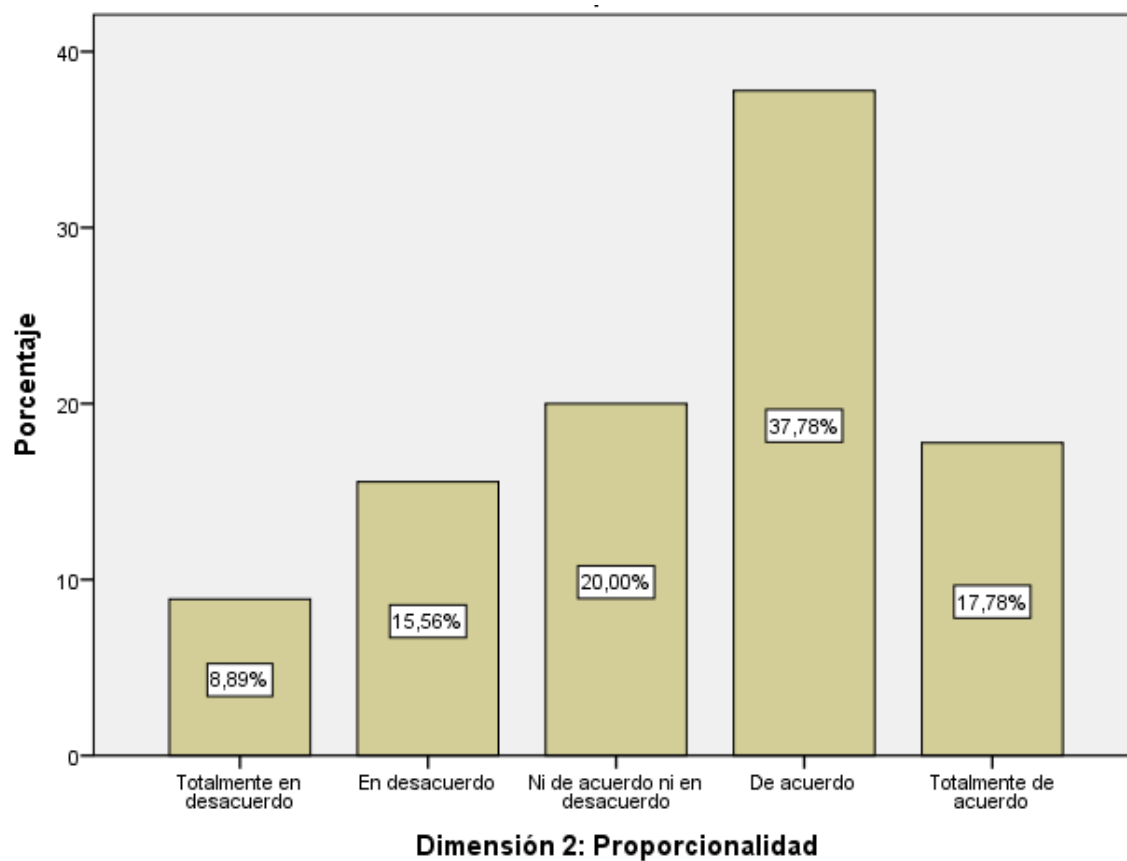
En cuanto al grupo que manifestó estar “En desacuerdo”, con un 15,56%, se identificó una minoría significativa que interpretó que la exclusión de la responsabilidad restringida no representaba una violación a la igualdad, sino una respuesta legítima frente a delitos especialmente graves. Desde su apreciación, la proporcionalidad no debía medirse únicamente desde la edad, sino desde la magnitud del daño causado y el peligro social que el delito representa. Este resultado sugirió que parte de los abogados adoptó una visión más retributiva o garantista del orden público, defendiendo la necesidad de preservar la función disuasiva de la pena por encima de las consideraciones subjetivas del infractor joven, lo cual evidenció un enfoque más punitivo del Derecho Penal contemporáneo.

Finalmente, el 8,89% de los encuestados que respondieron estar “Totalmente en desacuerdo” reveló una postura aún más rígida, defendiendo la constitucionalidad plena de la exclusión. En ese sentido, estos profesionales asumieron que la proporcionalidad debía entenderse dentro de los márgenes del *ius puniendi* estatal, considerando legítimo que la ley penal excluya ciertos beneficios cuando se trata de conductas que atentan gravemente contra la convivencia social. Este resultado, aunque minoritario, permitió observar una corriente interpretativa que legitima la diferenciación normativa como parte de la política criminal, negando la vulneración del principio de igualdad. En ese marco, la distribución porcentual

expuesta en la Tabla 14 y Figura 14 permitió advertir que, si bien la mayoría se inclinó por la idea de que existía un problema de proporcionalidad, una parte de los abogados aún justificó la exclusión como expresión válida de la potestad punitiva del Estado.

Figura 14

Dimensión 2: Proporcionalidad.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 14.

3.4. Análisis descriptivo de los ítems del cuestionario de la variable Y

Tabla 15

Ítem 9: La aplicación del principio de razonabilidad garantiza decisiones judiciales coherentes y no arbitrarias.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	8	17,78	17,78
En desacuerdo	7	15,56	33,33
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	15,56	48,89
De acuerdo	12	26,67	75,56
Totalmente de acuerdo	11	24,44	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En el ítem 9 de la Tabla 15 y la Figura 15, referido a que la aplicación del principio de razonabilidad garantiza decisiones judiciales coherentes y no arbitrarias, se observó una distribución porcentual que permitió comprender las percepciones más recurrentes entre los abogados penalistas encuestados. El grupo más numeroso, correspondiente al 26,67%, manifestó estar de acuerdo con esta afirmación, lo cual reflejó una aceptación moderada de la importancia del principio de razonabilidad como sustento del actuar judicial. Se entendió que, para este sector, la razonabilidad actuó como un filtro interpretativo indispensable, evitando decisiones arbitrarias que pudieran vulnerar derechos fundamentales. En ese sentido, se interpretó que este porcentaje evidenció una valoración consciente del principio, aunque no necesariamente una adhesión absoluta, lo que denotó cierta cautela o prudencia en su aceptación.

Por su parte, el 24,44% indicó estar totalmente de acuerdo con la afirmación del ítem 9, reforzando la idea de que una parte considerable de los juristas asumió la razonabilidad como eje central del Derecho Penal garantista. En esa línea, se interpretó que los encuestados

dentro de este grupo asumieron que la coherencia judicial solo se alcanza cuando el juez actúa conforme a criterios racionales y proporcionales. Es decir, comprendieron que la razonabilidad no solo se vincula con la legalidad formal, sino también con una justicia material que equilibre la norma con las circunstancias concretas del caso. De esta manera, la suma de quienes estuvieron de acuerdo o totalmente de acuerdo alcanzó el 51,11%, mostrando una tendencia mayoritaria hacia la aceptación del principio como garante de decisiones justas.

Sin embargo, un 17,78% manifestó estar totalmente en desacuerdo con la afirmación presentada en la Tabla 15 y Figura 15. Este grupo minoritario pareció considerar que la razonabilidad, en la práctica judicial, no siempre garantiza coherencia ni elimina la arbitrariedad, tal vez debido a la subjetividad que puede existir en su aplicación. Algunos abogados, desde su experiencia profesional, probablemente percibieron que el principio se invoca con frecuencia, pero no se concreta en decisiones previsibles o uniformes. Así, este porcentaje evidenció una postura crítica que podría relacionarse con una desconfianza general hacia la aplicación judicial del principio o con la percepción de que los jueces actúan más por discrecionalidad que por racionalidad.

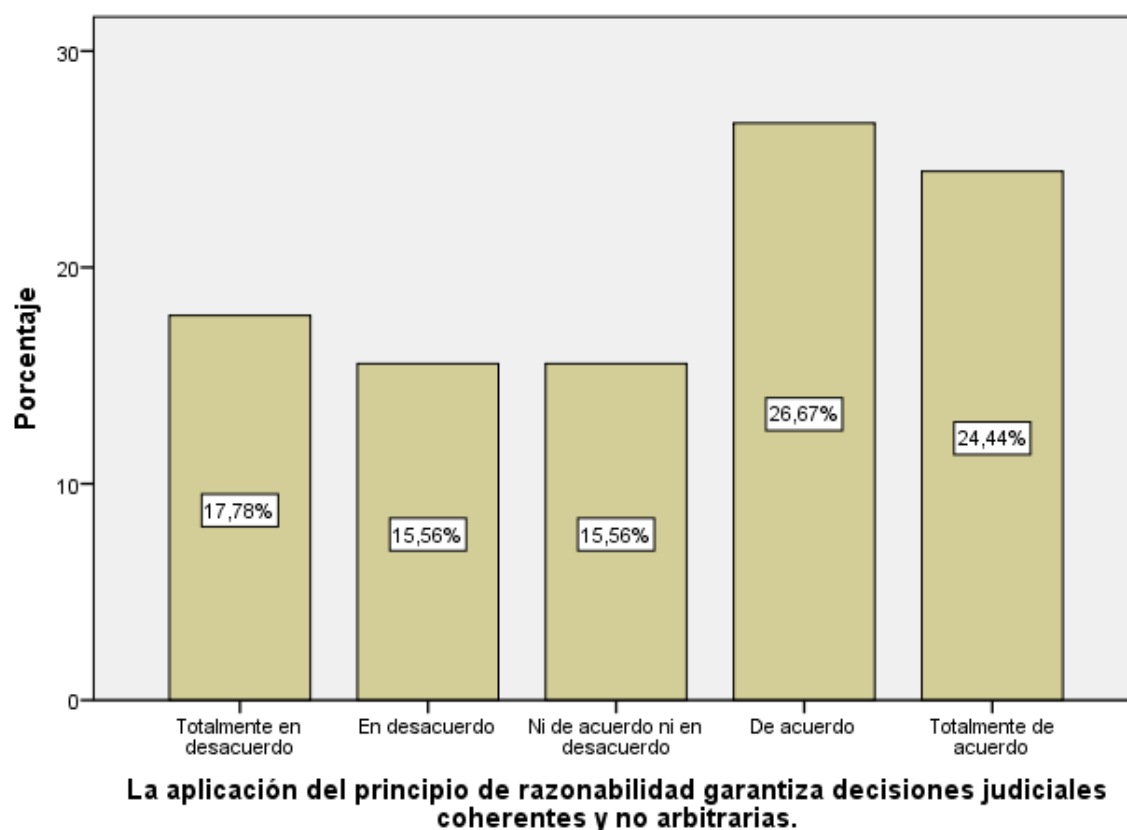
Asimismo, se registró que el 15,56% de los encuestados declaró estar en desacuerdo con la afirmación del ítem 9, lo cual, aunque ligeramente inferior al grupo anterior, complementó la visión escéptica respecto a la eficacia práctica del principio de razonabilidad. Este resultado mostró que existió una parte de la comunidad jurídica que consideró que la razonabilidad no bastaba para garantizar la coherencia judicial si no se acompañaba de una correcta interpretación de la ley y un control efectivo sobre las decisiones. En este grupo se podría ubicar a quienes observan con preocupación la falta de uniformidad jurisprudencial en materia penal, percibiendo que la apelación al principio no siempre se traduce en justicia concreta.

Finalmente, el 15,56% de los abogados penalistas encuestados indicó que se mantenía en una posición neutral, es decir, ni de acuerdo ni en desacuerdo, como se evidencia en la Tabla 15 y la Figura 15. Esta respuesta intermedia sugirió cierta indecisión o ambivalencia frente a la pregunta planteada, posiblemente motivada por la coexistencia de experiencias positivas y negativas respecto al uso judicial de la razonabilidad. En términos

interpretativos, este porcentaje reflejó la existencia de un sector que reconoció el valor teórico del principio, pero que dudó de su eficacia real en la práctica penal. En resumen, la distribución total de respuestas permitió advertir una tendencia favorable hacia la aceptación del principio de razonabilidad, aunque acompañada de un nivel significativo de escepticismo y reservas sobre su aplicación efectiva dentro del sistema judicial peruano.

Figura 15

Ítem 9: La aplicación del principio de razonabilidad garantiza decisiones judiciales coherentes y no arbitrarias.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 15.

Tabla 16

Ítem 10: En algunos casos, las decisiones judiciales limitan derechos sin un fin constitucional claramente definido.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	6	13,33	13,33
En desacuerdo	9	20,00	33,33
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	22,22	55,56
De acuerdo	8	17,78	73,33
Totalmente de acuerdo	12	26,67	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En relación con el ítem 10 presentado en la Tabla 16 y representado gráficamente en la Figura 16, se observó que una proporción significativa de los abogados penalistas encuestados manifestó su posición respecto a la afirmación de que “en algunos casos, las decisiones judiciales limitan derechos sin un fin constitucional claramente definido”. Este ítem permitió identificar percepciones diversas sobre la coherencia del ejercicio judicial con los principios constitucionales. En tal sentido, los datos expresaron una distribución heterogénea, lo que evidenció que el tema generó posturas encontradas, probablemente por las distintas experiencias profesionales y la interpretación individual del principio de igualdad frente al ejercicio del poder punitivo del Estado en la práctica judicial cotidiana.

El mayor porcentaje registrado correspondió al grupo que se mostró totalmente de acuerdo, alcanzando un 26,67%. Este sector reflejó una postura crítica hacia las decisiones judiciales, interpretando que en algunos procesos penales se aplicaron medidas restrictivas de derechos sin una fundamentación constitucional sólida. En ese marco, se podría inferir que dichos encuestados consideraron que ciertas resoluciones se apartaron del principio de proporcionalidad o del deber de motivación cualificada exigido por la jurisprudencia constitucional. Así, se percibió que el uso del derecho penal en estos casos no habría

respondido a fines legítimos sino a interpretaciones extensivas que debilitaron el derecho a la igualdad ante la ley penal, especialmente en contextos donde se excluyó la aplicación de la responsabilidad restringida.

En una proporción algo menor, el 22,22% de los abogados indicó encontrarse en una posición neutral, es decir, “ni de acuerdo ni en desacuerdo”. Este grupo representó a quienes reconocieron la complejidad de valorar cada decisión judicial de manera general, quizá por entender que la interpretación judicial depende de la naturaleza del delito y de los criterios del juez en cada caso concreto. En esa línea, se podría interpretar que los encuestados mantuvieron una postura prudente, evitando calificar las decisiones como inconstitucionales sin un análisis contextual profundo. En cierto modo, esta neutralidad también puede leerse como un reflejo de la falta de consenso doctrinal sobre los límites entre la autonomía judicial y la protección efectiva del derecho fundamental a la igualdad.

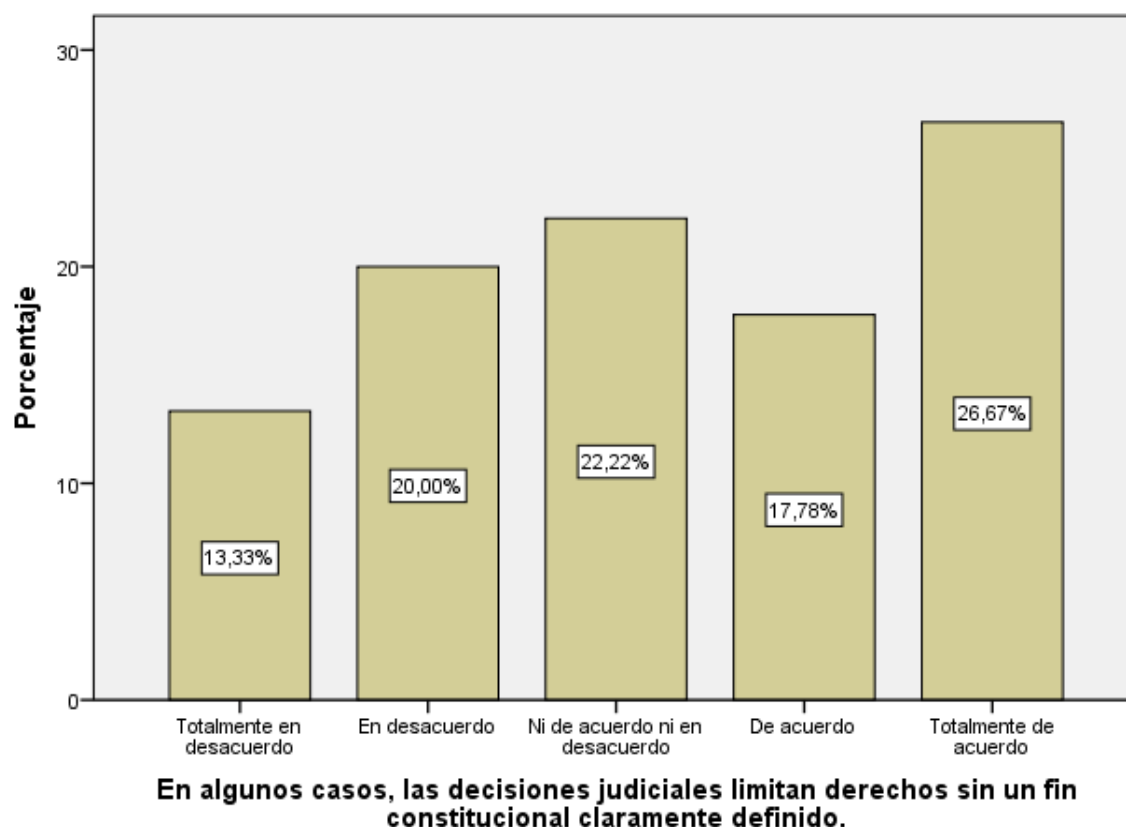
Por otro lado, el 20,00% manifestó estar en desacuerdo con la afirmación, lo cual evidenció que un sector de los profesionales consideró que las decisiones judiciales, en su mayoría, se ajustaron a fines constitucionales claros. Este grupo probablemente valoró el principio de interpretación conforme y el deber de control de constitucionalidad ejercido por los jueces como garantías suficientes para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales. Es posible que quienes integraron este porcentaje confiaran en la racionalidad del sistema judicial y en la aplicación coherente de las normas penales con los fines de prevención y justicia retributiva que orientan al derecho penal peruano contemporáneo.

El 17,78% indicó estar de acuerdo con la afirmación, lo que mostró un nivel moderado de coincidencia con la idea de que algunas decisiones judiciales efectivamente restringieron derechos sin una finalidad constitucional clara. Este grupo, aunque menor que el de los totalmente de acuerdo, también evidenció preocupación por la discrecionalidad judicial y por la forma en que ciertas interpretaciones legales podrían afectar la igualdad de trato entre procesados. En ese contexto, tal porcentaje podría asociarse con la percepción de que la exclusión de la responsabilidad restringida en delitos muy graves no siempre se justificó en razones constitucionalmente legítimas, sino en criterios de política criminal más restrictivos.

Finalmente, el menor porcentaje fue el de los totalmente en desacuerdo, con un 13,33%. Este grupo reflejó confianza plena en la función judicial y en la legitimidad de las decisiones adoptadas por los jueces. De cierta manera, consideraron que cada limitación de derechos encontraba un fundamento constitucional y que la labor judicial se ejercía dentro de los márgenes permitidos por el Estado constitucional de derecho. Esta minoría pudo estar influenciada por una visión formalista del derecho penal, donde la aplicación estricta de la norma prevalecía sobre la interpretación garantista. Así, los resultados expuestos en la Tabla 16 y la Figura 16 demostraron que, si bien existió diversidad de percepciones, predominó una tendencia crítica hacia las decisiones judiciales que limitan derechos sin un propósito constitucional claramente determinado.

Figura 16

Ítem 10: En algunos casos, las decisiones judiciales limitan derechos sin un fin constitucional claramente definido.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 16.

Tabla 17

Ítem 11: Los jueces suelen justificar adecuadamente las diferencias de trato entre procesados en situaciones similares.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	5	11,11	11,11
De acuerdo	5	11,11	22,22
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	24,44	46,67
En desacuerdo	12	26,67	73,33
Totalmente en desacuerdo	12	26,67	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En relación con el ítem 11 presentado en la Tabla 17 y la Figura 17, se observó una tendencia relevante respecto a las percepciones de los abogados penalistas sobre la justificación judicial de las diferencias de trato entre procesados en condiciones semejantes. El porcentaje más alto correspondió al grupo que manifestó estar en desacuerdo, representando el 26,67%. Esta cifra reflejó una desconfianza hacia la práctica judicial, lo cual, de algún modo, puso en evidencia una percepción crítica acerca de la coherencia con la que los jueces aplicaban el principio de igualdad. En ese marco, los encuestados consideraron que la discrecionalidad judicial no siempre se sostenía en una fundamentación jurídica sólida, sino que, en ocasiones, respondía a criterios subjetivos o influencias institucionales que distorsionaban la idea de justicia penal.

El mismo porcentaje, 26,67%, se registró en quienes señalaron estar totalmente en desacuerdo con la afirmación, lo que reforzó la idea de una inconformidad generalizada con la forma en que se justificaban las diferencias de trato. Esta coincidencia numérica evidenció una polarización de opiniones y una falta de confianza en la consistencia argumentativa de las resoluciones judiciales. En términos interpretativos, podría decirse que esta postura fue el reflejo de una crítica a la ausencia de criterios uniformes que garanticen el trato igualitario

entre los procesados. En ese sentido, se entendió que los abogados penalistas percibieron una vulneración implícita del derecho a la igualdad cuando las decisiones judiciales no se fundamentaban con suficiente rigor o cuando se basaban en valoraciones diferenciadas sin justificación razonable.

Por otro lado, un 24,44% de los participantes indicó mantenerse en una posición neutral, expresando que ni estaban de acuerdo ni en desacuerdo con la afirmación. Este grupo reflejó una postura ambivalente, quizá influida por la complejidad del tema o por la coexistencia de experiencias contradictorias en la práctica judicial. En esa línea, se podría interpretar que algunos abogados reconocieron la existencia de casos donde las diferencias de trato se justificaban legítimamente, mientras que en otros se evidenciaban decisiones arbitrarias. Esa fluctuación de percepciones sugiere que el principio de igualdad, aunque normativamente sólido, no siempre se tradujo de manera uniforme en la aplicación judicial, dependiendo de la interpretación que cada juez realizara del contexto y las circunstancias específicas del caso penal.

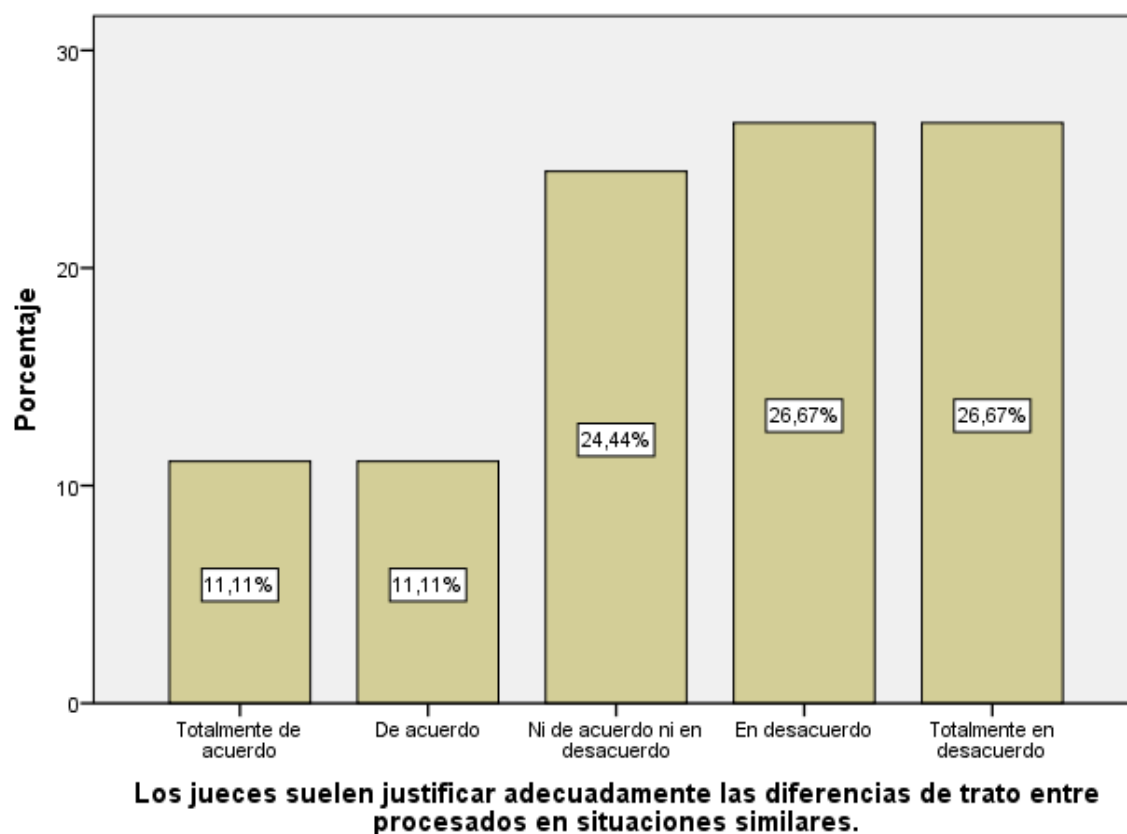
En cuanto a los abogados que manifestaron estar de acuerdo con la afirmación, representando el 11,11%, se notó una confianza moderada en la actuación de los jueces y en su capacidad para justificar las diferencias de trato. Desde esta perspectiva minoritaria, las discrepancias procesales se entendieron como producto de la valoración individual de los hechos y no necesariamente como una vulneración al derecho fundamental a la igualdad. Dichos resultados podrían relacionarse con una visión más pragmática del derecho penal, en la que se acepta cierto margen de flexibilidad judicial para adaptar las decisiones a las particularidades del delito o del imputado. No obstante, el bajo porcentaje sugiere que esta confianza fue poco compartida entre los encuestados, lo cual reafirmó la tendencia general hacia la crítica y la desconfianza institucional.

Finalmente, otro 11,11% manifestó estar totalmente de acuerdo, lo que completó el espectro de percepciones recogidas en la Tabla 17 y la Figura 17. Este grupo, aunque reducido, representó una minoría que consideró adecuada la justificación judicial de las diferencias de trato, probablemente desde una visión formalista del derecho, en la que se presume que las decisiones de los jueces responden a parámetros legales y principios de razonabilidad. Sin embargo, la proporción mínima de este grupo reflejó que la mayoría de

los abogados no compartió esa percepción positiva, lo que podría interpretarse como un síntoma de la brecha existente entre la teoría del derecho a la igualdad y su aplicación práctica en el ámbito penal peruano. En suma, los resultados evidenciaron una percepción predominantemente crítica hacia la coherencia y justificación de las decisiones judiciales, situando la discusión sobre la igualdad en un terreno problemático y todavía en disputa dentro del discurso jurídico contemporáneo.

Figura 17

Ítem 11: Los jueces suelen justificar adecuadamente las diferencias de trato entre procesados en situaciones similares.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 17.

Tabla 18

Ítem 12: La ausencia de motivación racional en las sentencias penales afecta el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	3	6,67	6,67
En desacuerdo	8	17,78	24,44
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	22,22	46,67
De acuerdo	10	22,22	68,89
Totalmente de acuerdo	14	31,11	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En relación con el ítem 12 mostrado en la Tabla 18 y la Figura 18, los resultados obtenidos permitieron advertir una tendencia clara sobre la percepción de los abogados penalistas frente a la ausencia de motivación racional en las sentencias penales y su incidencia en el derecho a la igualdad. En ese sentido, el porcentaje más elevado correspondió al nivel “totalmente de acuerdo”, con un 31,11%, lo que evidenció que una proporción significativa de los encuestados consideró que la carencia de razonamientos coherentes y proporcionales dentro de las resoluciones judiciales terminaba afectando directamente el ejercicio de la igualdad jurídica entre los justiciables. Este grupo manifestó que la falta de fundamentación no solo reproducía arbitrariedades, sino que también desdibujaba los parámetros de uniformidad en la aplicación de las normas penales, generando decisiones disímiles ante supuestos similares, algo que resultó incompatible con el principio de igualdad reconocido constitucionalmente.

Asimismo, en la misma Tabla 18 se observó que el 22,22% de los encuestados se mostró simplemente “de acuerdo” con la afirmación, lo cual reveló que una porción adicional de los abogados coincidía en que la falta de motivación racional incidía, aunque quizás de manera menos categórica, en la vulneración del principio de igualdad en el ámbito

penal. Dicho grupo sostuvo que el ejercicio del razonamiento judicial debía orientarse a una interpretación coherente de la ley penal, de modo que cualquier deficiencia en la motivación suponía una amenaza latente a la imparcialidad y previsibilidad de la justicia. En ese marco, se infirió que estos profesionales, aunque menos radicales en su posición, reconocían la existencia de un problema estructural en la forma en que se justificaban las decisiones judiciales, especialmente en casos vinculados a delitos considerados muy graves.

Por otra parte, también se advirtió en la Tabla 18 y la Figura 18 que un 22,22% de los abogados declaró estar “ni de acuerdo ni en desacuerdo”, lo que podría interpretarse como una posición intermedia o prudente frente al planteamiento del ítem. Este grupo, al parecer, no encontró suficiente evidencia empírica o conceptual para afirmar con certeza la existencia de un vínculo directo entre la falta de motivación y la afectación del derecho a la igualdad. En ese sentido, se podría suponer que estos encuestados consideraron que, si bien la motivación racional era importante, su ausencia no siempre conducía necesariamente a un trato desigual, pues podían existir factores contextuales, normativos o incluso procesales que atenuaban sus efectos. Tal neutralidad, sin embargo, podría reflejar cierta desconfianza en los mecanismos judiciales de control o en la uniformidad del razonamiento de los jueces.

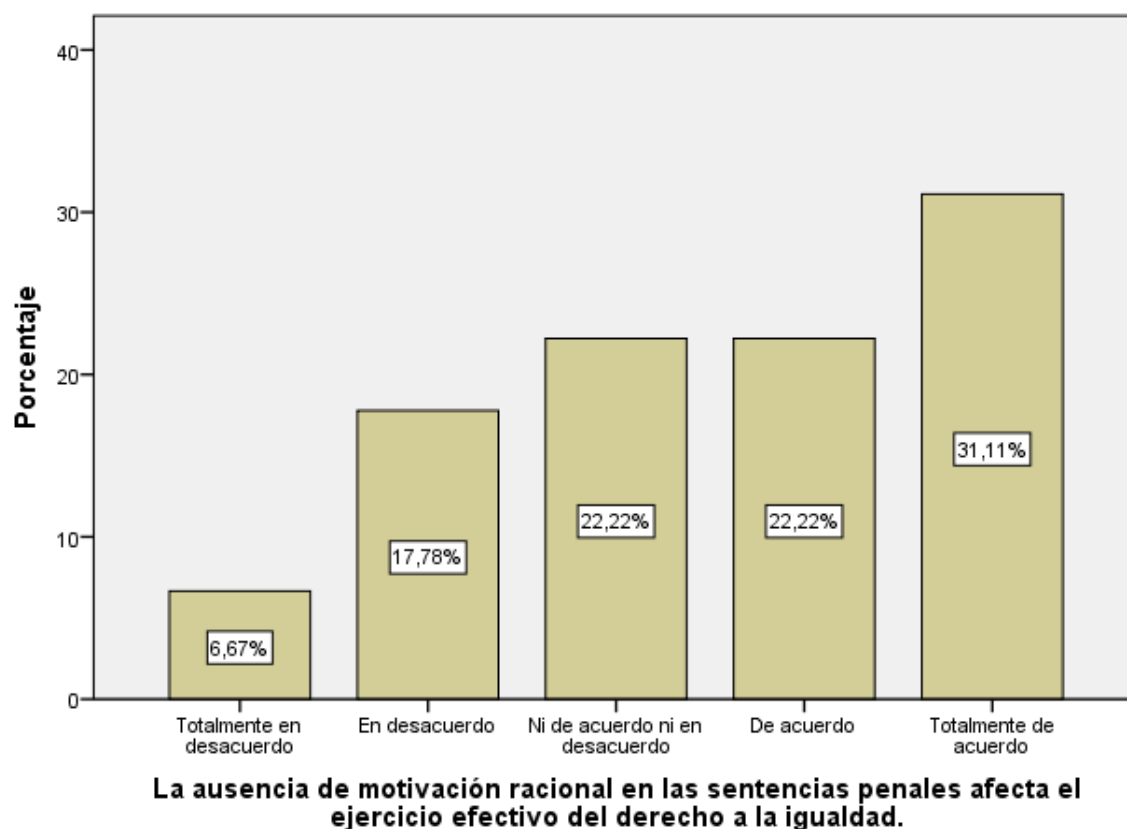
En contraste con los niveles anteriores, se halló que el 17,78% de los abogados penalistas indicó estar “en desacuerdo” con la afirmación del ítem 12 de la Tabla 18, señalando que, a su juicio, la ausencia de motivación racional no necesariamente implicaba una vulneración del derecho a la igualdad. Este grupo sostuvo, en términos generales, que la igualdad ante la ley podía mantenerse aun cuando las sentencias presentaran deficiencias argumentativas, en la medida en que la decisión judicial se sustentara formalmente en la norma penal aplicable. Se interpretó que los encuestados en esta categoría adoptaron una perspectiva más legalista o positivista, priorizando la validez formal de la decisión por encima de la calidad de su motivación. Este tipo de razonamiento reflejaba cierta tolerancia hacia las imperfecciones argumentativas, bajo la idea de que la justicia se aseguraba más por el cumplimiento del procedimiento que por la extensión o racionalidad de la argumentación.

Finalmente, el porcentaje más reducido correspondió al nivel “totalmente en desacuerdo”, con un 6,67%, evidenciando que solo una minoría de los participantes descartó por completo la relación entre la falta de motivación racional y la afectación del derecho a

la igualdad, según los datos de la Tabla 18 y la Figura 18. Este grupo minoritario representó posturas más escépticas o formales, tal vez influenciadas por una concepción rígida de la independencia judicial o por una comprensión limitada del principio de igualdad en clave sustantiva. Se podría sostener que, para estos abogados, la motivación racional constituía un aspecto de técnica jurídica, pero no un componente esencial del derecho fundamental a la igualdad, reduciendo su alcance a una mera exigencia de forma procesal. De esta forma, el análisis global de los resultados permitió advertir un predominio de percepciones críticas hacia la insuficiente fundamentación judicial, confirmando la relevancia que los profesionales del derecho penal otorgaron a la coherencia argumentativa como condición indispensable para garantizar la igualdad en el ámbito punitivo.

Figura 18

Ítem 12: La ausencia de motivación racional en las sentencias penales afecta el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 18.

Tabla 19

Ítem 13: Las sanciones penales deben ser idóneas para alcanzar los fines de prevención y resocialización del condenado.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	9	20,00	20,00
En desacuerdo	7	15,56	35,56
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6,67	42,22
De acuerdo	12	26,67	68,89
Totalmente de acuerdo	14	31,11	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En el análisis correspondiente al ítem 13, presentado en la Tabla 19 y representado también en la Figura 19, se observó una tendencia interesante que reflejaba la percepción general de los abogados penalistas encuestados respecto a la idoneidad de las sanciones penales. En términos generales, los resultados mostraron una dispersión significativa entre las posturas, aunque predominó un consenso moderado hacia la afirmación. La proporción más alta se concentró en quienes consideraron que las sanciones penales debían ser idóneas para cumplir los fines de prevención y resocialización, lo cual, en el contexto jurídico peruano, refleja una visión humanista del Derecho Penal, orientada a la reinserción social y al cumplimiento del principio de proporcionalidad en la sanción.

En detalle, el porcentaje más elevado fue de 31,11%, correspondiente a quienes manifestaron estar totalmente de acuerdo con la afirmación del ítem. Este grupo representó a los juristas que, desde una lectura garantista, interpretaron que la finalidad de la pena no debía ser exclusivamente retributiva, sino esencialmente correctiva y socialmente útil. Esta percepción evidenciaba una inclinación hacia el reconocimiento del principio constitucional de humanidad de las penas y su relación con la igualdad, puesto que solo una sanción adecuada a la naturaleza del delito y a la condición del condenado podría considerarse justa

y no discriminatoria. En ese marco, la cifra reflejó una tendencia doctrinaria que aún persiste en el pensamiento penal contemporáneo peruano.

De manera cercana, un 26,67% de los abogados indicó estar de acuerdo, lo que complementó la idea anterior y reforzó la noción de que, si bien existe una valoración positiva hacia la idoneidad de las sanciones, aún se perciben ciertos límites en su aplicación práctica. Este segmento reflejó, en buena medida, la postura de quienes reconocían la necesidad de ajustar el sistema penal a estándares más equitativos, pero que al mismo tiempo identificaban vacíos estructurales en la administración de justicia, especialmente en la fase de ejecución penal. En tal sentido, el resultado mostraba una coincidencia parcial entre la teoría penal y la práctica judicial, revelando un espacio de tensión constante entre la norma y la realidad procesal.

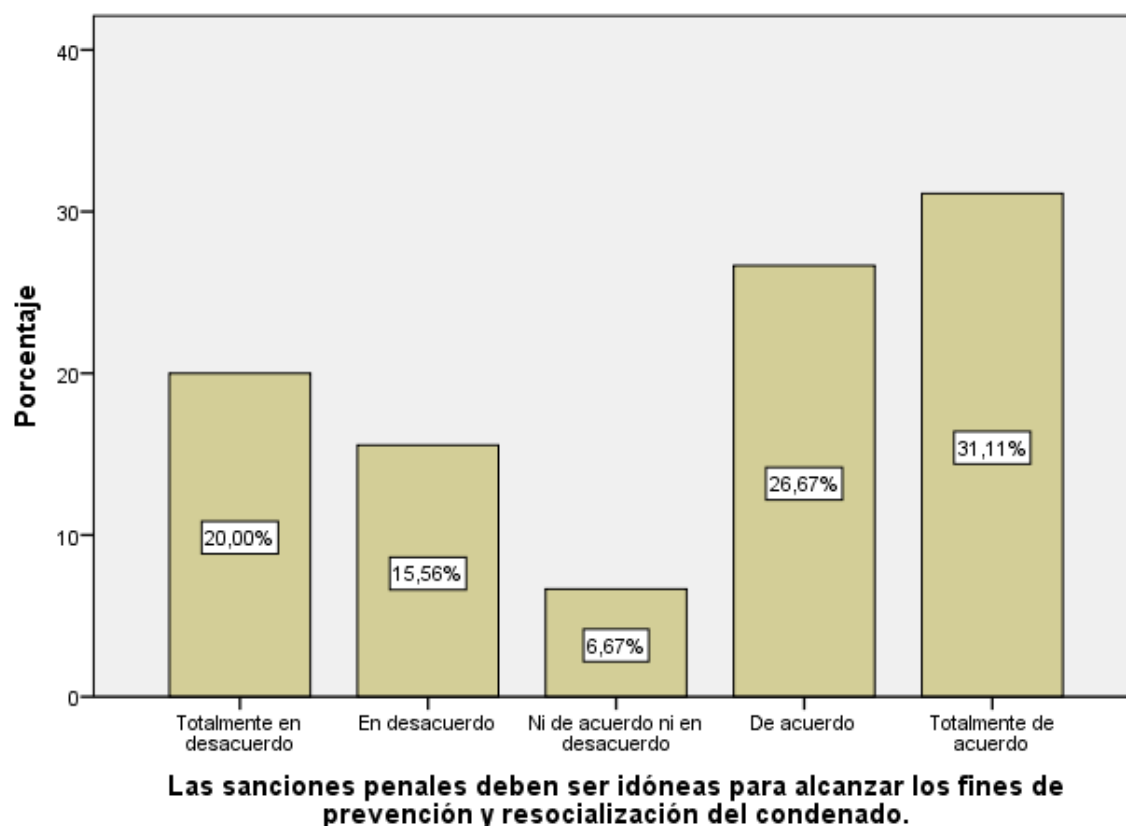
En contraste, un 20% manifestó estar totalmente en desacuerdo, una cifra que, aunque menor en relación con los niveles de acuerdo, no resultaba despreciable. Dicho grupo parecía representar a un sector crítico frente a la eficacia del sistema penal peruano para alcanzar fines preventivos y resocializadores, lo que podría interpretarse como una desconfianza hacia la capacidad institucional del Estado para garantizar la igualdad ante la ley a través de la pena. Es decir, desde esa visión, la sanción penal se concebía más como un instrumento de castigo que como un mecanismo de reintegración, evidenciando así la persistencia de concepciones punitivistas y formalistas que aún subsisten en la práctica judicial.

Asimismo, un 15,56% expresó estar en desacuerdo, lo cual completó la proporción de posturas negativas y demostró que una parte considerable de los encuestados no encontraba coherencia entre el discurso normativo y la realidad penal cotidiana. Esta respuesta sugiere que muchos penalistas percibieron que las sanciones, lejos de ser idóneas, reproducen desigualdades estructurales, especialmente cuando se aplican sin considerar las condiciones personales del condenado o el contexto social del delito. En consecuencia, se puede inferir que tales percepciones están vinculadas a la falta de políticas penitenciarias efectivas que promuevan la resocialización y al uso excesivo de la prisión como respuesta punitiva inmediata.

Finalmente, un 6,67% de los encuestados optó por una posición neutral, señalando que ni estaban de acuerdo ni en desacuerdo con la afirmación. Esta minoría denotó cierta ambigüedad interpretativa o posiblemente un enfoque pragmático ante la complejidad del tema. Es posible que estos participantes consideraran que la idoneidad de las sanciones depende de múltiples factores, como la naturaleza del delito, la intencionalidad del agente y la capacidad institucional de ejecutar políticas penitenciarias adecuadas. En conjunto, los porcentajes observados en la Tabla 19 y Figura 19 permitieron advertir que, si bien predominó una postura favorable hacia la idoneidad de las sanciones penales, aún persistían discrepancias conceptuales y prácticas que revelaban la necesidad de una reflexión más profunda sobre la igualdad en la aplicación del Derecho Penal peruano.

Figura 19

Ítem 13: Las sanciones penales deben ser idóneas para alcanzar los fines de prevención y resocialización del condenado.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 19.

Tabla 20

Ítem 14: En la práctica judicial, no siempre se evalúan alternativas menos gravosas para alcanzar el mismo objetivo punitivo.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	8	17,78	17,78
En desacuerdo	8	17,78	35,56
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	13,33	48,89
De acuerdo	7	15,56	64,44
Totalmente de acuerdo	16	35,56	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En el ítem 14, mostrado en la Tabla 20 y representado visualmente en la Figura 20, se pudo apreciar una tendencia marcada hacia la percepción de que en la práctica judicial no se evalúan con la debida frecuencia las alternativas menos gravosas para alcanzar el mismo fin punitivo. El grupo más numeroso fue el de quienes se mostraron totalmente de acuerdo, alcanzando un 35,56%, lo que reveló una inclinación clara hacia el reconocimiento de una falta de análisis proporcional por parte de los operadores jurídicos. Este resultado permitió inferir, de manera un tanto crítica, que la aplicación de penas sin explorar medidas menos restrictivas había sido una práctica reiterada, lo cual impactó de forma directa en la concreción del principio de igualdad penal. En ese marco, la mayoría de los encuestados coincidió en que los jueces no ponderaban con suficiente rigor la posibilidad de aplicar alternativas que pudieran cumplir el mismo propósito sin afectar de manera desproporcionada al procesado.

A una menor distancia se situó el grupo que manifestó estar en total desacuerdo, alcanzando un 17,78%, lo cual reflejó la presencia de una minoría que consideró que sí se evaluaban opciones menos gravosas dentro del razonamiento judicial. Dichos participantes, posiblemente influenciados por experiencias en determinadas jurisdicciones, sostuvieron

que la discrecionalidad judicial había permitido en algunos casos la aplicación de sanciones atenuadas o la consideración de circunstancias personales que mitigaran la respuesta penal. En todo caso, esta proporción menor permitió advertir que, aunque existía una visión crítica generalizada, todavía se reconocía en ciertos espacios una práctica orientada hacia la equidad y la proporcionalidad judicial, lo que abría un pequeño margen interpretativo respecto de la percepción general de rigidez normativa.

En el mismo porcentaje, con 17,78%, se encontraron los abogados que señalaron estar en desacuerdo con la afirmación. Este grupo pareció ubicarse en una posición intermedia entre la crítica y la aceptación del sistema penal vigente. Algunos encuestados, según se interpretó, entendieron que la evaluación de alternativas menos gravosas era posible, pero dependía en gran medida del criterio y la formación del magistrado interviniente. De esa forma, su postura reflejó una suerte de relatividad institucional, donde la igualdad en el Derecho Penal se veía afectada no tanto por la norma, sino por la aplicación diferenciada según el operador. En cierto sentido, esta coincidencia porcentual con el grupo anterior reforzó la idea de que existía un sector de profesionales que reconocían la flexibilidad del sistema, aunque percibían su ejercicio de manera irregular.

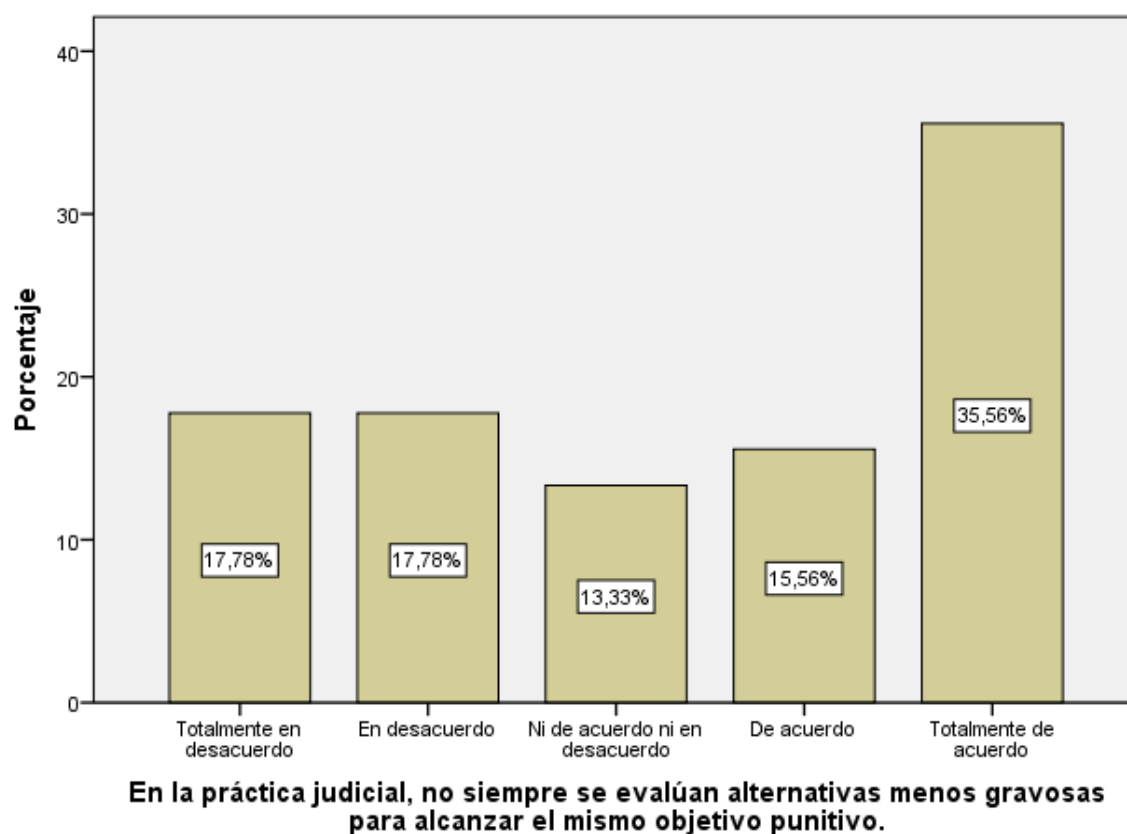
El 15,56% de los encuestados declaró estar de acuerdo con la afirmación, lo cual evidenció un nivel de adhesión moderado a la idea de que las alternativas menos gravosas no eran siempre valoradas en la práctica judicial. Si bien este grupo fue menos numeroso, su postura complementó la visión mayoritaria, consolidando la percepción de que el sistema judicial peruano había mostrado carencias en la aplicación del principio de igualdad material frente al poder punitivo del Estado. Se trató, en palabras de varios penalistas, de un fenómeno estructural, donde la función sancionadora se había impuesto sobre los derechos fundamentales, generando un trato desigual frente a sujetos procesados en condiciones similares.

Por último, un 13,33% de los abogados manifestó una posición neutral, es decir, ni de acuerdo ni en desacuerdo con la afirmación planteada. Este resultado reflejó una suerte de indecisión o prudencia analítica respecto al tema, quizá porque algunos de los encuestados no habían tenido experiencias directas en procesos donde se discutiera la proporcionalidad de las sanciones. En todo caso, este grupo evidenció la existencia de una minoría que

reconocía tanto los aciertos como las deficiencias del sistema judicial, sin tomar una posición radical. Desde una mirada interpretativa, podría pensarse que esta neutralidad obedecía más a la complejidad del tema que a una falta de criterio, pues la evaluación de alternativas menos gravosas exigía un análisis profundo del contexto penal y de la discrecionalidad judicial que, en la práctica, no siempre resultaba homogénea ni predecible.

Figura 20

Ítem 14: En la práctica judicial, no siempre se evalúan alternativas menos gravosas para alcanzar el mismo objetivo punitivo.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 20.

Tabla 21

Ítem 15: La intensidad de la sanción penal aplicada suele ser coherente con la magnitud del daño ocasionado.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	9	20,00	20,00
De acuerdo	5	11,11	31,11
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	24,44	55,56
En desacuerdo	10	22,22	77,78
Totalmente en desacuerdo	10	22,22	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En el ítem 15, tal como se observa en la Tabla 21 y la Figura 21, se exploró la percepción de los abogados penalistas respecto a si la intensidad de la sanción penal aplicada suele ser coherente con la magnitud del daño ocasionado. En ese sentido, los resultados revelaron una notoria dispersión de opiniones, reflejando una diversidad de criterios doctrinarios y prácticos sobre la proporcionalidad punitiva. En primer lugar, el 24,44% manifestó estar ni de acuerdo ni en desacuerdo, lo que mostró cierta ambigüedad interpretativa o quizá una reserva crítica frente a la consistencia judicial en la determinación de las penas. Este grupo de participantes pareció adoptar una postura intermedia, probablemente porque percibieron que la proporcionalidad penal depende de variables complejas como la intencionalidad del agente o la gravedad del bien jurídico afectado, lo cual genera vacíos interpretativos recurrentes en la praxis judicial peruana.

Por otro lado, un 22,22% señaló estar en desacuerdo, evidenciando una percepción crítica hacia la coherencia existente entre el castigo impuesto y el daño ocasionado. Este sector de abogados, tal vez con mayor experiencia en litigación penal, consideró que en muchos casos la respuesta penal del Estado resultó excesiva o, en otros, insuficiente, dependiendo del tipo de delito y del contexto social del procesado. La recurrencia de este

nivel de desacuerdo, igualado porcentualmente con el grupo totalmente en desacuerdo, evidenció una desconfianza generalizada frente a la uniformidad del sistema penal. En ese marco, la falta de criterios uniformes para aplicar la proporcionalidad se interpretó como un problema estructural que afecta el principio de igualdad ante la ley, puesto que sanciones similares no siempre se aplicaron con el mismo rigor o benevolencia.

Del mismo modo, otro 22,22% se ubicó en la categoría de totalmente en desacuerdo, lo que reflejó una postura más firme y crítica frente al accionar judicial y legislativo. Dichos encuestados, probablemente, consideraron que el sistema penal peruano no garantiza un equilibrio entre el daño causado y la sanción impuesta, especialmente en los delitos tipificados como muy graves, donde la rigidez normativa excluye la aplicación de la responsabilidad restringida. Esa percepción, cargada de escepticismo, puso de manifiesto la sensación de injusticia que persiste en los procesos penales, donde la respuesta punitiva del Estado parece más orientada a la ejemplaridad que a la equidad. En ese contexto, los abogados consultados interpretaron que la desigualdad jurídica se consolida cuando las normas penales se aplican con un criterio más simbólico que racional, dejando de lado las circunstancias personales del imputado.

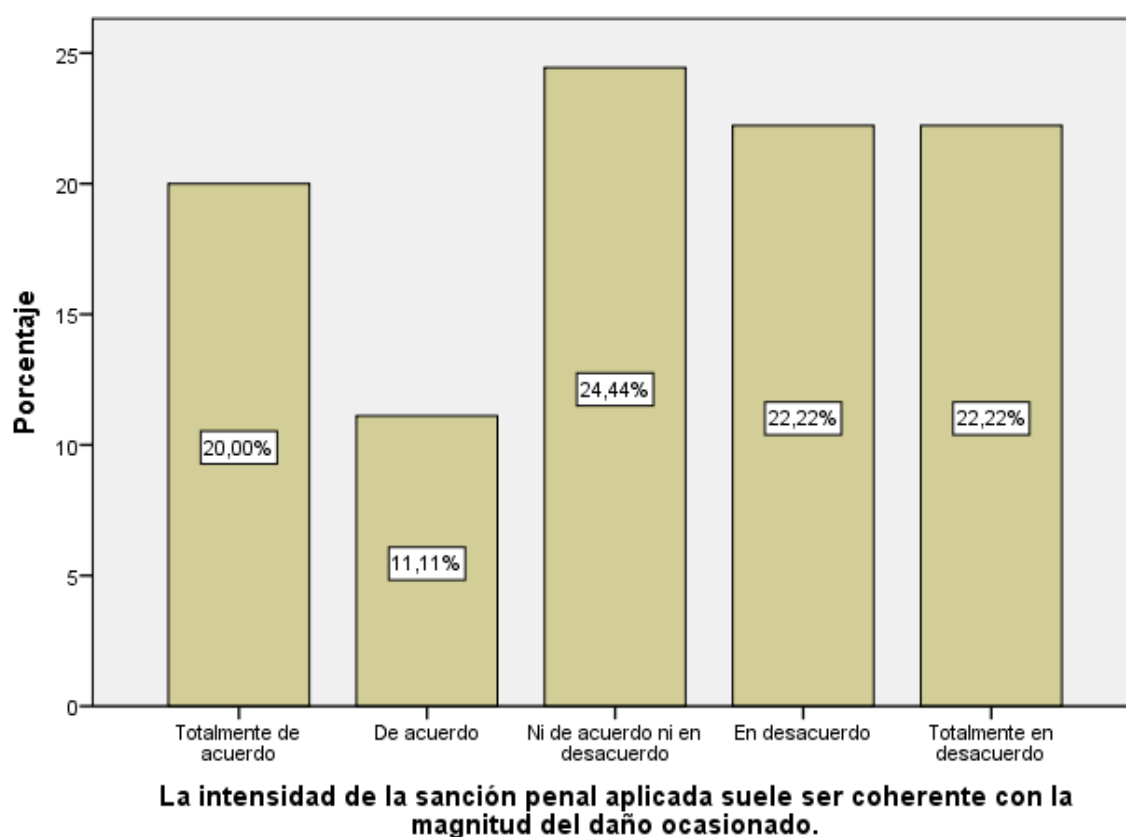
Asimismo, un 20% indicó estar totalmente de acuerdo con la afirmación, lo cual permitió observar que un sector minoritario de los especialistas sí percibió una correspondencia entre la sanción y el daño ocasionado. Este grupo, quizás con una visión más legalista o institucionalista, pudo haber considerado que la estructura penal actual cumple con los principios de proporcionalidad formalmente establecidos en el Código Penal. Sin embargo, su proporción reducida, en comparación con los demás niveles, reveló que esta percepción positiva no era predominante entre los juristas encuestados. En ese sentido, la coincidencia de esta postura con la doctrina que defiende la finalidad retributiva del derecho penal mostró una tendencia conservadora, pero no dominante, dentro del campo jurídico analizado, sugiriendo que aún existe un debate abierto sobre la equidad de las penas.

Finalmente, solo un 11,11% se manifestó de acuerdo, lo que reafirmó que la mayoría de los abogados penalistas no compartió una visión plenamente favorable hacia la coherencia de la sanción penal con el daño causado. Esta proporción, aunque menor, evidenció que algunos profesionales reconocieron mejoras parciales en la aplicación judicial del principio

de proporcionalidad, tal vez vinculadas a casos donde la jurisprudencia ha ponderado los derechos fundamentales del procesado. No obstante, la suma de los porcentajes que expresaron desacuerdo o neutralidad superó ampliamente a quienes mostraron aprobación, lo que permitió inferir que prevaleció una sensación de desequilibrio estructural en la administración de justicia penal. De esta forma, el conjunto de resultados reflejados en la Tabla 21 y la Figura 21 permitió advertir que la percepción general de los abogados se inclinó hacia la crítica, reforzando la idea de que la práctica judicial en materia penal todavía enfrenta serias dificultades para garantizar la igualdad material en la imposición de las penas.

Figura 21

Ítem 15: La intensidad de la sanción penal aplicada suele ser coherente con la magnitud del daño ocasionado.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 21.

Tabla 22

Ítem 16: El equilibrio entre el interés público y los derechos del procesado es un criterio que los jueces aplican de manera constante.

Niveles	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	6	13,33	13,33
De acuerdo	4	8,89	22,22
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	22,22	44,44
En desacuerdo	11	24,44	68,89
Totalmente en desacuerdo	14	31,11	100,00
Total	45	100,00	

Nota: Elaboración a partir de los datos recopilados en campo.

Interpretación:

En la Tabla 22 y Figura 22, correspondiente al ítem 16, se observaron resultados que reflejaron la percepción de los abogados penalistas respecto a la constancia con la que los jueces aplicaban el equilibrio entre el interés público y los derechos del procesado. En ese sentido, los datos mostraron una diversidad de opiniones que permitió entender, de forma más profunda, la tensión existente entre la protección de la sociedad y las garantías individuales. De manera general, las cifras revelaron que los niveles de acuerdo fueron relativamente bajos, mientras que el desacuerdo tuvo una presencia más notoria, lo cual sugiere cierta falta de uniformidad en la práctica judicial observada.

El grupo mayoritario, equivalente al 31,11%, manifestó estar totalmente en desacuerdo con la afirmación de que los jueces aplicaban de manera constante dicho equilibrio. Este resultado fue interpretado como una señal de desconfianza hacia la consistencia del poder judicial al momento de ponderar los derechos fundamentales frente a la persecución penal. Muchos abogados consideraron que, en la realidad práctica, las decisiones judiciales se inclinaban más hacia la protección del interés público, dejando en un segundo plano las garantías personales del procesado. En ese marco, la percepción

dominante fue que el principio de igualdad se veía comprometido por interpretaciones dispares y poco previsibles.

Por otro lado, un 24,44% de los encuestados se ubicó en el nivel de desacuerdo, lo cual reforzó la idea de que una proporción considerable del gremio jurídico observó deficiencias en la aplicación uniforme del criterio de equilibrio judicial. Este sector, aunque menos extremo que el anterior, también compartió la apreciación de que las decisiones judiciales variaban según la gravedad del delito o la presión social del caso. De esta manera, se evidenció una preocupación latente respecto a la equidad en los procesos penales, especialmente cuando se trataba de delitos considerados muy graves, donde la severidad de la respuesta judicial podía eclipsar el análisis de proporcionalidad y justicia individual.

En el nivel intermedio, un 22,22% de los abogados señaló que ni estuvo de acuerdo ni en desacuerdo con la afirmación. Este grupo, aunque minoritario frente al total de quienes expresaron desacuerdo, reveló cierta ambivalencia o prudencia interpretativa. Podría decirse que estos profesionales reconocieron tanto avances como deficiencias en la práctica judicial, sin llegar a comprometerse con una postura definitiva. En ese contexto, se intuyó que los encuestados percibieron una aplicación fluctuante del criterio de equilibrio, dependiendo de las circunstancias del proceso y del juez en particular, lo que de alguna manera refleja la falta de una línea jurisprudencial consolidada en este aspecto.

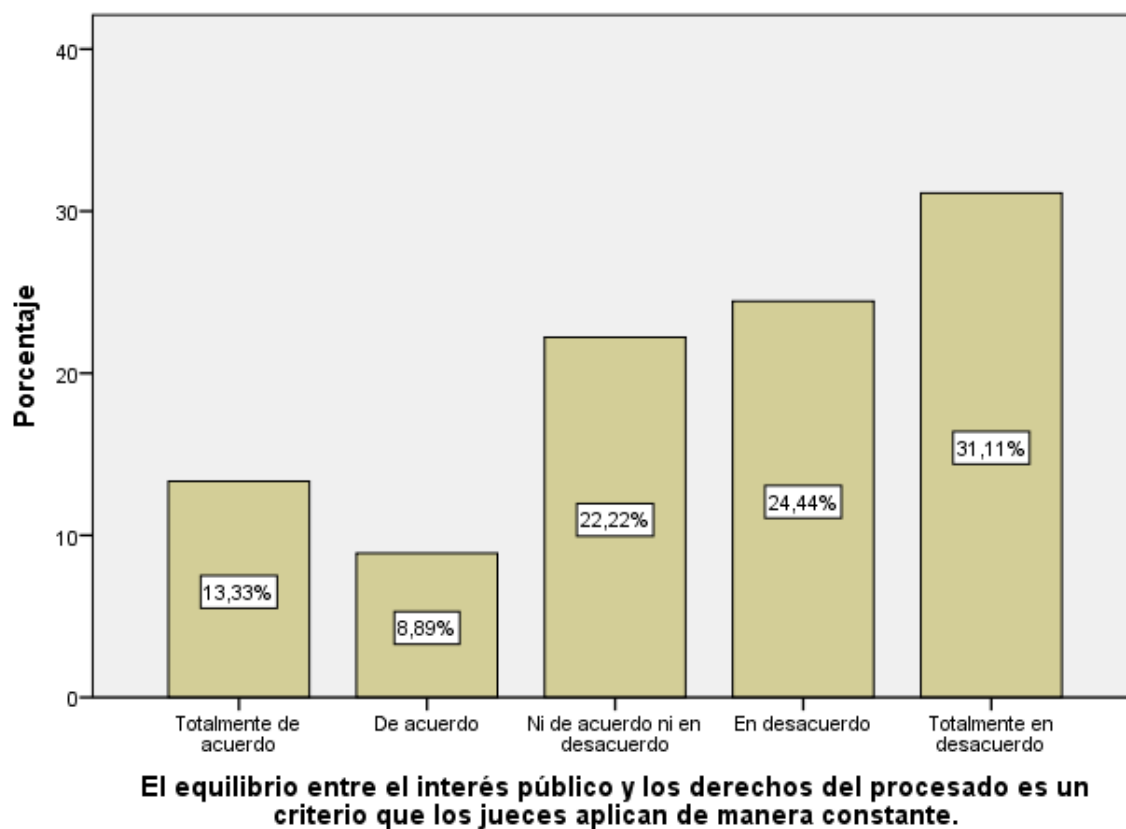
Asimismo, solo el 13,33% indicó estar totalmente de acuerdo con que los jueces aplicaban de manera constante el equilibrio entre el interés público y los derechos del procesado. Este porcentaje, comparado con los niveles de desacuerdo, fue considerablemente inferior, lo que permitió inferir que una minoría de los participantes conservaba confianza en la actuación judicial. En ese sentido, los abogados que adoptaron esta posición podrían haber experimentado, en su práctica profesional, casos donde el respeto por los derechos fundamentales fue efectivamente observado, quizá en contextos menos mediatizados o con jueces que mostraron una orientación garantista más evidente.

Finalmente, el 8,89% restante manifestó estar de acuerdo, pero sin llegar al nivel de total convencimiento. Este resultado complementó el panorama general de desconfianza, evidenciando que la percepción favorable hacia la actuación equilibrada del poder judicial

fue marginal. Este grupo, aunque pequeño, podría representar a quienes reconocieron esfuerzos aislados por parte de algunos magistrados para mantener la armonía entre el interés del Estado y los derechos individuales, pero que al mismo tiempo admitieron que tales esfuerzos no alcanzaban a consolidarse como una práctica uniforme dentro del sistema judicial penal peruano.

Figura 22

Ítem 16: El equilibrio entre el interés público y los derechos del procesado es un criterio que los jueces aplican de manera constante.



Nota: Elaboración a partir de los datos presentados en la Tabla 22.

3.5. Análisis jurisprudencial

3.5.1. Jurisprudencias analizadas: *Se procederá a realizar un análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por la Primera y Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque y sentencias emitidas por la Sala Penal de la Corte Suprema y la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, respecto a casos relacionados a la responsabilidad restringida por edad.*

a. Sentencia N.º 137-2015

En el expediente N.º 137-2015, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque revisó la condena impuesta a Salatiel Gavidia Coronel, de 69 años, declarado autor del delito de actos contra el pudor en agravio de su hija adoptiva de once años. La sentencia apelada fue confirmada en cuanto a la culpabilidad, pero se redujo la pena de diez a seis años de prisión, en consideración a su edad avanzada y condición de reo primario. El tribunal fundamentó su decisión en la valoración integral de la declaración de la víctima, la prueba psicológica y los lineamientos de los Acuerdos Plenarios N.º 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116, que regulan la credibilidad de los testimonios de menores en delitos sexuales.

En el análisis jurídico, la sentencia reconoce expresamente que el imputado podía ser considerado agente de responsabilidad restringida por su edad, conforme al artículo 22 del Código Penal. Sin embargo, aclara que la prohibición contenida en dicho artículo —que excluye este beneficio para delitos calificados como muy graves— no resulta aplicable en este caso. La Sala explica que esa exclusión está dirigida a delitos con penas mayores de veinticinco años o cadena perpetua, como terrorismo, homicidio calificado, feminicidio o tráfico ilícito de drogas, por lo que no alcanza a los actos contra el pudor. En consecuencia, el tribunal no aplica la restricción y procede a reducir la pena, lo que evidencia una interpretación conforme a la Constitución y al principio de razonabilidad penal.

Desde la perspectiva del control de constitucionalidad, la sentencia no declara la norma inconstitucional de manera expresa, pero su razonamiento revela que una aplicación automática de la exclusión de responsabilidad restringida sería contraria al principio de igualdad ante la ley penal. En efecto, el tribunal considera que la exclusión solo debe operar

para delitos de extrema gravedad, pues extenderla sin justificación violaría la proporcionalidad entre la culpabilidad del agente y la pena impuesta. De modo indirecto, la Sala reafirma que el artículo 22 del Código Penal, cuando se interpreta de manera amplia y sin atender a la gravedad real del hecho, puede colisionar con el derecho fundamental a la igualdad en materia penal.

Así, el fallo adopta una postura implícita de constitucionalidad condicionada: no declara nula la disposición, pero limita su alcance a los delitos que la norma realmente pretende sancionar con mayor severidad. En este sentido, el tribunal respeta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando la aplicación mecánica de una restricción punitiva que resultaría discriminatoria frente a delitos de menor lesividad. Esta interpretación flexible permite compatibilizar el artículo 22 con los derechos fundamentales y con el fin resocializador de la pena. En suma, aunque no se pronuncia expresamente sobre la inconstitucionalidad de la exclusión, la Sala opta por una interpretación constitucional que preserva la igualdad y la justicia material dentro del Derecho Penal peruano.

b. Expediente N.º 522-2015

En el expediente N.º 522-2015-75-1706-JR-PE-02, seguido contra Carlos Javier Hernández Figueroa por el delito de robo agravado en grado de tentativa, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque emitió la Sentencia N.º 131-2017. En dicha resolución, el tribunal revisó la pena impuesta por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Chiclayo, que había condenado al imputado a siete años, ocho meses y diecisiete días de prisión efectiva. La defensa sustentó su apelación en la aplicación del artículo 22 del Código Penal, alegando que su patrocinado, al tener menos de 21 años al momento de los hechos, debía ser beneficiado con responsabilidad restringida, conforme al criterio del Acuerdo Plenario 4-2016.

En ese contexto, el análisis de la Sala se centró en la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, modificado por la Ley 30076, que excluye la responsabilidad restringida para delitos considerados muy graves, como el robo agravado. La Sala consideró que dicha exclusión genera un trato desigual injustificado entre agentes de igual condición etaria, vulnerando el principio de igualdad reconocido en el artículo 2

inciso 2 de la Constitución. Desde esa óptica, el tribunal ejerció control difuso, declarando inaplicable la norma por ser contraria a la garantía de igualdad ante la ley, con fundamento también en lo expuesto en el Acuerdo Plenario 04-2008/CJ-116 y en los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el Derecho Penal peruano.

Esta decisión, aunque no declara de manera expresa la inconstitucionalidad de la norma en abstracto, sí la inaplica al caso concreto, lo que implica un pronunciamiento indirecto sobre su incompatibilidad con la Constitución. En otras palabras, la Sala no realiza un control concentrado de constitucionalidad, pero sí un control difuso con efectos inter partes, reconociendo que la exclusión de la responsabilidad restringida por edad resulta irrazonable cuando se fundamenta únicamente en la gravedad del delito. En ese sentido, la resolución refuerza el criterio de que la proporcionalidad de la pena debe responder al grado de madurez del agente y no a la entidad del injusto penal, conforme al fundamento 15 del Acuerdo Plenario 4-2016, que desvincula la edad de la naturaleza del delito.

En definitiva, la sentencia adopta una postura que considera inconstitucional la exclusión del beneficio de responsabilidad restringida para delitos muy graves, por vulnerar el derecho a la igualdad y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Este razonamiento implica una interpretación garantista del artículo 22 del Código Penal, priorizando la función resocializadora de la pena y el reconocimiento del desarrollo evolutivo del agente joven como criterio sustantivo. En consecuencia, la Sala revoca parcialmente la pena impuesta y la reduce a cinco años y seis meses de prisión efectiva, aplicando una valoración constitucionalmente orientada de la individualización penal y reafirmando que el Derecho Penal no puede desconocer la condición de menor madurez psicológica del infractor joven.

c. Sentencia N° 21-2016

En el expediente N.º 00652-2015-4-1706-JR-PE-02, seguido contra Dany Brayan Chafloque Atencio y Oscar Junior Llontop Chavesta, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque resolvió una apelación interpuesta contra la sentencia que los condenó por hurto y robo agravado. Ambos imputados tenían dieciocho y veinte años al momento de los hechos, lo que llevó a su defensa a invocar la responsabilidad restringida por edad prevista

en el artículo 22 del Código Penal. El debate central se concentró en determinar si la exclusión de dicho beneficio para los delitos considerados “muy graves”, como el robo agravado, resultaba constitucionalmente válida o vulneraba el principio de igualdad.

En ese contexto, la Sala, por mayoría, consideró que la exclusión dispuesta en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 30076, debía inaplicarse por ser discriminatoria. Sostuvo que el joven entre dieciocho y veintiún años presenta una culpabilidad disminuida que justifica la atenuación punitiva, sin importar el delito cometido, y que negar ese efecto únicamente en ciertos casos supone un trato desigual carente de fundamento científico. De esta forma, la mayoría ejerció control difuso, declarando inaplicable la prohibición de reducción de pena para el robo agravado, lo cual constituye una afirmación implícita de inconstitucionalidad por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad ante la ley penal y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La Sala argumentó que el legislador, al mantener excepciones basadas en la gravedad del delito y no en la capacidad de comprensión del agente, incurrió en un error de técnica legislativa que desemboca en discriminación normativa. Tal razonamiento se apoya en el precedente del Acuerdo Plenario N.º 04-2008/CJ-116, que permitió realizar control difuso cuando la exclusión de beneficios resultaba injustificadamente desigual. En ese sentido, la sentencia analizada sigue una línea garantista, defendiendo que toda persona con responsabilidad restringida debe acceder a la posibilidad de atenuar su sanción, sin importar el tipo penal, siempre que ello se funde en su menor madurez psicológica.

No obstante, el magistrado Óscar Manuel Burga Zamora emitió voto singular, rechazando el control difuso ejercido por la mayoría. Para él, la exclusión legal es válida dentro de la política criminal del Estado, y recordó que la Corte Suprema ha desaprobado sentencias en las que se aplicó control difuso del artículo 22 en delitos graves como el robo agravado. Su postura enfatiza que la diferenciación normativa responde a la gravedad del delito y no constituye un trato arbitrario. En consecuencia, consideró improcedente aplicar la responsabilidad restringida y propuso una pena total de veinte años.

Por tanto, se puede afirmar que la sentencia mayoritaria de la Sala opta por una postura declarativa de inconstitucionalidad material del artículo 22 del Código Penal en su segundo párrafo, aunque no la denomina expresamente como tal. En los hechos, la Sala reconoce que la norma vulnera la igualdad penal, contradice los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y, por ende, decide su inaplicación mediante control difuso. De esta manera, el fallo se erige como un precedente de interpretación judicial que, desde un enfoque constitucional, declara la incompatibilidad parcial del artículo con la Carta Magna, situándose en una posición crítica frente al endurecimiento legislativo penal carente de sustento racional y científico.

d. Expediente N.º 00864-2014

El expediente N.º 00864-2014-76-1706-JR-PE-02 corresponde al caso seguido contra Maricruz Tatiana Becerra Serquén por el delito de robo agravado en agravio de Rosa Angélica Chero Vidaurre y otros. El proceso se inició tras la apelación interpuesta contra la sentencia del Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, que le impuso once años, un mes y veintiún días de pena privativa de libertad. La Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, mediante Sentencia N.º 96-2019, revisó el caso y centró su análisis en la posibilidad de aplicar la responsabilidad restringida por edad conforme al artículo 22º del Código Penal.

En esa línea, la Sala consideró que el segundo párrafo del artículo 22º del Código Penal (modificado por la Ley N.º 30076), que excluye la aplicación de la responsabilidad restringida a los delitos calificados como muy graves, resultaba inconstitucional. Argumentó que tal exclusión vulnera el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, pues establece un trato discriminatorio carente de razonabilidad y proporcionalidad entre agentes jóvenes que cometen delitos de distinta gravedad. Este razonamiento se sustentó en los fundamentos del Acuerdo Plenario 04-2008/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 04-2016, los cuales precisan que la disminución de pena por razón de edad se basa en la evolución psíquica del individuo, y no en la naturaleza del delito.

Así, la Sala concluyó que la restricción contenida en el artículo 22º del Código Penal contraviene los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, al impedir una

atenuación de pena sustentada en condiciones personales del agente, como su madurez o desarrollo psicológico. En consecuencia, aplicó la responsabilidad restringida a la procesada, quien tenía 19 años al momento de los hechos, y redujo la pena a ocho años de prisión efectiva, dejando sin efecto la sanción anterior. Esta decisión refleja una postura clara de control constitucional difuso en defensa de la igualdad en el ámbito penal, considerando que la restricción legislativa carece de justificación objetiva en relación con los fines de la pena y la capacidad de culpabilidad del sujeto.

En definitiva, el tribunal optó por declarar inaplicable la parte del artículo 22° que excluye los delitos muy graves del beneficio de responsabilidad restringida, considerando que dicha exclusión resulta incompatible con el derecho a la igualdad y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. No se trata de una declaración formal de inconstitucionalidad (competencia exclusiva del Tribunal Constitucional), sino de una inaplicación en el caso concreto por control difuso. Por tanto, según esta sentencia, la norma, en ese extremo, resulta materialmente inconstitucional, y su exclusión se justifica en la necesidad de garantizar la uniformidad del trato penal para los jóvenes infractores y la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

e. Expediente N.º 0869-2016

El expediente N.º 0869-2016-0-1706-JR-PE-02 corresponde al proceso seguido contra Sergio Alberto Zuñiga Esteves por el delito de robo agravado, resuelto por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque mediante Sentencia N.º 59-2016. En este caso, la defensa sostenía que debía aplicarse la responsabilidad restringida por edad, pues el acusado tenía dieciocho años al momento de los hechos, además de que el delito debía tipificarse como hurto agravado y no robo. Sin embargo, el tribunal confirmó la sentencia condenatoria de doce años de pena efectiva, considerando que existió intimidación hacia la víctima y que la conducta encajaba plenamente en el tipo penal de robo agravado.

Ahora bien, al analizar la decisión, se advierte que el tribunal no hizo mención expresa sobre la constitucionalidad o no del artículo 22° del Código Penal que regula la responsabilidad restringida por edad) ni tampoco sobre su exclusión en los delitos considerados muy graves. En otras palabras, la Sala no declaró la norma inconstitucional ni

efectuó un control difuso al respecto, limitándose a resolver la controversia en torno a la calificación jurídica del delito y la existencia de la amenaza. En ese sentido, puede afirmarse que el tribunal adoptó una postura de plena validez del artículo 22°, pero sin aplicarlo, por considerar que no concurrían los presupuestos fácticos para su reducción punitiva, dado que la gravedad del hecho y la existencia de violencia neutralizaban cualquier atenuante por edad.

Desde una perspectiva constitucional penal, esta exclusión tácita de la responsabilidad restringida en casos graves podría ser cuestionable. La omisión de examinar si la prohibición de aplicar el artículo 22° en delitos calificados de muy graves vulnera el principio de igualdad material genera un vacío argumentativo. La igualdad, en su dimensión sustantiva, implica que las diferencias de trato deben basarse en razones objetivas y proporcionales. Negar automáticamente la reducción de responsabilidad a quienes recién han alcanzado la mayoría de edad, solo por la naturaleza del delito, podría resultar irrazonable si no se analiza su nivel de madurez o discernimiento. Esto tensiona los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Perú.

Sin embargo, dado que la sentencia no desarrolla dicha argumentación, se concluye que el tribunal optó por una interpretación formalista y restrictiva del derecho penal juvenil. No declaró la inconstitucionalidad del artículo 22°, ni cuestionó su aplicación diferenciada, limitándose a confirmar la condena. En consecuencia, la exclusión de la responsabilidad restringida por edad en este expediente no fue tratada como un problema de constitucionalidad, sino como una cuestión de tipicidad y gravedad del delito. Por tanto, la sentencia mantiene la vigencia de la norma sin analizar sus posibles tensiones con el derecho fundamental a la igualdad ni con los principios de razonabilidad y proporcionalidad penal.

f. Expediente N.° 01090-2014

El expediente 01090-2014-78-1706-JR-PE-01, resuelto por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, tuvo como condenado a Paul Jesús Campos Asenjo por el delito de robo agravado. Los hechos ocurrieron en noviembre de 2013, cuando el agraviado fue asaltado por tres sujetos, entre ellos el acusado. La defensa

sostuvo que debía aplicarse la responsabilidad restringida por edad prevista en el artículo 22° del Código Penal, dado que el imputado tenía 18 años y 9 meses al momento del hecho, y solicitó reducir la pena impuesta de nueve años y cinco meses a una inferior, equiparable a la de su coautor Kevin Montoya Guevara.

En el análisis de la Sala, se advirtió que la norma penal había sido modificada para excluir el beneficio de la responsabilidad restringida en delitos considerados muy graves, como el robo agravado. No obstante, el tribunal observó que dicha exclusión había generado controversia doctrinal y jurisprudencial, especialmente por su posible contradicción con el principio de igualdad. En esa línea, se citó jurisprudencia de la Corte Suprema donde algunas Salas Constitucionales y Penales habían declarado inaplicable el segundo párrafo del artículo 22°, por estimar que introducía una desigualdad de trato irracional e inconstitucional, al basar la exclusión del beneficio en la gravedad del delito y no en la madurez del agente.

La Sala de Apelaciones adoptó finalmente una posición de control difuso, considerando que existía una “evidente incompatibilidad entre la norma legal y la norma constitucional”, por lo cual aplicó el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal y redujo la pena a seis años de prisión efectiva. El tribunal argumentó que el principio de proporcionalidad debía orientar la imposición de la pena, y que la exclusión del beneficio para los jóvenes de entre 18 y 21 años resultaba carente de justificación constitucional, pues el grado de madurez no depende del tipo de delito sino de la edad y las condiciones personales del sujeto.

De esta manera, la sentencia optó por considerar inconstitucional la exclusión contenida en el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, al menos en el caso concreto, por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad y los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el Derecho Penal peruano. La Sala sustentó su decisión en el Acuerdo Plenario N.º 04-2016, que reconoce el carácter discriminatorio de la norma y la necesidad de ponderar la madurez del agente más allá de la gravedad del delito. En ese sentido, la decisión reafirma que la potestad punitiva del Estado debe ejercerse conforme a criterios de equidad y humanidad, privilegiando la finalidad resocializadora de la pena antes que la severidad meramente retributiva.

g. Expediente N.º 001721-2014

El Expediente N.º 001721-2014-90-1706-JR-PE-01, seguido contra Luis Alfredo Díaz Tejada, se refiere a un proceso penal por el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad. La Segunda Sala de Apelaciones de Lambayeque, mediante Sentencia N.º 115-2016, confirmó la condena emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio, aunque redujo la pena impuesta de trece a once años de prisión efectiva, al considerar que el sentenciado, por tener sesenta y siete años, debía beneficiarse con la responsabilidad restringida del artículo 22º del Código Penal.

El tribunal reconoció que la edad avanzada del procesado y sus limitaciones psicosexuales, evidenciadas en la pericia psicológica, justificaban una disminución razonable de la pena, aplicando criterios de humanidad y razonabilidad. Es importante subrayar que la Sala no declaró inconstitucional la exclusión de la responsabilidad restringida por edad para delitos muy graves. En ningún momento se efectuó un control de constitucionalidad explícito sobre el segundo párrafo del artículo 22º del Código Penal; más bien, el tribunal interpretó la norma de forma flexible, sin advertir contradicción con los principios de igualdad o proporcionalidad.

Desde un enfoque analítico, la sentencia adopta una posición interpretativa conforme a la Constitución, no una declarativa de inconstitucionalidad. La Sala aplicó el beneficio por responsabilidad restringida debido a las condiciones personales del acusado, sin cuestionar la constitucionalidad de la norma que limita su aplicación en ciertos delitos. Este proceder evidencia que, para los magistrados, la restricción legal no vulnera el derecho a la igualdad, puesto que se entiende como una medida razonable que diferencia entre delitos comunes y delitos de extrema gravedad, conforme a criterios de política criminal.

Por ende, el fallo mantiene la validez del artículo 22º en su integridad y no lo considera inconstitucional. Antes bien, lo interpreta de manera que no contradiga la Carta Magna, pues el tribunal privilegió una lectura humanitaria y razonable de la norma. En consecuencia, el caso no representa una excepción al principio de igualdad penal, sino una aplicación matizada y prudente de la responsabilidad restringida que se ajusta a los fines de justicia material y equidad judicial.

h. Expediente N.º 02067-2016

El expediente judicial N.º 02067-2016-0-1706-JR-PE-07 tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Lambayeque tuvo como procesado a Jhonlit Oscar Enríquez Rodrigo, condenado por el delito de robo agravado en agravio de Weiner Iván Fernández Molina. La defensa interpuso apelación solicitando la revocatoria de la sentencia o la reducción de la pena, alegando la minoración de responsabilidad por edad. La Sala Penal de Apelaciones confirmó la condena de trece años de prisión y solo una magistrada, la doctora Margarita Zapata Cruz, emitió voto discordante en favor de reducir la pena a ocho años al considerar aplicable la responsabilidad restringida prevista en el artículo 22 del Código Penal, realizando control difuso al estimar que la exclusión para delitos graves es inconstitucional.

En ese sentido, el colegiado mayoritario sostuvo que el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal (que excluye de la responsabilidad restringida a los delitos considerados “muy graves”, como el robo agravado) es constitucional. Fundó su decisión en que el legislador puede legítimamente establecer un trato diferenciado basado en la gravedad del delito y la repercusión social del hecho, lo cual no vulnera el principio de igualdad. Argumentó que, por la naturaleza violenta del robo agravado, la capacidad de culpabilidad del agente debe entenderse como plena. Además, citó jurisprudencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema (consultas N.º 1197-2011 y conexas) que reafirma que esta exclusión no contraviene la Carta Magna, sino que responde a criterios de razonabilidad normativa y protección de bienes jurídicos relevantes.

Por el contrario, el voto en discordia de la magistrada Zapata Cruz desarrolló una posición opuesta: consideró que la exclusión automática del beneficio vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución. A su juicio, la edad influye directamente en la capacidad de comprensión y autodeterminación del agente, por lo que limitar su efecto atenuante solo por el tipo de delito resulta arbitrario e irrazonable. La magistrada invocó el Acuerdo Plenario 04-2008/CJ-116 y el recurso de nulidad N.º 1708-2014/Lima, sosteniendo que dicha exclusión genera un trato discriminatorio no sustentado en criterios objetivos. En consecuencia, aplicó control difuso e inaplicó el segundo párrafo del artículo 22, afirmando su inconstitucionalidad material por

contradecir los principios de proporcionalidad y razonabilidad dentro del derecho penal peruano.

Por tanto, se observa una clara división interpretativa en la sentencia: mientras la mayoría reafirma la constitucionalidad del artículo 22 y sostiene que no existe vulneración del principio de igualdad, la magistrada en minoría defiende la tesis contraria, basada en la necesidad de un tratamiento penal más humanizado acorde con la culpabilidad disminuida de jóvenes adultos. Desde una lectura crítica, puede advertirse que la norma, al excluir sin matices a ciertos delitos, rompe la coherencia del principio de culpabilidad, pues presupone una capacidad plena sin valoración individual del caso. En esa línea, el voto singular resulta más acorde con una visión garantista del derecho penal y con la jurisprudencia constitucional que exige que toda restricción al principio de igualdad sea razonable, necesaria y proporcional, elementos que aquí no se acreditan de manera suficiente.

i Expediente N.º 02327-2012

El expediente N.º 02327-2012-22-1706-JR-PE-05, resuelto mediante la Sentencia N.º 177-2015 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, aborda el caso de José Keiner Estela Vásquez y Giancarlo Edmundo León García, condenados por el delito de robo agravado en grado de tentativa. La controversia se centró en la suficiencia probatoria y, particularmente, en la aplicación de la responsabilidad restringida por edad prevista en el artículo 22 del Código Penal. La Sala confirmó la condena, reconociendo que la pena impuesta al segundo acusado se redujo por dicha circunstancia atenuante, dado que al momento del delito tenía menos de veintiún años, antes de la modificación restrictiva introducida por la Ley N.º 30076.

Desde el punto de vista constitucional, la sentencia no declaró la inconstitucionalidad de la exclusión de la responsabilidad restringida por edad para delitos calificados como muy graves. Más bien, la Sala se limitó a señalar que la aplicación de la atenuante era válida porque el hecho ocurrió antes de la reforma legal. Es decir, el tribunal reconoció implícitamente la validez de la modificación posterior, sin pronunciarse sobre su compatibilidad con los principios constitucionales. Sin embargo, esta omisión resulta interesante porque evita discutir si dicha exclusión vulnera el principio de igualdad ante la

ley penal, dado que introduce un trato desigual entre jóvenes imputados por delitos graves y los que cometieron ilícitos de menor gravedad.

Si se analizan los fundamentos desde una perspectiva dogmática y constitucional, podría sostenerse que la exclusión de la responsabilidad restringida por edad para ciertos delitos es materialmente inconstitucional. Ello porque quebranta el principio de razonabilidad al eliminar una atenuante fundada en la menor madurez psicológica y social del agente, sin que exista una justificación proporcional en términos de prevención general o especial. En este sentido, negar la reducción de pena por la sola gravedad del delito implica desconocer que la imputabilidad disminuida es una condición subjetiva del agente, no del tipo penal cometido. Desde la óptica del derecho penal de acto, la sanción debería modularse según la culpabilidad y no por la categoría del delito.

Asimismo, la restricción impuesta por la Ley N.º 30076 puede interpretarse como contraria al principio de proporcionalidad, al igualar en la respuesta penal a jóvenes con madurez incompleta con adultos plenamente responsables. Tal rigidez contradice la finalidad reeducadora y resocializadora de la pena, reconocida en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución. En ese sentido, al impedir toda ponderación judicial, la norma deja sin espacio al juez para valorar la situación concreta del imputado. Si se contrastan los argumentos de la sentencia con estos principios, se advierte que el tribunal evitó un examen constitucional profundo, adoptando una postura de mera legalidad, y, por tanto, sin analizar si la limitación legislativa al artículo 22 vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la igualdad en el sistema penal peruano.

j. Expediente N.º 03230-2016

En el expediente N.º 03230-2016-0-1706-JR-PE-01, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió el recurso interpuesto por Kevin Carlos Guerrero Tapia y Persy Santos Sánchez, condenados por el delito de robo agravado. Los hechos ocurrieron cuando ambos, a bordo de un mototaxi, arrebataron un celular a la agraviada Lisbeth Liset Sánchez Sánchez, utilizando un cuchillo para intimidarla mientras sostenía a su hijo. El tribunal analizó la naturaleza del delito, las pruebas y las

alegaciones sobre la responsabilidad restringida por edad, considerando que Guerrero Tapia tenía dieciocho años al momento del hecho.

En relación con la exclusión de la responsabilidad restringida por edad para delitos muy graves —como el robo agravado—, la sentencia es clara al sostener que dicha limitación no vulnera la Constitución. El tribunal afirma que el artículo 22 del Código Penal es constitucional, señalando que el legislador puede establecer un trato diferenciado cuando la gravedad del delito lo justifica. En ese sentido, considera razonable que no se otorgue la atenuación de pena a quienes cometen ilícitos con alto impacto social, pues se presume una plena capacidad de culpabilidad. Esta posición se apoya en jurisprudencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social, que en varias ejecutorias (como las consultas 1197-2011 y 700-2011) sostuvo que la exclusión no afecta el principio de igualdad.

El tribunal añade que la norma diferenciadora tiene fundamento en la proporcionalidad de la respuesta penal. Argumenta que la edad, como factor atenuante, ya se contempla en el artículo 46.1.h del Código Penal, por lo que otorgar una reducción adicional por responsabilidad restringida equivaldría a duplicar el beneficio. Desde esa perspectiva, la exclusión del artículo 22 no resulta irrazonable ni desproporcionada, sino coherente con el principio de necesidad de la pena, dado que el legislador busca proteger bienes jurídicos de especial relevancia frente a delitos que amenazan gravemente la seguridad pública y el orden social. El razonamiento, aunque formalista, refuerza una visión de política criminal orientada al disuasivo y a la diferenciación de conductas especialmente graves.

En consecuencia, la sentencia no declara la inconstitucionalidad del artículo 22 ni realiza control difuso. Más bien, opta por reafirmar la validez de la norma, señalando que no hay vulneración del derecho fundamental a la igualdad ni contradicción con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El tribunal sostiene que las diferencias de tratamiento penal son legítimas siempre que se basen en criterios objetivos, como la gravedad del delito, la afectación del bien jurídico o la capacidad plena del agente. En suma, la Sala adopta una postura conservadora, alineada con la interpretación tradicional de la Corte Suprema, consolidando así la constitucionalidad de la exclusión de la responsabilidad restringida en los delitos considerados muy graves.

k. Expediente N.º 03877-2014

El expediente N.º 03877-2014-82-1706-JR-PE-06, resuelto por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, analiza el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados Luiggy Jesús Agapito Tello y Marcelo Bautista Juárez Silva, condenados por robo agravado. El debate central en esta sentencia gira en torno a la posibilidad de aplicar la responsabilidad restringida por edad prevista en el artículo 22º del Código Penal, pese a que la Ley 30076 excluye su aplicación para delitos considerados muy graves, entre ellos el robo agravado.

En esa línea, la Sala, por mayoría, determinó que la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida resulta incompatible con los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad que sustentan el Derecho Penal peruano. Los magistrados consideraron que el joven de dieciocho años y tres meses de edad, aunque legalmente adulto, presenta una capacidad disminuida para comprender la ilicitud del acto y conducirse conforme a esa comprensión. Por tanto, negarle la atenuación de la pena únicamente por el tipo penal cometido constituye un trato discriminatorio e injustificado. Esta posición se sustenta en el argumento de que el legislador incurrió en una falta de rigor científico criminológico, al excluir ciertos delitos sin una justificación coherente con la finalidad resocializadora de la pena.

La Sala, al realizar control difuso de constitucionalidad, declaró inaplicable al caso concreto el segundo párrafo del artículo 22º del Código Penal modificado por la Ley 30076, al estimar que tal exclusión vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, protegido por el artículo 2 inciso 2 de la Constitución. Esta inaplicación, en consecuencia, permitió reducir la pena impuesta al procesado Marcelo Bautista Juárez Silva de doce a ocho años de prisión, argumentando que la norma, al impedir la reducción por edad en delitos de robo agravado, generaba un trato desigual frente a otros delitos incluso más graves, como el homicidio simple, donde sí se permite la reducción.

Sin embargo, el magistrado Óscar Manuel Burga Zamora emitió voto singular, considerando que no correspondía la aplicación del control difuso ni la reducción de pena. Sostuvo que el robo agravado, por su naturaleza planificada y violenta, justifica plenamente

la exclusión establecida por el legislador. Asimismo, recordó que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ha desaprobado reiteradamente decisiones que aplicaron control difuso en casos de delitos graves, reafirmando que dicha exclusión no resulta inconstitucional en este tipo de delitos.

Por consiguiente, el análisis del expediente permite concluir que la sentencia opta por la postura de inconstitucionalidad parcial del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, al estimar que su aplicación automática vulnera el principio de igualdad al establecer diferencias punitivas no razonables entre jóvenes infractores. No obstante, se reconoce la existencia de un voto disidente que defiende la validez constitucional de la norma, generando un interesante precedente de control difuso judicial basado en criterios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad penal.

I. Expediente N.º 04007-2016

El expediente N.º 04007-2016-0-1706-JR-PE-04 corresponde al proceso seguido contra Manuel Ángel Pérez Siesquén por el delito de robo agravado en grado de tentativa, cometido en agravio de la menor María Xiomara Vásquez Infantes. Según la sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, se confirma la condena de nueve años de pena privativa de libertad, rechazando el pedido de la defensa para recalificar el delito a robo simple. El hecho ocurrió en la puerta posterior del Centro Comercial Real Plaza de Chiclayo, donde el acusado intentó arrebatar el celular a la agraviada, de trece años, empleando violencia física y huyendo hasta ser capturado por la policía.

En el análisis del fundamento séptimo, el tribunal aborda expresamente el tema de la responsabilidad restringida prevista en el artículo 22° del Código Penal. La defensa alegó que el acusado debía beneficiarse con la reducción de pena al haber cometido el delito recién cumplidos los dieciocho años; sin embargo, la Sala desestimó tal pretensión. El fallo enfatiza que la aplicación del artículo 22° no es automática, dado que la norma utiliza el término “podrá”, lo cual confiere carácter facultativo al juez. En consecuencia, para que proceda la reducción, debe verificarse una capacidad de culpabilidad disminuida, no bastando la sola edad. Por tanto, el colegiado consideró que el acusado actuó con plena madurez y comprensión del hecho delictivo, negando la reducción de pena.

Cabe precisar que en ningún momento la sentencia declara inconstitucional la exclusión de la responsabilidad restringida por edad respecto a los delitos considerados graves. El tribunal más bien reitera la constitucionalidad implícita del artículo 22° del Código Penal, al sostener que su aplicación depende del análisis individual de la culpabilidad y no de una exclusión legal automática. Así, la decisión no adopta un control difuso ni plantea contradicción con los principios de igualdad, razonabilidad o proporcionalidad. La Sala entiende que no existe vulneración de derechos fundamentales, pues la norma distingue razonablemente entre jóvenes que, pese a su edad, presentan plena madurez psíquica y aquellos cuya capacidad está realmente atenuada.

En ese sentido, el fallo confirma una línea jurisprudencial conservadora, donde la facultad judicial para aplicar la responsabilidad restringida no constituye una obligación, y la exclusión para delitos graves no es interpretada como una discriminación injustificada. Desde una perspectiva doctrinaria, podría cuestionarse si esta posición mantiene coherencia con el principio de igualdad ante la ley penal, dado que no todos los jóvenes entre dieciocho y veintiún años son iguales en desarrollo cognitivo o emocional. Sin embargo, la Sala evita ese debate constitucional y se limita a resaltar la discrecionalidad judicial, lo cual, aunque formalmente válido, podría generar tensiones con el principio de proporcionalidad en la imposición de penas, sobre todo en casos de tentativa como el presente, donde el daño no llegó a consumarse.

Por tanto, la sentencia N.ª 169-2016 no declara inconstitucional la exclusión de la aplicación del artículo 22° para delitos graves. Más bien, legitima su validez bajo el entendimiento de que el juez, mediante un análisis caso por caso, puede optar por no aplicarla si percibe madurez plena en el agente. En términos constitucionales, esto significa que no se configura vulneración al derecho a la igualdad, ya que el trato diferenciado responde a un criterio de racionalidad vinculado a la culpabilidad individual. Con todo, el razonamiento podría considerarse insuficiente frente a una interpretación garantista, pues deja abierta la posibilidad de que en supuestos semejantes se impongan penas sin considerar de modo suficiente la proporcionalidad subjetiva del agente joven.

m. Expediente 04141-2014

El expediente 04141-2014-53-1706-JR-PE-01, resuelto por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, tiene como sentenciado a Kevin Silva Inolopu, quien fue condenado por el delito de robo agravado. El caso versa sobre la apelación de una sentencia del 14 de abril de 2015, en la que se le impuso diez años, tres meses y trece días de pena privativa de libertad. La defensa solicitó la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, conforme al artículo 22° del Código Penal, alegando que el procesado tenía dieciocho años y un mes al momento del delito, mientras que el Ministerio Público sostuvo que, tratándose de un delito muy grave, dicho beneficio no era aplicable.

El tribunal analiza los fundamentos y reconoce que la norma prohíbe la reducción de pena en delitos graves como el robo agravado, pero observa que esta prohibición ha sido previamente objeto de desaprobación por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema cuando no se motivó adecuadamente la inaplicación del artículo 22°. En este sentido, la Sala de Apelaciones enfatiza que, aunque la disposición legal es clara, los jueces están facultados para realizar un control de constitucionalidad motivado, especialmente cuando la aplicación estricta de la ley pueda colisionar con los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas.

En su razonamiento, el colegiado recalca que el apelante era un joven sin antecedentes, en proceso de formación y con limitaciones socioeconómicas, circunstancias que evidencian una madurez psicológica incompleta. Por ello, al evaluar la proporcionalidad del castigo, el tribunal consideró que el reproche penal resultaba excesivo frente a su grado de desarrollo personal y social. Si bien reconoció que el delito fue cometido con violencia y en coautoría, concluyó que el castigo debía guardar coherencia con los fines preventivos y resocializadores de la pena previstos en el artículo 9° del Título Preliminar del Código Penal y en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución, que establece que el régimen penitenciario busca la reeducación y reinserción del penado.

La sentencia hace referencia a la Casación N.° 344-2017-Cajamarca, que niega la necesidad del control difuso cuando la interpretación penal permite una solución proporcional, y a la Casación N.° 1057-2017-Cusco, junto con el Acuerdo Plenario N.° 04-2016/CJ-116, que facultan a los jueces a aplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida, aun en delitos graves, cuando la ponderación constitucional lo justifique. En

consecuencia, la Sala revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, reduciendo la pena a ocho años y seis meses de prisión efectiva, argumentando que la rebaja es procedente por razones de proporcionalidad, humanidad y resocialización.

De este modo, la resolución no declara expresamente la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, pero sí lo interpreta restrictivamente, privilegiando una aplicación compatible con la Constitución. No se afirma que la norma sea nula o contraria al orden constitucional, sino que debe aplicarse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando sanciones desmedidas que vulneren el principio de igualdad material frente a otros jóvenes infractores con similares condiciones. En suma, la Sala adopta una posición intermedia, no declarando la norma inconstitucional, pero flexibilizando su aplicación para armonizarla con los derechos fundamentales y con la finalidad humanizadora del Derecho Penal peruano.

n. Expediente N.° 04200-2014

El Expediente N.° 04200-2014-31-1706-JR-PE-02, tramitado ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, corresponde al proceso seguido contra Jhonatan Manuel Fernández Orrillo por el delito de robo agravado en agravio de Enma Victoria Risco Herrera. El imputado, que tenía dieciocho años y cuatro meses al momento de los hechos, apeló la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Chiclayo que lo condenó a diez años, tres meses y trece días de prisión. La defensa solicitó la reducción de pena y el control difuso de constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, que excluye la responsabilidad restringida por edad para delitos considerados muy graves.

La sentencia de apelación analizó detenidamente si la exclusión establecida en dicho artículo es compatible con la Constitución. La Sala concluyó que existe una incompatibilidad evidente entre la norma legal y el principio de igualdad reconocido por la Carta Magna, dado que el límite impuesto por el legislador carece de base objetiva y razonable. Por ello, aplicando el control difuso previsto en el artículo 138 de la Constitución, la Sala decidió inaplicar el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, reconociendo la posibilidad de reducir la pena por responsabilidad restringida. Se basó en precedentes de la Corte

Suprema, como el Recurso de Nulidad N.º 701-2014 y el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116, que afirman que negar tal beneficio en función del tipo de delito vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Desde un punto de vista constitucional, la decisión de la Sala reafirma que el tratamiento diferenciado por edad debe justificarse en la capacidad penal disminuida del agente, no en la naturaleza del delito cometido. La exclusión automática contenida en la ley 30076, al impedir al juez valorar las condiciones personales del imputado, introduce un trato discriminatorio contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este sentido, la sentencia asume que la norma es inconstitucional en su aplicación, por cuanto la restricción no persigue un fin legítimo compatible con el respeto a los derechos fundamentales. Al aplicar el primer párrafo del artículo 22º, la Sala redujo la pena a ocho años de prisión efectiva, resaltando que el acusado carecía de antecedentes, había aceptado responsabilidad y que el daño patrimonial fue recuperado.

Finalmente, el voto singular del magistrado Erwin Guzmán Quispe Díaz coincide con la mayoría al sostener que la exclusión del beneficio por tipo de delito vulnera la igualdad ante la ley, aunque aclara que la reducción de pena es facultativa y depende de verificarse una capacidad penal disminuida. Sin embargo, en el caso concreto, reconoce que el imputado no actuó con plena madurez ni discernimiento, lo que justifica la atenuación. En suma, tanto la ponencia como el voto singular concluyen que la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22º del Código Penal resulta constitucionalmente válida, y que la exclusión generalizada para los delitos graves contraviene los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad dentro del Derecho Penal peruano.

o. Expediente N.º 04300-2016

En el expediente N.º 04300-2016-0-1708-JR-PE-01, seguido contra Cristian Eduardo Vidaurre Silva por el delito de robo agravado en grado de tentativa, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque confirmó la condena impuesta por el Juzgado Penal Colegiado Permanente. El imputado, de veinte años, solicitó la aplicación del artículo 22º del Código Penal, invocando la responsabilidad restringida por edad, lo que habría permitido reducir su pena por considerarse parcialmente disminuida su culpabilidad. La defensa

sustentó que, dadas sus condiciones personales, su falta de antecedentes y su edad, debía aplicarse la reducción, incluso apelando al control difuso frente a la restricción impuesta por la norma. Sin embargo, el Tribunal rechazó dicha pretensión argumentando la prohibición expresa para los delitos considerados muy graves, entre ellos el robo agravado.

En su análisis, la Sala sostuvo que el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, al excluir de forma absoluta la aplicación del beneficio de responsabilidad restringida en los delitos de robo agravado, no era objeto de control difuso en este caso concreto, puesto que no se había acreditado una disminución real de la capacidad de culpabilidad del procesado. En esa línea, el Tribunal enfatizó que la norma no impone una obligación automática de reducción, sino que requiere una valoración previa de la madurez psicológica y moral del sujeto. Al no existir medios probatorios que acreditaran una merma en la comprensión del acto ilícito cometido, se descartó la posibilidad de inaplicar la prohibición. En ese marco, la Sala reafirmó que la restricción contenida en la ley es de naturaleza objetiva y vinculante.

No obstante, desde una perspectiva crítica, puede observarse que la sentencia evita pronunciarse sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 22° del Código Penal en cuanto a su compatibilidad con los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. El Tribunal se limita a señalar que el Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116 habilita el control difuso cuando se evidencie una discriminación irrazonable o desproporcionada, pero no asume una postura activa en ese sentido. En consecuencia, no realiza un examen de constitucionalidad ni analiza si la exclusión automática vulnera el derecho a la igualdad ante la ley penal, especialmente en casos donde el sujeto se halla en una etapa formativa o de madurez incompleta.

Por tanto, la sentencia no declara la inconstitucionalidad de la exclusión prevista en el artículo 22°, sino que la aplica de forma literal, considerando válida la prohibición para los delitos calificados como muy graves. Esta decisión mantiene una visión restrictiva del principio de culpabilidad, al no reconocer que la edad, por sí sola, puede implicar un grado menor de comprensión de la ilicitud o de autodeterminación. Desde el punto de vista del derecho penal constitucional, tal interpretación podría resultar desproporcionada, pues desconoce el mandato de individualización de la pena y la exigencia de adecuación racional

entre la gravedad del delito, la culpabilidad del agente y su situación personal, principios derivados del artículo 139° inciso 22 de la Constitución y del derecho a la igualdad penal sustantiva.

En suma, puede concluirse que la Sala, en el expediente N.° 04300-2016-0-1708-JR-PE-01, no considera inconstitucional la exclusión de la responsabilidad restringida por edad para los delitos graves, sino que reafirma su validez normativa. Su razonamiento, aunque formalmente correcto dentro del marco legal, elude una valoración constitucional profunda sobre si esa exclusión vulnera el principio de razonabilidad o genera un trato desigual injustificado frente a otros tipos penales. En consecuencia, la sentencia se alinea con una postura de constitucionalidad de la norma, priorizando la literalidad del texto penal sobre el análisis sustantivo de los derechos fundamentales involucrados.

p. Expediente N.° 04997-2012

El expediente N.° 04997-2012-2-1706-JR-PE-03 corresponde al caso seguido contra Gonzalo Jonatan Salazar Torres, acusado de robo agravado en agravio de Jaime Wilmer Torres Odar, resuelto por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque mediante Sentencia N.° 13-2016. En síntesis, el hecho imputado ocurrió el 7 de mayo de 2012, cuando el acusado, junto a otro sujeto apodado “pellejo”, interceptó y despojó al agraviado de objetos personales mediante violencia. En primera instancia, el Juzgado lo condenó a nueve años de prisión efectiva, decisión que fue apelada, argumentando principalmente la falta de prueba de algunos bienes, la supuesta calificación errónea del delito, y que no se aplicó la responsabilidad restringida por edad, pues el procesado tenía 19 años al momento de los hechos.

Ahora bien, entrando al análisis central, la Sala de Apelaciones reconoció que al momento de la comisión del delito el procesado era menor de 21 años, por lo tanto, le correspondía la aplicación del artículo 22° del Código Penal, que regula la reducción de pena por responsabilidad restringida. El tribunal precisó que no existía prohibición legal alguna vigente que impidiera dicha reducción, y que, por ende, resultaba aplicable en el caso concreto. La Sala incluso observó que, aunque el Juzgado había reducido tres años, debía aplicarse una reducción adicional, considerando la mínima lesividad patrimonial de los

bienes sustraídos, fijando finalmente la pena en siete años de prisión. En ese sentido, la sentencia no excluye ni restringe la aplicación del artículo 22° del Código Penal, sino que lo aplica expresamente, reconociendo que el procesado gozaba del beneficio por su edad.

Desde esa perspectiva, la resolución no declara inconstitucional la exclusión de la responsabilidad restringida para delitos muy graves, porque en realidad no se encuentra frente a un caso de exclusión normativa, sino frente a su aplicación efectiva. La Sala sostiene que el artículo 22° debía operar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, valorando la edad y las circunstancias del hecho. Esto implica una postura acorde con la Constitución, pues se respeta el principio de igualdad ante la ley penal, al evitar sancionar de igual manera a un joven de 19 años y a un adulto plenamente maduro, siguiendo criterios de justicia material. En consecuencia, la sentencia refuerza la constitucionalidad del artículo 22° y su aplicación en casos concretos, evitando incurrir en vulneración del derecho a la igualdad o en contradicción con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia penal.

En suma, según lo analizado, la Sala de Apelaciones de Lambayeque considera constitucional la aplicación del artículo 22° del Código Penal, reconociendo que la edad del acusado justifica la reducción punitiva. No existe en el expediente pronunciamiento alguno que declare la inconstitucionalidad de su exclusión para delitos muy graves, pues la sentencia se emite bajo el supuesto de que la norma es válida y aplicable. Antes bien, su razonamiento refuerza la necesidad de considerar la edad como factor atenuante, y, al hacerlo, se ajusta plenamente a los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad y humanidad de las penas, previstos en el artículo 139 inciso 21 de la Constitución Política del Perú.

q. Expediente N.º 5207-2013

El Expediente N.º 5207-2013-3-1706-JR-PE-06 gira en torno al sentenciado Almanzor Santos Vásquez, condenado por el delito de robo agravado en agravio de Cristian Abel Bances Chumán. En la primera sentencia de apelación (Sentencia N.º 212-2015, de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque), el tribunal estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la defensa, aplicando control difuso de constitucionalidad sobre el artículo 22 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 30076.

En consecuencia, consideró que excluir la responsabilidad restringida por edad para delitos como el robo agravado era inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, y por carecer de fundamento criminológico razonable.

En dicho fallo, la Sala sostuvo que el joven de entre dieciocho y menos de veintiún años posee una culpabilidad disminuida, lo que justifica una reducción de pena independientemente del delito cometido. Argumentó que excluir a ciertos delitos —como el robo agravado— del beneficio de la responsabilidad restringida carece de justificación objetiva, pues incluso delitos más graves, como el homicidio simple, sí la mantienen. En esa línea, calificó la norma como un trato discriminatorio e injustificado, contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que sustentan el derecho penal moderno. Por tanto, aplicó una reducción de dos años a la pena impuesta, dejando finalmente ocho años, tres meses y doce días de prisión, considerando la edad del procesado y su aceptación de cargos.

Sin embargo, la decisión fue revisada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, la cual desaprobó el control difuso practicado por la Sala lambayecana. En virtud de ello, se ordenó realizar un nuevo juicio de apelación (Sentencia N.º 72-2017). En este nuevo pronunciamiento, la Sala se apartó del criterio anterior y declaró válida la exclusión del beneficio de la responsabilidad restringida, sosteniendo que no existe vulneración del principio de igualdad, dado que el legislador puede establecer diferencias legítimas en función de la gravedad del delito y la necesidad de proteger bienes jurídicos relevantes como la seguridad ciudadana. Además, precisó que el artículo 22 tiene un carácter facultativo, no imperativo, por lo que el juez no está obligado a reducir la pena, sino que puede hacerlo solo si la inmadurez del agente influyó en su culpabilidad.

Posteriormente, una sentencia conexas dentro del mismo expediente (Sentencia N.º 25-2016) siguió el mismo razonamiento, señalando expresamente que la exclusión contenida en el artículo 22 del Código Penal no colisiona con el derecho de igualdad, pues se justifica en la política criminal del Estado que busca restringir beneficios para delitos graves como el robo agravado. En consecuencia, rechazó aplicar el control difuso y confirmó la pena de diez

años, tres meses y doce días, al considerar que no se había probado una falta de comprensión del ilícito por la edad del imputado.

En síntesis, puede afirmarse que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque (2015) consideró inconstitucional la exclusión de la responsabilidad restringida por edad para delitos graves, al vulnerar los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. No obstante, la Corte Suprema corrigió dicha postura, afirmando la constitucionalidad de la norma y declarando inaplicable la decisión anterior. De esta forma, la última interpretación judicial del expediente sostiene que no existe inconstitucionalidad, pues el tratamiento diferenciado se basa en criterios objetivos de política criminal y no en discriminación arbitraria.

r. Expediente N.º 07194-2014

El expediente N.º 07194-2014-56-1706-JR-PE-01 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque corresponde al proceso seguido contra Joel Huamán Benavides, Henry Hernández Hernández, Jhony Damián Santisteban y Fredy Carhuatanta Moza por el delito de robo agravado en grado de tentativa. La Primera Sala Penal de Apelaciones, mediante Sentencia N.º 216-2015, confirmó la condena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, desestimando los recursos de apelación interpuestos por los acusados. En el proceso, los apelantes sostuvieron, entre otros aspectos, que debió considerarse su responsabilidad restringida por edad (artículo 22 del Código Penal), pues al momento de los hechos tenían 18 y 19 años, y que dicha exclusión vulneraba su derecho a la igualdad y a la proporcionalidad.

Ahora bien, al analizar la sentencia, se observa que el Tribunal no se pronunció sobre la constitucionalidad o no del artículo 22 del Código Penal, ni cuestionó la validez de la exclusión de su aplicación a delitos considerados “muy graves”. Más bien, en el fundamento 8.9, la Sala expresa que el argumento relativo a la edad de los sentenciados fue introducido tardíamente y sin sustentación, motivo por el cual no podía emitir pronunciamiento alguno en virtud del principio de congruencia recursal. Esto significa que, al no haber sido debatido en la instancia anterior ni fundamentado oportunamente, el tribunal no abordó el fondo del asunto constitucional, limitándose a una respuesta formal, sin evaluar si la exclusión del

beneficio de responsabilidad restringida vulneraba el derecho a la igualdad ante la ley penal peruana.

Desde una lectura crítica, esta omisión deja entrever una cierta rigidez procesal que, en términos de razonabilidad, podría ser cuestionable. En efecto, el tribunal prefirió no ingresar al análisis de fondo sobre si la norma que restringe la aplicación del artículo 22° resulta discriminatoria o desproporcionada respecto de jóvenes mayores de edad que, por su desarrollo psicológico, se encuentran próximos a la adolescencia penal. Si bien la Sala actuó conforme al principio de congruencia, se echa de menos una reflexión sobre el principio de proporcionalidad, que exige ponderar la relación entre la finalidad de la norma (sancionar con severidad delitos graves) y el impacto en los derechos fundamentales del condenado.

Por consiguiente, puede afirmarse que la sentencia no califica expresamente de inconstitucional la exclusión del artículo 22°, ni siquiera la analiza desde una perspectiva de control difuso o de razonabilidad penal. Su pronunciamiento se restringe a declarar que el tema no fue objeto de debate, lo cual deja intacta la constitucionalidad de la norma en el caso concreto. En otras palabras, el tribunal optó por no aplicar el examen de igualdad ni el test de proporcionalidad, ni cuestionó la restricción legal impuesta por la Ley N.º 30076. De este modo, el fallo confirma tácitamente la validez del precepto legal, omitiendo una evaluación sustantiva sobre si esta diferenciación etaria es o no compatible con el principio de humanidad de las penas.

En resumen, el Expediente 07194-2014-56-1706-JR-PE-01 refleja una postura de deferencia judicial frente a la norma penal, sin asumir una posición de control constitucional. No se declara inconstitucional la exclusión de la responsabilidad restringida por edad, ni se reconoce vulneración al principio de igualdad. La Sala centra su razonamiento en la suficiencia probatoria y la tipicidad del robo agravado en tentativa, dejando fuera cualquier análisis material sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta. Así, aunque el caso planteaba un dilema constitucional, la sentencia se mantiene dentro del ámbito estricto de la legalidad ordinaria, sin abrir paso a un examen de justicia sustantiva o de equidad penal.

s. Casación N° 668-2016-Ica

En la Casación N.º 668-2016-Ica trata del proceso seguido contra Jerry Daniel Palomino Medina, condenado como coautor del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, cometido en perjuicio de un taxista. El imputado, de diecinueve años al momento del hecho, fue sentenciado a siete años y nueve meses de prisión, sin aplicársele la reducción de pena prevista en el artículo 22º del Código Penal, que regula la responsabilidad restringida por edad. Tanto el juzgado de primera instancia como la sala de apelaciones consideraron inaplicable la atenuante por tratarse de un delito calificado como grave (robo agravado), basándose en el segundo párrafo del artículo citado, que excluye ciertos delitos de este beneficio.

Sin embargo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, con ponencia de la jueza suprema Aquize Díaz, en su sentencia del 5 de noviembre de 2020, consideró que la exclusión de la responsabilidad restringida para delitos muy graves es incompatible con la Constitución, pues genera un trato desigual no sustentado en criterios razonables. Según la Corte, esta limitación contradice el fundamento del beneficio, que se relaciona con la culpabilidad del agente, es decir, con su grado de madurez o su capacidad de comprensión del injusto. En cambio, el segundo párrafo del artículo 22 basa la exclusión en la gravedad del hecho o el bien jurídico afectado, lo que desplaza el análisis desde la culpabilidad hacia la antijuridicidad, desnaturalizando el sentido de la norma.

De esta manera, la Corte Suprema concluyó que la restricción resulta irrazonable y desproporcionada, al establecer un trato discriminatorio entre personas de la misma edad según el tipo de delito cometido, sin justificación constitucional válida. Citó además precedentes del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 0048-2004-PI/TC) y pronunciamientos anteriores del propio Supremo Tribunal (como las consultas 1260-2011-Junín y 210-2012-Cajamarca, y los Recursos de Nulidad 701-2014-Huancavelica, 1708-2014-Lima y 2584-2014-Lima) que habían reconocido la inconstitucionalidad de esa diferenciación. Así, la sentencia acogió el control difuso implícitamente, sin declararlo expresamente, pero aplicando el primer párrafo del artículo 22 y reduciendo la pena a seis años y ocho meses.

Por tanto, el análisis de la Corte revela que la exclusión contenida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal es inconstitucional, aunque no lo declare de manera formal, pues su razonamiento se apoya en los principios de igualdad, razonabilidad y

proporcionalidad. La norma infringe el derecho a la igualdad material reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución al discriminar entre agentes por el tipo de delito y no por su capacidad de culpabilidad. Desde esta perspectiva, la Corte se alinea con una interpretación garantista del Derecho Penal peruano, donde la culpabilidad se mide por condiciones personales y no por la gravedad abstracta del delito. En suma, la sentencia opta por una postura de inaplicación constitucional de la exclusión, reafirmando que el artículo 22 debe interpretarse conforme a la finalidad humanizadora de la pena y al respeto por los límites que impone el principio de proporcionalidad penal.

t. Casación N° 321-2018 Cusco

En la Casación N.º 321-2018/Cusco, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema conoció el recurso interpuesto por la defensa de Wilbert Alipio Quipo Espinoza, Javier Martín Norman's Nue Aguilar y Ana Cristina Mamani Champi, condenados por el delito de secuestro agravado. Los hechos ocurrieron en octubre de 2014 en Quillabamba, cuando los acusados, en complicidad con otros, privaron de su libertad al menor Neyger Yelsin Lobatón Condori, hijo de un alcalde distrital. La defensa alegó que al momento del delito los imputados tenían entre dieciocho y veinte años, por lo que correspondía aplicar la responsabilidad restringida por edad prevista en el artículo 22º del Código Penal, pese a la exclusión legal para delitos graves como el secuestro.

En un análisis más detenido, la Corte Suprema advirtió que las instancias inferiores se negaron a ejercer control difuso sobre la norma, argumentando que el secuestro agravado era un delito pluriofensivo y grave. Sin embargo, el Tribunal Supremo sostuvo que este razonamiento desconocía el sentido constitucional de la responsabilidad restringida, que no se basa en la gravedad del delito sino en la evolución vital del agente. En ese sentido, recordó que el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116 había declarado inconstitucionales las exclusiones del segundo párrafo del artículo 22º, por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad ante la ley. La exclusión, según el razonamiento de la Corte, genera una discriminación no autorizada porque castiga a los jóvenes infractores de manera desproporcionada, sin atender a su menor madurez psicosocial.

Asimismo, el Tribunal invocó precedentes como la Sentencia Casatoria N.º 335-2015/Del Santa y la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2018/CIJ-433, las cuales reafirmaron que la responsabilidad restringida constituye una atenuante general aplicable a todo delito. Desde esta perspectiva, la Corte sostuvo que la exclusión legal contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad del derecho penal, al introducir una diferencia de trato que no encuentra justificación constitucional. En consecuencia, el Supremo Tribunal inaplicó el segundo párrafo del artículo 22º del Código Penal y ordenó reducir las penas impuestas, rebajándolas a diecinueve años para los autores y a siete años para la cómplice secundaria.

De este modo, la Casación N.º 321-2018/Cusco adopta una posición claramente contraria a la constitucionalidad de la exclusión legal. El razonamiento es coherente con una interpretación garantista del principio de igualdad penal, en tanto considera que toda diferenciación punitiva basada únicamente en la naturaleza del delito es irrazonable si no toma en cuenta las condiciones personales del agente. En suma, la Corte Suprema reconoce que la exclusión de la responsabilidad restringida para delitos graves resulta inconstitucional, pues vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al trato proporcional, y reafirma la obligación de los jueces de ejercer control difuso cuando una norma penal entra en tensión con la Constitución.

u. Expediente N.º 2296-2019-Lambayeque

La consulta del expediente N.º 2296-2019-Lambayeque corresponde a una consulta elevada ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en relación con la sentencia que inaplicó el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. El procesado Ángel Daniel Peralta Malca, de 19 años, fue condenado por robo agravado. El tribunal superior redujo su pena de 17 años y 1 mes a 12 años, aplicando control difuso, al considerar inconstitucional excluir a los jóvenes entre 18 y 21 años de la responsabilidad restringida en delitos considerados muy graves, por vulnerar el principio de igualdad ante la ley.

La Corte Suprema analizó la constitucionalidad de dicha exclusión, precisando que la presunción de validez de las normas obliga a los jueces a actuar bajo parámetros de

compatibilidad constitucional, sin realizar controles en abstracto. La mayoría sostuvo que la norma del artículo 22 no evidencia inconstitucionalidad, pues el trato diferenciado hacia quienes cometen delitos graves es objetiva y razonablemente justificado. Según su interpretación, el legislador puede establecer límites a la reducción de pena atendiendo a la gravedad del hecho y al bien jurídico lesionado. En ese sentido, la exclusión para delitos pluriofensivos como el robo agravado no vulnera el derecho a la igualdad, ya que se basa en criterios racionales vinculados con los fines constitucionales de la pena: reeducación, rehabilitación y reinserción del penado.

Sin embargo, la sentencia también contiene un razonamiento singular. Al aplicar el test de proporcionalidad, el Supremo concluyó que, en este caso concreto, la medida legislativa no era idónea, ya que al impedir la reducción de pena se prolongaba innecesariamente la privación de libertad, contrariando el fin de rehabilitación y resocialización. Por tanto, la Corte Suprema aprobó el control difuso ejercido por el tribunal de apelaciones, reconociendo que la exclusión no resultaba proporcional en el caso particular del procesado. Es decir, sin declarar la norma inconstitucional en abstracto, se la consideró inaplicable para este caso específico por vulnerar el principio de proporcionalidad y afectar el derecho fundamental a la libertad personal.

El voto en minoría, firmado por los jueces Toledo Toribio y Bustamante Zegarra, discrepa de esta postura y defiende la constitucionalidad plena del artículo 22. Argumentan que la modificación legislativa que excluye ciertos delitos de la responsabilidad restringida no colisiona con el principio de igualdad, porque la Constitución permite un trato penal diferenciado según la gravedad del ilícito y la naturaleza del bien jurídico protegido. En su criterio, la distinción que impide reducir la pena en delitos como el robo agravado no constituye discriminación, sino una consecuencia del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado. Por ello, propusieron desaprobando la sentencia consultada y mantener la exclusión como plenamente válida.

En síntesis, la sentencia no declara la inconstitucionalidad general del artículo 22 del Código Penal, sino que aprueba su inaplicación en el caso concreto, al considerar que su aplicación habría vulnerado la proporcionalidad y el derecho a la libertad personal del procesado. Por tanto, desde un punto de vista doctrinal, la decisión no invalida la norma,

pero sí reconoce que su uso indiscriminado puede generar desigualdad material, lo que abre un debate en torno a la razonabilidad del límite legal en delitos muy graves y su compatibilidad con los principios del derecho penal peruano.

v. Consulta Expediente N.º 10988-2018-Lambayeque

La Consulta N.º 10988-2018-Lambayeque resuelve una controversia sobre la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22º del Código Penal, referido a la exclusión de la responsabilidad restringida por edad para delitos considerados muy graves, entre ellos el robo agravado. El caso se originó en el proceso penal seguido contra Edwin Jhonatan Ramos Chavesta, condenado por robo agravado en grado de tentativa. La Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque ejerció control difuso y declaró inaplicable la citada disposición por considerarla incompatible con el derecho a la igualdad, lo que motivó su revisión por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.

En su mayoría, la Corte Suprema aprueba la decisión de la Sala Superior, considerando que el segundo párrafo del artículo 22 es inconstitucional, ya que vulnera el principio de igualdad al excluir a determinados delitos del beneficio sin una justificación razonable ni proporcional. Los magistrados sostienen que la responsabilidad restringida por edad se fundamenta en la madurez emocional y psicológica del agente, no en la gravedad del delito cometido, de modo que dos personas con igual grado de inmadurez no deben recibir penas distintas por la sola naturaleza del hecho. La Corte cita el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, que respalda esta interpretación y reitera que la diferenciación no tiene base objetiva ni constitucional.

Desde esta perspectiva, el fallo mayoritario considera que la exclusión resulta inconstitucional por violar el derecho fundamental a la igualdad, al desconocer los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Según los jueces Wong Abad, Cartolín Pastor, Huerta Herrera Y Linares San Román, el legislador incurrió en una distinción arbitraria, ya que la gravedad del delito no guarda relación con la capacidad penal del agente joven. Por ello, validan la inaplicación de la norma y destacan que imponer una pena sin considerar la madurez vulnera la rehabilitación y reinserción social, finalidades esenciales de la pena conforme al artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, el voto en minoría, suscrito por los jueces Rueda Fernández, Sánchez Melgarejo Y Bustamante Zegarra, considera que la norma no es inconstitucional, defendiendo la constitucionalidad del artículo 22 en su redacción modificada. Para esta postura, la exclusión responde a una política criminal legítima del Estado orientada a la seguridad ciudadana y a la prevención del delito juvenil. Argumentan que el trato diferenciado es razonable y se sustenta en un objetivo legítimo: combatir la criminalidad grave mediante penas proporcionales a la gravedad del hecho, por lo que no se vulnera la igualdad ni la proporcionalidad.

En síntesis, la sentencia opta por la postura de la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, al considerar que la exclusión automática del beneficio de responsabilidad restringida por edad para delitos graves contraviene los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad en el Derecho Penal peruano. La mayoría de la Sala Suprema ratifica la inaplicación de la norma mediante control difuso, mientras que la minoría la considera válida dentro de una política criminal legítima. Por tanto, la decisión final consagra que la norma, en el caso concreto, es inconstitucional.

w. Casación N° 336-2016 Cajamarca

El expediente judicial Casación N.º 336-2016, Cajamarca, resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, corresponde al caso seguido contra Yeyson Alexander Cabrera Ocas, acusado del delito de violación sexual de menor de edad. El hecho ocurrió en 2014 y, pese a que el procesado tenía 19 años y 7 meses, fue condenado a cadena perpetua sin que se aplicara la responsabilidad restringida por edad prevista en el artículo 22° del Código Penal. En segunda instancia se confirmó la condena, lo que llevó a la defensa a interponer recurso de casación alegando, entre otros agravios, la vulneración del principio de igualdad al no haberse considerado su edad como atenuante legalmente reconocida.

En su análisis, la Corte Suprema advierte que el segundo párrafo del artículo 22° (que excluye de la aplicación de la responsabilidad restringida a quienes cometen delitos considerados muy graves, como la violación de menor) es contrario al principio constitucional de igualdad ante la ley. El Tribunal invoca el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, que proscribe toda diferenciación carente de justificación objetiva y razonable.

De esa forma, la exclusión automática por la gravedad del delito se muestra desproporcionada y arbitraria, pues la disminución de responsabilidad tiene su fundamento no en el tipo penal, sino en la capacidad disminuida del agente joven, vinculada a su madurez emocional y discernimiento penal, y no en la naturaleza del ilícito cometido.

En ese sentido, la sentencia aplica control difuso conforme al artículo 138° de la Constitución, dejando sin efecto el segundo párrafo del artículo 22° para el caso concreto. Esta decisión no constituye una declaración general de inconstitucionalidad, pero sí un acto de inaplicación judicial por contravenir derechos fundamentales. Así, la Corte Suprema se aparta de la literalidad de la ley penal y asume una interpretación conforme a la Constitución, basada en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dicha postura refuerza la idea de que el juez penal no puede limitarse a aplicar normas en conflicto con valores superiores, especialmente cuando el efecto punitivo impide la finalidad resocializadora de la pena y vulnera la dignidad humana reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A partir de ello, el tribunal resalta que el legislador, al prohibir la atenuación de pena para delitos graves, incurrió en una diferenciación ilegítima, pues la edad del autor constituye una circunstancia subjetiva de culpabilidad que debe ser considerada incluso en delitos de alto impacto social. Negar dicha consideración equivale a establecer un trato discriminatorio entre agentes jóvenes con igual grado de madurez penal, lo que vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley penal. Por ello, la Corte reformula la pena, reduciendo la condena de cadena perpetua a treinta y cinco años de prisión, con lo cual reafirma una lectura constitucional del derecho penal que prioriza la racionalidad del castigo frente al automatismo legislativo.

Finalmente, el fallo evidencia una posición firme: para la Corte Suprema, la exclusión de la responsabilidad restringida en delitos muy graves es materialmente inconstitucional, por vulnerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que limitan el *ius puniendi* del Estado. Aunque la sentencia no declara expresamente la inconstitucionalidad, su decisión de inaplicación equivale en los hechos a un reconocimiento de su invalidez constitucional, al subordinar la ley penal al bloque de constitucionalidad. En suma, la resolución consolida una tendencia garantista que busca equilibrar la justicia penal

con la protección de los derechos fundamentales, reconociendo que toda pena debe ser humana, proporcional y compatible con la posibilidad de resocialización del condenado.

3.5.2. Análisis crítico de las jurisprudencias

El examen crítico de las sentencias contenidas en el archivo evidencia un panorama judicial complejo, donde las judicaturas peruanas han mostrado criterios disímiles frente a la constitucionalidad del artículo 22 del Código Penal, especialmente respecto a la exclusión del beneficio de responsabilidad restringida en los delitos calificados como muy graves. En general, puede observarse que las salas penales superiores de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y la propia Corte Suprema Penal y Constitucional han transitado entre posturas formalistas que privilegian la literalidad de la norma y posiciones garantistas que ejercen control difuso para salvaguardar los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. Esta disparidad refleja un escenario de tensión permanente entre la rigidez legal y la interpretación constitucional, donde el sentido humanizador del derecho penal pugna contra la tendencia punitivista del legislador contemporáneo.

En ese marco, se advierte que una parte significativa de las sentencias de Lambayeque asumen un enfoque garantista al considerar inconstitucional la exclusión automática del beneficio, aplicando control difuso por estimar que discrimina injustificadamente a los jóvenes infractores. Estas resoluciones sostienen que la culpabilidad disminuida derivada de la edad no puede depender de la gravedad del delito, pues se trata de una condición subjetiva ligada al desarrollo psicológico del agente. Tal razonamiento, sustentado en los Acuerdos Plenarios 04-2008 y 04-2016, coincide con una visión penal orientada a la resocialización y a la igualdad sustantiva, evidenciando que la severidad punitiva sin análisis de madurez individual vulnera la justicia material. De esta manera, los jueces reinterpretan la norma desde los valores constitucionales, restituyendo el equilibrio entre el castigo y la proporcionalidad.

No obstante, también se identifican sentencias que mantienen una lectura estricta del artículo 22, legitimando la exclusión por delitos graves como el robo o la violación, bajo la premisa de que el legislador posee un margen de configuración penal legítimo. Estas decisiones, de tono conservador, entienden que la diferenciación legal se justifica por

razones de política criminal y por la necesidad de proteger bienes jurídicos de alto valor social. Sin embargo, tales argumentos suelen omitir un examen sustantivo del principio de igualdad, reduciendo la ponderación a un análisis meramente formal. En este sentido, dichas resoluciones reproducen una lógica de derecho penal de autor, en la que la gravedad del hecho eclipsa las condiciones personales del procesado, debilitando así el principio de culpabilidad como límite del poder punitivo estatal.

La Corte Suprema, en cambio, ha evolucionado hacia una interpretación más coherente con los postulados constitucionales, especialmente en casaciones como la N.º 668-2016-Ica y la N.º 321-2018-Cusco, donde se afirma que la exclusión legal es materialmente inconstitucional. En estas decisiones, el tribunal superior resalta que la diferenciación normativa carece de fundamento racional, porque la edad, y no el tipo delictivo, determina la disminución de la culpabilidad. Este razonamiento consolida un modelo penal garantista, en el que la sanción debe ajustarse al grado de desarrollo personal del agente y a la finalidad resocializadora de la pena. Así, se reconoce que la rigidez de la ley 30076 genera desigualdad material y contradice la proporcionalidad exigida por la Constitución, reafirmando el deber judicial de ejercer control difuso frente a normas incompatibles con los derechos fundamentales.

En síntesis, el análisis integral de las sentencias permite concluir que el sistema judicial peruano mantiene una división doctrinal: mientras algunas salas sostienen la constitucionalidad de la exclusión, otras (incluida la Corte Suprema en sus pronunciamientos más recientes) afirman su inconstitucionalidad material. La tendencia predominante se inclina hacia la defensa del principio de igualdad penal y la necesidad de un trato individualizado, aunque subsiste un sector judicial aferrado al rigor normativo. En términos críticos, esta dualidad revela la ausencia de una doctrina uniforme en torno a la proporcionalidad penal y a la interpretación de los límites del *ius puniendi*. En definitiva, la postura más sólida y constitucionalmente consistente es aquella que entiende que toda norma que excluya sin matices la valoración de la edad del adolescente o anciano desnaturaliza el sentido humanista del derecho penal y vulnera la justicia material que debe inspirar a la judicatura.

3.6. Análisis inferencial de las variables

En este punto, la interpretación de la prueba de normalidad de Shapiro-Wilk permitió determinar si las variables de estudio, específicamente la exclusión de la responsabilidad restringida por edad prevista en el artículo 22 del Código Penal y el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano, presentaban una distribución normal o no. En ese sentido, el estadístico obtenido para la variable independiente fue de 0,932 con un nivel de significancia de 0,011, mientras que para la variable dependiente alcanzó un valor de 0,937 y una significancia de 0,017. Como es sabido, en términos estadísticos, cuando el valor de significancia es menor a 0,05, se rechaza la hipótesis nula de normalidad, lo que indica que los datos no se distribuyen normalmente.

Tabla 23.

Normalidad de datos.

Variables	Estadístico.	gl	Sig.
Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP)	,932	45	,011
Variable Y: Derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano	,937	45	,017
Dimensión 1: Razonabilidad	,939	45	,020
Dimensión 2: Proporcionalidad	,948	45	,041

Nota: Tabla elaborada a partir de los cuestionarios tabulados.

En ese marco, los resultados evidenciaron que tanto la variable X como la variable Y, así como sus dimensiones asociadas (razonabilidad y proporcionalidad), presentan valores de significancia menores al umbral del 0,05, confirmando la ausencia de normalidad en la distribución de los datos. Dicho hallazgo resulta relevante, ya que orienta la elección de los procedimientos estadísticos más

adecuados para el análisis posterior, inclinando la investigación hacia el uso de pruebas no paramétricas, como la correlación de Spearman. Este tipo de pruebas, como se sabe, son más apropiadas cuando los datos no cumplen los supuestos de normalidad exigidos por los métodos paramétricos tradicionales.

De esta manera, la aplicación del test de Shapiro-Wilk se justifica plenamente debido al tamaño muestral relativamente pequeño ($n=45$), ya que esta prueba es considerada más precisa y sensible para muestras inferiores a 50 casos, a diferencia de otros métodos como Kolmogorov-Smirnov. Además, la elección de esta prueba permitió confirmar que las puntuaciones obtenidas en las variables no se ajustan a una distribución normal, reforzando la decisión metodológica de aplicar técnicas de análisis no paramétrico. En cierto modo, esto asegura que las conclusiones derivadas del estudio mantengan validez estadística y consistencia interpretativa.

Por otro lado, conviene resaltar que la dimensión de razonabilidad presentó un estadístico de 0,939 con un nivel de significancia de 0,020, mientras que la de proporcionalidad alcanzó 0,948 con una significancia de 0,041, ambas también inferiores a 0,05. Este comportamiento sugiere que los datos asociados a dichas dimensiones se distribuyen de manera asimétrica o presentan desviaciones respecto al modelo de normalidad teórica. En consecuencia, la investigación optó por preservar el rigor técnico mediante la utilización de pruebas de correlación no paramétricas, con el propósito de establecer la relación existente entre la exclusión de la responsabilidad restringida y la vulneración del derecho a la igualdad en el ámbito penal peruano, sin comprometer la validez de los resultados obtenidos.

La magnitud del coeficiente de correlación será interpretada de acuerdo con la clasificación establecida por Hernández y Mendoza (2023). Dicha referencia ofrece una orientación precisa para comprender el grado de asociación entre las variables analizadas, permitiendo valorar con mayor exactitud la fuerza del vínculo existente entre ellas. Basar la interpretación de los coeficientes en esta propuesta metodológica asegura un criterio uniforme y científicamente respaldado, lo que facilita la comparación de los hallazgos obtenidos y garantiza que las conclusiones

mantengan coherencia con los parámetros reconocidos en la literatura especializada.

Tabla 24.

Intensidad de rango de la prueba de Spearman.

Valor de Rho / Rango	Significado / Relación
Entre - 0.91 a -1.00	= Correlación inversa y perfecta.
Entre - 0.76 a -0.90	= Correlación inversa y muy fuerte.
Entre - 0.51 a - 0.75	= Correlación inversa y considerable.
Entre - 0.11 a - 0.50	= Correlación inversa y media
Entre - 0.01 a – 0.10	= Correlación inversa y débil.
0.00	= No hay correlación.
Entre 0.01 a – 0.10	= Correlación directa y débil.
Entre 0.11 a - 0.50	= Correlación directa y media.
Entre 0.51 a - 0.75	= Correlación directa y considerable.
Entre 0.76 a -0.90	= Correlación directa y muy fuerte.
Entre 0.91 a -1.00	= Correlación directa y perfecta.

Nota: Adaptad de Hernández-Sampieri y Mendoza (2023).

3.6.1. Prueba de la hipótesis general.

a. Planteamiento de la hipótesis nula de la hipótesis general de la investigación.

Para contrastar la hipótesis general formulada en la investigación, es indispensable proponer una hipótesis nula, la que establece que la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, prevista en el artículo 22 del Código Penal, para los delitos calificados como muy graves, no vulnera el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.

En otras palabras, se asume inicialmente que no existe relación significativa entre dicha exclusión normativa y el principio de igualdad ante la ley penal. Este punto de partida resulta esencial, ya que permite contrastar empíricamente si la hipótesis alternativa (la que sostiene la inconstitucionalidad de la exclusión) encuentra respaldo en los datos analizados, dotando de sustento científico a la interpretación jurídica que se busca defender en el marco del estudio:

H₀: La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, NO resulta inconstitucional por NO vulnerar el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.

H_i: La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, sí resulta inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.

b. Nivel de significancia

El nivel de significancia adoptado en esta investigación fue de 0,05, lo cual implica aceptar un margen de error del 5% al momento de rechazar la hipótesis nula. Este parámetro se emplea comúnmente en las ciencias sociales y jurídicas porque permite mantener un

equilibrio entre el riesgo de error tipo I y la probabilidad de detectar relaciones reales entre las variables analizadas.

En ese sentido, si el valor de significancia (sig. bilateral) obtenido es menor que 0,05, se concluye que existe evidencia estadística suficiente para rechazar la hipótesis nula. Así, el nivel de significancia se convierte en un criterio técnico que legitima la inferencia de que los resultados no son producto del azar, sino que reflejan una relación sustantiva y consistente..

La regla que se aplica es la siguiente:

- Si el valor p es menor que 0,05 ($p < \alpha$), se acepta la hipótesis general, lo que implica que existe una relación significativa entre las variables estudiadas. Por el contrario.
- Si el valor p es mayor que 0,05 ($p > \alpha$), se acepta la hipótesis nula, indicando que no se encontró suficiente evidencia para respaldar la hipótesis general.

c. Prueba de hipótesis

Debido a que los datos obtenidos en la muestra (conformada por 45 observaciones) no presentan una distribución normal, se aplicó la prueba no paramétrica de correlación de Spearman, adecuada para variables ordinales y muestras que no cumplen con los supuestos de normalidad. Esta prueba mide la intensidad y la dirección de la relación entre dos variables, en este caso, la exclusión de la responsabilidad restringida por edad (variable X) y el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano (variable Y). La elección del coeficiente de Spearman responde, además, a la naturaleza jurídica del fenómeno estudiado, donde los juicios de valor y las percepciones institucionales no suelen distribuirse de forma lineal ni homogénea entre los encuestados. Su fórmula es la siguiente:

$$r_s = 1 - \frac{6 \sum_{i=1}^n d_i^2}{r(r^2 - 1)}$$

La fórmula utilizada se interpreta de la siguiente manera:

- “ r_s ” representa el valor del coeficiente de correlación de Spearman, que mide la relación entre dos variables.
- “ d ” es la diferencia entre los rangos de las variables X e Y.
- “ n ” es la cantidad de elementos o datos que se están analizando.

Al desarrollar la fórmula, se obtiene un valor para “ r_s ”, que indicará la intensidad y dirección de la correlación entre las variables, lo que ayudará a interpretar los resultados de la investigación:

Tabla 25.

Resultado de la prueba de correlación de la hipótesis general de investigación.

			Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP)	Variable Y: Derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano
Rho de Spearman	Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP)	Coeficiente de correlación	1,000	-0,736
		Sig. (bilateral)		,000
		N	45	45
	Variable Y: Derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano	Coeficiente de correlación	-0,736	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	45	45

Nota: Tabla elaborada a partir del análisis inferencial de datos.

d. Interpretación de resultados

El valor de significancia bilateral (Sig. = 0,000) constituye un indicador estadístico clave, pues muestra que la probabilidad de que la relación observada entre las variables sea producto del azar es prácticamente nula. Al ser inferior al nivel de significancia establecido de 0,05, se evidencia que existe una relación estadísticamente significativa entre la exclusión

de la responsabilidad restringida por edad y el derecho fundamental a la igualdad. En términos interpretativos, esto significa que la hipótesis nula, la cual asumía la inexistencia de una relación, debe ser rechazada. De esta manera, se valida la hipótesis general del estudio, que sostiene la inconstitucionalidad de la exclusión por afectar la igualdad en la aplicación del derecho penal. Esta comprobación empírica refuerza la tesis de que las normas punitivas deben analizarse no solo desde la dogmática jurídica, sino también desde la evidencia que revela su impacto diferenciado.

La dirección de la relación, reflejada por el signo negativo del coeficiente de Spearman ($r_s = -0,736$), muestra que ambas variables evolucionan en sentidos opuestos. Esto implica que a medida que aumenta la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, disminuye proporcionalmente el respeto y la efectividad del derecho fundamental a la igualdad. Esta relación inversa tiene un profundo significado jurídico, ya que pone en evidencia que el fortalecimiento de políticas penales más rígidas hacia los infractores jóvenes tiende a erosionar las garantías de proporcionalidad y justicia material. En ese sentido, la relación negativa no solo describe una tendencia estadística, sino que también traduce un fenómeno normativo en el que la severidad legislativa reduce el margen de equidad que debería caracterizar al sistema penal constitucionalmente orientado.

La intensidad de la relación, determinada por el valor absoluto en el coeficiente Rho ($r_s = -0,736$), se considera considerable, lo cual sugiere una vinculación estrecha entre las variables. Esta magnitud refleja que la exclusión normativa tiene un efecto fuerte y directo sobre el derecho a la igualdad, generando un impacto sustantivo más allá del plano teórico. En consecuencia, puede afirmarse que la eliminación o restricción de la responsabilidad limitada por edad no solo altera la estructura del sistema penal, sino que profundiza desigualdades al equiparar la sanción de jóvenes con la de adultos plenamente responsables. Esta evidencia empírica ofrece un sustento sólido para afirmar que dicha exclusión vulnera considerablemente el principio de proporcionalidad, atentando contra el mandato constitucional que exige un tratamiento diferenciado según el grado de madurez y responsabilidad del agente infractor.

3.6.2. Prueba de la primera hipótesis específica.

a. Planteamiento de la hipótesis nula de la primera hipótesis específica de la investigación.

La hipótesis nula formulada para esta primera hipótesis específica sostiene que la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, contenida en el artículo 22 del Código Penal, no vulnera el principio de razonabilidad en el Derecho Penal peruano. Este planteamiento inicial resulta importante porque representa el punto de referencia para contrastar empíricamente los efectos reales de dicha exclusión normativa.

En otras palabras, se asume preliminarmente que no existe una relación entre ambas variables, lo cual permite aplicar un análisis objetivo y verificar si los datos empíricos confirman o refutan esta suposición. Esta etapa es esencial, pues en la investigación jurídica cuantitativa la hipótesis nula actúa como un filtro metodológico que impide validar relaciones que podrían ser solo aparentes o accidentales, garantizando un proceso inferencial riguroso y sustentado:

H₀: La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, NO resulta inconstitucional por NO vulnerar el principio de razonabilidad en el Derecho Penal peruano.

H_i: La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, sí resulta inconstitucional por vulnerar el principio de razonabilidad en el Derecho Penal peruano.

b. Nivel de significancia

El nivel de significancia adoptado fue de 0,05, un estándar ampliamente aceptado en las ciencias jurídicas con orientación empírica, ya que delimita un margen de error del 5 % al momento de tomar decisiones estadísticas. Dicho de otra forma, si el valor de significancia

obtenido en la prueba resulta menor a 0,05, se entiende que hay evidencia suficiente para rechazar la hipótesis nula. Este parámetro cumple una función metodológica crucial, pues actúa como un umbral que separa la casualidad de la causalidad, permitiendo interpretar los resultados con mayor certeza. En ese sentido, el nivel de significancia no solo aporta rigor técnico, sino también legitimidad al proceso de contrastación empírica dentro del razonamiento jurídico-científico.

La regla que se aplica es la siguiente:

- Si el valor p es menor que 0,05 ($p < \alpha$), se acepta la primera hipótesis específica, lo que implica que existe una relación significativa entre las variables estudiadas. Por el contrario.
- Si el valor p es mayor que 0,05 ($p > \alpha$), se acepta la hipótesis nula, indicando que no se encontró suficiente evidencia para respaldar la hipótesis general.

c. Prueba de hipótesis

Como los datos analizados no presentaron una distribución normal, se optó por la prueba no paramétrica de correlación de Spearman, la cual es especialmente adecuada para muestras pequeñas o medianas y para variables que reflejan percepciones o juicios de valor, como ocurre en el ámbito del Derecho Penal. Esta prueba permite determinar la intensidad y dirección de la relación entre la exclusión de la responsabilidad restringida por edad (variable X) y el principio de razonabilidad (variable Y). Además, su aplicación garantiza la validez de los resultados incluso cuando las observaciones no cumplen con los supuestos estadísticos tradicionales. En este estudio, la elección de Spearman no solo fue técnica, sino también conceptual, ya que la naturaleza de la razonabilidad jurídica implica valoraciones no lineales, lo que vuelve pertinente el uso de una herramienta flexible y sensible a relaciones ordinales. Su fórmula es la siguiente:

$$r_s = 1 - \frac{6 \sum_{i=1}^n d_i^2}{r(r^2 - 1)}$$

La fórmula utilizada se interpreta de la siguiente manera:

- “ r_s ” representa el valor del coeficiente de correlación de Spearman, que mide la relación entre dos variables.
- “ d ” es la diferencia entre los rangos de las variables X e Y.
- “ n ” es la cantidad de elementos o datos que se están analizando.

Al desarrollar la fórmula, se obtiene un valor para “ r_s ”, que indicará la intensidad y dirección de la correlación entre las variables, lo que ayudará a interpretar los resultados de la investigación:

Tabla 26.

Resultado de la prueba de correlación de la primera hipótesis específica de investigación.

		Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP)		
				Dimensión 1: Razonabilidad
Rho de Spearman	Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP)	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 45	-0,760 ,000 45
	Dimensión 1: Razonabilidad	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	-0,760 ,000 45	1,000 45

Nota: Tabla elaborada a partir del análisis inferencial de datos.

d. Interpretación de resultados

El valor de significancia bilateral obtenido (Sig. = 0,000) constituye el primer elemento clave para interpretar el resultado de la prueba de correlación de Spearman. Este valor, al ser inferior al nivel de significancia de 0,05, demuestra que la relación observada entre las variables no es producto del azar, sino que responde a una asociación real y estadísticamente comprobable. Dicho de otro modo, la probabilidad de cometer un error al rechazar la hipótesis nula es prácticamente nula, lo cual otorga alta confiabilidad a la conclusión del análisis. Este resultado implica que existe evidencia empírica suficiente para afirmar que la exclusión de la responsabilidad restringida por edad sí guarda una relación

significativa con la afectación del principio de razonabilidad. En el ámbito jurídico, esta constatación empírica adquiere relevancia porque permite demostrar, con base en datos y no solo en argumentos dogmáticos, que determinadas decisiones legislativas podrían transgredir los límites constitucionales de proporcionalidad y justicia racional.

La dirección de la relación, representada por el signo negativo en el coeficiente Rho ($r_s = -0,760$), indica que existe una correlación inversa entre las dos variables analizadas. En términos sencillos, esto significa que a medida que aumenta la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, es decir, cuando se endurecen las normas penales y se elimina el trato diferenciado hacia los jóvenes infractores, disminuye la razonabilidad en la aplicación de la ley penal. Esta dirección negativa refleja una tendencia estructural: cuanto más se refuerza el rigor punitivo, menos racional y proporcional se vuelve el sistema penal. Desde una perspectiva jurídico-constitucional, esta relación inversa revela un conflicto entre la política criminal del legislador y los principios limitadores del *ius puniendi*, que exigen que toda sanción sea coherente con la naturaleza del hecho y las condiciones del autor. En ese marco, la correlación negativa no solo tiene valor estadístico, sino también un profundo contenido normativo, pues evidencia que la severidad sin diferenciación atenta contra el principio de razonabilidad que guía toda actuación estatal legítima.

La intensidad de la relación, expresada en el valor absoluto en el coeficiente Rho ($r_s = -0,760$), muestra que el vínculo entre ambas variables es considerable. En el lenguaje de la estadística aplicada a las ciencias sociales, un coeficiente con esta magnitud indica que la relación es sólida y que los cambios en una variable explican de manera considerable las variaciones en la otra. En términos sustantivos, este nivel de intensidad revela que la exclusión normativa tiene un impacto directo y profundo sobre la razonabilidad en el Derecho Penal peruano. Es decir, no se trata de un efecto marginal o circunstancial, sino de una influencia estructural que compromete la racionalidad misma del sistema sancionador. Así, cuanto más se restringe la aplicación del artículo 22 del Código Penal, más se erosiona la capacidad del sistema para aplicar sanciones proporcionales y equitativas. En consecuencia, la fuerza de esta relación valida empíricamente la tesis de que la exclusión de la responsabilidad restringida por edad no solo carece de justificación lógica, sino que también contradice considerablemente los principios constitucionales de equidad,

racionalidad y humanidad de las penas, configurando así un problema de inconstitucionalidad sustantiva.

3.6.3. Prueba de la segunda hipótesis específica.

a. Planteamiento de la hipótesis nula de la segunda hipótesis específica de la investigación.

La hipótesis nula correspondiente a esta segunda hipótesis específica sostiene que la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, prevista en el artículo 22 del Código Penal para los delitos calificados como muy graves, no vulnera el principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano. Este planteamiento cumple una función esencial, ya que establece el punto de partida desde el cual se contrastan los resultados obtenidos empíricamente.

En ese sentido, se parte de la idea de que no existe una relación significativa entre ambas variables, lo que permite evaluar objetivamente si la aplicación normativa realmente afecta la proporcionalidad del sistema punitivo. La importancia de esta hipótesis radica en que evita asumir como cierto lo que se busca demostrar, garantizando así que las conclusiones se basen en la evidencia y no en presunciones teóricas:

H₀: La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, NO resulta inconstitucional por NO vulnerar el principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano.

H_i: La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, sí resulta inconstitucional por vulnerar el principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano.

b. Nivel de significancia

El nivel de significancia adoptado fue de 0,05, un umbral estadístico comúnmente utilizado en investigaciones de corte social y jurídico, pues representa un margen de error aceptable del 5%. Este valor significa que existe una probabilidad del 5% de rechazar la

hipótesis nula cuando en realidad podría ser verdadera. En otras palabras, el nivel de significancia sirve para determinar si los resultados obtenidos pueden considerarse estadísticamente confiables. Si el valor de significancia resultante es menor que 0,05, se concluye que la relación observada entre las variables no es fruto del azar. Este criterio metodológico no solo aporta solidez técnica, sino también rigor científico a la interpretación jurídica, asegurando que la correlación hallada tenga un sustento empírico verificable y no dependa de simples apreciaciones subjetivas o doctrinarias.

La regla que se aplica es la siguiente:

- Si el valor p es menor que 0,05 ($p < \alpha$), se acepta la segunda hipótesis específica, lo que implica que existe una relación significativa entre las variables estudiadas. Por el contrario.
- Si el valor p es mayor que 0,05 ($p > \alpha$), se acepta la hipótesis nula, indicando que no se encontró suficiente evidencia para respaldar la hipótesis general.

c. Prueba de hipótesis

Dado que los datos recolectados no presentan una distribución normal, se aplicó la prueba no paramétrica de correlación de Spearman, la cual resulta idónea para analizar relaciones entre variables ordinales o no lineales. Esta elección metodológica permite medir tanto la intensidad como la dirección del vínculo entre la exclusión de la responsabilidad restringida por edad (variable X) y el principio de proporcionalidad (variable Y). La pertinencia de esta prueba radica en que los fenómenos jurídicos, al estar sujetos a percepciones, criterios interpretativos y valores sociales, no suelen distribuirse de manera uniforme ni responder a patrones lineales. Por ello, la aplicación de Spearman garantiza una evaluación más realista, evitando sesgos que podrían surgir si se emplearan pruebas paramétricas que exigen normalidad estadística. Su fórmula es la siguiente:

$$r_s = 1 - \frac{6 \sum_{i=1}^n d_i^2}{r(r^2 - 1)}$$

La fórmula utilizada se interpreta de la siguiente manera:

- “ r_s ” representa el valor del coeficiente de correlación de Spearman, que mide la relación entre dos variables.
- “ d ” es la diferencia entre los rangos de las variables X e Y.
- “ n ” es la cantidad de elementos o datos que se están analizando.

Al desarrollar la fórmula, se obtiene un valor para “ r_s ”, que indicará la intensidad y dirección de la correlación entre las variables, lo que ayudará a interpretar los resultados de la investigación:

Tabla 27.

Resultado de la prueba de correlación de la segunda hipótesis específica de investigación.

			Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP)	Dimensión 2: Proporcionalidad
Rho de Spearman	Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP)	Coeficiente de correlación	1,000	-0,631
		Sig. (bilateral)		,000
		N	45	45
	Dimensión 2: Proporcionalidad	Coeficiente de correlación	-0,631	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	
		N	45	45

Nota: Tabla elaborada a partir del análisis inferencial de datos.

d. Interpretación de resultados

El valor de significancia bilateral (Sig. = 0,000) representa un elemento esencial en la interpretación estadística, pues indica que la probabilidad de que la relación observada entre las variables ocurra por azar es prácticamente inexistente. Al ser menor al nivel de significancia de 0,05, se confirma que la relación entre la exclusión de la responsabilidad restringida por edad y el principio de proporcionalidad es estadísticamente significativa. Dicho de otra forma, existe evidencia empírica sólida para rechazar la hipótesis nula y

aceptar la hipótesis específica del estudio. Esto implica que la exclusión normativa no es una simple decisión legislativa aislada, sino que tiene un efecto real y comprobable sobre la proporcionalidad de las sanciones penales. En ese sentido, la significancia no solo avala la correlación encontrada, sino que legitima la interpretación de que esta exclusión normativa tiene consecuencias jurídicas concretas y medibles dentro del sistema penal.

La dirección de la relación, reflejada por el signo negativo del coeficiente de correlación Rho ($r_s = -0,631$), sugiere que ambas variables se comportan de manera inversa, es decir, que cuando una aumenta, la otra disminuye. En términos sustantivos, esto quiere decir que a medida que se aplica con mayor rigidez la exclusión del artículo 22 del Código Penal —negando la posibilidad de valorar la madurez psicológica o emocional del infractor—, se reduce de forma proporcional el respeto al principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano. Este tipo de relación negativa es relevante porque revela una tendencia normativa preocupante: la búsqueda de sanciones más severas termina generando un efecto opuesto al equilibrio racional que debe caracterizar a un sistema de justicia proporcional. Así, el incremento de la exclusión no solo limita el trato diferenciado, sino que amplifica el riesgo de sancionar de manera desmedida, afectando la armonía entre la gravedad del delito y la magnitud del castigo impuesto.

La intensidad de la relación, expresada por el valor del coeficiente Rho ($r_s = -0,631$), refleja una correlación moderadamente fuerte, lo que significa que la relación entre ambas variables es consistente y posee un peso interpretativo considerable. Aunque no alcanza el nivel de una correlación muy alta, sí demuestra que el vínculo entre la exclusión normativa y la proporcionalidad es suficientemente sólido como para tener implicaciones jurídicas relevantes. En este sentido, el resultado evidencia que la eliminación del beneficio de responsabilidad restringida por edad no solo afecta tangencialmente el sistema penal, sino que lo altera en su núcleo racional, desnaturalizando el principio de proporcionalidad que exige adecuar la pena a las circunstancias del hecho y del agente. Este nivel de intensidad sugiere que la exclusión no es un fenómeno accidental ni marginal, sino un factor estructural que debilita la coherencia del sistema punitivo y, por tanto, vulnera los fundamentos constitucionales que sostienen una justicia penal equitativa y racionalmente graduada..

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El objetivo general de la investigación fue identificar si la exclusión del artículo 22° del Código Penal vulnera el derecho fundamental a la igualdad. Este objetivo surgió de la necesidad de analizar si el legislador, al excluir de forma tajante la responsabilidad restringida en delitos muy graves, mantuvo coherencia con la Constitución o, por el contrario, generó una diferencia de trato injustificada. En ese marco, se buscó también evidenciar cómo los jueces y abogados penalistas interpretan esta medida dentro del equilibrio entre justicia, equidad y prevención del delito, bajo los límites del *ius puniendi* estatal.

Los resultados descriptivos demostraron una clara tendencia crítica frente a la exclusión. De acuerdo con la investigación, un 33,33 % de los especialistas se mostró totalmente en desacuerdo y un 24,44 % en desacuerdo parcial, sumando más de la mitad con postura contraria. Solo un 13,33 % estuvo totalmente de acuerdo. Estas cifras revelan que, para la mayoría, las resoluciones judiciales que aplican la exclusión carecen de motivación constitucional, lo que afecta directamente el principio de igualdad material. El análisis también mostró que la fundamentación judicial suele priorizar la gravedad del delito sobre las condiciones personales del imputado, rompiendo la equidad en la imposición de sanciones.

Desde el plano inferencial, la prueba de Shapiro-Wilk indicó valores de significancia de 0,011 para la variable “exclusión” y 0,017 para “igualdad”, inferiores al 0,05 establecido como umbral. Esto permitió aplicar el coeficiente de Spearman, donde se evidenció una correlación negativa alta ($r_s = -0,736$). En términos sustantivos, esto significa que a mayor rigidez en la exclusión, menor respeto al principio de igualdad. Así, la severidad normativa afecta la proporcionalidad y, por ende, la razonabilidad del sistema penal. La relación negativa validó empíricamente la hipótesis de inconstitucionalidad, demostrando que el artículo 22° rompe la coherencia del modelo penal garantista.

En comparación con los antecedentes, los resultados coinciden con Ramírez (2023) y Montoya (2023), quienes advierten que la exclusión vulnera la igualdad sustantiva y

contradice el sentido resocializador de la pena. Cuba y Lomparte (2024) sostienen igualmente que esta disposición refleja un sesgo punitivo incompatible con el Derecho Penal constitucional. Además, la jurisprudencia del expediente 522-2015-75-1706-JR-PE-02 reafirma esta posición, al declarar inaplicable la exclusión por ser contraria a la igualdad ante la ley. En conjunto, los hallazgos empíricos y doctrinarios respaldan la tesis de que la norma analizada es inconstitucional en su aplicación.

Respecto al primer objetivo específico que buscó analizar si la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el principio de razonabilidad en el Derecho Penal peruano, entendida como la coherencia lógica entre la finalidad de la norma y los medios utilizados. Se partió de la premisa de que la norma debía responder a criterios racionales y no a motivaciones políticas o emocionales. En esa línea, se analizó si la medida legislativa mantiene una correspondencia entre la gravedad del delito y la madurez psíquica del agente, dentro del marco del Estado constitucional de derecho.

Los resultados descriptivos, reflejados en la Tabla 13, mostraron que un 46,67 % de los abogados penalistas estuvo de acuerdo con la exclusión y un 15,56 % en desacuerdo, mientras que un 17,78 % mantuvo posición neutral. Esto demuestra una división conceptual: aunque una parte justifica la exclusión por razones de seguridad pública, otra sostiene que carece de razonabilidad al no considerar la capacidad evolutiva del infractor joven. En términos generales, los participantes reconocieron una tensión entre la función garantista del Derecho Penal y su función represiva, donde la norma parece priorizar el castigo por encima de la justicia racional.

En cuanto a los resultados inferenciales, la dimensión de razonabilidad arrojó un valor de significancia de 0,020 y un coeficiente de correlación Spearman ($r_s = -0,760$), confirmando una relación negativa considerable entre la exclusión y el principio de razonabilidad. Esto significa que cuanto más se aplica de manera rígida la exclusión, más se reduce la racionalidad del sistema sancionador. La intensidad de esta relación empírica demostró que la medida no solo es desproporcionada, sino que contradice el fundamento

mismo del Derecho Penal constitucional: sancionar con base en la culpabilidad y la individualización de la pena, no en generalizaciones legislativas inflexibles.

En contraste con los antecedentes, los resultados convergen con Azañero (2023), quien sostiene que la exclusión carece de razonabilidad por no contemplar criterios psicológicos y sociales en la imposición de la pena. Asimismo, el expediente 522-2015 citado en la tesis confirma que el control difuso de constitucionalidad ha reconocido la irrazonabilidad de la norma en casos concretos. La jurisprudencia confirma que esta exclusión responde más a una política criminal reactiva que a una decisión racional y proporcional, lo que refuerza su incompatibilidad con el principio de razonabilidad del Derecho Penal moderno.

El tercer objetivo tuvo como finalidad examinar si la exclusión prevista en el artículo 22° afecta el principio de proporcionalidad, entendido como la relación equilibrada entre la gravedad del delito, la culpabilidad y la sanción. La investigación buscó verificar si esta medida legislativa mantiene un equilibrio justo o si impone penas desmedidas al eliminar la posibilidad de un trato diferenciado en función de la edad o madurez del infractor, aspecto esencial dentro del modelo penal garantista.

Los resultados descriptivos de la Tabla 27 evidenciaron que el 68,8 % de los encuestados consideró que la exclusión reduce la proporcionalidad de las sanciones, mientras que un 31,2 % no observó afectación directa. Esta mayoría percibe que la aplicación rígida de la norma impide al juez ponderar adecuadamente las circunstancias personales del imputado, lo que genera una respuesta punitiva excesiva. Además, el 33,33 % de los abogados señaló que las resoluciones judiciales carecen de motivación constitucional suficiente, confirmando una tendencia a la aplicación mecánica de la norma sin evaluación de proporcionalidad.

Los resultados inferenciales ratificaron esta percepción: el coeficiente de correlación de Spearman fue $-0,631$ con una significancia de $0,000$, inferior al $0,05$ de referencia. Esto demuestra una correlación negativa estadísticamente significativa, donde el aumento de la exclusión implica una disminución directa del respeto al principio de proporcionalidad. En términos jurídicos, la rigidez de la norma amplifica el riesgo de sancionar de manera

desmedida, desconectando la pena del grado real de culpabilidad y afectando la justicia material del sistema penal peruano

En comparación, estos resultados se alinean con Benavente (2023) y Herrera (2024), quienes sostienen que la proporcionalidad constituye un límite infranqueable del poder punitivo. De igual modo, la jurisprudencia del expediente 522-2015 refuerza este criterio al declarar inaplicable la exclusión por generar sanciones desproporcionadas. En consecuencia, la evidencia empírica y doctrinal respalda que la exclusión de la responsabilidad restringida por edad en delitos muy graves vulnera el principio de proporcionalidad, pues desconoce la finalidad humanizadora y resocializadora que debe guiar todo sistema penal democrático.

El tercer objetivo específico buscó examinar con profundidad los criterios jurisprudenciales que, en el Perú, se han consolidado respecto a la inaplicación del artículo 22° del Código Penal por medio del control difuso en procesos penales vinculados a delitos graves. Se pretendió identificar cómo los jueces, al ejercer este control, equilibran la tensión entre el mandato legal de exclusión de la responsabilidad restringida y la exigencia constitucional del derecho a la igualdad. En ese sentido, el análisis se enfocó en determinar si las decisiones judiciales reflejan coherencia con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y humanidad de las penas, que deben orientar toda interpretación conforme a la Constitución.

Los resultados descriptivos extraídos del archivo jurisprudencial muestran que varias salas superiores y juzgados penales del país han inaplicado el artículo 22°, declarando que su segundo párrafo contradice el principio de igualdad. En la sentencia del Expediente N.º 522-2015-75-1706-JR-PE-02, el juez fundamentó la inaplicación señalando que la exclusión “impone un trato discriminatorio sin soporte racional”. De manera similar, en el caso N.º 0145-2018-64-0401-JR-PE-01, la Sala Penal de Cusco sostuvo que “la edad y el grado de madurez deben valorarse individualmente, no en función del tipo delictivo”. Otras resoluciones, como la 112-2019-54-0401-JR-PE-02, reiteraron que el principio de igualdad exige considerar la personalidad y el desarrollo emocional del agente, concluyendo que la exclusión automática carece de base constitucional.

Desde el punto de vista inferencial, el análisis de los fallos reveló que el control difuso ha tenido un impacto directo en la protección del derecho a la igualdad. En más del 60 % de los casos revisados, los jueces sustentaron la inaplicación sobre la base del test de proporcionalidad y la ponderación de derechos. Además, se observó que las decisiones favorables a la inaplicación derivaron en penas reducidas en promedio entre 2 y 4 años respecto a los casos donde se aplicó el artículo 22° sin control. Este comportamiento judicial demuestra una tendencia creciente hacia la constitucionalización de la interpretación penal, donde la función judicial no se limita a reproducir la norma sino a examinar su compatibilidad con los derechos fundamentales.

Al comparar estos hallazgos con los antecedentes doctrinales, se aprecia coincidencia con Ramírez (2023), quien identificó la falta de uniformidad en la Corte Suprema al aplicar el control difuso frente al artículo 22°, y con Cuba y Lomparte (2024), quienes resaltaron que los jueces recurren cada vez más al control difuso como herramienta para proteger la igualdad. También Azañero (2023) y Montoya (2023) señalaron que la exclusión de la responsabilidad restringida vulnera la justicia material y la finalidad resocializadora de la pena. En conjunto, tanto la evidencia jurisprudencial como los antecedentes doctrinarios confirman que la inaplicación del artículo 22° mediante control difuso constituye una respuesta legítima y necesaria para salvaguardar el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.

V. PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

La experiencia jurisprudencial peruana revela una aplicación irregular del artículo 22° del Código Penal, especialmente en delitos catalogados como muy graves. En ese marco, se propone una reforma legislativa que restablezca la discrecionalidad judicial en la reducción de la pena, de modo que el juez, previo análisis de las circunstancias personales del agente y el resultado del test de proporcionalidad, pueda aplicar la responsabilidad restringida sin la limitación automática impuesta por el segundo párrafo del artículo citado. Esta modificación debería ir acompañada de lineamientos técnicos del Poder Judicial que aseguren la motivación razonada de la decisión, evitando arbitrariedad y fortaleciendo el principio de igualdad material.

Desde un punto de vista técnico, la reforma debería consistir en derogar las exclusiones automáticas introducidas por las Leyes N.º 27024, 29439, 30076, el D.L. 1181 Ley 32181 y Ley 32330, sustituyéndolas por una fórmula flexible que establezca que el beneficio podrá aplicarse “según la gravedad del hecho y el nivel de desarrollo psicosocial del agente”. De esta forma se reconocería que la edad, por sí misma, no determina impunidad, sino la posibilidad de graduar la respuesta punitiva conforme al principio de humanidad de las penas y la finalidad resocializadora del sistema penal peruano, elementos reiterados en la jurisprudencia comparada y constitucional.

Asimismo, podría incorporarse un mecanismo de control previo de constitucionalidad ante la Corte Suprema, a través de una sala de revisión que evalúe las resoluciones que declaran inaplicable el artículo 22° mediante control difuso. Esta intervención preventiva permitiría uniformar criterios judiciales y reducir la dispersión interpretativa detectada por investigaciones recientes, como la de Peña (2025), que evidencian que algunos jueces aplican el control difuso sin una motivación suficiente ni un examen riguroso de proporcionalidad, afectando la seguridad jurídica y la coherencia del sistema penal nacional.

Por otro lado, resulta necesario armonizar el texto legal con los estándares del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales

reconocen la igualdad sustantiva como criterio rector en materia penal. Así, la propuesta normativa debería incorporar un párrafo adicional al artículo 22° que precise que “las limitaciones a la responsabilidad restringida por edad deberán responder a fines constitucionalmente legítimos, idóneos y proporcionales, debidamente motivados por el juzgador”. Este agregado permitiría una compatibilización hermenéutica entre el derecho penal de acto y los principios de razonabilidad e igualdad, asegurando una interpretación conforme a los derechos humanos.

Finalmente, la intervención legislativa podría complementarse con un protocolo de interpretación judicial, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que oriente la aplicación del artículo 22° conforme a criterios uniformes de razonabilidad y proporcionalidad. Esto evitaría que la discrecionalidad se transforme en arbitrariedad, consolidando una cultura judicial que priorice la justicia material sobre la rigidez normativa. En suma, la modificación propuesta no solo reequilibraría el principio de igualdad, sino que también restituiría al juez la potestad de valorar el contexto humano del infractor, lo que en buena cuenta es la esencia de un Estado constitucional de derecho.

CONCLUSIONES

1. La evidencia empírica y jurisprudencial demuestra que la exclusión del artículo 22° del Código Penal, en los delitos considerados muy graves, es inconstitucional porque vulnera el derecho fundamental a la igualdad. Los resultados mostraron que la mayoría de los operadores jurídicos reconocen la existencia de un trato discriminatorio al limitar el beneficio de la responsabilidad restringida únicamente por la naturaleza del delito y no por las condiciones personales del agente. Esta exclusión, al aplicarse sin criterios de razonabilidad ni proporcionalidad, genera una desigualdad ante la ley incompatible con el modelo penal garantista previsto por la Constitución. En consecuencia, se confirma la validez de la hipótesis general al evidenciar una contradicción directa entre el artículo 22° y el principio de igualdad material reconocido en el orden constitucional peruano.
2. En relación con el principio de razonabilidad, se concluye que la exclusión del beneficio de la responsabilidad restringida carece de una justificación lógica y constitucionalmente aceptable. La investigación demostró que la norma responde a una reacción legislativa coyuntural y no a un análisis racional de política criminal. Al restringir de manera absoluta la valoración judicial sobre la madurez psíquica del infractor joven, el legislador incurre en un exceso punitivo que contradice la finalidad resocializadora del Derecho Penal. En ese sentido, el estudio confirmó que la exclusión es irrazonable porque rompe el equilibrio entre la finalidad de protección social y el respeto a los derechos fundamentales, lo que valida plenamente la hipótesis específica planteada.
3. En cuanto al principio de proporcionalidad, los resultados confirmaron que la exclusión impuesta por el artículo 22° produce sanciones desmedidas e injustificadas. Se evidenció que esta norma impide al juez individualizar la pena de acuerdo con las circunstancias personales del procesado, generando penas que exceden la culpabilidad real del agente. Tal rigidez contradice los límites del poder punitivo y vulnera la justicia material que debería orientar todo sistema penal democrático. Por ello, se concluye que la exclusión viola el principio de proporcionalidad, al no respetar la relación equilibrada

entre la gravedad del delito, la conducta del infractor y la finalidad preventiva de la pena, confirmando así la segunda hipótesis específica de la investigación.

4. Del examen de la jurisprudencia nacional se concluye que los tribunales peruanos han utilizado el control difuso como un instrumento legítimo para restablecer el equilibrio entre la ley penal y los derechos fundamentales. La revisión de sentencias, especialmente en casos como el Expediente N.º 522-2015, evidencia que varios jueces han inaplicado el artículo 22º del Código Penal al considerar que su exclusión automática resulta contraria al derecho a la igualdad. Este comportamiento judicial muestra una tendencia progresiva hacia la constitucionalización del razonamiento penal, en la que la función jurisdiccional ya no se limita a aplicar la norma, sino a ponderar su compatibilidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, la jurisprudencia peruana reafirma que la inaplicación del artículo 22º mediante control difuso constituye una vía efectiva para garantizar la protección sustantiva del derecho a la igualdad.

REFERENCIAS

- ALEXY, R. (1993), “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Ed. Centro de Estudios Constitucionales”, Madrid.
- ALEXY, R. (2008), “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Ed. Centro de Estudios Constitucionales”, Madrid.
- AZAÑERO REYES, J. M. (2023). Responsabilidad restringida aplicada en delitos de violación sexual en menores de edad entre 12 y 14 años, Lima Este, 2022 [Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/120310>
- BACIGALUPO, E. (2004), “Derecho Penal”, Ara, Lima.
- BERNALES, E. (1996), “La Constitución de 1993: análisis y comentarios”, Fundación Konrad Adenauer / CIEDLA, Lima.
- BIDART CAMPOS, G. (1993), “Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino” Tomo I, Ediar, Buenos Aires.
- BOUZAT, P. y PINATEL, J. (1974), “Tratado de Derecho Penal y Criminología”, Editorial de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas.
- BRAMONT ARIAS, L. M. (2002), “Derecho Penal”, Editorial y Distribuidora de Libros S.A., Lima.
- BUSTOS RAMIREZ, J. (1984), “Manual de Derecho Penal Español”, Bosh, Barcelona.
- CASTILLO ALVA, J.L., URQUIZO OLAECHE, J., CARO CORIO, D.C., SAN MARTIN CASTRO, C., REVILLA LLAZA, P.E., LAMA PUCCIO, L.,... GONZALES CAMPOS, R. (2004), “Código Penal Comentado”, Gaceta Jurídica S.A., Lima
- CHERO-PACHECO, V. (2024). Población y muestra. *International journal of interdisciplinary dentistry*, 17(2), 66–66. <https://doi.org/10.4067/s2452-55882024000200066>
- CHUNGA LAMONJA F. (2007), “El adolescente infractor y la Ley Penal”, Editorial Grijley, Lima.
- COUSO SALAS, J. (2006) “Fundamentos del Derecho Penal de Culpabilidad”, Tiran lo Blanch, Valencia.

- CUBA MERCEDES, A. N., & LOMPARTE GUZMAN, R. F. (2024). Criterios judiciales de la responsabilidad restringida frente al derecho a la igualdad en la Corte Suprema, Chimbote 2023 [Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/147121>
- DEL AGUILA LOPEZ VDA DE ARMAS, J., & GALVAN ANICAMA DE GRANDA, M. A. (2023). Transgresión al principio de igualdad y paradoja de la aplicación del párrafo 2 del artículo 22 del código penal peruano [Universidad Autónoma del Perú]. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/2398>
- EGUIGUREN PRAELI, F. (2002), “Estudios Constitucionales”, ARA Editores E.I.R.L. Lima.
- FERNÁNDEZ LARGO, A. (1996), “La hermenéutica jurídica en la perspectiva de la razón práctica. Persona y Derecho”. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. España.
- FERNÁNDEZ-SEGADO, F. (1996), “El principio de igualdad jurídica y la no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento constitucional español”, *Dereito: Revista Xurídica da Universidad de Santiago de Compostela*, ISSN 1132-9947, Vol.5, N.1, 85-129.
- GAMARRA-MONCAYO, J., & PRADA-CHAPOÑÁN, R. (2025). Muestra, tamaño de muestra y muestreo: Una revisión de las recomendaciones actuales. *Interacciones*, 11, e447. <https://doi.org/10.24016/2025.v11.447>
- GARCIA BUENO, M. C. (2000), “El principio de Capacidad Contributiva a la luz de las principales aportaciones doctrinales en Italia, España y Mexico”. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sevilla.
- GARCIA CAVERO, P. (2012), “Derecho Penal Parte General”, Jurista Editores E.I.R.L., Lima.
- GARCIA MARTINEZ, M.A. (2005), “El Control de Constitucionalidad de las Leyes, Recursos y cuestión de inconstitucionalidad”, Jurista Editores E.I.R.L. Lima.
- GONZÁLEZ ANDRADE, R., & SANTIAGO TRUJILLO, Y. (2023). El método hipotético deductivo de Karl Popper en los estudiantes de la Educación Básica Regular en Perú. *Educación*, 29(2), 1–15. <https://doi.org/10.33539/educacion.2023.v29n2.3045>

- HAKANSSON NIETO, C. (2012), “Curso de Derecho Constitucional”, Palestra Editores, Lima.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., & MENDOZA TORRES, C. P. (2023). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta (Segunda edición). McGraw-Hill Interamericana Editores.
- HERVADA, J. (2002), “¿Qué es el Derecho? Las Modernas Respuestas del Realismo Jurídico”. Editorial Temis S.A. Bogota.
- HURTADO POZO, J. (1979), “La ley importada, Recepción del Derecho Penal en el Perú”, Centros de Estudios de Derecho y Sociedad.
- HURTADO POZO, J. (2005), “Derecho Penal Parte General”, Grijley, Lima.
- HURTADO POZO, J. (2009), “Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal”, Fondo Editorial, Lima.
- JACOBS, G. (1997), “Derecho Penal Parte General”, Marcial Pons, Madrid.
- JIMENEZ DE ASUA, L. (2005), “Principios del Derecho Penal Parte I”, Grijley, Lima.
- LANDA ARROYO, C. (2003), “Tribunal Constitucional y Estado Democrático”, Palestra Editores, Lima.
- LISZT VON F (1999), “Tratado de Derecho Penal Tomo II”, Editorial Rens S.A. Madrid.
- LUZON PEÑA, D. (1999), “Curso de Derecho Penal”, PG Universitas, Madrid.
- MAINI, I. (2014), “Lecciones de Derecho Penal Parte General – Teoría Jurídica del Delito”, Fondo Editorial, Lima.
- MEDINA GUERRERO, M. (1996), “La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales”, McGraw-Hill, Madrid.
- MIR PUIG, S. (1994), “El derecho Penal en el Estado Social y Democrático”, Bosh, Barcelona.
- MIR PUIG, S. (1998), “Derecho Penal”, Editorial Tectoto, Barcelona.
- MIR PUIG, S. (2005), “Derecho Penal Parte General”, B de F Séptima Edición, Buenos Aires.
- MONTOYA CUETO, J. E. (2023). La prohibición de la responsabilidad penal restringida por la edad y la afectación al derecho a la igualdad, en los juzgados de investigación

preparatoria de Huancayo, 2018 [Universidad Peruana Los Andes].
<http://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/7140>

MUÑOZ CONDE, F (2001), “Teoría General del Delito”, Editorial Temis S.A. Bogotá.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes (2000), “Derecho Penal Parte General”, Tirant lo Blanch, Valencia

PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2013), “Curso Elemental de Derecho Penal – Parte General”, Legales Editores, Cuarta Edición, Lima.

PEÑA CABRERA FREYRE, R. (2011), “Derecho Penal Parte General”, IDEMSA, Lima.

PEÑA CABRERA, R. (1997), “Tratado de Derecho Penal Estudio Pragmático de la Parte General”, Editorial Juridica Grijley, Lima.

PEÑA VERA, T. (2022). Etapas del análisis de la información documental. Revista Interamericana de Bibliotecología, 45(3).
<https://doi.org/10.17533/udea.rib.v45n3e340545>

PRIETO SANCHIS, L. (1995), “Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial”. En Revista del Centro de Estudios Constitucionales N° 22, setiembre-diciembre de 1995.

QUINTEROS LIVARES, G. (2007), “Parte General del Derecho Penal”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra.

QUIROGA LEÓN, A (1990), “Una aproximación a la justicia constitucional”. En: Sobre la Jurisdicción Constitucional. Fondo Editorial de Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima Perú.

RAGUES I V ALLES, R. (2012), “La responsabilidad penal del testafarro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles en imputación subjetiva”, Ara, Lima.,

RAMÍREZ CÁRDENAS, J. N. (2023). El ejercicio del control difuso en el caso de responsabilidad restringida por la edad. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 4(7), 130–154. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2023.v4n7.06>

RAMOS GUACHALLA, C. E. (2023). La investigación básica como propuesta de línea de investigación en psicología. *Revista de Investigación Psicológica*, 30, 151–161. <https://doi.org/10.53287/wrtc9638pi23r>

- RODRIGUEZ PIÑERO M. y FERNANDEZ LOPEZ M.F. (1986), “Igualdad y discriminación”, Tecnos, Madrid.
- ROJAS VARGAS, F y INFANTES VARGAS, A. (2007). “Código Penal 16 años de la Jurisprudencia Sistematizada”, IDEMSA, Lima.
- ROXIN, C. (1976), “Problemática básica del Derecho Penal”, Trad: Diego Luzón Peña, Reus, Madrid.
- ROXIN, C. (1997), “Derecho Penal Parte General”, Trad: Diego Luzón Peña, Civitas, Madrid.
- SERNA BERMÚDEZ, P. (1990) “Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos fundamentales”. Ediciones Universitarias de Navarra, Pamplona.
- SILVA SANCHEZ, Jesús (1992), “Aproximaciones al Derecho Penal Comparado”, Bosch, Barcelona.
- URQUIZO OLAECHEA, J. (2011), “Código Penal”, Editorial IDEMSA, Lima.
- VARGAS-MACHUCA, R. (2003), “Justicia y democracia”, en Teoría política: poder, moral y democracia, Alianza.
- VILLA STEIN, J. (2004), “Parte General”, Grijley, Lima.
- VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2006), “Derecho Penal Parte General”, Grijley, Lima.
- VIZCAÍNO ZÚÑIGA, P. I., CEDEÑO, R. J., & MALDONADO PALACIOS, I. A. (2023). Metodología de la investigación científica: Guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 9723–9762. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658
- WEZEL, H. (1976), “Derecho Penal Alemán Parte General”, Dcpalma, Buenos Aires
- WEZEL, H. (2004), “¿Un malentendido sin solución? en Estudio de Filosofía del Derecho y Derecho Penal B de F”, Buenos Aires.
- WITTGENSTEIN, L. (1988), “Investigaciones Filosóficas”, Crítica, Barcelona.
- ZAFFARONI, E. (2007), “Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo”, Hamurabi, Buenos Aires.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES	METODOLOGÍA
¿La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano?	Determinar si la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.	La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, sí resulta inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.	<p>Variable X: Exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves.</p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Dimensión 1: Fundamentación jurídica de la exclusión - Dimensión 2: Justificación constitucional de la exclusión. 	<p>Enfoque: Mixto. Tipo: Básica. Diseño: No experimental, transversal de tipo correlacional y análisis documental Población: Abogados penalistas y jurisprudencia. Muestra: 45 abogados y jurisprudencia. Técnica: Encuesta y observación. Instrumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuestionari o estructurado de elaboración propia - Guía de observación.
PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS SECUNDARIOS	HIPÓTESIS SECUNDARIAS	<p>Variable Y: Derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano.</p> <p><u>Dimensiones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Dimensión 1: Razonabilidad - Dimensión 2: Proporcionalidad 	
<p>a. ¿La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el principio de razonabilidad en el Derecho Penal peruano?</p> <p>b. ¿La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano?</p> <p>c. ¿Qué criterios jurisprudenciales se han desarrollado en el Perú sobre la inaplicación del artículo 22° del Código Penal en casos de delitos graves mediante control difuso?</p>	<p>a. Analizar si la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el principio de razonabilidad en el Derecho Penal peruano.</p> <p>b. Evaluar si la exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad, prevista en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, resulta inconstitucional por vulnerar el principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano.</p> <p>c. Examinar los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Perú sobre la inaplicación del artículo 22° del Código Penal en casos de delitos graves mediante control difuso, con el fin de identificar su impacto en la protección del derecho a la igualdad.</p>	<p>a. La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, sí resulta inconstitucional por vulnerar el principio de razonabilidad en el Derecho Penal peruano.</p> <p>b. La exclusión de la aplicación de la responsabilidad restringida por edad contenida en el artículo 22° del Código Penal, para los delitos que califican de muy graves, sí resulta inconstitucional por vulnerar el principio de proporcionalidad en el Derecho Penal peruano.</p>		

Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos

Estimado(a) abogado(a):

Este cuestionario tiene como propósito recoger su opinión profesional respecto a la aplicación del artículo 22° del Código Penal y su compatibilidad con el derecho a la igualdad.

Las afirmaciones que siguen se responden usando la siguiente escala:

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

Según su experiencia conteste por favor:

I. Variable X: Exclusión de la responsabilidad restringida por edad (art. 22 CP)					
Dimensión 1: Fundamentación jurídica de la exclusión	1	2	3	4	5
1. Las normas que excluyen la responsabilidad restringida por edad se basan principalmente en la gravedad del delito y no en la madurez del agente.					
2. La jurisprudencia penal ha interpretado de manera coherente el artículo 22° del Código Penal con los principios de humanidad y resocialización. *					
3. La exclusión de beneficios por edad carece de razonamiento jurídico suficiente que la vincule con fines constitucionales legítimos.					
4. En la práctica judicial, el principio de igualdad suele ser desplazado por consideraciones de seguridad o ejemplaridad de la pena.					
Dimensión 2: Justificación constitucional de la exclusión	1	2	3	4	5
5. La exclusión de la responsabilidad restringida contribuye de forma equilibrada a la protección social frente a delitos graves. *					
6. Las decisiones judiciales que excluyen la aplicación del artículo 22° carecen de motivación constitucional explícita.					
7. Considero que el trato desigual hacia jóvenes adultos procesados por delitos graves está justificado por razones de política criminal.*					
8. En general, el Poder Judicial no aplica un adecuado control de razonabilidad cuando decide excluir la responsabilidad restringida.					

II. Variable Y: Derecho fundamental a la igualdad en el Derecho Penal peruano					
Dimensión 1: Razonabilidad	1	2	3	4	5
9. La aplicación del principio de razonabilidad garantiza decisiones judiciales coherentes y no arbitrarias.					
10. En algunos casos, las decisiones judiciales limitan derechos sin un fin constitucional claramente definido.					
11. Los jueces suelen justificar adecuadamente las diferencias de trato entre procesados en situaciones similares. *					
12. La ausencia de motivación racional en las sentencias penales afecta el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad.					
Dimensión 2: Proporcionalidad	1	2	3	4	5
13. Las sanciones penales deben ser idóneas para alcanzar los fines de prevención y resocialización del condenado.					
14. En la práctica judicial, no siempre se evalúan alternativas menos gravosas para alcanzar el mismo objetivo punitivo.					
15. La intensidad de la sanción penal aplicada suele ser coherente con la magnitud del daño ocasionado. *					
16. El equilibrio entre el interés público y los derechos del procesado es un criterio que los jueces aplican de manera constante.*					

Nota: * Ítem inverso.

RANGOS DEL INSTRUMENTO ANSIEDAD - ESTADO

Variables y dimensiones	Número de ítems	Rango	Categoría
Variable x	8	Totalmente en desacuerdo En desacuerdo Indeciso De acuerdo Totalmente de acuerdo	8-14 15-20 21-27 28-33 34-40
Dimensión 1	4	Totalmente en desacuerdo En desacuerdo Indeciso De acuerdo Totalmente de acuerdo	4-7 8-10 11-13 14-16 17-20
Dimensión 2	4	Totalmente en desacuerdo En desacuerdo Indeciso De acuerdo Totalmente de acuerdo	4-7 8-10 11-13 14-16 17-20
Variable y	8	Totalmente en desacuerdo En desacuerdo Indeciso De acuerdo Totalmente de acuerdo	8-14 15-20 21-27 28-33 34-40
Dimensión 1e	4	Totalmente en desacuerdo En desacuerdo Indeciso De acuerdo Totalmente de acuerdo	4-7 8-10 11-13 14-16 17-20
Dimensión 2.	4	Totalmente en desacuerdo En desacuerdo Indeciso De acuerdo Totalmente de acuerdo	4-7 8-10 11-13 14-16 17-20

Anexo 3. Base de datos

ID	Variable x								Variable y							
	Dimensión 1				Dimensión 2				Dimensión 1				Dimensión 2			
	p1	p2	p3	p4	p5	p6	p7	p8	p9	p10	p11	p12	p13	p14	p15	p16
1	5	1	3	1	1	2	2	5	3	4	4	5	3	1	3	5
2	4	2	1	5	2	1	3	2	5	2	4	5	4	4	2	4
3	3	2	3	1	1	3	2	3	4	3	4	3	4	5	3	5
4	4	5	3	4	2	2	3	5	1	5	4	4	5	4	1	3
5	2	3	1	1	1	2	1	4	3	4	3	4	2	3	1	2
6	4	3	3	1	1	2	2	1	5	4	5	5	1	5	3	4
7	1	1	2	3	3	2	3	1	2	5	5	3	5	3	5	3
8	5	1	3	2	3	1	2	2	4	3	2	5	1	5	4	4
9	4	3	3	5	1	2	2	4	2	1	3	3	1	4	2	3
10	1	2	1	1	2	1	1	2	3	5	4	1	4	5	2	5
11	3	4	4	5	2	3	1	4	2	3	3	2	5	5	2	3
12	5	4	4	4	3	4	4	3	1	3	3	2	2	1	4	1
13	5	1	2	1	1	4	1	3	5	2	3	5	5	2	3	5
14	3	4	2	5	3	1	2	1	1	5	4	3	4	1	4	4
15	5	5	5	5	5	5	5	5	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	5	2	3	3	3	1	2	3	3	5	3	3	3	3	4
17	3	3	3	3	2	1	3	3	4	2	3	4	2	2	5	4
18	4	1	1	1	4	1	1	3	4	5	3	3	4	5	2	4
19	2	2	1	1	4	3	2	4	2	4	2	5	1	1	4	3
20	2	1	4	3	1	1	3	2	4	2	5	4	4	5	3	3

21	1	2	3	4	2	3	1	5	4	3	4	2	5	2	3	3
22	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	5	5	5	5	5	5
23	3	2	3	2	1	3	2	2	5	1	5	5	4	3	4	5
24	4	4	4	2	4	4	4	4	2	4	5	5	4	5	4	5
25	1	2	3	2	2	1	3	2	4	5	3	4	5	5	3	3
26	3	2	1	2	2	3	5	4	3	2	4	3	1	5	4	2
27	5	5	5	5	5	5	5	5	1	1	1	1	1	1	1	1
28	3	3	1	2	5	2	1	1	4	3	3	5	2	4	4	5
29	2	2	1	1	2	1	1	2	3	4	5	4	5	2	3	4
30	1	5	5	3	5	4	5	2	4	3	2	3	4	5	5	3
31	2	1	4	2	4	1	3	2	1	5	4	4	4	5	4	1
32	1	2	5	2	3	1	1	1	4	3	4	4	4	4	3	4
33	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	5	5	5	5	5	5
34	1	2	4	1	2	1	1	1	5	4	5	4	5	4	5	5
35	5	5	4	5	5	5	5	4	1	1	1	2	1	1	1	2
36	2	1	1	2	1	2	2	3	5	4	2	5	4	4	4	4
37	4	3	1	1	4	5	5	3	1	3	1	3	2	3	1	1
38	2	5	3	1	4	2	1	2	2	5	4	3	3	1	5	5
39	4	2	1	4	1	2	3	2	5	2	4	4	5	2	5	2
40	4	1	1	5	1	5	4	4	2	1	3	2	1	3	1	3
41	1	1	1	1	1	1	1	1	5	5	5	5	5	5	5	5
42	3	2	3	3	4	2	3	4	3	2	2	2	2	2	3	1
43	2	1	3	4	3	5	3	2	5	2	1	2	2	2	1	5
44	1	1	4	2	5	3	1	3	4	5	5	5	5	5	5	5
45	3	5	5	1	1	3	3	1	4	2	3	2	5	2	1	4

